



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO

*“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS
ADOLESCENTES Y EL ALCANCE DE LAS LEYES
SOBRE JUSTICIA PENAL A LA LUZ DE LA REFORMA
AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL”*

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
PAULINA ESMERALDA HURTADO CARRANZA



Director. DR. MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ ROMERO.

Ciudad Universitaria, México, 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D. F. 31 de Mayo de 2010.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
PRESENTE.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante, **HURTADO CARRANZA PAULINA ESMERALDA** con número de cuenta 300123670 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ADOLESCENTES Y EL ALCANCE DE LAS LEYES SOBRE JUSTICIA PENAL A LA LUZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL**", realizada con la asesoría del profesor **Dr. Miguel Ángel Suárez Romero.**

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, sabe caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

*mpm

MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ ROMERO

Ciudad Universitaria, D.F., a 27 de mayo de 2010.

Lic. Edmundo Elías Musi,

Director del Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo

Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

Presente.

Distinguido maestro:

Me dirijo a usted a efecto de comunicarle que después de una ardua tarea de investigación, la alumna **Paulina Esmeralda Hurtado Carranza**, con número de cuenta 300123670 ha concluido satisfactoriamente y bajo la dirección del suscrito su tesis de licenciatura bajo el título “**Derechos Fundamentales de los Adolescentes y el alcance de las leyes sobre Justicia Penal a la luz de la reforma al artículo 18 constitucional**”, la cual quedó inscrita y registrada en el Seminario a su digno cargo.

Al respecto, hago de su conocimiento que he revisado y corregido íntegramente la tesis de referencia, por lo que a mi juicio reúne cabalmente con todos los requisitos de fondo y forma exigidos por los Reglamentos de la materia. En tal virtud la someto a su consideración a efecto de que, una vez analizada por usted y de no existir inconveniente para ello, se inicien los trámites subsiguientes para que la citada alumna **Paulina Esmeralda Hurtado Carranza** pueda someterse a su examen profesional oral.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo al tiempo en que lo felicito por su labor al frente del Seminario.

Atentamente



Dr. Miguel Ángel Suárez Romero
Profesor de la Facultad de Derecho

DEDICATORIAS

A *Dios*. Por haberme dado la fortaleza para culminar con este proyecto que tanto deseaba y sobre todo por darme la satisfacción de realizarme profesionalmente, permitiéndome lograr un triunfo más en mi vida, estando conmigo siempre.

A mis padres *Gonzalo y Blanca Imelda*. Por ser la motivación de la vida que me han dado, por inculcar en mí la responsabilidad, el respeto, la perseverancia, la educación, la fuerza y la inspiración para alcanzar todas mis metas. Gracias por el gran amor, que me han dado a lo largo de mi vida, por el apoyo incondicional que siempre me brindan, pero principalmente por confiar en mí y darme su ejemplo para ser una gran mujer en todos los aspectos. Los amo.

A la *Universidad Nacional Autónoma de México, mi Alma Máter*. Por darme la satisfacción de formar parte de ella. Además de colmarme, con su valiosa generosidad, de educación, conocimientos, cultura, espíritu y respeto, haciendo de mí una gran profesionista.

A la *Facultad de Derecho*. Por darme la oportunidad de aprender y forjarme en esta profesión, que es parte esencial de mi vida.

Al Doctor *Miguel Ángel Suárez Romero*. Por compartir conmigo sus conocimientos, pero sobre todo por brindarme, algo tan valioso, como lo es su tiempo, su dedicación y esfuerzo, a fin de contribuir con este trabajo con el que culmino una etapa relevante de mi vida profesional, la cual sin su apoyo, sus consejos, su motivación y su paciencia, me hubiera sido muy difícil. Gracias.

A mis hermanos *Arturo y Carlos*. Por la unión que siempre han tenido conmigo, el cariño que siempre me han demostrado, y especialmente por la gran fraternidad que en toda mi vida me han manifestado. Con la convicción de que siempre permanecerá la hermandad entre nosotros, hasta en las tormentas más fuertes.

A mi abuelita *Leonor*. Por ser el pilar de la educación, la cultura y sobre todo del espíritu de fortaleza, que siempre ha caracterizado a mi familia. Te amo abue.

A mi tía Ana María Silvina y a mi primo Roberto. Por creer en mí y apoyarme desde el inicio de esta tesis, compartiéndome sus experiencias como muestra de profesionalismo y fortaleza. Pero especialmente por ser un ejemplo de vida y seguir siendo parte de la mía.

A mi tía Ana María, a mi tío Gregorio y a mi prima Mary Carmen. Por inculcar en mí una educación excepcional y enseñarme a que siempre lo que se quiere se logra con esfuerzo, iniciativa, dedicación y fortaleza. Gracias por el gran apoyo y cariño que siempre me han obsequiado.

A mi tío José Amor. Por el gran cariño y respeto que te tengo. Y por ser en mi vida una muestra de responsabilidad y disciplina. Te quiero mucho.

A mi tía Gaby, mi tío Juan, y a mis primos Lili, Víctor, Tere y Héctor. Por estar siempre al pendiente de mí, por brindarme toda la ayuda que he necesitado, pero sobre todo por el gran cariño que siempre me han dado y que les tengo.

A mi tío Crescencio, a mi tía Martha y a mis primos Selene, Hugo y Guadalupe. Por la calidez, el cariño y la consideración que han tenido hacía mí, al compartir los buenos momentos, como lo hago ahora con ustedes.

A mi tía Victoria y a mis primos Alberto, Eduardo y Mónica. Por el ejemplo de superación profesional, de responsabilidad y de perseverancia, que he aprendido de ustedes.

A mi tía Juana y a mis primas Citlaly y Gabriela. Por el afecto brindado a mí y a mi familia.

A mi tía Rufina y a mi tío Genaro. Por el amor que desde niña me manifestaron y por el gran cariño que les tengo.

A ***Erandi***. Por ser una gran inspiración para la realización de esta meta, colmándome, en los momentos de desesperación, de fortaleza y motivos para continuar, gracias a su recuerdo y ejemplo.

A mis sobrinos ***Ana Karen, Kevin, Alan, Carlos, Erick, Mónica, Kenia, Constanza, María Fernanda, Carlos H., Iriani, Vanessa, Nadia, Brandon, Valeria, Pablo, Amairani, Erick A., Andrea, Jaime Gustavo, Liliana, Jackeline y Montserrat***, a mis primos ***Alberto, Alejandro, Rosario y Moisés***. Por el gran amor que les tengo y por la confianza de que lograrán estar en el lugar en el que me encuentro ahora y más lejos. Espero llegar a ser un ejemplo para ustedes.

A ***David Solares***. Por estar conmigo en los momentos buenos y malos, apoyando mis decisiones, pero sobre todas las cosas, por la valiosa amistad que existe entre nosotros y que tengo la seguridad de que nunca terminará.

A ***José Manuel Martínez***. Por tu gran apoyo incondicional, el cual es invaluable, y es parte importante en la culminación de este trabajo. Gracias por tu tiempo, paciencia y principalmente por el cariño que siempre me has demostrado.

A mis tíos ***Antonio, Miguel, Luis, Enrique***. Por el apoyo obsequiado a mi familia, lo cual ha contribuido a la estabilidad que me ha permitido llegar al término de esta meta.

A mi primo ***Carlos*** y a mi prima ***Angélica***. Porque ha nacido en mí una gran admiración tanto profesional como familiar hacía ustedes.

Al Lic. ***Ismael Rico***. Por compartir conmigo sus valiosas experiencias profesionales, por el apoyo que me ha brindado para poder concluir con esta tesis y por su valiosa amistad.

A mis Amigas y Amigos ***Martha Núñez, Karla Vanessa Hernández, Martha Emeterio, Martha Ivette Sánchez, Beatriz Adriana Anacleto, Lluvia Santamaría, Fabiola Méndez, Miroslava, Rosalba Orostieta, Lorena Camacho, Elisa Reyes, Cecilia Hernández, Maribel Vázquez, Laura González, Claudia Villalobos, Berenice Solano, Adriana Alejandre, Elizabeth Maliachi, Victoria Corona, Yanin, Verónica, Esmeralda, Mainoel, Luis Jesús Nuñez, Miguel Ángel Esquivel, Jorge López, Erick***

López, Hugo Carranza, Eduardo Chávez, Luis Miguel Montalvo, Tonatiuh Mercado, Héctor Calletano, Héctor Márquez, Miguel Ángel Canseco, Elihú, Daniel López, Mario Navas, José Luis Guevara, Lic. Ricardo Pérez, Lic. Gerardo Chávez, el Lic. Rafael Pérez y a todas aquellas personas que en algún momento de mi vida me han brindado su amistad. Por compartir sus experiencias personales, familiares y profesionales conmigo, por apoyarme sin condiciones en mis decisiones, a veces muy impulsivas, aún y cuando no tenga la razón; por demostrar, que pase lo que pase, nuestra amistad siempre estará viva a donde quiera que nos encontremos. Gracias por seguir siendo parte relevante de mi vida y seguir estando aquí, conmigo.

A mis Maestros: Por haberme enseñado la base del respeto y la dedicación en la vida, darme la formación personal y académica que he necesitado para llegar a la culminación de mi carrera profesional, y tener la convicción y el deseo de seguir aprendiendo de ustedes.

“Adquirir desde jóvenes tales o cuales hábitos no tiene poca importancia: tiene una importancia absoluta.”

Aristóteles.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I

CAPÍTULO I ANTECEDENTES

1.1 En el Mundo	1
1.1.1 Algunos Regímenes Europeos	2
1.1.1.1 Alemania	2
1.1.1.2 España	4
1.1.1.3 Francia	8
1.1.1.4 Inglaterra	9
1.1.2 Regímenes Asiáticos	10
1.1.2.1 India	10
1.1.2.2 Japón	10
1.1.2.3 Rusia	11
1.1.3 Algunos Países de América	12
1.1.3.1 Argentina	12
1.1.3.2 Costa Rica	13
1.1.3.3 Canadá	14
1.1.3.4 Estados Unidos	15
1.2 En México	18
1.2.1 México prehispánico	18
1.2.1.1 Derecho Maya	18
1.2.1.2 Derecho Azteca	20
1.2.2 Época Colonial	23
1.2.3 México Independiente	24
1.2.3.1 Constitución de 1857 y su Artículo 18	26
1.2.3.2 Código Penal de 1871	28
1.2.4 Constitución de 1917. Artículo 18	29
1.2.5 Aspectos importantes relacionados con la Justicia de Menores entre los años 1920 a 1929	31
1.2.6 Código Penal de 1929	33
1.2.7 Código Penal de 1931	34
1.2.8 Reforma al Artículo 18 Constitucional de 1964	35
1.2.9 Creación del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal	35
1.2.10 Reformas al Artículo 18 Constitucional del año 2005 y del año 2008 ..	39

CAPÍTULO II DERECHOS FUNDAMENTALES Y JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

2.1 Concepto e implicación de los Derechos Fundamentales	44
2.2 Derechos de los niños en la Constitución Mexicana	51
2.3 Garantías Constitucionales Específicas de los Adolescentes	53
2.3.1 Garantías Individuales en General	53
2.3.2 Garantías de Igualdad y Garantías de Libertad	56
2.3.2.1 Igualdad	56

2.3.2.2 Libertad	57
2.3.2.3 Artículo 1° Constitucional	58
2.3.2.4 Artículo 2° Constitucional	60
2.3.2.5 Artículo 3° Constitucional	60
2.3.2.6 Artículo 4° Constitucional	62
2.3.2.6.1 Párrafos Sexto, Séptimo y Octavo del Artículo 4° Constitucional.....	63
2.3.2.7 Artículo 5° Constitucional	65
2.3.2.8 Artículo 13° Constitucional	67
2.3.2.9 Artículo 10 Constitucional	69
2.3.3 Garantías de Seguridad Jurídica	70
2.3.3.1 Artículo 14 Constitucional	71
2.3.3.2 Artículo 16 Constitucional	79
2.3.3.3 Artículo 17 Constitucional	84
2.3.3.4 Artículo 18 Constitucional	86
2.3.3.4.1 Sistema Integral de Justicia para Adolescentes	89
2.3.3.5 Artículo 19 Constitucional	92
2.3.3.6 Artículo 20 Constitucional	94
2.3.3.7 Artículo 21 Constitucional	96
2.3.3.8 Artículo 22 Constitucional	98
2.3.3.9 Artículo 23 Constitucional	98
2.3.4 Derecho Garantista Minoril	99
2.3.4.1 Discursos Ideológicos en Materia de Adolescentes	101
2.4 Seguridad Jurídica y Procedimiento Penal de Adolescentes	106
2.4.1 Derecho del Debido Proceso Legal	107
2.4.2 Garantía de Legalidad y Exacta Aplicación de la Ley en Materia Penal	109
2.5 Tratados Internacionales	110
2.5.1 Declaración de los Derechos del Niño	111
2.5.2 Convención sobre los Derechos del Niño	113
2.5.3 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los Menores (Reglas de Beijing)	116
2.5.4 Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, (Directrices del Riad)	120
2.5.5 Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad	121
2.6 Criterios del Poder Judicial de la Federación y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	123
2.6.1 Criterios del Poder Judicial de la Federación	123
2.6.2 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	126

CAPÍTULO III
COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LA FEDERACIÓN
EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

3.1 Poder Legislativo	135
3.1.1 Proceso Legislativo en Materia Federal	140
3.2 Poder Ejecutivo	141
3.2.1 Ministerio Público como Órgano de Acusación	142
3.2.1.2 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	144

3.2.3 Sistema Penitenciario de Aplicación de Medidas para los Adolescentes..	146
3.2.4 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	149
3.3 Poder Judicial y su competencia en materia de Adolescentes	149
3.3.1 Jueces Especializados	150
3.3.1.1 Procedimiento	151
3.3.2 Jueces de Ejecución	162
3.3.3 Magistrados Especializados	163
3.3.4 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	166

CAPÍTULO IV
LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA DE JUSTICIA DE ADOLESCENTES

4.1 Entidades Federativas y sus competencias en materia de Justicia para Adolescentes	169
4.1.1 Poder Legislativo	169
4.1.2 Poder Ejecutivo	170
4.1.2.1 El Ministerio Público Especializado en Adolescentes	170
4.1.2.2 Policía Especializada en Adolescentes	171
4.1.2.3 Órgano Administrativo encargado del Control y Supervisión de la Ejecución de Medidas.	173
4.1.3 Poder Judicial	177
4.1.3.1 Juez u Órgano de ejecución de las medidas	179
4.2 Distrito Federal. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal	182
4.2.1 Autoridades que intervienen en la aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.	183
4.2.1.1 Ministerios Públicos Especializados	183
4.2.1.1.1 Procuraduría General de la Justicia del Distrito Federal	185
4.2.2 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal....	187
4.2.2.1 Jueces Especializados en el Procedimiento	189
4.2.2.1.1 Procedimiento Especializado	191
4.2.2.1.2 Salas en materia de Justicia para Adolescentes	194
4.2.3 Gobierno del Distrito Federal y la Autoridad Ejecutora	195
4.2.3.1 Centros de Internamiento	197
4.2.3.2 Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal..	197
4.3 Algunos casos paradigmáticos	198
CONCLUSIONES	200
BIBLIOGRAFÍA	205

INTRODUCCIÓN

Es de importancia mencionar que esta tesis, es el resultado de la inquietud surgida con la breve oportunidad laboral que tuve al ser funcionaria en la desaparecida Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, y haber observado directamente, la trascendencia y relevancia del tema de Justicia para Adolescentes en Nuestro País, considerándose que la delincuencia juvenil es un fenómeno delictivo que afecta al progreso de la Sociedad, partiendo de la idea de que la juventud en el futuro será quien lleve a cabo las actividades predominantes, para el progreso del País.

Esta investigación, tiene como fin el análisis de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el doce de diciembre de dos mil cinco, en el Diario Oficial de la Federación, sus consecuencias a la luz de la creación de la Ley Federal en Materia de Adolescentes, que actualmente no se aprueba, así como de las leyes locales y del Distrito Federal sobre el tema; en virtud de su trascendencia al ordenarse constitucionalmente la creación, tanto en el Orden Federal como en las Entidades Federativas, y el Distrito Federal, de un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Partiendo de la idea, de que con la reforma se realiza una modificación relevante en el Sistema de Justicia Nacional, transformando la concepción de los adolescentes en relación con el ordenamiento jurídico, naciendo una protección jurídica especial, en el que se incluye disposiciones, órganos y procedimientos especiales, a fin de aplicar el nuevo *Sistema Integral de Justicia para Adolescentes* en México, precisamente porque los adolescentes deben estar sujetos a regulaciones especiales, debido a su calidad de personas en desarrollo.

En el presente trabajo, me auxiliare de los diversos métodos de investigación que son susceptibles de utilizarse por las ciencias sociales, como lo son los métodos deductivo, inductivo, analítico, sintético, descriptivo y dialéctico. Así como, el método del racionalismo crítico, consistente en la contrastación de enfoques que mediante la conjetura y la refutación, permita establecer como científico el menor argumento racional en un momento histórico determinado.

En cuanto a la búsqueda, individualización y aprovechamiento de las fuentes de conocimiento, se adoptará predominantemente la técnica de investigación documental, es decir, nuestra principal fuente será documentos de índole bibliográfico y hemerográfico concernientes al Derecho Constitucional, Derechos Fundamentales y Justicia de Adolescentes.

Ahora bien, la presente investigación consta de cuatro capítulos, denominados: I. ANTECEDENTES; II. DERECHOS FUNDAMENTALES Y JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, III. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES y IV. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE JUSTICIA DE ADOLESCENTES. Estos temas, fueron seleccionados de tal manera, toda vez que los mismos son considerados importantes, para poderse explicar el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, nacido a partir de la reforma constitucional del artículo 18.

En el capítulo primero, observaremos la evolución histórica que se ha tenido en la Materia de Adolescentes, tanto a nivel Internacional como Nacional. Observando que al principio de la Historia de la Humanidad no se hacía distinción alguna entre los menores de edad, y los adultos, como es el caso de las disposiciones del tema en el Código de Hammurabi, en el Régimen Griego. Así como, en el Derecho Romano, donde se establece que los menores de siete años carecen de responsabilidad penal, de los siete a los once años las autoridades determinaban el grado de responsabilidad, pero al comprobarse su responsabilidad eran sujetos a penas que se aplicaban a los adultos. Siendo relevante mencionar, que el trato de los menores de edad, al principio de la historia, no era distintivo.

Consecuentemente, se describirán de manera breve, las consideraciones respecto al trato de los menores o adolescentes en conflicto con las leyes penales, que han existido en diversos países, tanto Europeos (Alemania, España, Francia e Inglaterra), Asiáticos (India, Japón, Rusia) como Americanos (Argentina, Costa Rica, Canadá, Estados Unidos), existiendo similitudes y diferencias entre estos regímenes, en relación con el tema.

Por otra parte, en este capítulo se verá la evolución del Derecho Penal, y la aplicación de las normas jurídicas, en relación a los menores que hayan cometido algún delito o infracción, en México. Comenzando un análisis desde la época prehispánica, el Derecho Maya, y el Derecho Azteca, en donde se tuvieron escasas referencias al basarse solamente en los códigos y estelas, en las que se señala que los menores eran sancionados severamente y con excesivo rigor con las sanciones que se les aplicaban; luego, durante la Época de la Conquista y de la Colonia, se verá como se tomaba en consideración el criterio de semi-inimputabilidad, aplicándose las disposiciones de las Siete partidas, buscando corregir la conducta de los adolescentes. Comenzando la creación de instituciones correccionales hasta el México Independiente, contemplándose por primera vez en la norma penal a los menores, excluyéndose de responsabilidad penal a los menores de diez años, pero los mayores de diez años menores de dieciocho se les aplicaban medidas correccionales, además de que les proporcionaban tratamientos médicos y psicológicos, con el fin de soslayar la reincidencia.

Por otro lado, se hablará, de las disposiciones subsecuentes a la promulgación de la Constitución Política de 1857, en la que no se realizaba disposición alguna respecto a los menores, siendo solamente en las leyes secundarias, como lo fueron los Códigos Civiles de 1870 y 1884; y el Código Penal de 1871. Luego, se analizará lo dispuesto en la Constitución Política de 1917, en la que se sustenta la creación de los Tribunales para Menores, de conformidad con el artículo 18 del Magno Ordenamiento. Motivo por el que se observará la evolución que existió en Materia de Menores, a partir de la creación de Tribunales de este tipo, además de la promulgación de distintas leyes, en las que se regulaban aspectos relacionados con los menores que realizaban alguna conducta delictiva, hasta llegar a la creación de la *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores*. Posteriormente, se analizarán las normas que respecto al tema se establecieron en los Códigos Penales de 1929 y 1931. Siendo hasta el año de 1964, cuando al reformarse el artículo 18 Constitucional se establecen instituciones especiales

para el tratamiento de los menores delincuentes, siendo hasta este año en que se incorpora el concepto de menor infractor, por lo que diez años después se crean los Consejos Tutelares, observando sus objetivos, así como las atribuciones que le fueron conferidas. Culminando nuestro análisis histórico con las Reformas sufridas por el artículo 18 Constitucional, por lo que hace al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, como al Sistema Penitenciario en General.

En otro orden de ideas, en el capítulo segundo, se realiza un estudio, en principio, de los Derechos Fundamentales, partiendo de su concepto, sus características, y su clasificación, lo anterior a fin de observar la estrecha relación que tienen con el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Subsecuentemente, estudiaremos los Derechos conferidos a los Niños, en Nuestro País, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la ley secundaria.

Por otra parte, en este trabajo, se realizó el estudio de las Garantías Individuales consagradas en nuestra Constitución Política, mismas que son relacionadas con los adolescentes, iniciando con las Garantías de Igualdad y Libertad, culminando con las de Seguridad, para posteriormente hablar básicamente de las garantías específicas a los adolescentes instituidas a partir de la reforma sufrida en el año 2005, del artículo 18 Constitucional, y consecuentemente analizar el Derecho Garantista Minoril, los Discursos Ideológicos en Materia de Adolescentes, así como el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, como lo son las Garantías que deben aplicarse, el Procedimiento nacido a partir de la creación de este sistema, y los principios de derecho que deben ser aplicados.

Los Tratados Internacionales, así como los diferentes instrumentos internacionales que regulan el trato a los adolescentes en conflicto con la ley penal, también serán un tema especial en este trabajo, ya que a partir de algunos de ellos nació la idea en México de implementar este nuevo sistema en la materia, en Nuestro País. Por tanto se analizarán: *La Declaración de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los Menores, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.*

Para culminar el capítulo segundo se plasmarán en el mismo, algunos Criterios del Poder Judicial de la Federación, así como Jurisprudencia relacionada con la Justicia para Adolescentes, mismas que en la práctica son aplicables a fin de salvaguardar las garantías de los adolescentes.

A la postre, el capítulo tercero, contemplará lo referente al Ordenamiento en Materia Federal, que está en proceso para ser aprobado, mismo que todavía no está totalmente definido, pero que, sin embargo, debe ser analizado en esta investigación, por la trascendencia que nace a raíz de la reforma al artículo 18 Constitucional que al efecto señala, en resumen, que la Federación establecerá, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de

edad, garantizando los derechos fundamentales constitucional así como los derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Motivo por el que se hará un breve análisis del *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*, en el que se establecen las autoridades que podrán intervenir en estos casos, el procedimiento que debe seguirse, así como las medidas que en su caso, deberán ser llevadas a cabo por el adolescente a quien se le atribuya un Delito Federal. Además de observarse las Leyes Secundarias que tienen injerencia en Materia Federal, como lo son la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, y la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.

Finalmente, en el capítulo cuarto, se desarrollará lo relativo a la Materia de Adolescentes tanto en las Entidades Federativas, como en el Distrito Federal, partiendo del avance que estas Entidades han realizado de los principios consagrados en el artículo 18 Constitucional, en virtud de que se ha dejado a ellas el establecimiento de normas respecto al tema, adecuándose a su realidad social, así como a los problemas sociales que en cada Estado se presenta, a fin de diseñar sus propios sistemas de justicia para adolescentes, y mismos que serán analizados de forma sucinta en este capítulo. Partiendo de las autoridades que tienen competencia desde la detención del adolescente, hasta el momento en que le es aplicada alguna medida. Las atribuciones a ellas conferidas, así como sus obligaciones a partir de la idea de que se trata de individuos en desarrollo.

Por lo que hace al Distrito Federal, se realiza un estudio de manera particular, por ser de suma importancia, la disposición creada en él, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución, naciendo así la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*, la cual se analizará desde el proceso para la creación de la misma, hasta su entrada en vigor que data el seis de octubre del año dos mil ocho. Para posteriormente observar las atribuciones que le son conferidas a las autoridades especializadas en adolescentes, como los son: El Ministerio Público, el Juez para Adolescentes, los Tribunales, así como la Autoridad Ejecutora. Sin restarle importancia al procedimiento que deberá seguirse, en los casos que se relacione con la comisión de un delito, a un adolescente, procedimiento que es llevado a cabo en diferentes etapas, mismas que son estudiadas en el presente trabajo, a fin de comprender si existe o no una efectiva aplicación de lo establecido en la Reforma Constitucional del artículo 18, tomando como base lo dispuesto en la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

Luego entonces, la base de la presente tesis, se resume en lo dispuesto en el artículo 18 Constitucional a raíz de su reforma sufrida en el año dos mil cinco, misma que responde a la necesidad de considerar garantías especiales a los adolescentes que cometen delitos, aunado a los conflictos jurídicos que en consecuencia pueden presentarse, como lo es actualmente, la materia de competencia en materia federal, por carecerse de la Ley Federal, así como la falta de Especialización efectiva de las autoridades que intervienen en la Justicia para Adolescentes.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ADOLESCENTES Y EL ALCANCE DE LAS LEYES SOBRE JUSTICIA PENAL A LA LUZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO I ANTECEDENTES

1.1 En el Mundo

En la historia de los pueblos, los menores de edad respecto la realidad que ellos vivían, han tenido una mínima importancia para la humanidad, sin embargo, en el ámbito legal existen disposiciones en las que se considera a los menores como miembros de una familia o como sujetos de aplicación de penas y castigos. Aunque es de suma importancia mencionar que a los menores no siempre se les ha considerado como tales, ya que se les aplicaba, sin distinción alguna, sanciones que también eran aplicadas a los adultos, entre las que estaba la pena de muerte, combinada con un alto grado de crueldad, como por ejemplo en el Código de Hammurabi, en el que se señalaban obligaciones de los hijos para con sus padres, y se establecían penas para el caso en que los hijos no cumplieran con sus deberes, en este código no se establece ningún régimen de excepción para los menores, en ninguna de sus 101 disposiciones.

Por otra parte en el Régimen Griego, las cárceles cumplían con tres fines, las cuáles eran, conforme las ideas de Platón: a) de custodia, b) de corrección y c) de castigo, las cuales se aplicaban a los sentenciados por delitos como el Robo, deudores insolventes, y a quienes atentaran contra el Estado, incluyendo a los adultos y a los menores de edad; sin embargo, los menores tenían prerrogativas y privilegios, siendo de importancia mencionar que en caso de que se le atribuyera a un menor un delito como el homicidio a éste no se le atenuaba la pena, por su calidad de menor.

No está de más mencionar que en el Derecho Romano, para fines civiles a los menores de edad se les clasificó en 1) infantes, 2) impúberes y 3) menores, naciendo de esta manera la Capacidad de Ejercicio y de Imputabilidad, en el Derecho Romano los menores de siete años de edad eran incapaces de tener intención criminal, por lo tanto carecían de responsabilidad penal; de los siete años a la edad de la pubertad, que se consideraba alrededor de los once años, las autoridades de los tribunales eran quienes determinaban la responsabilidad del menor, y en el supuesto de que se comprobara la responsabilidad, los menores eran sometidos a las mismas penas que los adultos. En Siria y Persia hay un dato peculiar, el cual puede verse en el sentido de que los hijos de los delincuentes quedaban sujetos a las penas que se les aplicaban a sus padres, por delitos cometidos por éstos últimos, e incluso se les aplicaba la pena de muerte. Por otra parte, en Egipto los hijos de los delincuentes acompañaban a sus padres a cumplir con sus sentencias, las cuales en algunos casos era el trabajo forzado en las minas, en las que los menores también trabajaban.¹

Para el Derecho Canónico los menores de siete años eran inimputables, siendo que para los mayores de siete años y menores de catorce, la responsabilidad dependía del grado de malicia con el que cometieran los delitos. El Papa Gregorio IX estableció que a quien se le atribuyera un hecho delictivo y fuera menor de edad se le aplicarían penas

¹ Cfr. **PÉREZ VITORIA**, Octavio, *La Minoría Penal*, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1940, p.14.

atenuadas, por su parte el Papa Clemente XI crea y funda el Hospicio de San Miguel, en el que se utilizaban criterios educativos y de protección para los menores delincuentes, dándoles un tratamiento correccional.²

En la historia de la humanidad, se ha evolucionado respecto a la delincuencia juvenil, ya que varía la preocupación legal en torno al tema, tanto por el transcurso del tiempo, como por el país en particular, a continuación se estudiarán algunas naciones.

1.1.1 Algunos Regímenes Europeos

1.1.1.1 Alemania

Durante los siglos XVII y XVIII, en este país a los menores de ocho años se les aplicaba la pena de muerte, a los mayores de diez años dicha pena se les aplicaba en la hoguera.³ La juventud en conflicto con las leyes penales, en Alemania, comenzó a tener algunos beneficios a partir de la existencia de la Ley Alemana de Educación Previsora, expedida el 2 de julio de 1900, siendo hasta el año 1908 en el que aparece la figura del juez de menores, pero sólo en algunas ciudades como Essen, Kiel y Dusseldorf, teniendo esta figura una dualidad de funciones, ya que actuaba tanto como juez de tutela como juez penal, además de que era auxiliado por patronatos con la finalidad de realizar libertades vigiladas para los menores. Por lo tanto el criterio de estos jueces era mixto, tutelar y punitivo.⁴

El gran avance se da con la Ley de Tribunales de Menores, expedida el 16 de febrero de 1923, en la que el derecho de menores ya no forma parte del Derecho Penal, y se establece que los menores de catorce años serían considerados como inimputables, pero se les podía aplicar medidas educativas. En caso de los mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizaran alguna conducta delictiva, las penas para ellos eran atenuadas, e incluso el juez podía determinar (a su discreción) que se les aplicara una medida educativa. Con la creación de la Ley de Protección a la Juventud, del 9 de julio de 1923, nace el Tribunal de Tutela y las oficinas necesarias para la protección de los menores. Un papel importante de este tribunal era conocer de los casos de abandono de mayores de catorce años y menores de dieciocho años.⁵

El 9 de julio de 1937 se dicta una disposición que establecía que en los casos en los que estuvieran relacionados menores, ya sea como sujetos activos o como sujetos pasivos en ciertos delitos, los tribunales ordinarios serían los que conocerían de tales casos, existiendo secciones especiales en donde se solucionaban las controversias de este tipo.⁶

Del año 1939 a 1941 se dictan tres ordenanzas que dan impulso para la creación de la Ley de Reich sobre Tribunales de Jóvenes, expedida el 6 de noviembre de 1943, esta ley

² Cfr. SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Justicia de Menores*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1ª Edic., México 1983, pp. 21-26.

³ Cfr. CUE DE OLALDE, María Luz, *El Problema de la Educación de los Menores Infractores*, México, 1956, p.64.

⁴ Cfr. RAGGI y AGELO, Armando M., *Criminalidad Juvenil y defensa social, Tomo I*, Editora Cultura, S.A., Habana, 1937, p. 40.

⁵ Cfr. SOLÍS QUIROGA, Héctor, Op. Cit., p. 38.

⁶ Cfr. PÉREZ VITORIA, Octavio, Op. Cit., pp. 33-34.

se ocupaba estrictamente a reprimir la delincuencia juvenil, estructurando arrestos y estableciendo sentencias indeterminadas para menores.⁷

El año de 1953 fue en el que se expide una nueva Ley de Tribunales de Menores, en donde se determina que todo tribunal de primera instancia es al mismo tiempo un tribunal de menores, por lo que no existe una especialización de tribunales de menores, esto es a causa de que en este país existe una unidad en la Administración de Justicia.⁸

En la Alemania actual, el sistema penitenciario es distinto en cada uno de los estados, existiendo como generalidad la distinción de las penas como la prisión preventiva, la prisión de adultos y las instituciones juveniles, lo anterior en virtud de que la **Ley Fundamental de la República Federal de Alemania**⁹, en obediencia de su Artículo 142 “Derechos fundamentales en las Constituciones de los Länder”, que a la letra señala:

“No obstante lo dispuesto en el artículo 31, quedan en vigor también las disposiciones de las Constituciones de los Länder que garanticen derechos fundamentales en concordancia con los artículos 1 a 18 de la presente Ley Fundamental”

Consecuentemente dichas Constituciones deben garantizar los siguientes derechos fundamentales establecidos en la **Ley Fundamental de la República Federal de Alemania**:

Artículo 1: Protección de la dignidad humana, vinculación del poder estatal a los derechos fundamentales.

Artículo 2 : Libertad de acción, libertad de la persona.

Artículo 3: Igualdad ante la ley.

Artículo 4: Libertad de creencia, de conciencia y de confesión.

Artículo 5: Libertad de opinión.

Artículo 6: Matrimonio y familia, hijos extramatrimoniales.

Artículo 7: Sistema escolar.

Artículo 8: Libertad de reunión.

Artículo 9: Libertad de asociación.

Artículo 10: Secreto epistolar, postal y de telecomunicaciones.

Artículo 11: Libertad de circulación y de residencia.

Artículo 12: Libertad de profesión, prohibición del trabajo forzado.

Artículo 12^a: Servicio militar y civil obligatorio.

Artículo 13: Inviolabilidad del domicilio.

Artículo 14: Propiedad, derecho a la herencia y expropiación.

Artículo 15: Socialización.

Artículo 16: Nacionalidad, extradición.

Artículo 16^a: Derecho de asilo.

Artículo 17: Derecho de petición.

⁷ Cfr. **BLANCO ESCADÓN**, Celia, *Estudio Histórico y Comparado de la Legislación de Menores Infractores*, www.bibliotecajuridica.org/libros/4/1968/7.pdf, pp. 89-90.

⁸ Cfr. **SOLÍS QUIROGA**, Héctor, Op. Cit., pp. 37-38.

⁹ Cfr. *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*, Artículo 142, en <http://www.juridicas.unam.mx/navjus/infjur/const/>

Artículo 17^a: Restricción de determinados derechos fundamentales mediante leyes referentes a la defensa y al servicio sustitutorio.

Artículo 18: Privación de los derechos fundamentales.¹⁰

Por lo que por disposición del artículo 1^o que establece:

(1) *La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público.*

(2) *El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.*

(3) *Los siguientes derechos fundamentales vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como derecho directamente aplicable.*

Dichos derechos deben ser aplicados a los menores de edad, en su beneficio, para el cumplimiento del respeto a sus derechos fundamentales.

1.1.1.2 España

En el año 1263, al expedirse la Ley de las Siete Partidas¹¹, se excluye de responsabilidad al menor de diez años y medio, ya que no se les podía acusar de algún delito que cometieren, (Partida VII, Título I, Ley IX), y por lo tanto no se les aplicaba ninguna pena, sin embargo a los mayores de dicha edad y menores de diecisiete años se les aplicaban penas atenuadas (Partida VII, Título XXXI, Ley VIII). Un dato importante es que a los menores de catorce años que cometieran delitos como el adulterio y, en general, de lujuria (Partida VI, Título XIX, Ley VI) eran excluidos de responsabilidad. En los casos en los que un mayor de diez años y medio, menor de catorce años cometiera el delito de robo, homicidio o lastimara físicamente a alguien, la pena se atenuaría hasta una mitad (Partida VII, Título I, Ley IX).

En Valencia, en 1337, Pedro IV de Aragón estableció una institución la cual tenía como fin proporcionar protección a los menores delincuentes, dicha institución fue llamada *Padre de Huérfanos* y en ella eran aplicadas medidas educativas y de tratamiento, y la colectividad era quien enjuiciaba a los menores. Esta institución, dio buenos resultados, por lo que se extendió en otras provincias de España. *“Era hábito institucional investigar la vida previa del menor, según relato suyo y de sus compañeros, por lo que es el antecedente remoto de la actual investigación que hace el trabajador social. Sólo podía ser “Padre de Huérfanos” una persona respetable y casada, de notoria solvencia moral, que debía separar a los niños abandonados, de sus padres inmorales o negligentes”*.¹²

El *Juzgado de Huérfanos* fue creado en el año de 1407, en él se castigaban y perseguían los delitos de los huérfanos. El Rey Don Martín, (El Humano) concede, con la creación de este juzgado, amplias facultades para el *Curador de Huérfanos*, ya que el rey no se consideraba con suficiente potestad para solucionar los delitos que eran cometidos por menores. Tres años después se crea la *Cofradía de Huérfanos*, por San Vicente Ferrer,

¹⁰ *Ibíd.*, Artículos 1-18.

¹¹ Cfr. ALFONSO X, El Sabio, Rey de Castilla y de León, 1221-1284, *Las siete partidas del sabio Rey 1758*, SCJN, México, 2004.

¹² SOLÍS QUIROGA, Héctor, Op. Cit., p. 30.

para los niños moros abandonados, siendo alojados en un asilo, que con posterioridad, en tiempos de Carlos V, se convierte en el *Colegio de Niños Huérfanos de San Vicente*. Por su parte, San Vicente de Paul, en el siglo XVI aloja en la *Casa de Salud de San Lázaro*, a niños abandonados, mendigos o delincuentes que encontraba en las calles. Con la finalidad de proteger a los menores delincuentes, a partir del año de 1573 comienzan a crearse una serie de cofradías y asociaciones.¹³

En 1600 fue fundado el *Hospicio de Misericordia*, en Barcelona, en el que la protección de los menores era el objetivo principal. Fue en el año de 1723 cuando *Padre de Huérfanos* fue suprimida por Carlos IV, en cumplimiento de una Real Orden, a pesar de que la sociedad realizó una serie de protestas. En Sevilla en 1734 Toribio de Velasco, funda un hospicio con talleres y escuela para los menores en miseria y abandono, en este hospicio se buscaba la regeneración de menores delincuentes, sin necesidad de aplicar algún tipo de castigo, teniendo como ideología la Protección y Corrección de los menores. El proceso en este hospicio, comenzaba con la investigación de la vida de cada joven que llegaba a él, y dicha información se manifestaba con todos los menores reunidos, y eran ellos, en conjunto, quienes decidían que habría de hacerse a cada menor, y en algunos casos Toribio de Velasco atenuaba las medidas sugeridas. Esta institución fue llamada "*Los Toribios*", y desaparece poco después de la muerte de Toribio de Velasco.¹⁴

También en el año 1734, Felipe V, en una de sus Pragmáticas atenúa la penalidad para los menores de quince y mayores de diecisiete años de edad, por su parte, tiempo después Carlos III en la Pragmática del 19 de septiembre de 1788, establece que todo menor de dieciséis años que realizara alguna conducta delictiva se le internaría en una escuela u hospicio, con la finalidad de que aprendieran un oficio.¹⁵

En la Novísima Recopilación del 2 de febrero de 1805, se estableció que al delincuente mayor de quince años menor de diecisiete no se le aplicaría la pena de muerte, pudiéndosele aplicar una distinta. Se prevenía además la explotación de la infancia abandonada, siendo apartados los menores de dieciséis años con conductas antisociales, de sus padres incompetentes, limitándoles su patria potestad, y se les daba instrucción. En caso de que los menores fueren huérfanos los párrocos se hacían cargo de ellos, y les daban educación y conocimiento de un oficio. A los menores de diecisiete años se les colocaba con un amo o maestro, quienes eran personas pudientes que querían hacerse cargo de ellos, esto se daba antes de la creación de casas de recolección y de que se organizara la policía general de los pobres. Posteriormente se organizaron casas de misericordia y hospicios, y las leyes solicitaba a la sociedad que dieran oportunidades de trabajo a los menores para que éstos no volvieran a delinquir.¹⁶

En 1822 el Código Penal, determinaba que los menores de siete años fueran excluidos de toda responsabilidad, mientras que para los mayores de siete y menores de diecisiete años de edad, se tenía que investigar que grado de discernimiento en ellos había en el caso en particular, y así poder establecer una pena, y para el caso en el que se hubiere actuado sin discernimiento, el menor debía ser devuelto a sus padres. En caso de que los

¹³ *Ibíd.*, p. 30-31.

¹⁴ Cfr. BUGALLO SÁNCHEZ, José, *Los Reformatorios de Niños*, Editorial Castro, S.A., Madrid, s/fecha, pp. 22 y ss.

¹⁵ Cfr. SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Op. Cit.*, pp. 31-32.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 32.

padres no se hicieran cargo, o el menor no contara con ellos, sería internado en una casa de corrección. Cuando el menor hubiere actuado con discernimiento se le aplicaba una pena atenuada. La separación en las cárceles de los menores y los adultos, se logra en el año de 1834, en la Ordenanza de Presidios.¹⁷

Ya para el año de 1848, en el Código Penal la edad límite de la absoluta responsabilidad de los menores de nueve años, siendo investigado el discernimiento en los mayores de nueve años, mayores de quince. El Código Penal de 1870, complementa el código anterior ya que en los casos en que el menor haya actuado sin discernimiento, el papel de la familia era del cuidado, la educación y la vigilancia del menor, en caso de que nadie se hiciera cargo al menor se le internaría en un establecimiento de beneficencia u orfanatorio.¹⁸

La creación de los reformatorios se da en el año 1883, en una ley expedida el 4 de enero, siendo hasta el año de 1888 en que aparece el primero para jóvenes delincuentes: El de Alcalá de Henares. Toribio Durán en el año de 1890 crea un Asilo para menores rebeldes, depravados y delincuentes.¹⁹

El retroceso se da en el año de 1893, cuando los menores delincuentes volvieron a ser parte de las cárceles en las que se recluía a los adultos. Y a consecuencia de lo anterior, en el año 1904 se expide la Ley de Protección a la Infancia y de la Represión de la Mendicidad.²⁰ El año 1908 fue en el que se establece una ley para evitar la promiscuidad de menores con adultos en conflicto con las leyes penales, además de que se establece que los menores de quince años de edad no serían sancionados con penas privativas de libertad, y deberían quedar a la guarda y custodia de su familia, o en su defecto se les canalizaría en instituciones de beneficencia, y sólo se les podía enviar a las cárceles a falta de alguna de las posibilidades anteriores, siempre y cuando no existiera ningún tipo de relación con los adultos. Cuando el menor reincidía, era un caso de excepción para determinarle como pena la prisión en la cárcel.²¹

Los Tribunales Tutelares para Menores se crean con la expedición de un Decreto Ley en el año de 1918, decreto que fue reformado en varias ocasiones.²²

Los dieciséis años como minoría de edad se establecieron en el Código Penal de 1928, además de que los menores de nueve años de edad eran inimputables. Continuándose con el criterio del discernimiento para los mayores de nueve años y menores de dieciséis. El 3 de febrero del siguiente año se crea el Real Decreto sobre Tribunales de Menores, el cual se convalida el 30 de junio de 1931.²³

En el Código Penal de 1932, se elimina el criterio del discernimiento, en virtud de que establece que existe plena irresponsabilidad para los menores de dieciséis años, por lo que se determinaron atenuaciones en las penas por la edad entre los dieciséis y

¹⁷ Cfr. **LÓPEZ RIOCEREZO**, José María, *Delincuencia Juvenil*, Editorial Victoriano Suárez, Madrid, 1960, pp. 69 y ss.

¹⁸ Cfr. **PÉREZ VITORIA**, Octavio, Op. Cit., pp. 24-29.

¹⁹ Cfr. **LÓPEZ RIOCEREZO**, José María, Op. Cit.

²⁰ Cfr. **RAGGI** y **AGEO**, Armando M., Op. Cit., p. 39.

²¹ Cfr. **SOLÍS QUIROGA**, Héctor, Op. Cit., p. 33.

²² Cfr. **BLANCO ESCADÓN**, Celia, Op. Cit., p. 91.

²³ Cfr. **RAGGI** y **AGEO**, Armando M., Op. Cit., p. 39.

dieciocho años. En este sentido, para los juzgadores, no debía importar el alcance del acto delictivo que cometieran los menores de dieciséis años.

En 1933 se crea la Ley de Vagos y Maleantes, en la que se complementaba el Código Penal y la legislación protectora. A partir de entonces existen tribunales para menores en cada provincia de España, con la finalidad de implementar mayores criterios protectores, educativos y tutelares.²⁴

En 1948 se crea la Ley Orgánica reguladora de la competencia y procedimiento de los Juzgados de Menores, ley aprobada por decreto el 11 de junio, y modificado por la Ley Orgánica 4/1992 del 5 de junio de 1992, así como también se crea su reglamento de ejecución en la Ley Orgánica 10/1995, estableciéndose en esta última ley preceptos del Código Penal el 23 de noviembre de 1995.²⁵

Ya en fechas actuales, el 12 de enero del año 2000, se promulga la Ley Orgánica 5/2000, que deroga la ley anterior, en la cual se regula la responsabilidad penal de los menores, esta ley es conocida como la Ley Penal del Menor, y fue publicada en el Boletín Oficial del Estado, el 13 de enero de este mismo año, entrando en vigor el 14 de enero del año siguiente. El fin de esta ley es la regulación de la responsabilidad del menor de edad, considerándose a los mayores de catorce años y menores de dieciocho solamente, tomando en cuenta en algunos supuestos a los menores de veintiún años (artículos 1 y 4), considerándose el punto de vista penal en la comisión de un delito y además las responsabilidades civiles que a causa de un hecho delictivo se ocasionen, determinándose plenamente el proceso a seguir para exigir las responsabilidades que surjan.²⁶

El procedimiento de menores comienza con la instrucción que corre a cargo del Ministerio Fiscal (artículo 16), quien remite las actuaciones al Juzgado de Menores que sea competente para la celebración de la audiencia, en este proceso no existe una acusación particular ni mucho menos una popular, por lo que las intervenciones de la víctima del delito son reducidas, en comparación con otros procedimientos.²⁷

Es de suma importancia esta breve reseña en relación a los avances para los menores en conflicto con la ley en España, ya que su legislación estuvo vigente en nuestro país por largo tiempo, además de que nuestro régimen tiene una constante y positiva influencia debido a las aportaciones españolas en su sistema penitenciario y correccional.

En la actualidad, la **Constitución Española**, establece en su artículo 12º que la mayoría de edad inicia a los dieciocho años, aunado a que el artículo 39, en cuanto los menores se refiere, lo siguiente:

“...2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil...”

²⁴ Cfr. SOLÍS QUIROGA, Héctor, Op. Cit., pp. 29-34.

²⁵ Cfr. BLANCO ESCADÓN, Celia, Op. Cit., p. 92.

²⁶ Ídem.

²⁷ Ídem.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su **minoría de edad** y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozaran de la **protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.**”²⁸

Así mismo, esta Constitución reconoce los derechos fundamentales, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados internacionales respecto al tema, ratificados por España, en obediencia al artículo 10º que dispone:

“1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.²⁹

1.1.1.3 Francia

En Francia en el año de 1268, San Luis Rey expide una ordenanza en la que se consideraba que los menores de diez años de edad, tenían absoluta irresponsabilidad, siendo que a la edad de catorce años, al cometer un delito, recibían amonestaciones o golpes, pero que a partir de la edad de quince años, se les condenaba como si fueran adultos.³⁰

Ya en el siglo XVI, en el gobierno del Rey Francisco I, se excluye de responsabilidad a los menores de edad, aplicándose un criterio proteccionista para ellos. Pero en el año de 1810, el Código Penal, representa un gran retroceso en este sentido ya que disponía de nuevo una responsabilidad para los menores de edad.³¹

En el año 1904 se expide la Ley de Asistencia Pública, en la que el fin principal era dar tutela a los desvalidos, entre los que se consideraba a los menores de edad. Siendo que el 12 de julio de 1912 se crea la Ley sobre Tribunales para Niños y Adolescentes y de Libertad Vigilada, siendo reformada en los años 1913, 1921, 1927, 1929 y 1930, en esta ley se toma en consideración el criterio del discernimiento, y en ella en los casos en los que los menores tenían hasta una edad de trece años, se acordaban medidas tutelares para ellos en el Tribunal Civil, el cual era constituido en Cámara de Consejo. De los trece a los dieciséis años y de los dieciséis a los dieciocho, en los tribunales para niños y adolescentes se establecían medidas educativas en los casos en los que los menores actuaran sin discernimiento, y en el caso en que cometieran un delito conociendo la consecuencia de tal acto, se les aplicaban penas atenuadas, siempre en audiencia especial. Los menores de trece años podían ser liberados antes de que los casos fueran resueltos, pero su libertad era vigilada, y estaba sujeta al resultado de los informes

²⁸ Cfr. *Constitución Española*, Artículo 39, <http://www.juridicas.unam.mx/navjus/infjur/const/>.

²⁹ *Ibíd.*, Artículo 10º.

³⁰ Cfr. LEÓN REY, José Antonio, *Los Menores ante el Código Penal Colombiano*, Imprenta Nacional, Bogotá, 1939, p. 14.

³¹ Cfr. PÉREZ VITORIA, Octavio, *Op. Cit.*, p. 25.

trimestrales que se hacían sobre su conducta; pero para los mayores de esa edad era aplicada la prisión preventiva.³²

En 1945 existían ya tribunales especializados en los que se atendían casos de menores de dieciocho años de edad, sin hacer distinción entre la comisión de una falta o de un delito. En estos tribunales se hacían estudios integrales interviniendo el Ministerio Público y el Defensor, existiendo el derecho de apelación, otorgándose en algunos casos la libertad vigilada.³³

En la actualidad en este país existen Tribunales para menores en cada Departamento, cuidando que los jueces sean sumamente especializados en la materia, y que se perfeccionen, ya que tienen una capacitación especial que se imparte en el Instituto de Vaucresson (cerca de París), en los que se imparten cursos intensivos cada año. El Juez determina el proceso, impone las medidas que a su discreción considere pertinentes, y el momento en que deberá terminar la corrección del menor.³⁴

Es importante resaltar que la Constitución Francesa, se adhiere a los derechos humanos y a los principios de soberanía nacional conforme a la Declaración de 1789.³⁵

1.1.1.4 Inglaterra

En este país, en tiempos remotos, existía un régimen muy severo para los menores que cometieran delitos, ya que llegaban a sentenciarlos con la pena de muerte. Siendo ya hasta el siglo X, cuando en la *Judicia Civilitatus Lundoniae*, del Rey Aethalstan, eliminó la pena de muerte a los menores de quince años de edad, cuando éstos delinquían por primera vez, y “si los parientes de un menor de edad, acusado de un delito, no le toman a su cargo y no constituyen una garantía de su honestidad, él deberá jurar, como le habrá enseñado su obispo, no volver a delinquir, debiendo permanecer en una prisión por la falta cometida. Y si después de esto robare de nuevo, dejad que los hombres le maten o le cuelguen como a sus mayores”³⁶. Con esto se desencadenó una importante serie de reformas a lo largo de los siglos posteriores. En *The Year Book of Edward*, implementado por el Rey Eduardo I, en el siglo XIII, se disponía que los menores de doce años de edad no serían condenados por delitos de robo.³⁷ Fue hasta el siglo XVI en el que se estableció la irresponsabilidad penal absoluta para los niños menores de siete años de edad, y el Rey Enrique VIII en este mismo siglo, crea la *Chancery Court, o Tribunal de Equidad*, siendo parte de la *Common Law*, partiendo de aquí el origen de los Tribunales de menores existentes, creciendo la idea de proteger al menor de edad.

En Inglaterra el Estado era considerado como el último pariente del menor, debido a que el Rey era el *parens patriae* siendo la persona que debe velar por los intereses de sus gobernados y por consiguiente cuidar de los menores.³⁸

³² *Ibíd.*, pp. 36-37.

³³ Cfr. SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Op. Cit.*, pp. 35 y 36.

³⁴ Cfr. MIDDENDORFF, Wolf, *Criminología de la Juventud*, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1963, p. 215.

³⁵ Cfr. *Constitución Francesa*, Preámbulo, en <http://www.juridicas.unam.mx/navjus/infjur/const/>.

³⁶ SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Op. Cit.*, p. 27.

³⁷ Cfr. RAGGI y AGEO, Armando M., *Op. Cit.*, p. 16.

³⁸ Cfr. RABASA, Óscar, *El Derecho Angloamericano. Estudio expositivo y comparado del “Common Law”*, Edit. Porrúa, 2ª edic., México, 1982, pp. 70-71.

La *Juvenile Offender's Act*, dictada en el año de 1847, fue creada con la finalidad de mejorar la situación de los menores en conflicto con las leyes. En 1854 aparece la escuela tipo reformatorio, y ya para el año 1905 se crean las Cortes Juveniles. En 1907 se establece el sistema de libertad vigilada y en 1908 comienzan los ideales de prevención del delito dentro del documento llamado "*Prevention of Crime Act*", siendo en ese mismo año cuando se expide un Código de Protección a la infancia.³⁹

1.1.2 Regímenes Asiáticos

1.1.2.1 India

En el Código de Manú, conocido como Manava Dharmasastra, del cual no se puede determinar su antigüedad con exactitud, presumiéndose que data del siglo XII a.C., en el Libro VIII, versículos 27 y 48, la minoría de edad era hasta los dieciséis años, por otra parte, el versículo 71 contemplaba que los niños tenían capacidad limitada, y los versículos 299 y 300, ordenaban que si un menor incurría en un hecho considerado como una falta, se le castigaba con cuerda o tallo de bambú, golpeándolo solamente en la parte posterior de su cuerpo; en el Libro IX, versículo 230, establecía que a los niños debía pegárseles azotándolos con un látigo o rama de tronco de bambú, o atándolos con cuerdas. Sin embargo, a pesar de que se les castigaba de la forma ya descrita, a los menores se les reconocía su incapacidad, y en algunos casos la capacidad limitada.⁴⁰

En tiempos remotos, el rey Asoka, era considerado como un gobernante que juzgaba de manera benévola y comprensiva a los menores que llegaran a tener conflictos con las leyes.⁴¹

Según el Código Penal Hindú, los niños menores de siete años tienen irresponsabilidad absoluta respecto sus conductas, por otro lado a los mayores de siete años y menores de doce, se les debe investigar respecto si existió discernimiento, y para los mayores de doce años menores de quince años, se les debería aplicar medidas educativas, cabiendo la posibilidad de que si no pueden aplicarle dichas medidas tendrán que imponerle una pena, y a los menores de entre quince y dieciocho años se les debía internar en instituciones de tipo Borstal, o en última instancia en secciones especiales de las cárceles ordinarias.⁴²

La Children Act, la Borstal Act, y otras disposiciones, se expiden en el año de 1920, y en ellas se establece la instauración de los tribunales para menores en las ciudades más importantes de la India. En algunos lugares de este país la minoría de edad es hasta los veintiún años.⁴³

1.1.2.2 Japón

Desde 1923 comienzan a nacer los tribunales para menores en este país. La minoría de edad eran los catorce años de edad, ya que los menores de dicha edad estaban excluidos de toda responsabilidad penal. Por lo tanto, los tribunales sólo podían conocer de casos

³⁹ Cfr. SOLÍS QUIROGA, Héctor, Op. Cit., pp. 27-29.

⁴⁰ Cfr. PÉREZ VITORIA, Octavio, Op. Cit., pp. 23-24.

⁴¹ Cfr. LEÓN REY, José Antonio, Op. Cit. p. 10.

⁴² Cfr. PÉREZ VITORIA, Octavio, Op. Cit., pp. 55-56.

⁴³ Cfr. SOLÍS QUIROGA, Héctor, Op. Cit., pp. 23-24.

delictivos que realizaran los jóvenes mayores de catorce años hasta menores de dieciocho. Pero en los delitos calificados como graves en este país, quien debía resolver era un tribunal ordinario, aún y cuando estuviera relacionado un menor en las condiciones anteriores. Sin embargo, tanto los tribunales ordinarios como los especializados en menores aplicaban medidas educativas, aunque los ordinarios podían establecer penas comunes, pero atenuadas. A los menores de dieciséis años no se les podía aplicar penas graves, solo prisión, siempre y cuando fuere separados de los adultos.⁴⁴

Actualmente este país tiene establecidos tribunales que atienden a todos los casos, como los civiles: alimentos, adopciones, divorcios, por lo tanto también se atienden casos cuando los menores sean parte ya sea como sujetos pasivos o activos, en la comisión de delitos.⁴⁵

La Constitución Japonesa, no establece la minoría de edad, sino que dispone en su artículo 10: *La ley determinará las condiciones necesarias para ser ciudadano japonés.*

Así mismo establece que no se debe impedir al pueblo que goce de ninguno de los derechos fundamentales, siendo considerados, dichos derechos, como eternos e inviolables.⁴⁶, además de que los ciudadanos están obligados a que los niños y niñas que se encuentran bajo su protección, reciban la educación común según lo establece la ley,⁴⁷ y los niños no deberán ser explotados.⁴⁸

1.1.2.3 Rusia

En este país se expide una primera ley relativa a los menores en conflicto con las leyes penales en el año de 1897, siendo juzgados los jóvenes que tuvieran de diez a diecisiete años a puerta cerrada, en audiencia especial, y separados de los asuntos de los adultos. Los menores debían ser defendidos por persona de su confianza y no por abogados, pero sus padres podían tener voz en los debates suscitados en las controversias en las que estuvieran inmiscuidos sus hijos. Estableciéndose, desde entonces, condiciones que posteriormente han sido características de la acción de los tribunales para menores. En Rusia la minoría de edad eran los dieciséis años, imponiéndose medidas pedagógicas para los menores de catorce años, y para los mayores de catorce años menores de dieciséis se les aplicaban medidas de este mismo tipo pero existía la opción de aplicarles penas judiciales correctivas sólo en los casos en los que las medidas pedagógicas no funcionaran.⁴⁹

En esta ley, en el año de 1918, se crean los Comisariados de Instrucción Pública, y ellos atendían, por etapas, los asuntos de los menores de diecisiete años. Sin embargo, a partir del 26 de marzo de 1926, estos Comisariados sólo tenían la facultad de aplicar medidas pedagógicas, y tenían que poner demasiada atención en casos que fueran cometidos por mayores de catorce años de edad y menores de dieciséis años. Pero fue en el año de 1935, a partir del 7 de abril, cuando comenzaron de nuevo a aplicarse penas comunes, e

⁴⁴ Cfr. **PÉREZ VITORIA**, Octavio, Op. Cit., p. 55.

⁴⁵ Cfr. **SOLÍS QUIROGA**, Héctor, Op. Cit., p. 43 y 44.

⁴⁶ Cfr. *Constitución Japonesa*, Artículo 11, en <http://www.juridicas.unam.mx/navjus/infjur/const/>.

⁴⁷ *Ibíd.*, Artículo 26.

⁴⁸ *Ibíd.*, Artículo 27.

⁴⁹ Cfr. **SOLÍS QUIROGA**, Héctor, Op. Cit., p. 42.

inclusive llegaron a ejecutarse penas de muerte para jóvenes mayores de doce años de edad, existiendo de esta forma un retroceso en los avances que se llegaron a tener en el ámbito de los menores de edad que delinquían.⁵⁰

Un dato importante es que el Pedagogo Makarenko logró, a pesar de las reformas en la materia, un gran avance con menores delincuentes gracias a sus labores terapéuticas, en las que su objetivo principal era dignificarlos y hacerlos sentir emociones de amistad, con la finalidad de incrementar su autoestima y de esta manera darles seguridad y confianza para sí mismos.⁵¹

Por otra parte, en la actualidad, y conforme a la **Constitución Rusa**, la mayoría de edad comienza a partir de los dieciocho años, ya que el artículo 60, de ésta, dispone:

“El ciudadano de la Federación Rusa puede ejercer en plena medida sus derechos y obligaciones a partir de los 18 años de edad.”

Los derechos fundamentales, son reconocidos en Rusia, ya que conforme al artículo 2º de su Constitución: *El individuo, sus Derechos y Libertades son valores excelsos. Es obligación del Estado reconocer y resguardar las libertades y derechos humanos y cívicos y velar por su observancia.* Situación que a consecuencia aplica ampliamente para los menores de edad.

1.1.3 Algunos Países de América

1.1.3.1 Argentina

El 21 de octubre del año 1919, se expide la “Ley de Patronatos de Menores”, en la que se daba la facultad a los jueces ordinarios de resolver, con sus atribuciones exclusivas y sin limitaciones, los procesos en contra de menores de edad, siendo en el año de 1922 cuando se determina en el Código Penal el nacimiento de establecimientos correccionales para individuos mayores de catorce años, menores de dieciocho, que en casos excepcionales (delitos graves), dicha edad podría prolongarse hasta los veintiún años. Los menores de catorce años eran irresponsables de conductas delictivas.⁵² Pero el 3 de enero del año de 1938 se crea la primera Ley, en Buenos Aires, que crea los Tribunales de Menores, siguiendo su ejemplo Mendoza y Santa Fe en el año de 1939.

Los Tribunales de Menores en Argentina realizan su función jurisdiccional por medio de un juez unipersonal, excepto en la provincia de Córdoba, que en su Código de Procedimientos Penales promulgado el 28 de agosto de 1939, disponía que un Tribunal Colegiado de Menores conociera de los delitos cometidos por menores de edad. Este Tribunal Colegiado inicia funciones hasta el año de 1942.⁵³

El papel de los jueces de menores en los casos de niños abandonados, desamparados, víctimas de delitos, en peligro físico o moral, es de tipo tutelar. Realizando su función

⁵⁰ Cfr. **PÉREZ VITORIA**, Octavio, Op. Cit., p. 41-42.

⁵¹ Cfr. **SOLÍS QUIROGA**, Héctor, Op. Cit., 41-42.

⁵² *Ibíd.*, p. 61.

⁵³ Cfr. **BLANCO ESCADÓN**, Celia, Op. Cit., p.

jurisdiccional con los menores de dieciocho años que sean implicados en asuntos delictivos.⁵⁴

Es importante mencionar que entre los años 2004 y la actualidad, en Argentina no se les reconocía a los menores sus derechos procesales fundamentales, mezclándose el concepto de asistencia con el penal, y ejerciéndose control social coactivo con los menores de edad a pesar de que se les seguía un proceso fuera del sistema penal.

Sin embargo, actualmente este país comienza una dura lucha para combatir este tipo de errores, realizando programas y propuestas como lo es la Mediación en la Justicia de Menores Infractores.

La Constitución de Argentina, reconoce La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; **la Convención sobre los Derechos del Niño**; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos por dicha Constitución.⁵⁵ No está de más mencionar que al Congreso de este país, le concierne legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución citada, y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto **de los niños**, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad; así como dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.⁵⁶

1.1.3.2 Costa Rica

En este país la situación jurídica de los menores de edad se rige por la “Ley de Justicia Penal Juvenil núm 7576”, la cual fue publicada en 1996, rigiendo las conductas delictivas cometidas por menores de entre doce y dieciocho años de edad, estableciéndose las garantías fundamentales que son aplicadas a los adultos, aunado a que no pasan desapercibidas los derechos que tienen los menores por su misma condición.⁵⁷

Los principios rectores en materia de menores infractores que rigen en este país se resume en los siguientes: Derecho a la Igualdad y al No Discernimiento, Principio de Justicia Especializada, Principio de Legalidad, Principio de Presunción de Inocencia, Principio de Lesividad, El Derecho al Debido Proceso Legal, el derecho a no declarar y no declara en su contra, Principio de *Non Bis In Idem*, Principio de Irretroactividad de la Ley, Derecho a contar con la Defensa de un Abogado, Principio de *In Dubio Pro Reo*, Principio de Proporcionalidad, El Derecho de Audiencia, entre otros más; principios y garantías que se exponen ampliamente en la “Ley de Justicia Penal Juvenil núm 7576”, destruyendo de manera la aplicación, que en años anteriores, de medidas cautelares a menores a quienes se comprobaba no habían participado en los hechos delictivos que se

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ Cfr. *Constitución de Argentina*, Artículo 22, en <http://www.juridicas.unam.mx/navjus/infjur/const/>.

⁵⁶ *Ibíd.*, Artículo 23.

⁵⁷ Cfr. **BLANCO ESCADÓN**, Celia, *Op. Cit.*, pp. 95-96.

les imputaban, pero que se les consideraba en “situación de riesgo” o en “estado de peligro”.⁵⁸

En Costa Rica se consideran notablemente las disposiciones de las Naciones Unidas como lo son: La Convención de los Derechos del Niño, Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores mejor conocidas como Reglas de Beijing y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. Lo anterior, se menciona en relación a que las disposiciones establecidas en esta Nación hace una distinción entre los menores de entre los doce y los quince años, aplicándoseles reglas distintas que a los mayores de quince años menores de dieciocho, según lo establece las disposiciones anteriores.⁵⁹

La Justicia Penal de Menores Costarricense está compuesta por: Juzgados Penales Juveniles, Tribunales Superiores Juveniles, Cuerpos de Fiscales y Defensores Especializados en Materia Juvenil y la Policía Investigadora Especial para Menores de Edad, siendo de importancia mencionar, que la ejecución de las sentencias son aplicadas por Jueces de Ejecución de Sanciones, los cuales deberán tomar en cuenta el fin preponderantemente pedagógico de las sanciones que se les aplicará a los menores, las cuales deben tener como fin el desarrollo personal del menor de edad, así como su reintegración familiar y social, y dichas sanciones siempre deben ser proporcionales al delito que se haya cometido, prohibiéndose la imposición de penas, medidas indefinidas e indeterminadas; siendo la privación de la libertad la medida menos utilizada en este país; sin dejar al aire las limitaciones de los derechos del individuo, en las sanciones, debido a la conducta realizada; lo que responde a la idea de Prevención General.⁶⁰

Por su parte, no se omite que la Constitución de Costa Rica, contempla diversos Derechos Fundamentales⁶¹, y la mayoría de edad actualmente es a partir de los dieciocho años de edad, conforme al artículo 90 de esta Constitución, aunado a que los menores de edad, tendrán derecho a la protección especial del Estado Costarricense tal como lo dispone el artículo 51 de la Constitución citada.

1.1.3.3 Canadá

Desde 1894 los jueces ordinarios conocían los asuntos en los que se relacionaba a los menores de edad. Cada provincia ha determinado su propia edad límite de la minoría de edad. Pero a partir del año de 1929 cuando se expide la “*Juvenile Delinquent’s Act*” la cual es considerada como Ley Federal, y complementa la Ley Penal, se consideraba a los menores de siete años como inimputables, las medidas correccionales se les aplicaban a los mayores de siete años menores de catorce, tomando en cuenta el grado de discernimiento para determinar la responsabilidad de los menores. En los casos en los cuales se relacionaba a mayores de catorce años, se iniciaba el proceso en la Corte Juvenil, pudiéndose transferir el asunto a los tribunales ordinarios.⁶²

⁵⁸ *Ibíd.*, p. 96.

⁵⁹ *Ídem.*

⁶⁰ *Ídem.*

⁶¹ Cfr. *Constitución de Costa Rica*, Artículo 20-79, en <http://www.juridicas.unam.mx/navjus/infjur/const/>.

⁶² Cfr. **SOLÍS QUIROGA**, Héctor, *Op. Cit.*, p. 49.

En nuestros días el llamado “Sistema de Justicia Reparativa” es el que se utiliza para sancionar a los menores delincuentes en Canadá. Sistema en el que los menores de los doce a los diecisiete años ya son considerados como responsables, cuando se les relaciona en un hecho delictivo, siendo el Tribunal Especializado en Delincuencia Juvenil quien resolverá cada caso.⁶³ Este sistema cuenta con dos niveles:

1º.- Se rige por la Ley de Protección Juvenil que crea un organismo administrativo, que sin ser judicial, tiene el objetivo de dar asistencia social a los menores considerados como desviados.

2º.- Este segundo nivel es regido por el llamado “Régimen de Menores Infractores” y en el se estudian ampliamente los asuntos en los que algún menor de edad este inmiscuido.

El objetivo principal del sistema utilizado en Canadá, es reducir de manera considerable la reclusión de los menores infractores en prisión, considerando temas importantes para ser aplicados en los menores delincuentes la readaptación y la reparación del daño, siendo un fin importante la prevención del delito.

1.1.3.4 Estados Unidos

Siguiendo lo establecido en el *Common Law Inglés y Norteamericano*⁶⁴, en el siglo XVIII los menores de siete años eran considerados inimputables en las comisiones de los hechos delictivos, pero los sujetos mayores de catorce años eran totalmente responsables. Entre los siglos XVIII y XIX, eran considerados irresponsables los menores de siete años, aunque ya para los individuos mayores de esta edad la responsabilidad se media conforme el sujeto entendiera el acto que cometió, siendo una realidad que en estos tiempos, la pena de muerte fue aplicada a niños mayores de siete años.

En el Estado de Nueva York se establece el primer reformatorio en 1825, en Boston se inauguran otros en 1826, y en 1928 en Pensilvania, con la creación de los reformatorios se buscaba que se protegiera a los menores y que no se les aplicaran castigos extremos. En el año 1853, en Nueva York se comienzan a crear casas de cuna o de crianza, para la protección de los niños huérfanos, abandonados o rechazados,

En este país, en el Estado de Massachusetts, Westboro, se fundó una escuela Reformatoria, en el año de 1863⁶⁵, y se creó una sección en los tribunales para juzgar a los menores de edad, posteriormente en el año de 1868, se estable la libertad vigilada para los menores institución denominada “ *The System of Probation*”, y en el año de 1869, en ese mismo Estado se pone en vigor una ley con la que se debe designar a un “agente visitador” para los reformatorios, y estos agentes debían representarlos en los juzgados y velar porque fueran trasladados a casa o a instituciones que sirvieran a sus intereses. En el año 1870, se estable en Massachusetts una ley en la que se establecían audiencias especiales para los menores, además de que no podían estar privados de la libertad con personas mayores de edad.⁶⁶

⁶³ Cfr. BLANCO ESCADÓN, Celia, Op. Cit., p. 95.

⁶⁴ Cfr. RABASA, Óscar, Op. Cit., pp. 25-30 y 123-129.

⁶⁵ Cfr. RAGGI y AGEO, Armando M., Op. Cit., p. 49.

⁶⁶ Cfr. SOLÍS QUIROGA, Héctor, Op. Cit., p. 45.

En Boston por el año 1871 y en Nueva York, en 1892, se logra la tramitación por separado de los juicios de los menores de edad.⁶⁷

La Bar Association Women's Club de Chicago, en 1889, basándose en los resultados obtenidos con "The System of *Probation*" presenta una iniciativa con el fin de crear un tribunal especial para menores en los que se utilizara el *sistema de prueba*.⁶⁸

El juez Mr. Harvey H. Hurd, de la Corte Superior del Condado de Cook, Chicago, en 1891, presenta una iniciativa ante la legislatura del Estado de Illinois, con la finalidad de crear el Tribunal de Menores, "*Juvenile Court*", pero gracias a que hubo opiniones de oposición con este proyecto, fue declarado como inconstitucional y no pudo culminar como ley, ni mucho menos aplicarse. A consecuencia de la negativa ante del proyecto presentado en el año 1891, siete años después el penalista Frederic W. Wines, comienza a impartir diversas conferencias y a expandir una serie de propaganda en el Estado de Illinois, dando a conocer los prejuicios que existían al aplicarles a los menores de edad penas extremas, y la importancia de establecer una reforma que incluyera el tratamiento de los menores infractores. A consecuencia de la ideas expuestas por el jurista W. Wines, diversas asociaciones de abogados y maestros implementan un movimiento en el que expresaron su conformidad con los pensamientos del penalista, lo que provocó que finalmente se aprobara el proyecto de ley, el cual entró en vigor el 21 de abril de 1899, con la nominación "*Ley que reglamenta el tratamiento y control de menores abandonados, descuidados y delincuentes*", y consecuentemente el 19 de julio de ese mismo año se funda el Tribunal de Menores, en el condado de Cook, Illinois, llamado "Children's Court of Cook County" (siendo una rama de la Corte de Circuito), y de esta manera se culmina una lucha intensa, que buscaba la protección de los menores. Siendo que a partir de la vigencia de la ley mencionada varios Estados de la Unión Americana, comienzan a establecer procedimientos legales especiales para conocer asuntos en los que se implicaba a algún menor de edad en conductas delictivas.⁶⁹

La *Ley que reglamenta el tratamiento y control de menores abandonados, descuidados y delincuentes*, dispone que los menores de diez años de edad están excluidos de toda responsabilidad penal, pero quien rebasaba dicha edad, serían trasladados a la "Children's Court of Cook County". Era muy limitada la publicidad sobre los casos en los que estuviera relacionado un menor de edad. La libertad vigilada era una institución que contemplaba esta ley.⁷⁰

En Denver, Colorado, se crea en el año 1901, el segundo tribunal para menores, en este tribunal, laboró el Juez Ben B. Lindsey, que por su entrega y lucha pública a favor de la niñez, llegó a ser reconocido e incluso debatido por sus oponentes.⁷¹ Por su parte en este mismo año, el 14 de mayo, en Philadelphia, se funda la "*Juvenil Court*"⁷², sin embargo la Suprema Corte, determinó que su ley era inconstitucional, ya que no obedecía normas que establecía la Ley Fundamental, en razón de que no se establecía un jurado que juzgara al menor y además se le negaba el derecho a la apelación.⁷³ En

⁶⁷ Cfr. BLANCO ESCADÓN, Celia, Op. Cit., p. 98.

⁶⁸ Cfr. PÉREZ VITORIA, Octavio, Op. Cit., pp. 83-84.

⁶⁹ Cfr. SOLÍS QUIROGA, Héctor, Op. Cit., pp. 45-46.

⁷⁰ *Ibíd.*, p. 46.

⁷¹ Cfr. RAGGI y AGEO, Armando M., Op. Cit., p. 49.

⁷² Cfr. ITURBIDE VALDÉS, Andrés, *La Implantación de Tribunales para Menores en todo el país*, México, 1937, p. 11.

⁷³ Cfr. LEÓN REY, José Antonio, Op. Cit. p. 11.

Nueva York, se crea la “Juvenil Cort en 1902, Corte en la que realizaron múltiples investigaciones, al iniciar sus labores sólo se ocupaba de delitos simples, pero se le amonestaba al menor duramente, el papel del juez era realizar una vigilancia especial con el menor, sobre todo cuando se le ordenaba que realizara actividades escolares. Utah, fue el Estado que establece el primer sistema de Cortes Juveniles, en el año de 1908, fundando una Corte central, y varias regionales y municipales. Posteriormente a finales del año 1910, treinta y ocho Estados de Norteamérica, contaban ya con su propio tribunal de menores, y a pesar de que ya existían estos tribunales, en algunos Estados los menores que estaban inmiscuidos en delitos graves o eran considerados como “peligrosos” eran juzgados en los tribunales ordinarios. Para el año 1940 Maine y Wyoming todavía carecían de su propio tribunal de menores. Connecticut, por su parte realiza es el segundo Estado que implementa el sistema de Cortes Juveniles en el año de 1941, atendándose de forma directa y eficiente los asuntos de menores.⁷⁴

Sobre el particular hemos encontrado que: “Wolf Middendorff hizo la observación... de que en los Estados Unidos no hay un tipo unitario de cortes juveniles, pues en tanto que hay algunas que casi no difieren de los tribunales penales, en cambio hay otras altamente especializadas como la de New York y como los tribunales de familia, que abarcan problemas de alimentos, adopción, divorcio y toman conocimiento de problemas de corrupción o de criminalidad de los menores y de los hechos cometidos por los adultos contra ellos”.⁷⁵

Al implementarse los primeros Tribunales de Menores, varios Estados contemplaban un proceso flexible y rechazaban la idea de crimen no adjudicándoles responsabilidad a los niños y menores que cometieran algún delito, sosteniéndose la idea de “curar”, “rehabilitar” o “readaptar” a los menores, debiéndose regir, desde el momento en que inicia el proceso, procesos clínicos y no punitivos.

Las Cortes Juveniles en los Estados Unidos de América, han experimentado cambios radicales desde el año de 1899. Entre los años cincuenta y setenta, los crímenes violentos cometidos por menores de edad se incrementaron en este país, siendo cuestionado el sistema jurisdiccional con críticas severas respecto su efectividad, y a consecuencia se crean programas de prevención y de vigilancia vecinal, y se comienzan a aplicar sanciones más rigurosas para aquellos menores que cometieran conductas violentas. En algunos Estados fueron modificados los procesos que se les aplicaban a los menores de edad, en razón de que en algunos casos debían cumplir su sentencia condenatoria en instituciones penales de adultos, y en otros Estados se establecía que incluso antes de la sentencia final los menores fueran transferidos a un tribunal para adultos, para ser procesado como mayor de edad.⁷⁶

Actualmente los Estados Unidos de América no cuenta con un sistema judicial único para menores infractores, influyendo las disposiciones de un Estado en otro, aunque cada uno de ellos tiene la facultad de imponer un sistema judicial para menores distinto al de los demás Estados que manifieste sus costumbres y convicciones. En varios Estados de la Unión Americana se hace una diferencia legal notable entre los menores que cometen conductas delictivas y aquellos que han sufrido maltrato o abandono, ya que se les aplican disposiciones totalmente distintas. Los menores en conflicto con las

⁷⁴ Cfr. SOLÍS QUIROGA, Héctor, Op. Cit., pp. 46-47.

⁷⁵ SOLÍS QUIROGA, Héctor, Op. Cit., p. 47.

⁷⁶ Cfr. Ibíd., pp. 45-48.

leyes penales, tienen el derecho de ser notificados sobre la acusación que existe en su contra, el derecho a ser representados y defendidos por un abogado, derecho a carearse con la persona que los acusa, derecho a no declarar en su contra, derecho a un juicio público, y a la transcripción del proceso judicial, tienen derecho también a apelar el proceso, e incluso se les garantizan los mismos derechos procesales que tiene un adulto. Aunque algunos Estados ante la falta de efectividad en el sistema de justicia de menores, adoptan una idea severa en contra de los menores delincuentes, aplicando de la misma forma disposiciones inflexibles para ellos.⁷⁷

Es de importancia mencionar, a razón de que cada Estado dispone lo pertinente respecto los menores de edad, que la Constitución de los Estados Unidos de América, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se aprobaren y todos los tratados celebrados o que se celebraren bajo la autoridad de los Estados Unidos serán la suprema ley de dicho país. Los jueces de cada estado estarán obligados a observarlos aun cuando hubiere alguna disposición en contrario en la Constitución o en las leyes de cualquier estado.⁷⁸

1.2 En México

1.2.1 México prehispánico

De manera general en esta época, el Derecho Penal estaba íntimamente ligado con la religión y procurando la seguridad de la sociedad, por lo tanto este derecho era sumamente riguroso, sin hacer excepción alguna con los menores que cometieran una falta grave. El origen del derecho prehispánico puede verse en la Costumbre, transmitiéndose de generación en generación. No existió uniformidad para todos los individuos, debido a que existían diversas poblaciones que a su vez eran gobernadas de distinta manera con su propio sistema, y a pesar de que había semejanzas en el Derecho entre una comunidad y otra, las normas jurídicas variaban.

El presente estudio se enfocará principalmente en dos de las múltiples culturas que existieron antes de la llegada de los españoles a México, primeramente en la cultura Maya⁷⁹, por ser una de las culturas más antiguas, se tratará de ver hasta donde llegaban sus penas, si tenían un Tribunal especial para los menores y como eran juzgados, y en segundo término analizaremos la cultura Azteca, que fue la cultura dominante hasta ese momento en el valle de México, y por tanto, la cual estaba en su esplendor a la llegada de los españoles, de la cual debido a los Códices así como a las crónicas, se tienen más referencias, y se sabe que en esta cultura se tenía plenamente definido un sistema judicial con un tribunal para jóvenes, ubicado en el Calmécac, donde se imponían penas menores, sobre todo de carácter disciplinario o correctivo.

1.2.1.1 Derecho Maya

Los historiadores nacionales ubican en tiempo y espacio, al Pueblo Maya un poco antes del cristianismo, y su crecimiento tuvo lugar durante el período cristiano paralelamente hablando, pero hay *"quienes aseguran que en éste grupo peninsular ya había aparecido*

⁷⁷ Cfr. BLANCO ESCADÓN, Celia, Op. Cit., pp. 98-99.

⁷⁸ Cfr. *Constitución de los Estados Unidos de América*, Artículo VI, en <http://www.juridicas.unam.mx/navjus/infjur/const/>.

⁷⁹ Cfr. FLORIS MARGADANT S., Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Edit. Esfinge Milenio, 18ª edic., México, 2001, pp. 15, 18-22.

la agricultura mil años antes de Cristo."⁸⁰ La cultura maya se estableció alrededor del siglo 2600 a. C. Surgió un período preclásico del año 1500 a. C. al 292 d. C., siendo que este período vio su mayor esplendor del año 292, al 900 de nuestra era, el período posclásico del año 900 al año 1250, es en el que comienza el principio del fin de la era maya, ya que comienza la decadencia y abandono de las grandes ciudades.⁸¹

Es importante destacar que la organización social de los Mayas fue de tipo patriarcal y guerrero, existiendo clases sociales donde hubo un Rey, la nobleza, los sacerdotes, los plebeyos y los esclavos, de lo que se desprende por analogía, que su sociedad estuvo muy acorde con la Europa donde también existieron las clases sociales antes mencionadas y que todavía hoy en día siguen existiendo.

La organización social, económica y política de los Mayas, descansaba en un tipo de Ciudad-Estado, cuya organización administrativa tenía su propio gobierno y el jefe era un cacique o rey al que se le denominó Halach-Uinic, el cual pasaba el poder a sus descendientes pero su poder no era absoluto ya que había un consejo de estado formado por miembros de la familia real, sacerdotes y jefes guerreros, éste cacique-rey era el encargado con sus colaboradores de cobrar los impuestos y de dirigir la política del Estado, ya que existían algunos puestos de carácter público que requerían de exámenes como era el de los gobernantes de algún tipo de villas o batob, además el rey-cacique, tenía Consejeros cuyas funciones eran auxiliarlo por ende este rey-cacique era jefe del ejército, pero había un jefe militar nacom cuya elección era de carácter popular, y su duración era de tres años en el mando, el cual debía conservar durante el cargo, castidad y ser vegetariano; el cuerpo policiaco de aquella época encargado de hacer cumplir la ley, eran denominados tupiles.

Ahora bien, la nobleza estaba formada por caciques de ascendencia conocida y registrada de padre y madre, generalmente eran de jefes locales.⁸²

Los puestos de sacerdotes generalmente eran hereditarios, ya que estos recibían conocimientos de sus ascendientes y que por lógica eran los encargados de las ofrendas y sacrificios, eran auxiliares de ayudante, siendo independientes de los Chilam o adivinos y cuyo primer nombre era de sacrificador pero que además investigaban el futuro. Los sacerdotes fueron denominados Ahkines, los plebeyos constituyeron la masa más numerosa de este pueblo grandioso cuya actividad se caracterizó por cultivar la tierra y la edificación en cuanto a su dirección, pero se sabe perfectamente que los esclavos eran explotados sin misericordia alguna por ser prisioneros de guerra o bien, sentenciados de un crimen por lo cual podían ser vendidos o comprados libremente.

La célula social familiar Maya era exógena que quiere decir, que los de la misma familia no podían casarse entre sí, y la mujer de otro clan pasaba al clan del esposo; a los hijos de los Mayas según su clase social se les inculcaba un respeto rigorista y como signo de belleza se les deformaba los huesos de la cabeza con tablas sobre la frente y la nuca, además, se les causaba también estrabismo, les limaban los dientes incrustándoseles jade y perforaban la barbilla para colocarles un adorno que se le

⁸⁰ LÓPEZ, Amalia y otros, *Historia de México*, Editorial Continental, 5ª Edic., México, 1989, p. 45.

⁸¹ Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminalidad de Menores*, Editorial Porrúa, 3ª Edic., México, 2000, p. 5.

⁸² Cfr. GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y GÓNZALEZ BARRERA, Enrique, *Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores*, Edic. Incija, S/N Edición, México, 2003, p. 2.

denominaba bezote, también a los menores se les llevaba a horcajadas en la cintura para deformarles las piernas; cuando se rompían las normas sociales y se trasgredían los valores como la vida, el patrimonio, otros usos y costumbres los transgresores eran castigados severamente, lo cual era indicativo de un control muy importante relacionado con los hijos, basado en el respeto a los mayores que le daba a esa sociedad una solidez a toda prueba porque había un orden y jerarquía económica tanto de las autoridades para el pueblo, como de sus integrantes sociales a sus más cercanos dependientes.

Dentro de esta cultura, en su estructura social la educación ocupaba un lugar sumamente importante ya que daba un impulso para la existencia de la estabilidad y el orden social, es así como las personas en su infancia tenían libertad, siendo que los padres eran quienes tenían a cargo de los hijos la educación de éstos. A la edad de 12 años de edad, los niños tenían que ir a la escuela, existiendo dos tipos de escuelas: 1) La de los nobles en las que se implementaban estudios de ciencia, principalmente, y 2) La de los plebeyos, en las que se impartía educación de milicia y laboral.

En relación al Derecho Penal Maya cabe señalar que éste era muy severo,⁸³ existiendo como penas la de muerte y corporales, funcionando un sistema parecido al *talión*, tomándose muy en cuenta el dolo y la culpa.

Una atenuante de responsabilidad en el Derecho Penal Maya era la minoría de edad. Por ejemplo en un Homicidio, en el que era participe un menor de edad, éste pasaba a ser esclavo (“*pentak*”) de la familia de la víctima, con la finalidad de pagar el daño causado estando al servicio de los deudos. En un Robo, delito considerado como grave en esta cultura, los padres del niño que lo haya cometido tenían que reparar el daño, y en caso contrario, el menor se convertía en esclavo de la víctima hasta que pagara la deuda.⁸⁴

Es importante mencionar que en las clases nobles, cuando uno de sus integrantes pasaba a ser esclavo a causa de un delito, además de que tenía que reparar el daño, se le hacían cortes en la cara, como un castigo más.

Como se puede notar, de lo poco que se conoce de la cultura Maya basándose en las estelas y pinturas las cuales se encuentran en sus templos, no se ha encontrado que tuvieran un Tribunal, consejo o autoridad organización que se encargara de disciplinar y corregir a los menores que trasgredían la ley, sólo se sabe que eran castigados severamente por sus padres.

1.2.1.2 Derecho Azteca

El Pueblo Azteca⁸⁵ dominó el centro y sur del México Actual, parte de Mesoamérica, a partir del siglo XIV y hasta el siglo XVI, estableciendo un vasto imperio altamente organizado, el cual era eminentemente guerrero y comerciante, sin tener grandes aportaciones en cuanto hace a las Ciencias; de esta cultura se tienen numerosos datos, tanto materiales como escritos, por lo que se tiene una idea casi exacta de cómo era

⁸³ Cfr. **PÉREZ DE LOS REYES**, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, Vol. 1, Editorial Oxford, 1ª Edic., México, 2003, p. 55.

⁸⁴ Cfr. **RODRÍGUEZ MANZANERA**, Luis, Op. Cit., pp. 5-6.

⁸⁵ Cfr. **VASCONCELOS**, José, *Breve Historia de México*, 1ª Edic, 2ª Reimpresión, Edit. Trillas, México, 1999, pp. 135-139.

dicho pueblo; es decir, como estaba organizado tanto en lo político, militar y cultural, en esta cultura tenían plenamente definido un sistema Judicial, el cual ya contempla a los menores.

Su autoridad política estuvo sujeta a la de un sólo hombre, al que se le dio el nombre de Tlatoani o Tlacatecuhtli,⁸⁶ quien se decía era descendiente directo de los Dioses, por lo cual se le trataba como tal, siendo un gobernante absoluto en cuyas manos descansaba la responsabilidad y el destino de su pueblo. Por lo tanto la más alta autoridad es el Tlatoani o Tlacatecuhtli, quien delegaba sus funciones a un magistrado supremo, siendo este último quien designaba a los jueces civiles y penales. En el Derecho Penal Azteca se toma en cuenta la gravedad de la conducta típica cometida, para determinar si un juez unitario resolvía, o el tribunal colegiado (de tres a cuatro jueces).

Este Derecho es de tipo consuetudinario y oral, basado principalmente en la institución de la familia, la cual es Patriarcal, los padres tienen la patria potestad de sus hijos, pero esto no implicaba que pudieran decidir sobre la vida o muerte de los mismos, sí podían venderlos como esclavos cuando fueran incorregibles, o cuando la miseria de la familia fuera muy grave, siempre y cuando fuera por un mandato judicial, existiendo el Derecho de Corrección. *“La ley ordena que “La educación familiar deberá ser muy severa”. Solamente el padre ejerce la patria potestad y puede concertar el matrimonio de sus hijos como mejor le parezca. A primera vista podría parecer una sumisión absoluta del menor, al grado de pasar a la categoría de cosa, pero en el pueblo azteca el respeto a la persona humana es extraordinario (no así su vida), y principalmente en la protección de menores.”*⁸⁷

Entre los Aztecas había diferentes Tribunales con atribuciones perfectamente definidas a efecto de no invadir funciones, tal es el caso de:

a) Tribunal Tlacxitlan.- Presidido por el Tlacatecuhtli, y cuya jurisdicción recaía sobre los Pipiltzin y Macehuales.

b) Tribunal Cihuacoacalli.- Estaba ubicado en la casa del Cihuacóatl, y cuya jurisdicción se aplicaba a todo el territorio Mexica y donde podían converger el Tlacatecuhtli y el Cihuacoatl cada doce días.

c) Tribunal Tecalli.- En forma general juzgaba a la muchedumbre que el Tlatoani, mandaba para que sancionara a uno de sus colaboradores.

d) Tribunal Tecpilcalli.- Para juzgar exclusivamente a los grandes jefes del ejército Azteca.

e) Tribunal para jóvenes.- El Derecho Azteca excluye de cualquier tipo de responsabilidad a los menores de diez años, siendo la mayoría de edad los quince años, tomándose en cuenta que a esta edad los jóvenes iniciaban su educación en las escuelas como los son, para los nobles *El Calmecac*, y para los plebeyos *El Telpuchcalli*, existiendo escuelas especiales para las mujeres, recibiendo instrucción civil, militar y religiosa. La disciplina educacional era inflexible ya que se presentaban casos de castigos frecuentes. Es de suma importancia mencionar que los Aztecas contaban con

⁸⁶ Cfr. PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, Op. Cit. pp. 74-76.

⁸⁷ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Op. Cit., p. 7.

Tribunales para Menores, los cuales se encontraban en las mismas escuelas, divididos según el tipo de escuela:

Calmécac: Donde se imponían penas menores, sobre todo de carácter disciplinario o correctivo, a lo que propiamente se enfoca este estudio, del cual es importante resaltar porque disciplinar y corregir era la forma de encausar a quienes se habían apartado del camino correcto, ya que en esas juventudes se depositaba el futuro del pueblo Azteca, además aquí se encontraba un juez supremo, llamado *Huitznahuatl*⁸⁸.

Telpuchcalli: Teniendo funciones de jueces de menores los llamados *Telpuchtatlas*⁸⁹.

Por otra parte, los Aztecas tenían dos especies de cárceles, una semejante a las actuales, que llamaban *teipiloyan*, creada para los deudores que rehusaban pagar sus créditos y para los reos que no tenían pena de muerte.

Otra llamada *cuauhcalli*, que eran unas jaulas de madera muy estrechas destinadas para los cautivos que tenían que sacrificar y para los reos condenados a la pena capital, en donde se les daba escasa alimentación, para que comenzaran con anticipación a probar las amarguras de la muerte, en tanto que a los condenados al sacrificio, les daban cuanto podían para que llegaran sanos al sacrificio.

Las penas aplicadas a los menores en el Derecho Azteca, por conductas antisociales, y delictivas eran muy severas, algunos ejemplos son los siguientes:

- ✓ La pena de muerte con garrote era aplicada a los menores que se embriagaran.
- ✓ Las mentiras en los menores, cuando este se encuentre en plena instrucción se castigaba con pequeñas cortadas y rasguños en sus labios, pero siempre y cuando la mentira haya tenido consecuencias graves.
- ✓ También se les aplicaba la pena de muerte a aquellos que injuriaran, amenazaran o golpearan a sus padres, sin tener derecho sus descendientes, si es que existían, de heredar.
- ✓ Los menores desobedientes eran castigados con penas físicas, como cortes de cabello, y el hecho de pintarles algunas partes del cuerpo, y quienes ejecutaban dichas sanciones eran sus propios padres.
- ✓ La maldad en los menores nobles, se castigaba con la pena de muerte.
- ✓ Quienes vendieran las propiedades de sus padres, eran castigados, en caso de los plebeyos convirtiéndolos en esclavos, y en caso de los nobles matándolos secretamente ahogados.
- ✓ La homosexualidad era penada con la muerte al igual que el aborto, el estupro, el incesto, así como encontrar a una mujer platicando clandestinamente con un hombre. Siendo que en estos casos la pena de muerte se aplicaba de diferentes formas, según el caso.⁹⁰

Así, se puede apreciar que el Derecho Penal Azteca⁹¹, tanto para todos los individuos en general, como con los menores de edad, era sumamente extremo en la aplicación de las penas y sobre todo riguroso y duro, siendo obligatorias sus normas tanto para los

⁸⁸ Cfr. GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y GÓNZALEZ BARRERA, Enrique, Op. Cit., p. 5.

⁸⁹ Ídem.

⁹⁰ Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Op. Cit., pp. 6-11.

⁹¹ Cfr. FLORIS MARGADANT S., Guillermo, Op. Cit., pp. 33-34.

plebeyos como para los nobles. Conceptos como la Culpabilidad, el Dolo, Excluyentes, Agravantes y sobre todo el de Punibilidad, son sumamente usados por este derecho. La Moralidad, por su parte funge un papel importante, que implica que su falta de cumplimiento conlleve a la aplicación de penas muy severas.

De alguna manera, al saber los menores las penas a las que se hacían acreedores si cometían alguna falta, implicaba que existiera una muy leve delincuencia en menores, siendo protegidos de alguna manera por sus gobernantes.

De lo anterior se concluye, que el Derecho Penal Azteca, si bien es cierto fue severo y cruel en la ejecución de sus penas, también lo es que de todas las culturas que se conocen en México, la de los Aztecas es aquella que tenía el Derecho más estructurado, ya que era un Derecho escrito, que contaba con delitos y penas bien establecidas, así como un procedimiento, en el cual ya se contaba con un defensor; contando ya con un Tribunal de Menores, por lo cual se puede decir que es el primer antecedente de los Tribunales actuales para impartir la Justicia de Menores en nuestro territorio.

1.2.2 Época Colonial

Es de importancia mencionar que en la Colonia existen diferentes tipos de clases sociales, como lo son los Españoles, los Criollos, los Mestizos y los Indígenas. Siendo los primeros dos grupos regidos por la Legislación Española, quedando los Mestizos en situación semi-privilegiada a comparación con los Indígenas quienes eran considerados como siervos de los Españoles. Aunque a partir de la época del Rey Carlos V, se respetaban y conservaban las leyes de los nativos, excepto cuando se oponían a la fe cristiana o a la moral. A pesar de lo anterior se crea un sistema intimidatorio para los mulatos y los negros, por su parte al incurrir el Indígena en alguna falta su sanción era realizar trabajos personales o servidumbres en los conventos. En este tiempo seguían vigentes las “Siete Partidas de Alfonso X”, además de la Nueva y Novísima Recopilación, que contemplaba reglas penales sobre todo en los Libros VIII y XII, principalmente en el Libro XII se establecía que los menores de diecinueve años debían ser excluidos de toda responsabilidad ya que eran equiparados con los animales que incurrieran en vagancia, y solo se les separaba de sus padres para internarlos en escuelas o en hospicios.

De manera general, a los menores de edad las normas penales se les aplicaba conforme las “Siete Partidas”, en el contexto que se menciona en el apartado anterior, poniendo atención que el criterio que se tomaba en cuanto a la semi-inimputabilidad era en que los menores no sabían ni entendían su error⁹², pero cuando los menores tenían algún indicio de haber participado en un delito sexual, la inimputabilidad se ampliaba hasta los catorce años. A los niños huérfanos y abandonados se les sancionaba con las sanciones que los que infringían las leyes penales.

La Orden Franciscana es quien en esta época, toma importancia a la Justicia de Menores, fundando un Tribunal de Menores con la finalidad de solucionar las faltas que cometieran éstos, siendo el criterio principal para establecer algún tipo de sanción, la religión y las buenas costumbres. Por lo tanto fueron los frailes Franciscanos, quienes trajeron un Tribunal para menores, para dar solución a los problemas suscitados con los

⁹² Cfr. GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y GÓNZALEZ BARRERA, Enrique, *Op. Cit.* p. 8.

menores, haciéndolo de un modo acorde a su pensamiento y al momento histórico; por lo cual fue un Tribunal con ideas preponderantemente religiosas, siendo los preceptos a cumplir los de la doctrina cristiana y las buenas costumbres, para lo cual se fundaron varios colegios entre ellos el Colegio de Niños de la Archicofradía del Santísimo Sacramento de la Santa Iglesia catedral que se fundó en 1538, el Colegio llamado de Indias, el de San Gregorio, el Colegio de San Ignacio; estos colegios tuvieron su origen en la ley XIX del Rey Don Felipe III de España del 10 de junio de 1612. Los menores abandonados y de conducta irregular eran enviados al Colegio de San Gregorio y en forma particular al hospital de los petlemitas, donde recibían educación y eran reconocidos por el rigor con que trataban a los niños, costumbre que se hizo frecuente también en las escuelas que no eran correccionales, al grado de que en 1813 apareció una ley creada en España, en donde se señalaba: Que el castigo o corrección con azotes entre los españoles de ambos mundos, era contrario al pudor, a la decencia y a la dignidad de los que nacen y se educan para ser hombres libres, ciudadanos de la nación española, por supuesto que esto no contaba para los mexicanos. En 1756, se verificó la fundación de la casa cuna, fundada por Don Francisco Lonzana y Huitrón, arzobispo de México, la cual funcionó con regularidad durante el resto de la colonia.

De lo anterior podemos llegar a la conclusión de que durante la Época colonial, no hubo un gran avance en cuanto a materia de legislación de menores, y quien realmente se interesaba por las conductas de los menores, fue el clero, por lo cual los Tribunales de menores que existieron en ese tiempo fueron eminentemente religiosos.

1.2.3 México Independiente

En esta época la legislación de menores tuvo una apertura, y optó por la educación en lugar de los correctivos severos, sin embargo los viejos moldes de respeto al jefe de familia perduraron hasta la Revolución de 1910, y su confrontación permanece aun hoy en día, debido a la supremacía que ejerce el hombre en la sociedad.

Al declararse la Independencia de la Nueva España del Imperio Español y nació el México Independiente, las autoridades políticas observan la urgente necesidad de organizar legal, política y administrativamente a la joven Nación, para lo cual se dieron una serie de ensayos documentales con tales características, documentos que contenían mucha más organización política y administrativa que legal, lo cual se explica por las exigencias históricamente dadas, sin embargo, las autoridades entonces ya (independientes) conscientes de las circunstancias reales del terreno legal dieron reconocimiento a los ordenamientos legales españoles que hasta ese momento habían venido funcionando, con la condicionante de que no afectaran la vida independiente de México. En tal virtud, estos ordenamientos legales funcionaron; paralelamente con los emitidos por el constituyente histórico de 1814 y 1824; cabe hacer mención que realmente la legislación española, hasta entonces aplicable en las Indias Americanas tuvo plena validez sobre todo durante la hipotética vigencia de la Constitución de Apatzingán de 1814 y funcionó en parte durante la Constitución de 1824.⁹³

En materia de menores el México Independiente contaba con la Ley Montes, la cual excluye de responsabilidad penal a los menores de diez años, pero los mayores de diez

⁹³ Cfr. **RICO JIMÉNEZ**, José Ismael, *Tesis Análisis de la Figura del Comisionado en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal*, Facultad de Estudios Superiores Aragón, México, 2006, p. 15.

años menores de dieciocho se dispone que las sanciones que debían aplicárseles son medidas correccionales además de que les proporcionaban tratamientos médicos y psicológicos a efecto de evitar la reincidencia.

Resulta necesario decir que uno de los objetivos de los padres de la independencia fue abolir las desigualdades que existían en la época. Siendo Hidalgo quien termina con la esclavitud, y posteriormente Morelos proclama la igualdad de todos los hombres.⁹⁴

El Reglamento Interior de la Secretaría de Estado y de Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, faculta a la mencionada Secretaría para que ésta sea la encargada de impartir la Justicia de Menores. El Gobierno buscaba la preservación y el mantenimiento del orden jurídico interno del país, motivo por el que los menores delincuentes eran reclusos en instituciones especiales, como por ejemplo la Escuela Correccional en la que se buscaba que el menor delincuente obtuviera valores y cultura, creándose la figura de jueces legos. A pesar de lo anterior, a principios de la Independencia de nuestro país, los cuarteles para ejecutar las sentencias de privación de libertad eran los mismos que para los adultos.

En el año de 1825 se funda un Bando de Policía y Buen Gobierno, el cual debía, en el caso de que un menor ensuciara la vía pública, imponerles extensivamente la sanción correspondiente tanto al menor como a sus padres, maestros o amigos quienes no impidieran que los menores realizaran dicha conducta.

El año de 1828 fue en el que se crea el Tribunal de Vagos en el Distrito Federal y Territorios, el cual tenía facultades para conocer de casos en los que los menores infringieran la ley penal, aunque también tenía el poder de sancionar otras conductas antisociales cometidas por menores, que en la actualidad son conocidas como faltas administrativas, como la vagancia, faltas a la moral, siendo estos menores trasladados a casas correccionales o se les enseñaba algún oficio. Este Tribunal no tuvo la aplicación deseada, por lo tanto no permitió que existieran avances en la Justicia de Menores, en la Época, ya que el gobierno daba más importancia a otros asuntos.

Por su parte el Presidente José Joaquín de Herrera, quien gestionó la presidencia del año 1848 y 1851, crea la Casa de Tecpan de Santiago, conocida también como “Colegio Correccional de Santiago”, en donde se trasladaba a los menores delincuentes menores de dieciséis años, sentenciados o procesados, utilizándose un régimen cartujo, el cual se basaba en aislarlos por las noches, y trabajaban en común con regla de silencio; separando a las mujeres de los hombres.⁹⁵

Fue hasta el año de 1853 cuando se crean los primeros organismos especializados en materia de menores, contemplándose a jueces de primera y segunda instancia para conocer de los delitos.

Durante la Época Juarista entre los años 1859 y 1961, al separarse la Iglesia del Estado, es este último quien se va a ser cargo de los hospicios y orfanatorios, se ordena que todo individuo de entre siete y dieciocho años se alfabetice, girándose instrucciones para que todo aquel niño de entre seis y doce años que se encontrara en un estado de vagancia,

⁹⁴ Cfr. **TENA RAMÍREZ**, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, Edit. Porrúa, 22ª Edic., México, 1999, pp. 21-58.

⁹⁵ Cfr. **RODRÍGUEZ MANZANERA**, Luis, Op. Cit. p.27.

fuera enviado a los planteles educativos, lo cual era una medida de suma importancia para prevenir el delito en los menores.⁹⁶

1.2.3.1 Constitución de 1857 y su Artículo 18

El 5 de febrero del año 1857, se promulga La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹⁷, en la que se comienzan a reconocer los derechos humanos como la base de las instituciones de la sociedad, siendo un ejemplo claro de estas ideas liberales el Artículo 18, el cual a la letra ordenaba:

“Artículo 18.- Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal, en cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o la detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero.”

Así del análisis del precepto anterior se observa que no se hace ninguna consideración respecto al tratamiento que debían recibir los menores de edad quienes incurrieran en alguna infracción, lo anterior a causa de la intervención francesa en Nuestro País, no era de importancia para el Gobierno regular la Justicia de Menores, sino la creación de una Constitución para organizar al país tanto en el ámbito jurídico como en el político. Por lo que las leyes secundarias que penalmente regulaban esta área fueron muy confusas y vagas, ya que fue muy común que la legislación penal vigente para la delincuencia en materia común; es decir, para adultos en este periodo se aplicará indistintamente para aquellos, lo mismo que para los menores que infringieron la ley.

Para los fines de la presente investigación, las normas secundarias que nos interesan son los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y el Código Penal de 1871, siendo en el primer Código Civil, en donde se habla de la mayoría y minoría de edad, y de la capacidad legal de los sujetos; y en el Código Penal de 1871, donde se encuentran los tipos penales y hablan de la responsabilidad penal de los menores de edad, así como de la eventual exclusión de responsabilidad criminal para estos mismos, sus modalidades y requisitos.

“Código Civil de 1870.- (Titulo séptimo.- de la minoría de edad)

Artículo 388. - Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido 21 años son menores de edad.

Capítulo segundo.- De la mayoría de edad:

Artículo 694. - La mayoría de edad comienza a los 21 años cumplidos”.

De los dos artículos anteriores se concluye que en el Código Civil en estudio, también como en el actual, es el ordenamiento legal en donde se establece de forma categórica la calidad de la mayoría o minoría de edad.

⁹⁶ Ídem.

⁹⁷ Cfr. **TENA RAMÍREZ**, Felipe, Op. Cit., pp. 595-629.

“Artículo 695. - El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, sin embargo, las mujeres mayores de 21 años; pero menores de 30 años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre y de la madre en cuya compañía se hallen, sino fuera para casarse o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevo matrimonio”.

De acuerdo con el texto del artículo 695 del Código Civil de 1870 se entiende que los mayores de edad, pueden disponer libremente de su persona y de sus bienes; por lo que, por exclusión los individuos que no sean mayores de edad no pueden disponer libremente de su persona y de sus bienes. Fue este artículo el que en ese momento histórico complementó de alguna manera las características de la capacidad legal de las personas, ya que al excluir a los menores de edad de tal capacidad los ubicó en un terreno en el cual los menores, al no ser sujetos de contraer obligaciones, por lo mismo no eran sujetos del Derecho punitivo.

Todo lo anterior dio oportunidad al legislador a concebir y esbozar un área de Derecho Penal que se pudiera llamar paranormatividad penal, como se puede apreciar en el artículo respectivo del Código Penal de 1871, que en su oportunidad se comentará.

“Código Civil de 1884 (Código Civil del Ministerio de justicia e instrucción pública)

TÍTULO VII.

Capítulo II: De la mayoría de edad:

Artículo 362. - Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido 21 años, son menores de edad.

Título XI: De la emancipación y de la mayoría de edad

Capítulo II: De la mayoría de edad

Artículo 596. - La mayoría de edad empieza a los 21 años cumplidos.

Artículo 597. - El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, sin embargo, las mujeres mayores de 21 años, pero menores de 30 años no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía se hallen, sino fuera para casarse o cuando el padre o la madre hallan contraído nuevo matrimonio”.

La ley secundaria en estudio, no obstante tener un nombre nuevo y originarse de un decreto distinto, presenta el mismo espíritu legislativo; ya que se sigue hablando y regulando la mayoría y minoría de edad literalmente idénticas; es decir, igualmente se habla que para ser sujetos de derechos y obligaciones plenas es necesario cumplir con la condición de la mayoría de edad, de tal manera que si los individuos no se encuentran dentro de este presupuesto normativo, no pueden ser sujetos de obligaciones de ninguna especie, así tendrán la capacidad legal de goce pero no la de ejercicio; por lo que, cualquier acción de la naturaleza jurídica que se trate y tenga una manifestación en el ámbito legal de acuerdo a los ordenamientos normativos, el menor de edad no puede ser sujetado a ningún procedimiento y menos aún imponérsele sanciones de carácter punitivo, ya que el menor de edad por esa sola característica se encuentra ubicado en unas de las excluyentes de responsabilidad llamada inimputabilidad.

1.2.3.2 Código Penal de 1871

*“En 1871 se promulgó el “Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación” que empezó a regir en 1872. Se le conoce como Código Martínez de Castro y fue reformado en 1884... En materia procesal penal, el Código Penal, contenía añadida una ley transitoria sobre procedimientos penales”.*⁹⁸

Este Código da inicio al desarrollo de la imputabilidad a nivel nacional,⁹⁹ determinando que la responsabilidad penal debía fundamentarse en la edad y el discernimiento del individuo relacionado con un acto delictivo, estableciéndose absoluta irresponsabilidad para los menores de nueve años de edad, siendo que de los nueve a los catorce años, quedaba a cargo del acusador probar que el menor había actuado con discernimiento y que conocía la trascendencia de su conducta, en caso de que el acusador no probara su imputación el menor debía ser librado de toda pena,¹⁰⁰ las disposiciones anteriores estaban contempladas en el artículo 34¹⁰¹, como excluyentes de responsabilidad.

Por otra parte este Código contempla que la reclusión preventiva no debía ser mayor de seis años en los establecimientos correccionales para menores infractores mayores de nueve años, en su artículo 157.¹⁰² Aún así los menores de nueve años sólo podían ser reclusos para fines educativos, en dichas instituciones, por el mismo tiempo, pero sólo en el caso de que fuera necesario para su formación, como por ejemplo cuando sus padres o tutores no les proporcionaran educación o cuando fuera muy grave la conducta que hubieran cometido.¹⁰³

La ley penal de 1871, contempla algunas consideraciones para los menores, las cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

A. Menores de nueve años de edad, serían exentos de toda responsabilidad penal, en caso de que cometieran alguna conducta grave, tenían que permanecer en su domicilio bajo la custodia de sus legítimos encargados, pero siempre y cuando estos últimos tuvieran capacidad para brindarles educación.

B. Los mayores de nueve años menores de catorce que se encontraran reclusos en alguna correccional y tuvieran mejoría en su comportamiento, se les podía determinar que regresaran a su domicilio para terminar su educación primaria.

C. Los individuos que contaran con la edad entre los catorce y veintiún años de edad, y se les comprobaba la realización de una conducta delictiva eran reclusos en Centros Correccionales.

⁹⁸ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, Op. Cit., Vol. 3, p. 103.

⁹⁹ Cfr. GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y GÓNZALEZ BARRERA, Enrique, Op. Cit., p. 12.

¹⁰⁰ Cfr. SOLÍS QUIROGA, Héctor, Op. Cit., p. 49.

¹⁰¹ Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Op. Cit., p. 27.

¹⁰² Idem.

¹⁰³ Ibid, pp. 26-28.

Así para cumplir con las disposiciones anteriores se forman Casas de Corrección de Menores, una para mujeres y otra para hombres, y la Escuela de Tecpan de Santiago se transforma en la Escuela Industrial de Huérfanos en el año de 1880. Para el año de 1884, los menores infractores eran reclusos al Ex Convento de San Pedro y San Pablo para su reeducación, pero en caso de que hubieran cometido un delito considerado como grave eran enviados a la Cárcel de Belén donde también se recluía a los adultos.¹⁰⁴

El presupuesto en estos tiempos, para la Justicia de Menores era precario, por lo que existía una deficiente administración de justicia en esta materia, siendo considerada simplemente como un control administrativo.

El Departamento Central del Distrito Federal dirige a la Secretaría de Justicia, en el año 1907 una exposición respecto de las cárceles adecuadas para menores, siendo un año después cuando el Licenciado Antonio Ramos Pedrueza quien sugiere al entonces Secretario de Gobernación, Ramón Corral, la creación de jueces paternales destinados a conocer de manera exclusiva los actos ilegales cometidos por menores de edad. Por lo que el mencionado Secretario de Gobernación hace suya la sugerencia y designa a Don Miguel S. Macedo y Don Victoriano Pimentel, reconocidos juristas de la época, para que elaboraran las reformas al Código Penal. Rindiendo estos juristas su dictamen hasta el mes de marzo de 1912, en donde se aconsejaba que los menores de dieciocho años quedaran fuera del Código Penal, y que se abandonara el criterio del discernimiento; proponiéndose la implantación de la libertad vigilada, investigándose previamente la personalidad, la educación, la familia y el ambiente del menor. “Así la Comisión de Reforma del Código Penal, designada por aquel tiempo, recibió de la subcomisión el proyecto de tribunales paternales, y en la publicación de los Trabajos de Revisión del Código Penal (tomo II, pp. 419 y 430), se sustraía a los menores de la represión penal, se evitaba su ingreso a la cárcel, y se criticaba el funcionamiento de la correccional, que consideraban una cárcel más. El dictamen de los señores Pimentel y Macedo propugnaba que a los menores *se les tratara conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos*. Sin embargo, el Proyecto de Código Penal siguió sosteniendo el criterio del discernimiento y la aplicación de penas atenuadas. No llegó a cambiarse la legislación de 1871, todavía.¹⁰⁵

1.2.4 Constitución de 1917. Artículo 18

Gran parte de la Constitución del 57, fue plasmada en la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917¹⁰⁶, consagrándose ya las garantías individuales y dejándose atrás las constituciones juradas.

Por su parte el artículo 18 de esta constitución a la letra disponía:

“Artículo 18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, p. 28

¹⁰⁵ Cfr. SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Op. Cit.*, p.51.

¹⁰⁶ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Op. Cit.*, pp. 809-880.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios el sistema penal-colonias, penitenciarías o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración”

Ya con este artículo reformado nos damos cuenta que se define la distinción entre el lugar para la extinción de las penas y el de la prisión preventiva, además de que se establece que el Sistema Penal Federal y Estatal aplique como medio para la regeneración del delincuente al trabajo. Eliminándose las penas por deudas civiles.

El ilustre Doctor Ignacio Burgoa Orihuela al respecto manifiesta que: *“La Constitución vigente, se aparta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la Constitución del 1857 no considera los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, sino que los apunta como un conjunto de garantías individuales que el estado concede u otorga a los habitantes de su territorio”*.¹⁰⁷

La carta fundamental y las leyes que de ella emanan, permiten conocer el desarrollo jurídico de una nación, es decir, evidencian la idiosincrasia, el nivel cultural y político de un pueblo y por que no decirlo, también muestran una ideología de los sectores dominantes.

El artículo 34 de la Constitución de 1917 fue incluido en dicho ordenamiento fundamental,¹⁰⁸ prácticamente igual al que se encontraba en la Constitución de 1857, siendo la única diferencia, que se le agregó al final requisitos, siendo de la siguiente forma.

“Artículo 34. - Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años siendo casados y 21 sino lo son, y*
- II: Tener un modo honesto de vivir.”*

La primera reforma al artículo en estudio se dio el 9 de diciembre de 1952 y el cambio radica en sustituir “todos los que...” por “los varones y las mujeres”. Realmente la reforma pudiera parecer intrascendente, sin embargo con el sólo cambio de “ todos los que”, por los varones y las mujeres tuvo realmente alcances jurídicos extraordinarios, ya que con esta reforma lo que se hizo fue dar la misma calidad jurídica a los varones y a las mujeres.

La segunda reforma a este artículo se dio el 23 de diciembre de 1968, la cual entró en vigor el 22 de diciembre de 1969¹⁰⁹ y fue en esta reforma en donde se eliminó la condición de ser casados para obtener la calidad de ciudadanos y simple y llanamente se exigía haber cumplido 18 años de edad para obtener aquella calidad, además de satisfacer el requisito del modo honesto de vivir, por lo que quedó de la siguiente forma:

“Artículo 34. - Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

¹⁰⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, 32ª Edic., México, 1995, p. 131.

¹⁰⁸ Cfr. GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y GÓNZALEZ BARRERA, Enrique, Op. Cit., p. 13.

¹⁰⁹ Ídem.

- I.- *Haber cumplido 18 años y*
- II.- *Tener un modo honesto de vivir.*”

El hecho de haber cambiado “Todos los que ...” por “Los varones y las mujeres”, no deja lugar a duda para que pudiera sobreentenderse el texto del artículo anterior y queda claro el reconocimiento constitucional que se le da a la mujer como ciudadana, con todos sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

La trascendencia de reconocer a la mujer la misma calidad jurídica que al hombre es notoria; es decir, considerar a ambos como ciudadanos a partir de los 18 años de edad tuvo una significación que repercutió en todos los ámbitos legales del Estado y de forma sobresaliente en el terreno político, por cuanto que se habilitó a un gran número de mexicanos para la actividad política por cuanto hace a la posibilidad de votar y ser votados, entre otros aspectos.

Ahora, las leyes secundarias se yerguen como los ordenamientos normativos que a diferencia de la Constitución Política de un Estado, por su jerarquía; dentro de su estructura tienen un criterio que, de forma explicativa y no enunciativa, precisan su ámbito de aplicabilidad, así se tiene que en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal, es el ordenamiento secundario que habla de la capacidad e incapacidad de la mayoría o minoría de edad y de la responsabilidad de los sujetos.

1.2.5 Aspectos importantes relacionados con la Justicia de Menores entre los años 1920 a 1929

En el año de 1921, se aprueba el primer proyecto para la creación de un tribunal para menores y de patronatos de protección a la infancia, dentro del Primer Congreso del Niño, efectuado en México. Siendo hasta el año de 1923 cuando se presentan proyectos en la materia, como el del jurista Antonio Ramos Pedrueza, proyecto que se aprobó en el Congreso Criminológico y el cual prestaba suma atención para la creación de tribunales de menores, y a consecuencia de estos ideales, en este mismo año en el Estado de San Luis Potosí se funda el Primer Tribunal para Menores, adoptándose en ella la figura de los jueces paternos (figura tomada de la legislación de Nueva York), los cuales no debían perder contacto con el menor, teniendo como objetivo la educación del menor la cual aseguraba su corrección.¹¹⁰

Durante el Gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles se crea en el año de 1924 la primera Junta Federal de Protección a la Infancia.

En el Distrito Federal fue hasta el año de 1926 cuando se crea su Tribunal para Menores, a partir de la expedición del Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal, fundando así el Tribunal Administrativo para Menores, el cual tenía como objetivo auxiliar y salvaguardar a los jóvenes de la corrupción social, además de apoyar a los tribunales comunes y resolver

¹¹⁰, Cfr. RUIZ de CHÁVEZ, Leticia, *La Delincuencia Juvenil en el Distrito Federal*, México, 1959, pp. 19-22.

faltas administrativas y de policía, así como conductas penales que no fueran delitos cometidos por menores de 16 años (en este caso previa autorización de sus padres).¹¹¹

Este tribunal tenía las siguientes atribuciones:

- ❖ Calificar a los menores que incurran en penas que debía aplicar el Gobierno del Distrito Federal.
- ❖ Cambiar o Reducir las penas a los menores, previa solicitud.
- ❖ Estudiar los casos que hayan sido resueltos con absolución para los menores cuando se haya determinado que el acto correspondiente haya sido realizado sin discernimiento.
- ❖ Conocer de casos de vagancia de menores de ocho años, siempre y cuando no fueran casos que concernieran a las autoridades judiciales.
- ❖ Previo requerimiento, auxiliar a los jueces ordinarios en procesos contra menores.
- ❖ Resolver las solicitudes de padres o tutores de los menores.
- ❖ Ser responsable de los establecimientos correccionales en el Distrito Federal, aplicando las medidas necesarias para su protección.¹¹²

El tribunal se componía de tres jueces, (debiendo ser uno de ellos mujer) quienes eran auxiliados por un departamento técnico (médicos, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales), contándose con un cuerpo de Delegados de Protección de la Infancia. Estos jueces dictaban las medidas correspondientes, a partir de la observación del menor, tomando en cuenta aspectos físicos, psicológicos, pedagógicos y sociales. Las medidas impuestas a los menores que infringían la ley penal se aplicaban tomando en cuenta su salud física y mental, y podían ser: La amonestación, la libertad vigilada en su domicilio, el tratamiento médico y la reclusión en establecimiento correccional o en un asilo.¹¹³

En marzo de 1928 se expide la “Ley Sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios Federales”, mejor conocida como “Ley Villa Michel” (por la intervención del Licenciado Primo Villa Michel en su creación), la cual sustraía por primera vez a los menores de quince años del Código Penal, con la finalidad de protegerlos, poniendo las bases para corregir sus perturbaciones, atendiendo su condición física, mental y social. Por lo que la única facultad de los jueces de orden común y de la policía al conocer de algún caso en el que se relacionara a un menor, era simplemente la de trasladarlo al tribunal competente. Esta ley permitía la aplicación de medidas educativas, médicas, de vigilancia, de guarda, correccionales entre otras, y se determinaba que el procedimiento debía durar quince días, así como la internación inicial del menor en la Casa de Observación.¹¹⁴

A partir de este momento los criterios de peligrosidad y autoría, rigen en la Justicia de Menores hasta la entrada en vigor de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

Los menores de quince años a quienes se les comprobara alguna responsabilidad ya sea penal o administrativa sería remitido a una Casa de Observación, y en caso de que fuera mayor de quince años era enviado a la Escuela Correccional, pero en caso de que

¹¹¹ Cfr. **SOLÍS QUIROGA**, Héctor, Op. Cit. p. 52.

¹¹² *Ibíd.*, p. 53.

¹¹³ *Ídem.*

¹¹⁴ Cfr. **BLANCO ESCADÓN**, Celia, Op. Cit., p. 105.

rebasara los dieciocho años de edad sería canalizado a una cárcel para adultos. Un cuerpo de Delegados eran los encargados de la protección de los menores en el Tribunal, teniendo la facultad de actuar con libertad amplia, además de que existía en él un establecimiento en donde serían observados con antelación los menores infractores. Siendo el inicio del procedimiento el determinar la edad del menor, quien si era mayor de quince años menor de dieciocho sería enviado a la Escuela Correccional; por otra parte las audiencias en el Tribunal no eran Públicas, ya que se tenía como finalidad proteger al menor. Los Jueces dictaban sentencias en las que se determinaban medidas preventivas o bien educativas, según el caso.¹¹⁵

Los establecimientos de Beneficencia Pública del Distrito Federal eran considerados como auxiliares para la ejecución de medidas educativas, y se extendía la acción de los tribunales para menores en los casos de niños abandonados, vagos, indisciplinados, dejando vigente su intervención a petición de los padres o tutores del menor.

El Reglamento del Tribunal para Menores del Distrito Federal fue publicado el 15 de noviembre de 1928, en el se disponía que era un requisito indispensable la observación previa de los menores en conflicto, para así poder resolver su situación jurídica, además de que se reglamentaban las resoluciones, las medidas educativas o preventivas, así como el procedimiento. Pudiéndose aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Penales en cuanto hace a la integración de los expedientes, y la competencia. Estableciéndose también que debían realizarse a los menores de edad estudios biopsicosociales, familiares, de personalidad, entre otros.¹¹⁶

1.2.6 Código Penal de 1929

En él se establecía como la edad penal a partir de los dieciséis años, por lo que los mayores de dicha edad eran responsables como adultos, y por lo tanto recibían el mismo tratamiento que éstos últimos.

Los menores de dieciséis años que infringieran la ley penal eran llamados delincuentes menores, quienes a pesar de su calidad podían ser sujetos de sanciones; el Código Penal de 1929 consideraba al menor delincuente como sujeto responsable socialmente, por lo que podía ser recluido bajo un tratamiento educativo, de acuerdo a la “Ley Sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios Federales”.¹¹⁷

Esté Código no establece edad mínima alguna, ya que no se consideró adecuado, debido a que en materia de menores, quien debía proporcionar las medidas y tratamientos sociales era el Estado. Los menores fueron considerados penalmente responsables en el supuesto de que estuvieran en estado peligroso, pero si la autoridad violentaba sus garantías podían defenderse por medio del Juicio de Amparo.

En esta época comienzan a utilizarse términos penales en los procedimientos de Justicia de Menores. Se sustituye el concepto de responsabilidad moral, del Código Penal, por el de responsabilidad social.

¹¹⁵ Cfr. SOLÍS QUIROGA, Héctor, Op. Cit., pp. 55-56.

¹¹⁶ Ibid, pp. 50-54.

¹¹⁷ Ibid. pp. 57-58.

Las sanciones que se les aplicaban a los menores infractores eran distintas a las de los adultos, entre ellas encontramos los arrestos escolares, la libertad vigilada, la reclusión en establecimientos de educación correccional, colonia agrícola para menores y navío de escuela.¹¹⁸

El Código en mención mantiene el criterio objetivo del delito, y considera tanto agravantes como atenuantes de penalidad. Pero se establece que la reclusión de menores no debía ser por un tiempo mayor que el señalado por la Ley para los adultos, por lo que se les imponían sanciones de igual duración que a los mayores de edad, sin embargo debían ser cumplidas en Escuelas Correccionales, con espíritu educativo.¹¹⁹

1.2.7 Código Penal de 1931

Este Código Penal establece su ámbito de competencia en los dieciocho años de edad; tanto este ordenamiento como el Código de Procedimientos Penales, otorga a los Jueces facultades plenas para imponer a los menores en conflicto con la ley las medidas educativas y de tratamiento que consideraran oportunas, facultades que de *facto* y de *iure*, las cuales se consideraron para-procesales, dado que a estas autoridades jurisdiccionales se les reconoció competencia en ambos terrenos, de tal manera que lo mismo imponían penas y medidas de seguridad a los adultos delincuentes, como a los menores que hubiesen violentado la ley penal, con la distinción de que a estos últimos fue con un trato privilegiado, en el entendido de que a los menores deberían aplicárseles medidas tutelares y educativas alejadas de toda represión, no obstante lo anterior los jueces podían determinar que cuando el menor que hubiera cometido una infracción, después de ser juzgado, cumpliera los dieciocho años podía ser enviado a la prisión de adultos. Entre algunas de las medidas que se les imponían a los menores tenemos la reclusión en su domicilio, o en una Escuela Correccional.¹²⁰

Fue en 1932 cuando el Tribunal para Menores en el Distrito Federal pasa a formar parte de la organización del Gobierno Federal, particularmente de la Secretaría de Gobernación.¹²¹

Fue hasta el año de 1934 cuando se comienza a utilizar la libertad vigilada, además de que se le da competencia a los Tribunales Locales para conocer infracciones federales en las que algún menor estuviera relacionado. *“El nuevo Código Federal de Procedimientos Penales estableció que, para los delitos de ese fuero, quedara formalmente constituido un tribunal para menores colegiado, en cada estado, para resolver tutelarmente sus casos. Se estableció la excepción de que, cuando hubiere un tribunal local para menores, este gozaría de facultades para resolver los casos del fuero federal (art. 500). Los tribunales de jurisdicción federal se constituirían, cada vez que hubiere casos por atender, el Juez de Distrito, como presidente, el Director de Educación Federal y el Jefe de los Servicios Coordinados de Salubridad, como vocales, pero sólo por excepción han funcionado estos tribunales adecuadamente. Casi siempre son enviados a la cárcel los menores.”*¹²²

¹¹⁸ Cfr. Código Penal de 1929.

¹¹⁹ Ídem.

¹²⁰ Cfr. SOLÍS QUIROGA, Héctor, Op. Cit., p. 56.

¹²¹ Cfr. BLANCO ESCADÓN, Celia, Op. Cit., p.106.

¹²² SOLÍS QUIROGA, Héctor, Op. Cit., p. 57.

Dada la problemática que representaba el evidente monopolio que la autoridad judicial tenía para imponer sanciones en ambas competencias; es decir, lo mismo en materia de delincuentes adultos, que en menores de edad y considerando que la elevada incidencia de criminalidad juvenil causó preocupación en el Estado, se vio la necesidad de limitar la competencia de una y otra autoridad. Creándose así la autoridad administrativa encargada de conocer de los asuntos de los menores que hubiesen infringido la ley penal. Por lo que a consecuencia de lo anterior se expide la *Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales*, el 22 de diciembre de 1941,¹²³ la cual tuvo como principal facultad la de dotar de competencia al tribunal y a las autoridades auxiliares para conocer de conductas típicas cometidas por menores de edad, incluyéndose la corrección pedagógica para los menores, estableciéndose una institución especializada que tiene como fin la readaptación social de los menores en conflicto con la ley penal, por medio del estudio de su personalidad y aplicando medidas correctivas.

1.2.8 Reforma al Artículo 18 Constitucional de 1964

Con esta reforma se establecen instituciones especiales para el tratamiento de los menores delincuentes, siendo hasta este año en que se incorpora el concepto de menor infractor, realizando una diferenciación con el de adulto delincuente. Como se advierte de la transcripción del artículo 18 Constitucional del año 1964¹²⁴:

“Artículo 18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.”

1.2.9 Creación del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal

El período conocido como la “Reforma penitenciaria” inicia durante el sexenio del Presidente Luis Echeverría Álvarez, (1970-1976), realizándose diversas modificaciones en el campo penitenciario-correccional para hacerlo más humanizado, la reforma penitenciaria pugnaba por la creación de un nuevo Derecho Penitenciario Mexicano, a través de la construcción de modernos centros de readaptación para adultos y menores, que contaría con personal especializado para desempeñar funciones correccionales.

De ahí que nazca la ley que crea los Consejos Tutelares en el año de 1974, por su parte El maestro Carranca y Trujillo manifiesta: *“por disposición expresa del artículo primero transitorio de la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores*

¹²³ Cfr. BLANCO ESCADÓN, Celia, Op. Cit., p. 107.

¹²⁴ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. Cit., pp. 955-956.

en el Distrito Federal, del 26 de diciembre de 1973 y que entró en vigor hasta septiembre 2 de 1974, (Diario Oficial de la Federación de agosto 2 de 1974), fueron derogados los artículos 119 a 122 del Código Penal”.¹²⁵ Sólo por lo que se refiere al Distrito Federal, dejando a cada estado de la Federación en libertad de legislar sobre la materia.

Así el artículo primero transitorio de la ley que crea los Consejos Tutelares, publicado en el Diario Oficial del 2 de agosto de 1974, dispuso:

“Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial y a partir de la misma fecha quedan derogados los artículos 119 al 122 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia Federal del 13 de agosto de 1931, sólo por lo que se refiere al distrito y territorios Federales, la ley orgánica y normas de procedimiento de los Tribunales de menores y sus instituciones auxiliares en el distrito y territorios Federales del 22 de abril de 1941 y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.”

El Objetivo principal del Consejo Tutelar para Menores fue la readaptación social de los menores de dieciocho años de edad que infringieran la ley penal, los reglamentos de policía y buen gobierno, a través de medidas correctivas y de protección, así como de vigilancia de tratamiento.¹²⁶

Con la promulgación de la ley en comento se logra iniciar una apertura en el área de criminalidad de menores del Derecho Penal común, logrando así que se creara con la creación de la ley en comento se una legislación especial que sancionara a los menores infractores, ya que la naturaleza biopsíquica de los menores, lo venía exigiendo. Además de cristalizarse los ideales de los defensores del Juez de la infancia, la niñez y la juventud, dándose inicio la creación de un área de Derecho Penal especializada integralmente, no obstante las diferencias que presentó desde el punto de vista legal por ser una área nueva, como el hecho de otorgar a las primeras autoridades de este organismo facultades de Juez y parte en la instrucción.

La competencia del Tribunal para Menores o Consejo Tutelar, se establece en el artículo 1º de la propia ley, que si se atiende estrictamente de acuerdo al texto, su ámbito de competencia será el período comprendido desde el nacimiento y hasta los dieciocho años cumplidos, y siempre que hubiesen violado las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno. Lo anterior se advierte del estudio del artículo en mención:

“Artículo 1º. - El Consejo Tutelar para Menores, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.”

Por su parte el artículo 2º, establece la condición para la intervención del Consejo Tutelar al disponer: *“cuando los menores infrinjan leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno”*, de lo que se analiza que legisladores creadores, de la ley,

¹²⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano, parte general*, Editorial Porrúa, 24ª Edic, México 1982, p. 849.

¹²⁶ Cfr. SOLÍS QUIROGA, Héctor, Op. Cit., p. 60.

fueron más allá de los propósitos que se pretendieron y que oportunamente se discutieron al momento de adicionar el párrafo cuarto al Artículo 18 Constitucional; ya que fue uno de los puntos que dio origen al debate entre los Diputados Gómez Mont y Vista Altamirano; el primero vaticino tal problemática al pugnar por que el párrafo cuarto del Artículo 18 Constitucional dijera además: “menores infractores que infrinjan una ley penal”, como suele suceder el tiempo le a dado la razón, al menos en la ley en estudio efectivamente si se amplió la competencia de las autoridades del Consejo Tutelar para el conocimiento de infracciones administrativas.

La organización y atribuciones del Consejo Tutelar para Menores, son de carácter netamente administrativas y de ningún modo judiciales, pero al atenderse las atribuciones y facultades que se les confirieron a las autoridades que formaron el Consejo Tutelar se advierte como un organismo totalitario, ya que se constituyen como Jueces, y en parte de los asuntos de su competencia; todos y cada uno de sus funcionarios tuvieron una dependencia jerárquica con el Presidente del Consejo Tutelar, quien fue quien realmente estableció el criterio funcional del organismo, además de que no obstante que a los menores infractores se les instruía un auténtico proceso penal, en tal proceso no existieron las partes que son exigibles en estos y en cambio el Consejero se erigió como Fiscal y Juez.

El Consejo Tutelar y sus organismos auxiliares se integró con: un Presidente, tres Consejeros supernumerarios, un Secretario de Acuerdos del Pleno, un Secretario de Acuerdos por cada Sala, un Jefe de promotores, los promotores necesarios y los Consejeros auxiliares necesarios para cubrir las delegaciones políticas del Distrito Federal y los Territorios Federales del país, además del personal técnico y administrativo de acuerdo a las exigencias de los cometidos sociales y legales. La forma de nombramiento del Presidente del Consejo Tutelar y de los consejeros, se estableció legalmente que lo haría el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Gobernación, previo el cumplimiento en los requisitos que la normatividad exigió, la remoción del cargo sería también por medio del Secretario de Gobernación, la duración sería por el mismo período del sexenio presidencial. El Presidente del Consejo Tutelar tiene las siguientes atribuciones: Representar al Consejo Tutelar, vigilar el buen funcionamiento administrativo del mismo, presidir las sesiones del pleno de la Sala y determinar el criterio de esta, por medio sus integrantes debería adoptar para la resolución de los asuntos que hasta ahí llegaran, en esta última función se puede notar la importancia estratégica que aquella figura representó, ya que además de ser el Presidente administrativamente hablando del Consejo Tutelar, legalmente también lo fue del Pleno de la Sala por las decisiones de este órgano colegiado se vieron influidas directamente por el criterio del Presidente.

Por su parte la Sala del Consejo Tutelar se instituyó como una autentica autoridad de Alzada; ya que tuvo facultades para conocer y resolver sobre asuntos en que hubiesen intervenido los Consejeros del Consejo Tutelar, así como para resolver los recursos de carácter legal relacionados con los asuntos y miembros del propio organismo.

Los Consejeros del Consejo Tutelar, fueron funcionarios con carácter legal administrativo, con el encargo de conocer todo lo relativo a menores relacionados en hechos delictivos y de infracción a los reglamentos de policía y buen gobierno; desde la instrucción, dar intervención a la Sala del Consejo Tutelar y seguimiento ulterior del tratamiento aplicado a los menores. Es en la etapa de la instrucción en donde más se

puede notar la criticable posición de los Consejeros, ya que por ser ellos mismos los encargados de esta etapa, la ley de la materia les reconoció facultades de investigación de la infracción que se le imputase al menor. En el Consejo Tutelar, el Secretario de Acuerdos del Pleno de la Sala, así como los respectivos de las Salas, tuvieron funciones de Fedatarios de los asuntos que ahí se conocieran, firmando para autorización, junto con el Pleno o el consejero, según el caso, además de tener la responsabilidad de auxiliar y organizar administrativamente el Pleno de las Salas, respectivamente. Los promotores del Consejo Tutelar, fueron figuras administrativas a las cuales se les asignó una función similar a la de un defensor de oficio, aunque con facultades extraordinarias, ya que además de intervenir en el proceso que se les instruía a los menores infractores, también seguían muy de cerca el tratamiento ordenado, visitando los centros de tratamiento a efecto de constatar las condiciones materia les y humanas de estos, la eficacia con la que el personal técnico especializado aplicaba las medidas impuestas, el trato que se les daba a los menores, asimismo, podían quejarse ante el Presidente del Consejo Tutelar en caso de notar anomalías.

En el Procedimiento el Pleno de la Sala del Consejo Tutelar se reunía ordinariamente dos veces por semana y extraordinariamente cada que fuese necesario y en acatamiento a la convocatoria que lanzara el Presidente del pleno de las mismas condiciones se observaron para el funcionamiento de los integrantes de la Sala. Los consejeros laboraron por turnos, siendo cada turno de 24 horas y ante la relación estrecha que existía entre consejeros y promotores, estos últimos tuvieron que trabajar con el mismo horario, ya que había un promotor adscrito a cada consejero. La competencia del Consejo Tutelar se establecía en relación a la edad que el menor tuviese en el momento de cometer la infracción, entendiéndose que podían conocer la conducta infractora realizada por todos los menores de dieciocho años de edad.

Todas las autoridades, policíacas o Ministerio Público, que tuvieran conocimiento de conductas ilícitas realizadas por menores de edad, tenían la obligación legal de hacerlo del conocimiento inmediato del Consejo Tutelar, cuando el menor era presentado ante el consejero instructor, éste tenía la obligación de tomarle su declaración inicial y siempre ante la presencia del promotor, asimismo debía de hacerle saber al menor, en forma clara y sencilla las causas por las que había sido remitido, y dentro de 48 horas resolver la situación jurídica del menor dictando para tal efecto la resolución correspondiente. En caso de que el menor hubiese sido sujeto al procedimiento, el consejero instructor, dentro del término de 15 días naturales, debía resolver en definitiva su situación jurídica, ordenando su absoluta libertad o bien sujetándolo a un tratamiento interno o externo, sin embargo la resolución que adoptara el consejero instructor era enviada al Pleno de la Sala en donde sus integrantes después de oír los motivos y fundamentos del Consejero Instructor y los alegatos del promotor, resolvía de plano.

A efecto de determinar la cesación, modificación o continuación del tratamiento ordenado, la Sala, revisaba periódicamente cada tres meses, los resultados del tratamiento aplicada y mediante recomendación el Presidente de la Sala enviaba las constancias a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Las medidas que el Consejo Tutelar ordenaba, independientemente de que fuesen en internación o externación no tuvieron un término predeterminado y su continuación modificación o terminación como ya se mencionó, dependió de las evaluaciones

periódicas que se realizaban al menor infractor. Para determinar que tipo de medidas o tratamiento debía imponérsele a los menores, se consideraba, por supuesto, la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares de la comisión del ilícito, también para determinar el lugar en el que el menor debía de quedar interno externo o lugar substituto se consideraba el resultado del estudio de su personalidad o perfil psicológico.

Por su parte, cada Estado de la República Mexicana cuenta con su propia legislación penal, tanto en materia común, como en materia de menores infractores, siendo que respecto a la materia de menores, cada Entidad tiene su propia edad límite, así como formas distintas de sancionar las infracciones.

1.2.10 Reformas al Artículo 18 Constitucional del año 2005 y del año 2008

Dado el alto índice de criminalidad dentro del ámbito social y toda vez que en la mayoría de los hechos ilícitos hay una gran participación de jóvenes menores de dieciocho años de edad y mayores de doce años, lo anterior en base a los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional reformado y adicionado, respectivamente, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, y que entrara en vigor el 12 de marzo de 2006, que a la letra dice:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social”.

Ahora bien, el objetivo del texto constitucional de la reforma de 2005 al artículo 18 Constitucional es garantizar los derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Siendo que a partir del inicio de este milenio se comienza a dar importancia a la necesidad de crear la Justicia Penal para Adolescentes en Nuestro País.¹²⁷

Cada Entidad Federativa así como el Distrito Federal debe establecer en su competencia el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, aplicable a mayores de doce años de edad, hasta los menores de dieciocho años, garantizando sus garantías individuales y los derechos recopilados en las legislaciones especiales de menores, dejando atrás al sistema protector¹²⁸, el cual estuvo vigente hasta el 6 de octubre del año 2008, ya que si bien es cierto que se aprobó previamente a esta fecha la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, también lo es que por disposición transitoria, debido a cuestiones presupuestarias, es hasta la fecha mencionada cuando comienza la vigencia de dicha ley, la cual nace a raíz de la reforma del artículo 18 Constitucional del año 2005. Reforma con la cual se le reconoce una responsabilidad penal a los adolescentes cuya edad se encuentre entre los doce y dieciocho años de edad que cometan una conducta tipificada como delito en las leyes penales, dejando fuera del ámbito penal a los menores de doce años, siendo considerados como inimputables, y quienes serán sujetos a asistencia social.

¹²⁷ Cfr. VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, et al, *La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional*, 1ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2006.

¹²⁸ Ídem.

De lo anterior se desprende que la operación del sistema en cada orden de gobierno a raíz de la entrada en vigor de la citada reforma, está a cargo de instituciones, Tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, pudiéndose aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el Pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.¹²⁹

Es innegable que la Ley de Justicia para Adolescentes, tendrá que irse adecuando al individuo dentro de la dinámica social para que las conductas antisociales no rebasen a la ley y el cuerpo legal cumpla su cometido de armonizar al hombre en la sociedad, porque para eso fue creada la norma jurídica por los jurisconsultos romanos. Con lo que se puede concluir que hasta la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, no existía ninguna figura a la que se le encargará la persecución, procuración y acusación, siendo imposible e inaceptable que el mismo órgano que decidía fuese el que acusara, pues no era correcto que tuviera ambas posturas y a su vez tuviera imparcialidad en sus resoluciones.

El espíritu de la ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal es: *“Dar a los menores infractores plena personalidad, abandonando paternalismos infructuosos y buscando tanto la adaptación social como la protección de su dignidad, con irrestricto respeto a los derechos humanos.”*¹³⁰

A fin de garantizar los derechos que reconoce la Constitución a los menores de edad, se observa lo siguiente:

- En los casos en que adolescentes mayores de catorce años, y menores de dieciocho años de edad, realicen conductas antisociales calificadas como graves, se utilizará el internamiento como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda. En los casos de menores de edad de entre doce y catorce años, que realicen conductas calificadas como graves, se procederá a decretar su libertad, en términos del párrafo quinto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de la integración de la averiguación previa que corresponda.
- En los casos de menores de edad de doce años cumplidos y menores de 18 años, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada por la ley penal como no grave, el Ministerio Público deberá decretar inmediatamente su libertad, procurando brindar la asistencia social o los cuidados y atenciones del menor con sus

¹²⁹ Ídem.

¹³⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Memoria del Curso de Actualización en Materia de Impartición de Justicia de Menores*, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 36.

familiares, igualmente sin perjuicio de la integración de la averiguación previa que corresponda.

- Los sujetos de rehabilitación y asistencia social serán las personas menores de doce años de edad de la cual, se observa que los avances más interesantes en la materia son en cuanto a la edad, no se han modificado y que la ley sólo se aplicará a los jóvenes menores de dieciocho años y mayores de doce años de edad, lo que a nuestro parecer es discutible, ya que en esta época, los menores de edad actúan sabiendo bien lo que hacen.

Por su parte el 18 de junio del año 2008, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la última reforma realizada al artículo 18 Constitucional, la cual trata básicamente del sistema penitenciario, tomando en cuenta el trabajo, la capacitación, la educación, la salud, y la educación, para poder reintegrar al sentenciado a la sociedad, y prevenir de esta forma que reitere en el delito. Además de que deben destinarse centros especiales para aquellos que cometan delitos relacionados con la delincuencia organizada, además de restringirse para los inculcados por estos delitos la comunicación salvo con su defensor, imponiendo medidas de vigilancia especial. A continuación se transcribe el artículo 18 Constitucional reformado:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán establecer convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales, que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con tercero, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley”.

CAPÍTULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES Y JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

2.1 Concepto e implicación de los Derechos Fundamentales

Para iniciar el estudio de este tema consideramos importante enunciar algunas definiciones de lo que son los Derechos Humanos. Por su parte el Honorable Jurista Ignacio Burgoa Orihuela, ha estimado que los Derechos Humanos *se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico*; definición que a nuestro parecer implica algunos aspectos filosóficos de lo que son los Derechos Humanos; por su parte Eusebio Fernández los define como *“un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel Nacional e Internacional”*,¹³¹ de esta definición se observa plenamente que se toma en cuenta el entorno histórico que en determinado momento van a tener los Derechos Humanos; así mismo el autor Peces-Barba presenta a los Derechos Fundamentales como *“la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha al aparato coactivo del Estado en caso de infracción”*,¹³² de las anteriores posiciones se puede concluir que cada una de las mismas, tiene a distintas posiciones y pensamientos¹³³, pudiéndose concluir que los Derechos Fundamentales, o Derechos Humanos son las prerrogativas que todo ser humano tiene, independientemente de su origen, raza, nacionalidad, preferencia sexual, o condición social, las cuales deben hacerse valer ante cualquier persona, circunstancia, o autoridad, con el fin de salvaguardar los valores que tiene el ser humano como individuo.

Así se dice que los Derechos Humanos son las prerrogativas que todo individuo tiene, las cuales deben disponerse por el Estado en el orden normativo, para que el ser humano disponga dignamente de las condiciones y oportunidades que requiere su existencia y desarrollo como persona, además de que los Derechos Humanos obligan a todo individuo a preservar su respeto. Siendo acertado decir que a pesar de que son derechos que el hombre tiene por el simple hecho de serlo, también lo es que éstos deben ser reconocidos por el Estado de Derecho, para que los mismos puedan ser cumplimentados.¹³⁴ En este trabajo se utilizan indistintamente los términos Derechos Humanos y Derechos Fundamentales, en virtud de que estos últimos son los Derechos Humanos constitucionalizados.¹³⁵ Lo anterior coincide con que los seres humanos, perfectos por naturaleza, e imperfectos por ignorancia, deciden gobernarse a sí mismos,

¹³¹ FERNÁNDEZ, Eusebio; *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Debate, Madrid, 1991.

¹³² PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio; *Curso de Derechos Fundamentales, Teoría General*, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín oficial del Estado Madrid, 1999, pp. 21-38.

¹³³ Cfr. SEBASTIÁN RÍOS, Ángel Miguel, *Introducción al Estudio de los Derechos Humanos*, Edit. Centro de Investigación. Consultoría y Docencia en Guerrero, A.C., 1ª Edic., México, 1996, pp. 9-10.

¹³⁴ Cfr. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales*, Edit. Porrúa, 1ª Edic., México, 2001, pp. 62-64.

¹³⁵ Cfr. CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Edit. Porrúa, México, 1ª Edic., 2005, p. 9.

mediante la creación de normas jurídicas que dan validez a los derechos que por el hecho de ser hombres tiene cada individuo.

Todos los seres humanos son los titulares de estos derechos. Los Derechos Humanos, tienen su importancia principal en su objetivo el cual radica en proteger principalmente la vida, la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad, la integridad física y la propiedad de las personas.

Al respecto se ha comentado que: *“Una de las más grandes conquistas de la humanidad ha sido la consagración de los Derechos Humanos en declaraciones y pactos internacionales, al igual que el pueblo mexicano lo ha hecho, en particular, a través de las diversas Constituciones que nos han regido, ya que su reconocimiento jurídico proporciona los medios para su protección efectiva frente a eventuales violaciones”*¹³⁶.

Los Derechos Humanos tienen las siguientes características:

- ❖ *Innatos o inherentes*: Todos los seres humanos nacemos con derechos que nos pertenecen por tener esa condición, ya que son innatos a todas las personas sin distinción alguna, pues se asume que nacemos con ellos. De ahí que estos derechos no dependen de un reconocimiento del Estado. Su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana.
- ❖ *Universales*: Gozan de ellos todo el género humano en todo momento y lugar. Pertenecen a todos los individuos, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica.
- ❖ *Absolutos*: Porque se hacen valer frente a todo el mundo, sean autoridades o particulares, teniendo éstos la obligación de no violar los derechos humanos de los demás miembros de la sociedad.
- ❖ *Originarios*: Esta característica deviene del hecho de que estos derechos son otorgados por Dios o por la Naturaleza, y no por el hombre.
- ❖ *Inalienables*: Por ser irrenunciable, al pertenecer en forma indisoluble a la esencia misma del ser humano; no pueden ni deben separarse de la persona y, en tal virtud, no pueden transmitirse o renunciar a los mismos, bajo ningún título. No pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre.
- ❖ *Inviolables*: Porque ninguna persona o autoridad puede actuar legítimamente en contra de ellos, salvo las justas limitaciones que puedan imponerse de acuerdo con las exigencias del bien común de la sociedad.
- ❖ *Obligatorios*. Los derechos humanos imponen una obligación concreta a las personas y al Estado de respetarlos aunque no haya una ley que así lo diga. Queda claro entonces que es obligatorio respetar todos los derechos humanos que existan en nuestras leyes y también aquellos que no lo están aún.
- ❖ *Imprescriptibles*: Porque no se pierden por el transcurso del tiempo.
- ❖ *Indisolubles*: Porque forman un conjunto inseparable de derechos. Todos deben ser ejercidos en su contenido esencial, al tener igual grado de importancia.
- ❖ *Indivisibles*: Porque no tiene jerarquía entre sí, es decir, no se permite poner unos por encima de otros ni menos sacrificar un tipo de derecho en menoscabo de otro.

¹³⁶ **OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús**, et al, *Los Derechos Humanos de los Mexicanos*, Edit. CNDH, 3º Edic., México, 2002, p. 9.

- ❖ *Irreversibles*: Porque todo derecho formalmente reconocido como inherente a la persona humana queda irrevocablemente integrado a la categoría de derecho humano, categoría que en el futuro no puede perderse.
- ❖ *Progresivos*: Porque dado el carácter evolutivo de los derechos, en la historia de la humanidad, es posible que en el futuro se extienda la categoría de derecho humano a otros derechos que en el pasado no se reconocían como tales o aparezcan otros que en su momento se vean como necesarios a la dignidad humana y, por tanto, inherentes a toda persona.
- ❖ *Incondicionales*: Porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.
- ❖ *Trascienden a las fronteras internacionales*. Esta característica se refiere a que la comunidad internacional puede y debe intervenir cuando considere que un Estado está violando los derechos humanos de su población.

En nuestro país la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es la institución pública que tiene como finalidad promocionar y proteger los Derechos Humanos en México, y se conceptualizan estos derechos en el reglamento de dicha institución, apropiamente en el artículo 6° que a la letra dice:

“Los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

En otro orden de ideas, y acorde con lo previsto en el artículo 133 constitucional, los tratados internacionales que estén de acuerdo con la propia Constitución y hayan sido celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, deben considerárseles como Ley Suprema en nuestro país, siendo que los Mexicanos, y las personas que se encuentren en México, tienen derecho a gozar y disfrutar de los Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales respectivos.

Los cinco instrumentos internacionales en Materia de Derechos Humanos, más importantes son:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, de 1966; el cual fue ratificado por México en el año de 1981 y entró en vigor en ese mismo año.
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, de 1966; también ratificado por nuestro país en 1981, entrando en vigor también en 1981.
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA, de 1969; ratificada por México en 1981, año en el que también entró en vigor.
4. Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, de 1989, fue ratificada por México en el año de 1990 y un año después entra en vigor.
5. Convenio de la OTI número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de 1989. Fue ratificado por México en el año de 1990 y en el mismo año entró en vigor.

De lo anterior se deduce que en nuestro país la sociedad dio la facultad al Estado (previa creación por el Poder Constituyente) para crear la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se garantizan los Derechos Fundamentales de los individuos que viven en nuestro país, derechos que deben garantizar los valores superiores de igualdad, libertad, seguridad jurídica y solidaridad. En México la Constitución es la norma que tiene la mayor jerarquía, conforme a su artículo 133 el cual establece: “*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente del República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, además de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados*”, así en ella existen preceptos en los que se contemplan directa o indirectamente los derechos humanos, básicamente la parte de nuestra Constitución que considera ampliamente a los derechos fundamentales es la que contempla las Garantías Individuales, dentro del Capítulo I, Título Primero, de la misma, aunque en sus demás capítulos también se reconocen algunos derechos humanos. La siguiente tabla tratará de resumir qué derechos de esta índole dispone nuestra Constitución:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS DERECHOS HUMANOS QUE CONTEMPLA¹³⁷	
CAPÍTULO I TÍTULO PRIMERO	
ARTÍCULO	DERECHO FUNDAMENTAL
Artículo 1°	En él se reconoce la <i>igualdad</i> que todos los individuos para gozar de las garantías establecidas en la Constitución, las cuales deben ser restringidas, salvo las excepciones expresas en la misma.
Artículo 2°	Se observan en él, de manera general los <i>derechos de los pueblos indígenas</i> .
Artículo 3°	<i>Derecho a la Educación</i> .
Artículo 4°	Diferentes derechos, de distinta índole como: Medio Ambiente, igualdad entre hombre y mujer, derecho a la salud, a la vivienda, a la libertad de procreación y los derechos de los menores .
Artículo 5°	Alude básicamente al derecho al trabajo, a la libre competencia en el comercio, y a la libertad de profesión.
Artículo 6°	Libertad de Expresión por cualquier medio, y derivado de esta libertad nace el derecho a la información.
Artículo 7°	Libertad de Expresión escrita.
Artículo 8°	Derecho de petición.
Artículo 9°	Derecho de reunión y derecho de asociación.
Artículo 11°	Derecho a la libertad de tránsito.
Artículo 12°	Derecho de igualdad, ya que se establece el no reconocimiento de validez de títulos nobiliarios.
Artículo 13°	Con su aplicación se garantiza el derecho de igualdad de todos ante la aplicación de la ley.
Artículo 14°	Garantía de audiencia y de legalidad, incluyendo el derecho a la no aplicación retroactiva de las normas jurídicas.
Artículo 16°	En él básicamente se establecen derechos de seguridad jurídica. Y el derecho a la privacidad de las comunicaciones.
Artículo 17°	Derechos relacionados con la administración adecuada de justicia y derecho de la persona a no ser aprisionada a razón de deudas.
Artículo 19°	Derechos de las personas sujetas a detención, derechos procesales en materia penal, derecho a la dignidad de la integridad física.
Artículo 20°	Derechos procesales en materia penal.
Artículo 22°	Derecho a la vida y protección a la integridad física de las personas, prohibición de la tortura y la pena de muerte.
Artículo 24°	Derecho a la libertad religiosa.
Artículo 97°	Facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para investigar las violaciones de los derechos humanos.

¹³⁷ Cfr. **CORCUERA, CABEZUT, Santiago**, *Derecho Constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, Edit. Oxford, 1ª Edic., México 2001, pp. 139-144.

OTROS CAPÍTULOS DE LA CONSTITUCIÓN	
ARTÍCULO	DERECHO FUNDAMENTAL
Artículo 30°	Derecho a la nacionalidad.
Artículo 31°	Fracción I: Derecho a la Educación, Fracción IV: Derecho a la equidad y proporcionalidad de las contribuciones.
Artículo 32°	Derechos ejercitables por los mexicanos, dependiendo de si tienen o no doble nacionalidad.
Artículo 33°	Reconoce el goce de los derechos, aunque contempla la restricción del derecho de audiencia en caso de que un extranjero sea expulsado de nuestro país.
Artículo 35°	Derechos Políticos.
Artículo 37°	Derecho a la nacionalidad y a la ciudadanía, y causas por las que se pierden.
Artículo 38°	Casos en los que se pueden perder los derechos del ciudadano.
Artículo 39°	Derecho de los integrantes del pueblo a decidir su forma de gobierno.
Artículo 41°	Derechos Políticos.
Artículo 123°	Derecho al trabajo.
Artículo 127°	Derecho de recibir remuneración digna para aquellos que desempeñen cargos públicos.
Artículo 129°	Prohíbe a las fuerzas armadas realizar funciones que no les son propias, sustentando de esta forma el derecho a la seguridad de las personas.
Artículo 130°	Derecho a la asociación religiosa. Restringiéndose derechos fundamentales como libertad de expresión y de asociación para fines políticos, entre otros.
Artículo 131°	Derecho a la libertad de comercio.
Artículo 136°	Se puede resumir con el llamado <i>derecho a la revolución</i> , el cual a su vez puede concluirse en un derecho político.

Una clasificación acertada que se le puede dar a los Derechos Fundamentales es la que existe en razón de las llamadas *generaciones*, siendo las siguientes¹³⁸:

❖ **Primera Generación:** Contempla todos aquellos derechos y libertades que el ser humano tiene independientemente de su raza, color, idioma, sexo, posición económica o social, los cuales se pueden resumir en derecho a la vida, a la igualdad, a la libertad, y a la seguridad jurídica; derechos que a su vez pueden implicar: igualdad entre hombres y mujeres; prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la tortura, ni deben existir penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni mucho menos daños físicos, psicológicos o morales; nadie puede ser molestado en su vida privada ni familiar, ni en su domicilio o su correspondencia; derecho a transitar libremente y elegir su residencia, derecho a la nacionalidad; en caso de persecución política- el derecho al asilo y disfrute de él-, derecho a la libertad de pensamiento y religión, libertad de opinión y expresión, libertad de reunión y asociación pacíficas. Derechos que incluyen de manera amplia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También esta generación incluye a los Derechos Civiles y Políticos, entre los cuales podríamos enunciar: El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, igualdad ante la ley, derecho al recurso de amparo, derecho de audiencia, presunción de inocencia, derecho a votar y ser votado, entre otros. En este orden de ideas, el titular de los derechos civiles es básicamente el individuo y, en el caso de los políticos, el ciudadano.

Podríamos llamar entonces a los derechos de esta generación como las garantías individuales o prerrogativas de los ciudadanos. Los ordenamientos constitucionales que nos han regido desde el siglo XIX hasta nuestros días han incorporado a este tipo de derechos. En nuestra Constitución, principalmente en los primeros 29 artículos se contemplan derechos civiles, como lo son el derecho a la igualdad, la libertad o la seguridad jurídica, en tanto que los derechos políticos también son tomados en

¹³⁸ Cfr. **SEBASTIÁN RÍOS**, Ángel Miguel, Op. Cit. pp. 11-12. y **OROZCO HENRIQUEZ**, J. Jesús, et al., Op Cit., p. 12.

cuenta y se enuncian, básicamente, en el artículo 35, como es el caso de los derechos a votar y ser votado.

❖ Segunda Generación: La cual esta constituida por derechos de tipo colectivo, como los son los derechos sociales, económicos y culturales, y que surgen como resultado de la lucha de la sociedad en la Revolución Industrial, entre éstos podemos considerar el derecho a la seguridad social, derecho al trabajo, derecho a formar sindicatos, derecho a la educación, etc.; los titulares de este tipo de derechos son primordialmente determinados grupos sociales. El carácter de los mismos es colectivo, y su contenido es social, económico y cultural. La Constitución Mexicana de 1917 es la primera en nuestro país que los contempla, además de ser la primera en el mundo en incorporarlos, teniendo como extremos ejemplos a los artículos 3º, 4º, 27 y 123, que propiamente implican derechos como a la educación, la protección de la salud, *los derechos de los niños*, los campesinos y los trabajadores.

❖ Tercera Generación: o también llamada Generación de los Derechos de los pueblos o de solidaridad¹³⁹, los cuales nacen a razón de la necesidad de cooperación entre las naciones y de los grupos que las integran. Entre éstos podemos mencionar al derecho de autodeterminación, independencia económica y política, derecho a la identidad nacional y cultura, derecho a la paz, a la coexistencia pacífica, entendimiento y confianza, a la cooperación internacional y regional, a la justicia social internacional, entre otros. Por su parte el titular de los derechos de esta generación es todo un pueblo o comunidad, ya sea que forme parte de una nación o integre, por sí mismo, un país. La Constitución de nuestro país, ha incorporado estos derechos conteniéndose como por ejemplo en los artículos 2o., 4o., 27, 39, 89, fracción X, y 115, párrafo último, conforme con la tendencia internacional. Así los Derechos de la tercera generación, corresponden a un grupo de personas con un interés común, y para ejercerlos se requieren prestaciones positivas (dar, hacer) o negativas (no hacer), puede invocarlo un Estado contra otro o un Estado ante la Comunidad Internacional, y por los diferentes grupos de la sociedad frente al Estado.¹⁴⁰

Existen en México, mecanismos específicos para proteger y salvaguardar los Derechos Humanos, nuestra Constitución y las leyes establecen disposiciones para prevenir el quebrantamiento de estos derechos, además de considerar normas en las que, cuando los mismos sean vulnerados, se puedan exigir su respeto y disfrute, así como se establece la manera en como sancionar, en su caso, a las autoridades que los violen. En el marco jurídico mexicano se contemplan vías formales o jurisdiccionales de protección de los Derechos Humanos, los cuales principalmente están encomendados a jueces y se realizan a través de procedimientos en forma de juicio además de los medios no jurisdiccionales que son desarrollados por servidores públicos no judiciales por medio de procedimientos administrativos de carácter conciliatorio, los cuales son ágiles y sencillos.

Una de las vías formales es el juicio de amparo, que es y seguirá siendo la columna vertebral del aparato de justicia en nuestro país, el cual es un procedimiento judicial

¹³⁹ Cfr. **CARPIZO**, Jorge, *Derechos Humanos y Ombudsman*, 2ª Edición, Porrúa, UNAM, IJ, México, 1998, pp. 101 y 102.

¹⁴⁰ Cfr. **BARREDA**, SOLORZANO, Luis de la, *Los Derechos Humanos*, Edit. Consejo Nacional Para la Cultura y las Artes, México, 1998, p. 38.

para garantizar la constitucionalidad y legalidad en el ejercicio del poder público y para proteger los Derechos Humanos de los individuos frente a las autoridades. Este juicio existe en México desde el siglo XIX, y es una aportación de México al mundo, ya que muchos otros países lo han adoptado con posterioridad. Otras vías jurisdiccionales de protección de los Derechos Humanos son las acciones de inconstitucionalidad, y los medios de impugnación en materia electoral. Por su parte las primeras, son procesos jurisdiccionales o juicios que se deciden por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y pueden ejercerse por las minorías parlamentarias, el Procurador General de la República y, en materia electoral, por los partidos políticos, cuando exista la posible contradicción entre una norma general, ley o tratado y lo previsto en la Constitución Federal. Los segundos tienen por objeto asegurar que todos y cada uno de los actos electorales se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Entre las vías no jurisdiccionales se encuentran las realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por los organismos estatales y el del Distrito Federal [artículo 102, apartado B, y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h, Constitucional].

No está de más mencionar que existen instrumentos protectores de carácter internacional, particularmente los relativos al sistema interamericano, como es el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aunque la misma no tiene carácter jurisdiccional; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que al contrario de la anterior sí tiene naturaleza jurisdiccional y para acudir a ella se requiere haber agotado, todas las instancias internas y que el caso correspondiente le sea planteado por un Estado parte o la mencionada Comisión Interamericana de Derechos Humanos.¹⁴¹

Es de importancia, aclarar la diferencia que existe entre los Derechos Humanos y las Garantías Individuales, ya que *“el concepto de garantía no puede ser equivalente al de un derecho. La garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado. En sentido moderno una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales.”*¹⁴²

Por su parte el Jurista Ignacio Burgoa sostiene que: *“Los derechos de hombre se traducen sustancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad, son elementos propios y consustanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades, en cambio las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados, por un lado y Estado y autoridades, por el otro.”*¹⁴³

¹⁴¹ Cfr. **OROZCO HENRIQUEZ**, J. Jesús, et al, Op Cit., pp. 85-87.

¹⁴² **FIX-ZAMUDIO**, Héctor, *Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional*, en **FERRER MACGREGOR**, Eduardo (coord), *Derecho Procesal Constitucional*, T. 1, Editorial Porrúa, 4ª Edic., México, 2003, p. 273 y 283.

¹⁴³ **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 37ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 177 y s.

2.2 Derechos de los niños en la Constitución Mexicana

Se deben entender los derechos de los niños como *“derechos singulares, eminentemente tuitivos, que tienen por objeto la protección integral del ser humano desde su concepción hasta que alcanza, tras su nacimiento, la plena capacidad de obrar, que se inicia con la mayoría de edad, para integrarle armónica y plenamente en la convivencia social”*.¹⁴⁴

En México respecto al tema de los derechos de la infancia, podemos aludir como antecedentes que en el año de 1973 se celebró en agosto el Primer Congreso Nacional sobre el régimen jurídico del menor, en el que se consideró formar un orden normativo aplicable exclusivamente a los niños, con lo cual nacieron diversos proyectos para crearse códigos del menor. Así en el año de 1980 se adiciona al artículo 4° Constitucional un sexto párrafo el cual consagra como deber de los padres velar por los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.¹⁴⁵

El 13 de Diciembre de 1999 se aprobó en la Cámara de Diputados la reforma Constitucional relativa a los derechos de la Niñez, con esta reforma, se introduce en nuestra Constitución la noción de los derechos de la infancia, se enuncian algunos de estos derechos y se establecen ciertas obligaciones para el estado, la familia y la sociedad. A continuación presentamos el texto íntegro de la misma, como aparece en el decreto correspondiente:

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO SEXTO DEL ARTICULO 4º DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 4ª Constitucional, último párrafo, de la Constitución General de la República para quedar como sigue:

"Artículo 4º.

....

....

....

....

....

Los niños y las niñas tienen el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

¹⁴⁴ JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco, *Derechos de los Niños*, Cámara de Diputados, LVII legislatura, UNAM, 1ª Edic., México, 2000, pp. 4 y 5.

¹⁴⁵ Cfr. *Ibidem.*, pp. 3 y 4.

Por otra parte a efecto de reglamentar dicha disposición, en abril del año siguiente, se promulgó la Ley de Protección de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes, la cual declara como su objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.¹⁴⁶

En la Ley de Protección de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes, se distinguen dos grupos de menores, los niños y los adolescentes, refiriéndose a los primeros como los menores de 12 años y a los segundos aludiendo a los mayores de esa edad pero menores de 18 años; además de que en esta ley se retoman, los principios emanados de la Convención sobre los Derechos del Niño, estableciendo de forma específica, el de debido proceso en caso de infracción a la Ley penal y ordenando la constitución de procedimientos, instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales y de forma específica la creación de Ministerios Públicos y Jueces Especializados. Se contempla también que la privación de la libertad sea aplicada sólo cuando se haya comprobado que el adolescente haya infringido de manera grave la ley penal y como último recurso, siendo dicha privación durante el tiempo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia, sin embargo, se establece una excepción para el caso de delitos graves o de delincuencia organizada, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación de los adolescentes.¹⁴⁷

A pesar de la vigencia de la ley en comento, la justicia de menores se continuó aplicando sin que se hayan modificado mayormente sus esquemas, siendo hasta noviembre de 2003,¹⁴⁸ cuando diferentes Grupos Parlamentarios de la Cámara de Senadores¹⁴⁹ presentaron una iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente, el Ejecutivo presentó un paquete de reformas al sistema penal, el cual se publicó en el Diario de los Debates y en donde se incluyó un proyecto de Ley General de Justicia Penal para Adolescentes. El 18 de marzo del 2004, se constituyó la Comisión Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, dicha comisión se integró por veintidós miembros propuestos por los grupos parlamentarios, culminándose con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de diciembre del 2005 de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estableció:

¹⁴⁶ **Artículo 1 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:** “La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.”

¹⁴⁷ **Artículo 45 inciso c) y g) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

¹⁴⁸ En sesión pública ordinaria de la H. Cámara de Senadores, celebrada el martes 4 de noviembre de 2003.

¹⁴⁹ Senadores Jorge Zermeño Infante, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Rutilio Escandón Cadenas, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Orlando Paredes Lara, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y Emilia Patricia Gómez Bravo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. El decreto fue, según lo refirió en sesión pública el senador Paredes, elaborado conjuntamente con legisladores de la Cámara de Diputados.

“Artículo 18.-...

...
...

La Federación, los Estados y el Distrito Federal, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquéllos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados, en la procuración e impartición de la justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

...
...”

2.3 Garantías Constitucionales Específicas de los Adolescentes

2.3.1 Garantías Individuales en General

En primer término es necesario, establecer la acepción de la palabra garantía, la cual de la raíz anglosajona “*warranty*” o “*warrantie*”, significa “la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant)”, teniendo así una connotación muy amplia. Por lo que en un sentido lato, la palabra Garantía equivale a “aseguramiento” o “afianzamiento”, como también, “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”.¹⁵⁰

Isidro Montiel y Duarte, asevera que una garantía es “*todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho... aún y cuando no sea de las individuales*”¹⁵¹. Así mismo, Fix Zamudio sostiene que “*sólo pueden estimarse como*

¹⁵⁰ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit., p. 161.

¹⁵¹ MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Estudio sobre Garantías Individuales*, Edición 1873, p. 26. y Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit. p. 162.

verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales”,¹⁵² existiendo para él dos especies de garantías:

Fundamentales: Individuales, Sociales e Institucionales. Siendo las establecidas por los primeros veintiocho artículos de la Constitución, de las cuales algunas tienen el carácter de individuales y otras de sociales, encontrándose también reguladas determinadas instituciones como las establecidas en el artículo 14 y 16 del mismo ordenamiento, que pueden designarse de manera genérica como “garantías de justicia”.

Las de la Constitución: Para los métodos procesales, represivos y reparadores, que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido, siendo así los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (juicio de amparo), 105 (conflictos entre los Estados y la Federación, o los estados entre sí), y 111 (proceso de responsabilidad de funcionarios).

Por su parte, Luigi Ferrajoli opina que las garantías son las obligaciones que derivan de los derechos, existiendo tanto garantías positivas como negativas, siendo las primeras las que obligarían al Estado y a los particulares a abstenerse a realizar ciertos actos a fin de respetar algún derecho fundamental, mientras que las negativas son las generadoras de obligaciones a fin de cumplir con la expectativa que derive de algún derecho.¹⁵³

Por lo anterior, es indudable que existen diversas acepciones de la idea de garantía, siendo respetables y aplicables cada una de ellas.

El distinguido Jurista Ignacio Burgo Orihuela, sostiene que las garantías individuales, “se traducen jurídicamente en una *relación de derecho* existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal”.¹⁵⁴

Las garantías individuales implican una relación entre el gobernado y los gobernantes, existiendo de esta forma una relación de supra a subordinación (las que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad por un lado, y el gobernado, por el otro), siendo así un medio sustantivo constitucional para asegurar los derechos del hombre, frente a los actos del poder público.¹⁵⁵

De lo anterior, es menester explicar la diferencia entre derechos del hombre y garantías individuales o del gobernado, entendiendo que los primeros “se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad, son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la *consagración jurídico-positiva* de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las

¹⁵² **FIX ZAMUDIO**, *Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Edición 1964, p. 58, y Cfr. **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit. p. 164.

¹⁵³ Cfr. **FERRALLOJI**, Luigi, *Jueces para la democracia*, Madrid, núm. 38, julio de 2002, p. 39.

¹⁵⁴ Cfr. **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit. p. 166.

¹⁵⁵ Cfr. *Ibidem*. pp. 166-170.

autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el *contenido parcial* de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados, por un lado y Estado y autoridades, por el otro.”¹⁵⁶

Así el concepto de garantía implica las siguientes consideraciones¹⁵⁷:

- a) Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
- b) Derecho Público Subjetivo (facultad que la ley otorga al sujeto activo para reclamar al sujeto pasivo determinadas exigencias, ciertas obligaciones) que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).
- c) Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
- d) Previsión y Regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

Las Garantías previstas en la Constitución de nuestro país admiten todos los principios constitucionales dentro de su estructura, entre los que podemos mencionar:

Supremacía Constitucional: Ninguna ley, tratado internacional, reglamento administrativo o acto de autoridad, puede contrariar las garantías del gobernado, y en supuesto de que existiera un acto en esos términos, el mismo será inconstitucional, procediendo contra él el Juicio de Amparo.¹⁵⁸

Fundamentalidad Constitucional: Implica que a fin de que in acto de autoridad pueda tener validez, debe estar basado en la Constitución.

Rigidez Constitucional: A fin de que un precepto que establezca una garantía pueda reformarse, se debe observar el procedimiento de reforma constitucional, sin que sea permitido practicar una reforma de esa índole cuando no se cumplan las condiciones establecidas para tal efecto.¹⁵⁹

Tomando en cuenta lo anterior existen dos clasificaciones de las garantías individuales:¹⁶⁰

Atendiendo al derecho del hombre protegido: Importando la presencia de un medio de protección o tutela de un derecho natural del hombre, agrupándose las garantías en los siguientes conjuntos: *Igualdad, Libertad, Propiedad y Seguridad Jurídica*. Clasificación que se estudiará más ampliamente en este trabajo, en las páginas siguientes.

¹⁵⁶ *Ibíd.*, p. 187.

¹⁵⁷ *Cfr. Ibídem.*, p. 180 y 187.

¹⁵⁸ *Cfr. Artículos 15, 41 y 133 Constitucionales.*

¹⁵⁹ “*Artículo 135 Constitucional: La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.*”

¹⁶⁰ *Cfr. CONTRERAS Castellanos, Julio César, Las Garantías Individuales en México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2006, p. 47 y 48.*

Atendiendo a la obligación que tiene el gobierno del Estado: Clasificación que obedece a la obligación derivada de la relación supra a subordinación que nace de las garantías en sí, entendiéndose que el sujeto pasivo puede estar constreñido a no hacer o, a realizar ciertos actos en respeto a la garantía del gobernado, existiendo de esta forma las siguientes: *Garantías formales:* Consistiendo la obligación del Gobierno en un hacer. Y *Garantías Materiales:* Cuando el órgano de gobierno tiene la obligación de no hacer, no impidiendo el actuar del gobernado.

2.3.2 Garantías de Igualdad y Garantías de Libertad

2.3.2.1 Igualdad

Según el Diccionario de la Lengua Española, el significado de la palabra igualdad es: “*conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad*”, así como “*correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo*”, y en este mismo sentido, el diccionario citado alude a que la igualdad ante la ley es “*el principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos*”.¹⁶¹ Por lo que se puede concluir que las garantías de igualdad son la posibilidad de que gozan las personas colocadas en un supuesto legal determinado, de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, y así ser tratados de la misma manera.¹⁶²

Para el Jurista Ignacio Burgoa Orihuela, “*la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado. En otras palabras, la igualdad desde el punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran*”.¹⁶³

El Principio de Igualdad ante la ley nace del artículo 1º de nuestra Constitución, así como del 33 del mismo ordenamiento, por lo que cada individuo, independientemente de su nacionalidad, etnia, raza, sexo, edad, estado civil, capacidad económica, religión, grado de escolaridad, preferencia política o partidista, entre otras cosas, gozan de las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consistiendo, este Principio de Igualdad, en que nadie puede ser excluido de los diferentes supuestos que son regulados por las leyes, excepto cuando alguna norma jurídica establezca un trato no igualitario.¹⁶⁴ Además, los artículos 2º, 3º, 4º, 12, 13, 28, y 31 contienen también derechos de igualdad, siendo que la igualdad que contiene nuestra Constitución es una *igualdad jurídica*, que se resume en el tratamiento igualitario que deben recibir las personas que se encuentren en una determinada situación, regulada por normas.

¹⁶¹ Diccionario de la Real Academia Española, Tomo II, 22ª Edic., Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2001, p. 1248.

¹⁶² Cfr. *Las Garantías de Igualdad, Colección Garantías Individuales*, 1ª Edic., 3ª Reimpresión, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004, p. 5.

¹⁶³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit., p. 251.

¹⁶⁴ Cfr. CARBONELL, Miguel, Op. Cit., p. 175.

2.3.2.2 Libertad

En principio, debemos definir el significado de la palabra Libertad, la cual para el Honorable Jurista Ignacio Burgoa Orihuela, “es, en términos genéricos, la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escogitar los medios respetivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular. Se dice, por ende, que cada persona es libre para el desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estime más apropiados para su consecución.”¹⁶⁵

La libertad tiene dos vertientes, las cuales se traducen en la libertad subjetiva o psicológica, y la libertad social, entendiendo a la primera como la potestad o facultad propia de la persona humana de elegir fines y medios vitales desplegándose en el intelecto de la persona, sin trascendencia objetiva, resumiéndola en una potestad electiva. Por su parte, en la segunda, el individuo no se conforma en optar por los fines o medios por los cuales logrará su bienestar vital, sino que se propone darles objetividad, y esto lo logra externarlos a la realidad¹⁶⁶, definiéndose a la libertad social como la “potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentemente tanto los conductos como los fines que se ha forjado. La libertad social, por ende, no se contrae al campo de la inmanencia del sujeto, sino que trasciende a la realidad, traducida en aquella facultad que tiene la persona humana de objetivar sus fines vitales mediante la práctica real de los medios idóneos para este efecto. Esta es la libertad que interesa fundamentalmente al Derecho, ya que la otra, es decir, la subjetiva o psicológica, se relega al fuero íntimo del intelecto o de la conciencia, indiferente, en sí misma, a la regulación jurídica.”¹⁶⁷

En consecuencia, la libertad social, es la regulada por la ley, la cual constituye la posibilidad de elección entre dos o más opciones, a través del desarrollo de conductas que conllevan a cumplir las metas impuestas, siempre y cuando eso no implique un hecho ilícito, alguna falta administrativa, no se afecten los derechos de las demás personas o de la misma sociedad, y no se vaya en contra del orden público, ni del Estado. Por lo tanto, este tipo de libertad es la que implica la facultad que tiene todo individuo para actuar a su parecer, siempre que la decisión tomada sea permitida por la ley, y de esta manera se proteja a los miembros de la sociedad, siendo la ley quien establece los límites de la libertad.¹⁶⁸

Por otra parte el Jurista Norberto Bobbio, opina que son dos los significados relevantes sobre las formas de libertad, siendo la “negativa y la positiva”, entendiéndose por la primera “la situación en la cual un sujeto tiene la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello sin que se lo impidan otros sujetos”, y la segunda “la situación en la que un sujeto tiene la posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo, de tomar decisiones, sin verse determinado por la voluntad de otros”.¹⁶⁹

¹⁶⁵ **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit., p. 304.

¹⁶⁶ Cfr. Ídem.

¹⁶⁷ Ídem.

¹⁶⁸ Ídem.

¹⁶⁹ **BOBBIO**, Norberto, *Igualdad y libertad*, Ediciones Paidós I.C.E de la Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 1993, s/n de edición, pp. 97-102.

Ahora bien, las garantías de libertad se pueden resumir en el “conjunto de derechos públicos subjetivos para ejercer, sin vulnerar los derechos de terceros, libertades específicas que las autoridades del Estado deben respetar, y que no pueden tener más restricciones que las expresamente señaladas en la Constitución”.¹⁷⁰ La Constitución Mexicana, contiene Garantías de Igualdad en los siguientes artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 24 y 28.

A continuación, se analizarán algunas garantías de igualdad y de libertad, relacionadas con **los Adolescentes**.

2.3.2.3 Artículo 1° Constitucional

Ahora bien, el artículo 1° Constitucional, en términos generales, dispone que todos los individuos que se encuentran en los Estados Unidos Mexicanos gozan de las garantías que consagra la Constitución, así mismo este artículo prohíbe la esclavitud y la discriminación. De lo anterior se deduce que en nuestro país existe la posibilidad de que cualquier persona (nacional o extranjera) ejerza los derechos que se otorgan en la Constitución Política Mexicana y pueda exigir que se respeten.¹⁷¹ A continuación se transcribe el artículo en mención:

Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Luego entonces, los adolescentes son titulares de todos los derechos que se les reconocen a todos los individuos, por el solo hecho de serlo, más los que por su condición de encontrarse en una etapa de crecimiento, les confiere el ordenamiento jurídico, y en consecuencia queda prohibida la discriminación hacia ellos.¹⁷²

El artículo 33 Constitucional, por su parte, dispone:

“Artículo 33.- Son extranjeros, los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la

¹⁷⁰ *Las Garantías de Libertad, Colección Garantías Individuales, Núm. 4, 2ª Edic., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005, p. 25.*

¹⁷¹ Cfr. MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Garantías Constitucionales*, 1ª Edic., IURE Editores, México, 2007, p. 24.

¹⁷² Cfr. VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *La Justicia para Adolescentes en México, Análisis de las Leyes Estatales*, 1ª Edic., UNAM, IJ, UNICEF, México, 2009, p. 55.

facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”

Consecuentemente, los extranjeros que se encuentren en la República Mexicana, gozarán de las Garantías Constitucionales, sin embargo existe solo una excepción, que consiste en que ningún extranjero puede inmiscuirse en asuntos políticos, por tanto, cuando se encuentre relacionado algún adolescentes con un delito, y sea extranjero, también gozará de las Garantías que la Constitución Mexicana le otorga y más aún las que por su calidad de adolescentes tienen, a raíz de lo establecido en el artículo 18 Constitucional.

Es de importancia señalar que los gobernados son los titulares de este tipo de Garantías, así como de todas las que consagra nuestra Constitución, debiendo entender el término individuo como equivalente al de gobernado.

El artículo 1º, como ya se mencionó, prohíbe la esclavitud, la cual podemos entender como la carencia de libertad de los individuos, además de que se les consideré como cosas, y no como personas, siendo la esclavitud la forma máxima de nulificar la calidad humana del individuo y así mismo es la mayor degradación posible. Por lo tanto, el artículo en mención, además de implicar una garantía de igualdad, también representa una garantía de libertad.¹⁷³ En estos términos, estaríamos hablando de una igualdad humana, al prohibirse la esclavitud en Nuestro País, ya que no se hace distinción entre los seres humanos en su individualidad, ahora bien, la proscripción de la esclavitud en México, opera en atención a lo establecido en los artículos 1º, segundo párrafo Constitucional, el cual ya fue transcrito anteriormente; y 15º Constitucional, que dispone, en lo conducente:

*“Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, **la condición de esclavos**; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”*

La esclavitud, la entendemos como una situación en la que un individuo ejerce sobre otro un poder de hecho, sobre otro ilimitado, en virtud del cual este último se supedita incondicionalmente al primero. La garantía señala que si alguien logra salir de su país y alcanza territorio nacional, ya no tendrá la condición de esclavo. Garantía que sin duda es aplicable a los niños a adolescentes que se encuentren en tales condiciones. La finalidad de esta prohibición constitucional, es reflejada en el hecho de que todos los individuos gocen las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto deben ser libres, para que de esta forma puedan ejercer plenamente sus derechos.¹⁷⁴

¹⁷³ Cfr. MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Op. Cit., p. 27.

¹⁷⁴ Cfr. *Las Garantías de Libertad, Colección Garantías Individuales*, Op. Cit. p. 25.

Por otra parte, debemos entender a la discriminación como “*el rechazo irracional hacía una persona por otra o por un grupo social*”¹⁷⁵, la cual también esta prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya lo mencionamos, el párrafo tercero del artículo primero prohíbe expresamente la discriminación humana, ya que en México, todo individuo tenemos la misma condición ante la ley, sin que se establezca ninguna distinción derivada de cualquier aspecto, que otorgue privilegios a determinados sujetos en menoscabo de la igualdad con que debe tratarse a todos los individuos.

2.3.2.4 Artículo 2° Constitucional

No es óbice manifestar, que el artículo 2°, apartado B, fracción II, Constitucional, en relación con el artículo 3° de la Constitución, prevé la obligación para la Federación, los Estados y los Municipios, el establecimiento de sistemas de becas para los estudiantes indígenas de todos los niveles.

Así mismo, el artículo 2° Constitucional, de manera general, establece en dos apartados, los derechos de autodeterminación, y de igualdad de las etnias de Nuestro País, siendo, en el apartado A, en el que se determina que existe en México la libre determinación y autonomía para los pueblos indígenas, y por su parte, en el apartado B, se reconoce y garantiza el derecho de igualdad de oportunidades para los indígenas, en condiciones que impidan la discriminación.¹⁷⁶

Ahora bien, este precepto, en su apartado A, se establece la facultad, entendiendo a ésta como libertad, que tienen los pueblos indígenas para determinarse a sí mismos, aunado a que se les permite ser autónomos, y así, éstos, puedan definir sus formas internas de convivencia, su organización social, económica, cultural y política. Así mismo, también son libres en el hecho de determinar y aplicar sistemas normativos en su regulación y solución de conflictos internos, en la elección de sus autoridades y representantes, así como preservar y enriquecer sus lenguas, y conservar y mejorar su entorno.

2.3.2.5 Artículo 3° Constitucional

El Derecho a la Educación, reconocido en nuestra Constitución, en su artículo 3°, implica una Garantía de Igualdad, en virtud de que todos los individuos, que se encuentren en México, tienen derecho a recibir educación, por lo que gracias a esta garantía el gobernado tiene la oportunidad de obtener conocimientos básicos para su preparación social y humana, así como su superación personal. Así la Educación Nacional, tiene como fines el desarrollo armónico de las facultades del ser humano, el fomento al amor a la Patria, así como la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y la justicia, siendo dicha Educación totalmente laica y democrática, basándose en los resultados del progreso científico, luchando contra la ignorancia y los efectos de esta última, así como de la esclavitud, los fanatismos y los prejuicios, y de esta manera contribuye a la mejor convivencia humana.

Es de importancia mencionar que la Educación que imparte el Estado Mexicano será gratuita, en consecuencia no debe cobrarse ninguna contraprestación económica a los

¹⁷⁵ MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Op. Cit., p. 28.

¹⁷⁶ Cfr. *Las Garantías de Igualdad, Colección Garantías Individuales*, 2ª Edic., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005, pp. 61-63.

educandos, independientemente de las características de cada individuo, y de esta manera toda persona puede exigir del Gobierno del Estado Mexicano, la educación pública y gratuita. Por su parte, el Gobierno Federal determinará los planes y programas de estudio, los cuáles imperaran en toda la República Mexicana, siendo el mismo servicio educativo para todos los educandos, siendo obligatorias la educación preescolar, primaria y secundaria en Nuestro País,¹⁷⁷ lo anterior en términos del artículo antes mencionado, que en lo conducente a continuación se transcribe:

“Artículo 3º.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia...”

Ahora bien, este precepto constitucional, contiene tres importantes puntos a considerar, que se resumen en el derecho a recibir educación, que la educación impartida por el Estado sea gratuita, y que debe existir **la libertad de impartirla**. Por lo tanto, esta libertad consiste en el derecho que tiene el gobernado de recibir la educación, la cual debe ser impartida sin ningún costo, y que aquellos individuos que deseen darla, sean libres para ello, siempre y cuando no se vulneren derechos de terceros y no se vaya en contra de las disposiciones constitucionales.¹⁷⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Seminario Judicial de la Federación indica que la libertad de enseñanza *“debe entenderse restringida por la vigilancia oficial ya que, razones de orden público, hacen que no se permita que en las escuelas se impartan enseñanzas inmorales, o que ataquen conceptos vinculados con la existencia misma del país, o con la soberanía de la nación; pero esa vigilancia no puede, en manera alguna, constituir un control o una dirección por parte del Estado, pues esto se opone evidentemente al principio de libertad de la enseñanza”*.¹⁷⁹

Consecuentemente, la libertad a que se refiere el artículo que se estudia, se presenta siempre y cuando la educación que se imparta no se contraponga a los principios rectores de la enseñanza, que señala el mismo artículo, por lo que esta libertad no es absoluta, de ahí que la fracción IV, del artículo 3º Constitucional, mencione los límites o consideraciones que tienen que seguir los particulares, para estar en libertad de ejercer la enseñanza, ya sea desde nivel preescolar hasta posgrado, lo que implica, de alguna manera el auxilio de los particulares, para el Estado, respecto a la obligación que tiene este último para impartir educación a la población de nuestro país. Luego entonces, los particulares pueden impartir educación en cualquier nivel, para cualquier tipo de persona, sea cual sea su clase social; ahora bien, por cuanto hace a los niveles preescolar hasta secundaria, los particulares deben sujetarse a los lineamientos de educación constitucionales, que consisten básicamente en que impartan la misma instrucción básica que en las escuelas del Gobierno, por lo que debe existir unidad entre los

¹⁷⁷ Cfr. CARBONELL, Miguel, Op. Cit., p. 803 y ss.

¹⁷⁸ Cfr. *Las Garantías de Libertad, Colección Garantías Individuales*, Op. Cit. pp. 55-56.

¹⁷⁹ *Seminario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXVIII, Segunda Sala, p. 1354.

planteles públicos como en los privados. Además de lo anterior, los particulares para poder obtener esta libertad, deben recibir la autorización del Estado para poder establecer algún centro educativo, solicitando dicha autorización con apego a las disposiciones legales y bases que establece el Estado para tal efecto, lo anterior con el fin de que se otorgue la validez oficial a los estudios que sean proporcionados por ellos.¹⁸⁰

2.3.2.6 Artículo 4° Constitucional

Por su parte, no podemos dejar de mencionar, las garantías de igualdad consagradas en el artículo 4° Constitucional, pues de él se desprende, en principio, la igualdad entre el varón y la mujer, así como el derecho a la protección a la salud, a un medio ambiente sano, y así como el fundamento constitucional de **los derechos de los niños y de los adolescentes**.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo que se estudia establece: “*El varón y la mujer son iguales ante la ley...*” Siendo de importancia que el Código Civil, en el artículo 2° también prevé esta igualdad al disponer:

“Artículo 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y para la mujer; en consecuencia la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición del ejercicio de sus derechos civiles.”

En este sentido es importante citar al Honorable Jurista Ignacio Burgoa Orihuela que respecto a la igualdad entre el hombre y la mujer, menciona: “*la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer ha existido en México desde hace varios lustros... desde el punto de vista civil, político, administrativo y cultural, la mujer ha tenido los mismos derechos y obligaciones que el varón, bastando la simple lectura de diferentes ordenamientos concernientes a dichas materias para corroborar este aserto. En lo que concierne a la materia laboral y penal, la legislación respectiva ha sido protectora de la situación de la mujer en su carácter de trabajadora y de la víctima de los delitos llamados sexuales, tales como el estupro, la violación y el rapto. Esa protección jurídica se ha implantado tomando en cuenta las diferencias naturales de carácter sico-somático entre el varón y la mujer y las cuáles jamás deben ser desatendidas por el orden jurídico, que por otra parte, nunca puede variarlas ni eliminarlas.*”¹⁸¹

Aunque no esta de más mencionar, que por las condiciones naturales entre estos géneros, no puede existir en absoluto una igualdad jurídica, ya que ésta es relativa, pues físicamente son diferentes, lo anterior en virtud de que la igualdad en materia jurídica solo puede darse entre sujetos que tienen las mismas condiciones, siendo que el hombre y la mujer tienen distintos derechos y obligaciones, por lo que la igualdad a que se refiere el artículo 4° Constitucional se logra dentro de los límites de lo posible. Siendo que la finalidad de la igualdad que se desprende en este artículo se basa en la necesidad de proporcionar la titularidad de derechos políticos, civiles y laborales tanto al hombre como a la mujer.

¹⁸⁰ Cfr. CONTRERAS Castellanos, Julio César, Op. Cit., p. 135-140.

¹⁸¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit., pp. 273-274.

El párrafo tercero del artículo que se estudia dispone también:

“Artículo 4.- ...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

En obediencia a esta disposición todos los gobernados tenemos el derecho de tener servicios de salud que sean proporcionados por el gobierno del Estado, siendo éste quien tiene el deber de establecer establecimientos en los que se presten servicios de salud, con la finalidad de que la población acuda a los mismos, de manera gratuita. Aunado a que el Estado tiene la obligación de establecer normas en las que se asegure una adecuada atención en los servicios de salud., lo anterior queda sustentado en lo establecido en el artículo 73 fracción XVI, Constitucional, relativo a las Facultades del Congreso de la Unión, teniendo éste el deber de legislar en materia de salubridad general en la República. De lo anterior se deduce que lo que protege este párrafo, es el acceso que de la salud, en condiciones igualitarias, deben tener los individuos que se encuentren en nuestro país. El derecho a la protección de la salud implica tanto garantías individuales como sociales, ya que para su efectividad se requiere la participación del individuo, de la sociedad y del Estado.¹⁸²

2.3.2.6.1 Párrafos Sexto, Séptimo y Octavo del Artículo 4º Constitucional

Los tres últimos párrafos del artículo 4º de Nuestra Constitución, establecen:

“Artículo 4.- ...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

De lo anterior, se deduce el sustento Constitucional de los *Derechos de los Niños* en Nuestro País, como ya lo habíamos mencionado anteriormente, por lo que todo individuo menor de dieciocho años de edad, tiene protección constitucional, ya que se prevé la obligación a cargo de los padres, ascendientes, tutores y custodios de los menores de edad, para que éstos respeten y preserven los derechos de la niñez, que comienzan a partir de satisfacer sus necesidades primarias, como lo son su alimentación, los servicios de salud, los educativos, y todo lo concerniente a su sano esparcimiento, dando pauta a que los menores tengan un desarrollo físico y psíquico normal.¹⁸³

Tal determinación nació de la idea de que, aún y cuando un individuo que no ha alcanzado la mayoría de edad, la Constitución de Nuestro País, establece que también es

¹⁸² Cfr. *Las Garantías de Igualdad, Colección Garantías Individuales*, 2ª Edic., Op Cit. pp. 71-75.

¹⁸³ Cfr. CARBONELL, Miguel, Op. Cit., p. 898 y ss.

sujeto de todas las Garantías Individuales que la misma establece, a fin de dar una protección a los menores de edad, en virtud de que, de alguna manera, se encuentran en desventaja frente a ciertos sujetos e instituciones.¹⁸⁴

Con el fin de dar debido cumplimiento a lo establecido en estos tres últimos párrafos del artículo 4° Constitucional, fue publicada el veintinueve de mayo del año dos mil, la **Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes**, como ley reglamentaria, estableciéndose que las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana, teniendo por objeto garantizar a los menores de edad la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Mexicana.¹⁸⁵

La Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, dispone que la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de su competencia podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de darle cumplimiento a la misma.¹⁸⁶

Así mismo, el Estado tiene la obligación de proveer las acciones necesarias para asegurar que se ejerzan estos derechos para los menores de edad en México, tomándose en cuenta las disposiciones que se han creado para ello, conforme al artículo 5° de la ley en comento, que dispone lo siguiente:

“La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia basada en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema aprueba el Senado de la República.”

Aunado a lo anterior, se dispone que los menores de edad, contando con la ingerencia de los que se encargan de ellos, así como del Estado, cuenten con los elementos necesarios para subsistir y crecer. El objetivo principal de estas determinaciones es el asegurar a los niños un desarrollo pleno e integral, implicándose la oportunidad de brindarles una formación física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.¹⁸⁷

La procuración de los Derechos de los Niños, implica una actividad concurrente de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios; correspondiéndoles la implementación de mecanismos de protección de los derechos de los niños; siendo al Gobierno Federal a quien compete promover la adopción de un Programa Nacional para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, involucrándose la participación de los Estados y Municipios, dentro del ámbito de sus propias competencias; así como también del sector social y privado; lo anterior de conformidad con el artículo 7° de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.¹⁸⁸

¹⁸⁴ Cfr. MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Op. Cit., p. 36.

¹⁸⁵ Cfr. VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, et al, Op. Cit., p. 54.

¹⁸⁶ Cfr. Artículo 1° de *Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes*.

¹⁸⁷ Cfr. Artículo 3° de *Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes*.

¹⁸⁸ Cfr. Artículo 7° de *Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes*.

Esta ley regula diferentes derechos de que son titulares los menores de edad, los cuales son garantizados y protegidos por el Estado; entre los que encontramos el derecho de prioridad, a la vida, a la no discriminación, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico, derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad y contra el maltrato y al abuso sexual, derecho a la identidad, derecho a vivir en familia, derecho a la salud, derecho de los niños discapacitados, derecho a la educación, derecho al descanso y al juego, derecho a la libertad de pensamiento y del derecho a una cultura propia, así como el derecho a participar, derechos que se desarrollan en cada uno de los Capítulos de esta ley.

En materia internacional, la Convención de los Derechos del Niño, determina una serie de principios, que protegen a los menores de edad, los cuales estudiaremos más adelante, así como otras disposiciones de carácter internacional; sin embargo es menester mencionar que en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece lo siguiente:

“Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Por su parte, en el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece lo siguiente:

“Artículo 24. 1) Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2) Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3) Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.”¹⁸⁹

2.3.2.7 Artículo 5° Constitucional

El artículo 5°, en lo conducente establece:

Artículo 5°.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial...”

Se puede afirmar, que a pesar de que explícitamente, este artículo contiene una garantía de libertad, también se puede deducir que el mismo implica, una garantía de igualdad, para que todos los individuos puedan elegir el comercio, oficio, trabajo o industria que

¹⁸⁹ Cfr. *Las Garantías de Igualdad, Colección Garantías Individuales*, Op Cit. p. 90-91.

mejor le acomode, además de que a ningún individuo puede quitársele el producto de su trabajo, salvo por disposición de un Órgano Judicial.

Sin embargo, esta elección implica ciertas limitaciones que a continuación se mencionan:

- a) Que no se trate de una actividad ilícita.
- b) Que no se afecten derechos de terceros.
- c) Que no se afecten los derechos de la sociedad en general.

Es menester mencionar que el artículo 5° Constitucional consagra, de manera general, la libertad ocupacional, la cual implica que cualquier individuo pueda dedicarse a cualquier actividad, siempre que la misma no se ilícita y no perjudique a terceras personas. Por lo tanto, nadie puede ser obligado a prestar sus servicios laborales, si no es su deseo hacerlo, y sin que se le pague por su trabajo¹⁹⁰

Este artículo, tiene una íntima relación con el artículo 123 de la Constitución, y de manera particular cuando éste último establece: *“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; el efecto, se proveerá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley...”*, entendiéndose que la libertad ocupacional y la libertad del trabajo están sumamente ligadas, ya que sin que existiera la primera, no puede nacer la segunda.

Ahora bien, esta libertad consagrada en el artículo 5° que se estudio, es limitada, ya que se busca salvaguardar los intereses nacionales y sociales, siendo esta libertad limitada por cuanto hace a los adolescentes en los términos siguientes:

❖ **Se traduce en que los menores de catorce años de edad, se encuentran impedidos para desarrollar algún tipo de trabajo, de conformidad con el artículo 123, Apartado A, fracción III, de Nuestra Constitución¹⁹¹. Esta restricción es absoluta, en el entendido de que no pueden emplearse a los menores de catorce años a desempeñar trabajos de cualquier especie. Aunado a lo anterior, los mayores de catorce años, pero menores de dieciséis, podrán realizar actividades laborales, siempre que las mismas no impliquen trabajos insalubres o peligrosos, nocturnos o industriales, actividades posteriores a las diez de la noche,¹⁹² aunado a que la jornada máxima para ellos será de seis horas. Por su parte, el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, amplía esta limitante al establecer que los mayores de catorce años, menores de dieciséis no pueden trabajar, si previamente no han concluido la educación obligatoria respectiva, sin embargo, si no han terminado la secundaria, podrán trabajar, siempre que tengan la autorización de sus padres o tutores, y la Junta de Conciliación y Arbitraje. Requiriéndose, indispensablemente, que se acredite la compatibilidad entre el trabajo y los estudios del menor, acreditándose lo anterior con la documentación que acredite dicha compatibilidad,**

¹⁹⁰ Cfr. MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Op. Cit., p. 178.

¹⁹¹ “Artículo 123 Constitucional.- ... A... III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.”

¹⁹² “Artículo 123 Constitucional.- ... A... II... Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche de los menores de dieciséis años...”

siendo importante mencionar que los menores de edad tienen derecho a percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan¹⁹³. Todo lo anterior, representa en gran parte, además de ser limitaciones para la libertad ocupacional y del trabajo, una forma de salvaguardar los derechos de los menores, su seguridad, desarrollo, y sus intereses e integridad, pues el Estado debe procurar de una manera especial a los menores de edad.

2.3.2.8 Artículo 13° Constitucional

En general el artículo 13 Constitucional contiene las siguientes garantías de igualdad:

a) Nadie puede ser juzgado por leyes privativas; debiéndose entender que una Ley Privativa *“es la que deja de tener los elementos o características materiales de toda ley, sea esta general o especial. En vista de esta circunstancia, una disposición legal privativa, propiamente no es ley. En efecto una ley privativa crea, modifica, extingue o regula una situación en relación con una sola persona moral o física o con varias en número determinado. De esta suerte la ley privativa no es abstracta ni general, sin eminentemente concreta e individual o personal, pues su vigencia está limitada a una persona o a varias determinadas, careciendo, por tanto, de los atributos de impersonalidad e indeterminación particular que peculiarizan a toda ley”*¹⁹⁴. Por lo tanto existe la prohibición constitucional aplicarse disposiciones jurídicas expedidas para regular una situación jurídica especializada, y por ende las mismas no deben ser creadas. .

Como sabemos, toda ley tiene ciertas características esenciales que se pueden resumir en las siguientes:

1. Generalidad. Esto significa que debe existir una permanencia de la ley aún cuando se aplica o no. Es decir, permanece aún y cuando se aplique a uno o varios individuos.
2. Abstracción. Hipótesis que se construye en la norma y que cualquier sujeto puede ubicarse en esta situación. Es decir, la norma está ahí, y por virtud de un acto entro en la norma.
3. Impersonal. No se puede señalar quiénes son los destinatarios de la norma. Es decir, de antemano no se sabe a quienes se les aplicará la norma.

Por lo tanto, las leyes privativas no tienen las características esenciales mencionadas anteriormente. Siendo propiamente lo que las caracteriza:

1. Que no son generales ya que se agotan una vez aplicadas.
2. No son abstracta en virtud de que son concretas; es decir, nadie más puede ubicarse en la hipótesis normativa.
3. Tampoco cumplen con la característica de impersonal, ya que están dirigidas a una persona determinada con nombre y apellidos. Entonces, las leyes privativas son personalísimas.

Podemos decir que las leyes especiales son aquellas que se refieren a un estado jurídico determinado; es decir, normas que crean, extinguen, modifican o regulan una posición.

¹⁹³ Cfr. Artículos 22, 23 y 988 de la *Ley Federal del Trabajo*.

¹⁹⁴ **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit. p. 283.

Por lo tanto los individuos no pueden ser sentenciados, aplicándoles una ley que no sea de observancia general, y por lo tanto para que se viole esa garantía constitucional es necesaria la aplicación de una disposición que sólo se refiera a determinada persona especialmente.¹⁹⁵

b) Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; entendiéndose por éstos como los “*órganos jurisdiccionales creados exclusivamente para conocer de determinados hechos y personas, por lo que una vez que realizan el juzgamiento que les ha sido encomendado, se extinguen. Son tribunales que no son creados por la ley con carácter permanente y que no han sido establecidos previamente a que ocurran los hechos materia de su competencia; es decir, son los llamados tribunales por comisión, extraordinarios o ex post factum*”.¹⁹⁶ Es menester mencionar que la anterior descripción de los tribunales especiales, ha sido seguida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. CXXIX/2000, publicada con el rubro “*CONSEJO DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ES UN TRIBUNAL ESPECIAL DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*”, en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XII, septiembre de 2000, p. 18.

Entonces, podemos entender por tribunal especial, como aquel tribunal que se crea después de un hecho determinado para juzgar solamente esos hechos y después desaparecer. Por ejemplo, el tribunal de la segunda guerra mundial, el hecho sucedió antes y los tribunales son creados después.

Así también lo interpretó la extinta primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señaló:

*“TRIBUNALES ESPECIALES. Por tribunales especiales se entiende aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes; por tanto, no puede considerarse tribunal especial, al Juez que se nombre para auxiliar a otro en el despacho de todos los negocios de su competencia.”*¹⁹⁷

Cabe mencionar que no se encuentran incluidos en esta prohibición los tribunales que tienen competencia en determinadas materias, como lo son los tribunales administrativos o del trabajo, y como lo son, también los Tribunales Especializados en Justicia para Adolescentes, en virtud de que los mismos han sido creados por ley, con el fin de conocerse un número indeterminado de casos respecto a esos temas.¹⁹⁸

En estos términos es relevante mencionar que el artículo 18 constitucional conlleva una relación con el artículo 13 del mismo ordenamiento, a razón de los Tribunales Especializados en Justicia para Adolescentes, ya que los mismos son uno de los lineamientos de operatividad del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

¹⁹⁵ Cfr. Seminario Judicial de la Federación, quinta época, t.LXVI, vol. 1, p. 44, “*LEYES PRIVATIVAS*”.

¹⁹⁶ **OVALLE FAVELLA**, José, *Garantías constitucionales del proceso*, 3ª Edic., Editorial Oxford, México, 2007, p. 13.

¹⁹⁷ Quinta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XXVII; Página: 1140.

¹⁹⁸ Cfr. **OVALLE FAVELLA**, José, Op. Cit. p. 13.

Entendiéndose por “especialización”, el “*perfil del funcionario, en el sentido de que las personas que intervengan en el sistema de justicia de menores cuenten con la capacitación especial en la materia*”, por tanto los órganos de esta índole deben estar limitados a este fin, siendo la especialización un específico de la rama de género mayor, y una exigencia para los funcionarios y operadores del mencionado sistema.¹⁹⁹ Por tanto dicha especialización debe consistir en la capacitación o instrucción específica de los servidores públicos, debiendo obtener, además del conocimiento del sistema de procuración e impartición de justicia para adolescentes, sus fines, sus operadores, la relevancia de sus fases, el fenómeno de la delincuencia juvenil y la situación particular del adolescente que delinque.²⁰⁰

c) Ninguna persona o corporación puede tener fuero; entendiéndose por éste como las determinadas situaciones de privilegio, derivadas del estatus y la condición social de las personas, como las exenciones de impuestos, el otorgamiento de gracias, mercedes u otros beneficios.²⁰¹

Sin embargo, subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; es decir, subsiste para las personas que se desempeñen como militares, siempre y cuando los delitos y faltas tengan exacta conexión con la disciplina militar. Sin embargo, las circunstancias que delimitan la competencia de los tribunales militares son: El delito cometido por un miembro del Ejército, debe afectar de manera directa la disciplina militar, ya que de lo contrario no se constituiría un delito cometido dentro de las funciones militares, o contra el deber o decoro militar, o contra la seguridad o existencia del Ejército, no siendo competentes en esto casos los tribunales del fuero de guerra”²⁰²

d) Ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Por lo tanto queda prohibido cubrir retribuciones a personas o corporaciones que no presten de manera efectiva un servicio, o que se paguen remuneraciones que no estén fijadas en la ley (en el presupuesto de egresos), lo anterior se estableció con la finalidad de evitar que se hagan pagos a quien no presta efectivamente sus servicios.²⁰³

2.3.2.9 Artículo 10 Constitucional

Este precepto tutela el derecho de los gobernados para que poseen armas en su domicilio para una eventual legítima defensa, existiendo dos limitantes, la portación de armas constreñida a los casos excepcionales que la ley permita, existiendo las armas exclusivamente reservadas para uso de las fuerzas armadas que la ley de la materia indique (Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos). La idea principal en este precepto constitucional es no permitir a los gobernados que poseen y porter armamento

¹⁹⁹ GONZÁLEZ CONTRO, Mónica, *Justicia de Menores: constitucionalidad de la Ley de la Materia del Estado de San Luis Potosí*, investigación, redacción y edición de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, III, UNAM, México, 2009, p. 76.

²⁰⁰ Cfr. *Ibidem*.

²⁰¹ Cfr. OVALLE FAVELLA, José, *Op. Cit.* p. 13.

²⁰² Seminario Judicial de la Federación, quinta época, t. VII, p. 1140, “*DELITOS DE FUERO DE GUERRA*”.

²⁰³ Cfr. OVALLE FAVELLA, José, *Op. Cit.* p. 15.

al punto de que se llegue a provocar violencia entre ellos, o de alguna manera se nulifique el monopolio que el Estado tiene de la fuerza.²⁰⁴

Así mismo este precepto prevé el derecho de los gobernados de portar armas de fuego, llevándolas a cualquier lugar que decidan, remitiendo a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para que ésta determine los pormenores relacionados con el ejercicio de este derecho. Por lo que este derecho implica que alguna persona pueda tener un arma de fuego en diversos lugares, aún fuera de su domicilio, llevándola consigo; siendo regulado dicho acto por la ley secundaria, la cual regula esta libertad en el Capítulo III (Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas), del Título Segundo (Posesión y Portación).

Es menester señalar que en materia de **menores de edad**, éstos no pueden portar armas, ya que para que se expida la licencia correspondiente es necesario que hayan cumplido la mayoría de edad²⁰⁵.

2.3.3 Garantías de Seguridad Jurídica

En primer término, el concepto de seguridad deriva del latín *seguritas-atis*, que significa *cualidad de seguro o certeza, cualidad de ordenamiento jurídico*, lo cual implica la certeza de sus normas y en consecuencia, la previsibilidad de su aplicación²⁰⁶, siendo la última acepción la que debe tomarse en cuenta para indicar lo que debe entenderse como seguridad jurídica: *“es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias”*.²⁰⁷

Por tanto, las garantías de seguridad jurídica²⁰⁸ *son derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sustenten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones*.²⁰⁹

Por lo tanto, es importante aclarar los elementos de esta definición²¹⁰:

- ❖ *Derechos subjetivos*: Porque entrañan una facultad que se deriva de una norma.
- ❖ *Públicos*: Porque se pueden hacer valer ante sujetos pasivos públicos (El Estado y sus autoridades).
- ❖ *Oponibles a órganos estatales*: Estas garantías pueden ser reclamados al Estado.

²⁰⁴ Cfr. MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Op. Cit., pp. 184 y 185.

²⁰⁵ Artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

²⁰⁶ *Real Academia Española*, voz “seguridad”, en *Diccionario de la Lengua Española*, t. II, 22ª Edic., Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2001, p. 2040.

²⁰⁷ *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, Colección *Garantías Individuales*, Op. Cit., pp. 9-10.

²⁰⁸ Cfr. SUÁREZ ROMERO, Miguel Ángel, “La Seguridad Jurídica a la luz del Ordenamiento Jurídico Mexicano”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXI, Número 252, UNAM, México, Julio-Diciembre, 2009, pp. 311-332.

²⁰⁹ *Ibidem.*, p. 11.

²¹⁰ *Ibidem.*, p- 11-13.

- ❖ *Requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos:* Requisitos ya previstos en la Constitución y en las leyes secundarias, si el Estado no cubre estos requisitos la seguridad jurídica de los gobernados habrá sido vulnerada.
- ❖ *No caer en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica:* Estas garantías se erigen como baluartes del acceso efectivo a la justicia, al que tienen pleno derecho los individuos de toda sociedad libre y democrática.
- ❖ *Pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones:* Lo anterior para evitar el caos social, de ahí la importancia de las garantías de seguridad jurídica ya que de ellas depende el sostenimiento del Estado constitucional y democrático de derecho.

Así mismo, existe una distinción entre seguridad jurídica formal y seguridad jurídica material, entendiendo a la primera como aquella que en sí misma no debe exigir ningún tipo de contenido, sino que únicamente debe implicar “regularidad estructural y funcional en la estructura y aplicación de las normas jurídicas e, igualmente, ausencia de arbitrariedad en los actos de creación y aplicación de dichas normas”.²¹¹ Por otro lado, la material es el “estado jurídico por virtud del cual se garantiza la eficacia normal de un conjunto de prescripciones justas.”²¹²

Finalmente, respecto al tema es relevante mencionar que el Doctor Miguel Ángel Suárez Romero, opina que “la seguridad jurídica en relación al propio Derecho, se refiere a la certeza que desde el propio Ordenamiento se genere en la creación y derogación de las normas, en su aplicación e interpretación y en su preservación y garantía. Así, en cuanto a su creación se determinarán los procesos legislativos de creación normativa, el inicio de la vigencia de dichas normas y la jerarquía de cada una de las normas que componen el sistema jurídico. En cuanto a la aplicación e interpretación se garantizará su certeza mediante el principio de irretroactividad de la ley y los criterios de integración en materia civil y penal. Y finalmente, atendiendo al aspecto de preservación y garantía del Ordenamiento se traduce en garantía de audiencia, formalidades esenciales del procedimiento, principio de cosa juzgada y el juicio de amparo como medio de protección de dichas garantías”.²¹³

A continuación analizaremos los artículos constitucionales relacionados con este tipo de garantías.

2.3.3.1 Artículo 14 Constitucional

Este artículo implica cuatro garantías fundamentales, que se pueden resumir en la *irretroactividad de la ley* (primero párrafo), la *de audiencia* (segundo párrafo), *legalidad en materia judicial civil y judicial administrativa* (cuarto párrafo) y *legalidad en materia penal* (tercer párrafo), de las cuales se analizarán la primera, la segunda y la cuarta, dicho precepto dispone:

Artículo 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

²¹¹ Cfr. **ARCOS RAMÍREZ, F.**, *La Seguridad Jurídica. Una teoría formal*, Madrid, Dykinson, 2000, p. 34.

²¹² **GARCÍA MAYNEZ, Eduardo**, *Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 479.

²¹³ *Ibíd.*, p. 330.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Por lo que hace a la **irretroactividad de la ley**, es importante precisar el significado de la palabra *retroactividad* la cual implica la *calidad de retroactivo*, y *retroactivo* proviene del latín *retroactum*, supino de *retroagere*, hacer retroceder, aquello “*que obra o tiene fuerza sobre lo pasado*”²¹⁴, por lo tanto irretroactividad significa “falta de retroactividad”.

Así la garantía de irretroactividad de la ley, significa “las disposiciones contenidas en las leyes no deben aplicarse hacia el pasado, afectando hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia, problema que se conoce también como *conflicto de leyes en el tiempo*.”²¹⁵

Consecuentemente, toda autoridad del Estado está impedida para aplicar una ley de manera retroactiva, en perjuicio al algún individuo, en ese tenor, para que la aplicación retroactiva de una ley implique una violación a la garantía consagrada en el párrafo primero del artículo 14 constitucional, es necesario que los efectos de esa aplicación originen un perjuicio²¹⁶ personal. Luego entonces interpretando a *contrario sensu* la garantía consagrada en este primer párrafo del artículo que se estudia, la prohibición que contiene no comprende los casos en que la aplicación retroactiva de una ley no produzca ningún agravio o perjuicio a algún individuo, como lo ha expuesto la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis:

*“La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retro-obrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la retroactividad, que causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si esta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo”.*²¹⁷

²¹⁴ Real Academia Española, voces “retroactividad” y “retroactivo, va”, Op. Cit. p. 1967.

²¹⁵ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, Mayo de 2002, tesis 2ª LVII/2002, p. 302.

²¹⁶ Entendiéndose por éste “*la ganancia o beneficio que, racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse*”, PINA, Rafael de y otro, *Diccionario de Derecho*, 31ª Edic., Editorial Porrúa, México, 2003, p. 403.

²¹⁷ Seminario Judicial de la Federación, tomo LXXI, p. 3496.

Sin embargo, se ha establecido el criterio de que en materia penal sí se puede aplicar retroactivamente la ley, siempre y cuando ésta beneficie al acusado o procesado.²¹⁸

La irretroactividad de la ley deriva del problema de determinar, de entre dos leyes que regulan un mismo caso en concreto, siendo una anterior y la otra posterior al hecho, cuál regirá y será obligatoria en la situación jurídica concreta, no obstante, el problema puede resolverse cuando se considera que la ley se crea para el futuro, en consecuencia no puede regir hacía el pasado, por tanto, la ley por aplicar es la ley que tenía vigencia al momento de darse el acto jurídico concerniente. Sin embargo, por la naturaleza de los actos jurídicos que crean situaciones jurídicas que no son estáticas, es que se presenta la posibilidad de que una ley rija hacía el pasado (es decir, regule situaciones jurídicas que surgieron antes de que la ley se expidiera y tuviera vigencia).²¹⁹

La garantía que se estudia, prohíbe que la ley que se aplique, sea dictada con posterioridad al surgimiento de una situación jurídica, esa aplicación sería retroactiva, ya que la ley adquiriría efectos para el pasado, rompiendo así la seguridad jurídica de los individuos inmersos en el problema jurídico concreto. Por consiguiente, la ley que se deberá aplicar en cada caso o para emitir cada acto, debe ser una que haya sido emitida con anterioridad a que existiera el caso en concreto. No restringiéndose así, la facultad legislativa para expedir leyes (lo cual implicaría la obstrucción al avance y perfeccionamiento del Derecho), sino existiendo la prohibición de aplicar leyes para el pasado por parte de las autoridades, si un determinado acto jurídico se ha perfeccionado o se han adquirido derechos para el individuo.²²⁰

En cuanto al problema de determinar cuál ley debe aplicarse en un caso en concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado la llamada teoría clásica²²¹, merced a la cual se sostiene que una ley solo puede surtir efectos pasados cuando no exista un derecho adquirido, pues en este caso debe aplicarse la ley que rigió al momento de consumarse el acto. Luego entonces, si existen simples expectativas de derecho, deberá regir la ley posterior en relación a su perfeccionamiento llegar a convertirse en un derecho adquirido, tal y como se determina en el siguiente criterio:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la

²¹⁸ Véase. *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, t. XII, Diciembre 2000, tesis I.1°P.67 P, p. 1401.

²¹⁹ Cfr. **CARBONELL**, Miguel, Op. Cit., p. 637-652.

²²⁰ Ídem.

²²¹ Siendo su principal exponente *Blondeau*, partiendo de la distinción entre los *derechos adquiridos* y las meras *expectativas de derechos*. Así, para esta teoría, “los derechos adquiridos son los que han entrado en nuestro dominio formando parte de él, y que no nos puede arrebatar aquel del que los tenemos”. Por tanto, “el hombre que goza de un derecho subjetivo reconocido por la ley, no puede ser privado de él por una ley nueva; si no la confianza en la protección social se desvanecería, el orden público se vería amenazado. El legislador debe, pues, respetar los derechos adquiridos a los particulares, y en caso de duda, cuando no lo diga expresamente, hay que admitir que lo ha querido. Por el contrario, las simples esperanzas (expectativas) no transformadas aún en derechos, no merecen la misma protección y deben incidir en el caso de modificación de la ley anterior.”, Cfr. **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit., p. 508.

irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”²²²

Por otra parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente tesis jurisprudencial, en que da las bases de la aplicación de leyes en Nuestro País, sin contravenir el texto del artículo 14 de la Constitución:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no

²²² Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; t: XIII, Junio de 2001; Tesis: 2a. LXXXVIII/2001; p. 306.

*se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculen.”.*²²³

Consecuentemente, cuando un acto jurídico ha sido establecido conforme a una determinada ley, durante el tiempo de su vigencia (derecho adquirido), éste tendrá validez y no podrá ser modificado, anulado o revocado por una ley dictada con posterioridad al perfeccionamiento del acto concreto que se encuentra adecuado a la norma vigente al momento de celebrarse ese acto; esto sucede independientemente de que en la nueva norma se establezcan diferentes circunstancias para que el acto se hubiese creado, pero no se preveían en la anterior ley.

En otro orden de ideas, la **Garantía de Audiencia**, consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, implica la principal defensa de que dispone todo individuo frente a los actos de la autoridad que tiendan a privarlo de sus derechos e intereses, aunado a que esta garantía, además contiene cuatro garantías específicas que se traducen en: 1) En contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de sus bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, debe seguirse por medio de un juicio, 2) Tal juicio debe ser ante tribunales previamente establecidos, 3) Observándose las formalidades esenciales del procedimiento y 4) Que el fallo correspondiente sea dictado conforme a la leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.²²⁴

Antes que nada, es de importancia, definir la palabra audiencia, la cual proviene del latín *audientia*: “acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo”, así como “ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente.”²²⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido la garantía de audiencia como “el derecho que tienen los gobernados no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente al órgano legislativo, de tal manera que éste quede

²²³ Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; t: XIV, Octubre de 2001; Tesis: P./J. 123/2001; p. 16.

²²⁴ Cfr. **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit., p. 524.

²²⁵ *Diccionario de la Real Academia Española*, Tomo I, Op. Cit., p. 247.

obligado a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse, es decir, de rendir pruebas, formular los alegatos en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos."²²⁶

Así, para que exista esta garantía, es necesario el presupuesto o condición que la hace exigible que se traduce en el acto de autoridad privativo de derechos o posesiones; además de requisitos o condiciones intrínsecas que debe cumplir dicha garantía, que es el juicio, los tribunales y las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto la privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad que consiste en un menoscabo de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial, constitutivo de la misma, así como la impedición para ejercer un derecho. Pero en los términos del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, no basta que un acto de autoridad produzca las consecuencias descritas en la esfera jurídica de un individuo, siendo necesario que la merma, así como la impedición, constituyan un fin último, definitivo y natural del acto. Por tanto si cualquier acto autoritario, por su propia índole, no tiende a dicho fin, sino que la privación que se originó es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia (artículo 16 Constitucional).²²⁷ Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el siguiente criterio que al rubro reza: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION**".²²⁸

Resumiéndose que la diferencia entre los actos privativos respecto de los actos de molestia, es que los primeros son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. A diferencia de los segundos en los que pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

En cuanto a las garantías específicas que contiene la garantía que se estudia, comenzaremos a continuación a analizarlas. En primer término, como ya habíamos mencionado en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de sus bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, debe seguirse por medio de un juicio, siendo equivalente la idea de éste a la de procedimiento, por medio de la función jurisdiccional, en donde el gobernado tenga la plena injerencia con el fin de defenderse, y se obtenga una resolución jurisdiccional, fallo o sentencia. Desde el punto de vista de

²²⁶ *Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 157-162, Primera Parte, p. 305, CD-ROM IUS: 232480.*

²²⁷ Cfr. **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit. pp. 538 y 539.

²²⁸ Cfr. Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; t: IV, Julio de 1996; Tesis: P./J. 40/96; p. 5.

los efectos de la privación, el juicio se puede desenvolver ante los siguientes tipos de autoridades²²⁹:

Autoridades materialmente jurisdiccionales: Cuando el bien materia de la privación salga de la esfera jurídica del particular para ingresar a otra esfera generalmente también particular. (juicios del trabajo y civiles).

Autoridades materialmente administrativas: En el caso de que el objeto de la privación ingrese a la Esfera del Estado o cuando dicha privación tienda a satisfacer coercitivamente una prestación pública individual nacida de relaciones de supra a subordinación.

Autoridades judiciales que lo sean formal o materialmente hablando: Cuando el bien materia de la privación sea la vida o la libertad personal, en general de la materia penal.

Este juicio o procedimiento debe ser ante tribunales previamente establecidos, siendo éstos los órganos de gobierno del Estado facultado por una ley y constituido con anterioridad al juicio, pudiendo ser: Los tribunales judiciales, los tribunales administrativos, los tribunales legislativos, las autoridades de índole administrativa y electoral con funciones jurisdiccionales.²³⁰

Así mismo, el procedimiento que se siga debe observar las formalidades esenciales del mismo²³¹, las cuales se traducen en los requisitos procedimentales que se deben observar durante la substanciación del juicio y que la ley correspondiente dispone. Consignando así dos oportunidades, que se traducen en la de defensa (posibilidad del gobernado para que éste sea oído en el juicio y participe en él, oponiendo excepciones, alegatos, etcétera), y la probatoria (el individuo puede ofrecer y desahogar pruebas que le beneficien).

Finalmente, el fallo correspondiente, debe ser dictado conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio, por tanto no es dable aplicar una ley dictada con posterioridad al mismo, ya que se prohíbe dar efecto retroactivo a las leyes.²³²

En otro orden de ideas, la **Garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal**, que se expone en el párrafo tercero del artículo 14 de Nuestra Constitución, se traduce en las máximas de la ciencia del derecho que afirman que no hay delito²³³ sin ley (*nullum crimen sine lege*), y no existe pena sin ley (*nulla poena sine lege*)²³⁴, por tanto para todo delito la ley debe señalar la penalidad correspondiente, infringiéndose este precepto cuando a una persona se le aplique una pena que no se atribuya por la ley directa y expresamente a un delito determinado. Entonces, para asegurar esta garantía el artículo citado prohíbe la imposición de penalidad por analogía o mayoría de razón, existiendo “*aplicación analógica de la ley cuando a ésta se atribuyen efectos*

²²⁹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit. pp. 549 y 550.

²³⁰ Cfr. CARBONELL, Miguel, Op. Cit., p. 652 y ss.

²³¹ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 15ª Edic., Editorial Porrúa, México, 1995, p. 93.

²³² Cfr. Párrafo primero del Artículo 14 Constitucional.

²³³ Entendiendo por éste, conforme al Artículo 7 del Código Penal Federal como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

²³⁴ Cfr. OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., p. 69.

*normativos sobre casos reales que no están previstos en ella, pero que guardan con las hipótesis expresamente reguladas no una semejanza absoluta sino una similitud relativa, o sea, en cuanto a ciertos aspectos o elementos comunes.”*²³⁵, así como mayoría de razón implica “*que el interprete no utiliza una norma que haya sido expresamente puesta por el legislador, sino que la deduce de la existencia “mayoría de razones”... lo que el Juez penal debe hacer es aplicar solamente las normas que el legislador haya expresado considerando descriptivas de conductas típicas y aquellas otras que contengan las sanciones correspondientes para quien realice esa conducta”*.”²³⁶

De lo anterior se deduce que solamente puede imponerse a un individuo una pena cuando se demuestre que en la legislación secundaria correspondiente se encuentre tipificada la conducta que originó el inicio y substanciación del juicio penal, como delito, sin que el juzgador pueda cambiar la clasificación del ilícito para poder imponer una sanción, así como esta prohibido dictar sentencia respecto un delito que no se señaló en el auto de formal prisión.

En consecuencia, las únicas penas que la autoridad puede imponer son las que están tipificadas, por la comisión de un delito, lo que implica que sean consagradas legalmente, ya que “*toda pena que no esté expresamente determinada en una ley se considera indeterminada, y ningún Juez podrá imponérsela a nadie, porque con ello se vulneraría la garantía de exacta aplicación de la ley; la persona perjudicada tendría que interponer un juicio de amparo para que se le reparara el daño que se le pudiera causar.*”²³⁷

En el terreno fáctico, la exacta aplicación de la ley penal, se materializa, principalmente en tres momentos, 1) Al formularse la resolución de la Averiguación Previa, en la que el Ministerio Pública determina o no si ejercita acción penal ante el Juez o Tribunal correspondiente, 2) Al resolverse, dentro del término constitucional, la situación jurídica del inculpado que ha sido consignado, y 3) En la etapa del Juicio, siendo aquí cuando se decide, finalmente, que pena corresponde al caso en concreto, individualizándose la sanción que amerite el procesado, partiendo de la consignación realizada por el Ministerio Público, ya que la imposición de la pena corresponde exclusivamente a la autoridad judicial.²³⁸

Así en materia penal, la falta de ley aplicable al caso en concreto se resuelve en una ausencia de delito o, si se prefiere, en una ausencia de tipo o tipicidad, que se debe traducir en una determinación del Ministerio Público de no ejercer la acción penal o, en última instancia, en una sentencia penal absolutoria.²³⁹

En relación con lo establecido al artículo 18 Constitucional, después de la reforma constitucional realizada en materia de **justicia para adolescentes**, el artículo 14 se ve reflejado en esta reforma, cuando se contempla en el citado artículo 18 que “*en todos*

²³⁵ **BURGOA** ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit. p. 576.

²³⁶ **CARBONELL**, Miguel, Op. Cit., p. 685.

²³⁷ *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t.XVI, Julio de 2002, tesis 1ª.XLIX/2002, p. 58.

²³⁸ Cfr. **LARA ESPINOZA**, Saúl, *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal*, 2ª Edic., Editorial Porrúa, México 1999, pp. 97 y 98.

²³⁹ Cfr. **OVALLE FAVELA**, José, Op. Cit. p. 71.

*los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal*²⁴⁰, lo cual es relevante, en virtud de que previo a la reforma, este principio no era reconocido en los procedimientos seguidos a los menores infractores. Por tanto, los adolescentes gozan, cuando se enfrentan a un proceso en el que se controvierten sus derechos, de las garantías reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El debido proceso para **adolescentes** inicia con la idea de que ellos son titulares de los derechos y garantías procesales otorgadas a todos los individuos en los procedimientos de carácter penal, además de las garantías especiales que la Constitución les otorga por su calidad de adolescentes. Lo que hace afirmar que los derechos reconocidos a ellos en los procesos judiciales poseen un significado reforzado derivado de la condición de desarrollo en que éstos se encuentran. Por tanto el proceso que se seguirá a los adolescentes debe estar construido con derechos especiales, lo que nos lleva a la creación de instituciones especializadas, así como protecciones normativas complementarias. Lo que conlleva a que el Estado Mexicano tenga la obligación de tratar al adolescente con justicia, respetando sus derechos fundamentales, y atribuir a los jueces que conocen de los procesos en los que se encuentran relacionados los adolescentes, la condición de garantías de los derechos que la Constitución les reconoce.

En relación a la garantía de audiencia, el adolescente siempre debe ser oído por el juez especializado, antes de que este último le imponga alguna medida.

En los temas posteriores se analizará de manera más concreta este tema.

2.3.3.2 Artículo 16 Constitucional

En este artículo se establece la **Garantía de Legalidad**, en virtud de que el mismo dispone en el párrafo primero:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Descansando en esta garantía, el principio de legalidad, el cual consiste en que las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y los términos que la misma determine²⁴¹. Por lo tanto, a la luz del primer párrafo, deben llevarse a cabo los actos de molestia a los que alude todo el artículo 16 Constitucional, entendiendo por acto de molestia los que *“solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos”*.²⁴²

Así del primer párrafo del artículo que se estudia, se desprende el principal argumento para la defensa de los particulares frente al Estado, siendo una garantía, en contra de un ejercicio ilegal, arbitrario o inoportuno de las facultades de un servidor público, los

²⁴⁰ Cfr. **MELLENDEZ**, Florentín, *Las garantías del debido proceso en el derecho internacional de los derechos humanos*, ponencia presentada en el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, 2004, en **VASCONCELOS MÉNDEZ**, Rubén, Op. Cit. p. 119.

²⁴¹ Cfr. *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, Octubre de 2001, Tesis 2ª CXCVI/2001, p. 429.

²⁴² *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, Julio de 1996, Tesis P./J. 40/96, p. 5.

requisitos de legalidad, competencia, fundamentación, motivación y forma escrita que establecen para todo acto de autoridad.²⁴³, en tal virtud de que la Garantía de Legalidad viene a ser la de mayor importancia en el Sistema Jurídico Mexicano, ya que obliga a las autoridades estatales a que en sus relaciones con los gobernados, respeten el Derecho y emitan solo actos que la norma jurídica prevea, aunado a que la misma los faculte para ello. En tales condiciones, es obligación de la autoridad fundar sus actos en las disposiciones legales, en obediencia del principio general de derecho que se traduce en que: *las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite hacer*. Luego entonces, el acto condicionado por esta garantía es el acto de molestia.²⁴⁴, carácter que reviste cualquier acto de autoridad.

De la lectura del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución se desprenden tres rubros importantes que se traducen en que debe existir un mandamiento escrito en que conste el acto de molestia o de la autoridad, el cual debe emanar de la autoridad competente, y debe estar fundado y motivado.

Consistente el mandamiento escrito en que el acto de autoridad debe constar por escrito, ser mostrado de manera gráfica al gobernado, con el fin de que éste compruebe que la orden proviene de una autoridad²⁴⁵, la cual debe ser competente, debiendo tener el conjunto de facultades que la propia Constitución le otorga, o que en su caso las leyes secundarias u ordinarias le concede a la autoridad que emite el acto²⁴⁶, debiendo estar éste último fundado y motivado.

Por cuanto hace a la fundamentación y motivación de los actos de molestia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en la tesis: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**. Debiéndose entender por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivación, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; existiendo una relación entre los preceptos legales aludidos y los motivos aducidos.²⁴⁷

Ahora bien, de acuerdo a los párrafos segundo y tercero del artículo 16 Constitucional²⁴⁸, solo la autoridad judicial podrá librar una orden de aprehensión, siendo la única competente, cumpliendo las exigencias pertinentes, que se establecen en los párrafos mencionados, los cuales se traducen en que debe existir denuncia²⁴⁹ o

²⁴³ Cfr. MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Op Cit., p. 74.

²⁴⁴ Afectación, alteración o lesión en el patrimonio de una persona (gobernado).

²⁴⁵ Cfr. *Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías Individuales*, 3ª reimpresión, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, pp. 90 y 91.

²⁴⁶ Cfr. LARA ESPINOZA, Saúl, Op. Cit. p. 159.

²⁴⁷ Octava Época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; t: 54, Junio de 1992; Tesis: V.2o. J/32; p. 49.

²⁴⁸ *“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal”.

²⁴⁹ Noticia que de palabra o por escrito se da al Ministerio Público o a la policía judicial de haberse cometido un delito perseguible de oficio. DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, T. I, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 586.

querrela²⁵⁰ (requisito de procedibilidad), interviniendo el Ministerio Público en coadyuvancia con la policía judicial, facultados para la investigación y persecución de los delitos²⁵¹; el delito debe ser sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, prohibiéndose que el inculpado sea aprehendido cuando el delito merezca una pena alternativa (de prisión o de multa), ya que el fin de la orden de aprehensión es someterlo a prisión preventiva; aunado a que deben existir datos que acrediten el cuerpo del delito²⁵² y la probable responsabilidad del inculpado²⁵³. Así el único facultado para solicitar la orden de aprehensión, a la autoridad judicial, es el Ministerio Público, por ser quien ejercita la acción penal, de conformidad con el artículo 21 Constitucional,²⁵⁴ por lo tanto, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público, al ser quien investiga los delitos, una vez emitida la orden de aprehensión, debe ejecutarla, en cualquier lugar en el que se localice el inculpado contra quien se libró la orden, poniéndolo a disposición del juez correspondiente, sin demora alguna y bajo su responsabilidad.²⁵⁵, consecuentemente, la regla general para que el gobernado pueda ser privado de su libertad personal, es que debe existir una orden de aprehensión librada por una autoridad judicial competente, conforme al párrafo segundo del artículo que se analiza. Sin embargo esta regla tiene dos excepciones que se traducen en que se cometa un delito flagrante y en los casos urgentes, tal y como lo disponen los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 16 de Nuestra Constitución.²⁵⁶

Siendo pertinente aclarar que existen tres supuestos en el Derecho Procesal Penal Mexicano, en los que procede la detención flagrante del delito:

- a) *Flagrancia en sentido estricto*: Existe cuando el inculpado ha sido sorprendido en el momento de cometer el ilícito.
- b) *La llamada cuasiflagrancia*: Ocurre cuando momentos inmediatos de que se cometió el delito, el inculpado fue perseguido materialmente.

²⁵⁰ *Manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o por el ofendido de un delito, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite acción penal.* OSORIO y NIETO, César Augusto, *La Averiguación Previa*, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 444.

²⁵¹ Cfr. Artículo 21 Constitucional.

²⁵² Conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XIV, P. 86, A

²⁵³ Se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca la participación de un individuo en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

²⁵⁴ “**Artículo 21 Constitucional.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...”

²⁵⁵ Cfr. LARA ESPINOZA, Saúl, Op. Cit. pp. 185 y 186.

²⁵⁶ “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”

c) *Presunción de Flagrancia*: Cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo, o un copartícipe del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o instrumentos del delito, o aparezcan indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el ilícito, siempre que se trate de un delito grave (calificado así por la ley), y sin que haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde la comisión del delito, se haya iniciado la averiguación previa correspondiente, y no se hubiere interrumpido la persecución del delito.²⁵⁷

Sin embargo, es pertinente mencionar que el último tipo de flagrancia, anteriormente mencionado, ya no está contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo existe el *Caso Urgente*: Que se da cuando el indiciado haya intervenido en la comisión de un delito grave, existe riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia, y por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no se pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.²⁵⁸

Del análisis de los párrafos del artículo 16 ya transcritos, se desprende que en casos de flagrancia, cualquier persona puede realizar la detención, presentando al indiciado inmediatamente a la autoridad más cercana y ésta a su vez al Ministerio Público, debiendo existir el registro pertinente de la detención. Así mismo, se establece la hipótesis del caso urgente y la detención del Ministerio Público debe ser fundada y motivada.²⁵⁹

Al recibir el Juez correspondiente, la consignación del Ministerio Público, debe determinar, inmediatamente, si ratifica la detención o si decreta la libertad con reservas de ley.

Ahora bien, respecto al *arraigo de una persona*, debe decirse, que es otra excepción para privar a alguien de su libertad, pero sólo se admite, y puede el juez que conozca de la comisión de un delito delincuencia organizada, decretarlo a petición del Ministerio Público, conforme a lo establecido por la ley, sin que sea por más de cuarenta días, y siempre que sea para el éxito de la indagación, la protección de las personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga de la acción de la justicia, siendo prorrogable este plazo, cuando el Ministerio Público acredite que existen las causas que le dieron origen, no pudiendo durar más de ochenta días el arraigo. Lo anterior conforme al párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional.²⁶⁰

²⁵⁷ Véanse artículos 193 del Código Federal de Procedimientos Penales y 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

²⁵⁸ Véanse artículos 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

²⁵⁹ En atención al primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

²⁶⁰ “La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días”.

Además de que el mismo artículo define lo que es *Delincuencia Organizada* en su párrafo octavo: “*se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.*”

El Ministerio Público, sólo puede detener a alguna persona cuando se acredite cualquiera de las hipótesis de flagrancia o caso urgente ya expuestas, teniendo un término de cuarenta y ocho horas para consignarlo, en su caso, ante la autoridad judicial competente, plazo duplicable en los casos de delincuencia organizada, tal y como lo establece el párrafo noveno del artículo que se sigue analizando: “*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.*” El dilema es, a partir de qué momento, empieza a correr el término de cuarenta y ocho horas. “Al respecto, los magistrados y jueces federales..., al examinar esta cuestión, llegaron a la tesis de que dicho plazo se contará desde que el indiciado fue restringido de su libertad, término en el cual deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, según proceda.”²⁶¹

La relación de la justicia para adolescentes y lo establecido en el artículo que se analiza, se traduce principalmente en que ningún adolescente puede ser privado de su libertad sino en los casos predeterminados en la Constitución, y a través de un procedimiento legalmente regulado, el cual se encuentra regulado en la misma, en donde se determina que las medidas no privativas de la libertad son las principales en el trato con los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Por tanto en ningún caso los adolescentes podrán ser sujetos a medidas cautelares que no se encuentren fijadas en la ley, y serán fijadas a través del procedimiento previsto para ello, solo el juez especializado en quien podrá fijarlas, de manera fundada y motivada, en virtud de que se trataría de una restricción de derechos y el adolescente debe saber las razones de su imposición para hacer valer los recursos procedentes.

El principio de que nadie puede ser privado de su libertad sino por orden judicial, es importante reiterar que, también en materia de adolescentes, el juez es la única autoridad que tiene facultades para ello, ya sea a través de a) citatorio u orden de presentación, debiendo entender por éstos el “*llamamiento formal que hace el tribunal o el Ministerio Público, respecto del imputado de ciertos delito, para que comparezca por un momento determinado, siempre que sea necesaria su presencia*”²⁶², b) de una orden de comparecencia, lo que implica la utilización de la fuerza pública, solo se decretará cuando el adolescente no hubiere cumplido con una citación previa sin causa justificada, y su presencia sea necesaria en el proceso, siempre y cuando se encuentren acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo, sin embargo esta medida debe estar debidamente motivada ya que el juez debe evitar emplear la fuerza por cualquier motivo contra un adolescente, aunque existirán casos en los que el juez antes de utilizar este tipo de orden, realice un segundo citatorio advirtiéndolo las

²⁶¹ Cfr. LARA ESPINOZA, Saúl, Op. Cit. p. 194.

²⁶² RIEGO RAMÍREZ, Cristián, *Prisión Preventiva y demás medidas cautelares personales en el nuevo proceso penal*, Colección Informes de Investigación, Chile, núm. 9, 2001. En VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, Op. Cit. p. 200.

consecuencias en caso de que no se presente, y c) orden de aprehensión o detención, siempre que concurren los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional que se traducen en: exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, que el delito esté sancionado con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del inculpaado.

Es relevante mencionar que solo para los adolescentes mayores de catorce años procede que se les gire una orden de aprehensión, y no así a los menores de dicha edad, en virtud de que solo se dictarán contra los adolescentes mayores de catorce años acusados de la comisión de alguno de los delitos considerados graves en el catálogo correspondiente, y solo podrá ser emitida por el juez especializado.

Como ya se había mencionado, existen excepciones al principio anterior, en virtud de que podrá privarse de su libertad algún adolescente en caso de flagrancia o caso urgente.

Por otra parte existe el arraigo, sin embargo, esté no procede en los procesos para adolescentes debido a que, su regulación procesal es necesaria para poder aplicarse, y en materia de adolescentes, la misma no está contemplada, o en otros casos, de algunas legislaciones estatales en la materia, se encuentra prohibida.

Respecto a lo anterior el Jurista Vasconcelos Méndez opina: *“Con la forma en que están reguladas la flagrancia, los casos urgentes y el arraigo en la justicia para adolescentes del país, podemos percatarnos como se hace efectivo el principio que ordena que la privación de libertad sea una medida de último recurso. Se restringe al máximo la posibilidad de privación de libertad y para ello se redefinen algunas instituciones y se excluyen ciertos supuestos de internamiento, o bien, no se les considera un recurso válido o procedente en el sistema”*²⁶³.

Por otra parte, es necesario señalar que los adolescentes, de conformidad con el sistema de justicia para adolescentes, no podrán ser juzgados respecto de conductas relacionadas con la Delincuencia Organizada²⁶⁴.

2.3.3.3 Artículo 17 Constitucional

La **Garantía de Administración de Justicia**, se establece en el artículo 17 Constitucional: En principio, encontramos que este artículo dispone que *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho*, lo que busca garantizar la armonía en las relaciones sociales, que se traduce en la relación jurídica existente entre el gobernado y el Estado, imponiéndose al gobernado dos deberes negativos que son el no hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho, siendo que existe tácitamente un deber positivo que es que los gobernados deben acudir a las autoridades estatales competentes para que éstas impartan justicia conforme a las leyes.²⁶⁵ El inicio del artículo 17 de Nuestra Constitución, fue realizada con el objetivo de eliminar la *venganza privada*, la cual consistía en que los particulares estaban facultados para arreglar por su cuenta sus problemas con otros individuos, excluyendo la intervención de la autoridad judicial, lo cual no es aceptable en un Estado como el nuestro. Los gobernados deben solicitar que

²⁶³ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, Op. Cit. p. 210.

²⁶⁴ Siguiendo los patrones de justicia internacional.

²⁶⁵ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit. p. 636.

se les haga justicia ante las autoridades competentes para tales efectos, sin embargo cuando una persona se defiende de una agresión que podría ser funesta, ejerciendo el derecho a la legítima defensa²⁶⁶, no se viola el artículo 17 Constitucional, ya que se presenta como un medio de protección personal y patrimonial previsto por la ley.²⁶⁷

La expedita y eficaz administración de justicia, se establece en el segundo párrafo del artículo en comento, por tanto los órganos del poder público que tienen a su cargo la función jurisdiccional la deben realizar de manera expedita, en los lapsos legales, de forma pronta, completa, imparcial, independiente, gratuita y accesible.²⁶⁸ En el año 2001, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que "... en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflicto que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la Propia Constitución General de la República..."²⁶⁹

Ningún gobernado debe pagar al Estado su función jurisdiccional, quedando prohibidas las costas judiciales²⁷⁰.

El párrafo quinto del artículo 17 de Nuestra Constitución, dispone que debe existir independencia judicial, partiendo de la idea de la División de Poderes, y que, por tanto, sus decisiones no deben tener influencia o presión de otros órganos del poder público. Y para que se logre esa independencia existen las llamadas garantías judiciales, que son las previsiones tendientes a mantener la incorruptibilidad de las autoridades que imparten justicia.²⁷¹

El artículo que se analiza, dispone que en cualquier nivel de gobierno debe existir instituciones de defensoría pública, debidamente capacitados, para el servicio de los gobernados, quienes tendrán percepciones no inferiores a las del Ministerio Público.

²⁶⁶ Artículo 29 fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal: *Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o su defensor.*

²⁶⁷ Cfr. *Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías Individuales*, Op. Cit. p. 102.

²⁶⁸ Cfr. **MARTÍNEZ MORALES**, Rafael, Op Cit., p. 101.

²⁶⁹ *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, Septiembre de 2001, tesis P./J.113/2001, p. 5.

²⁷⁰ Pago que se hace al Estado por haber sometido una controversia a la jurisdicción de los tribunales públicos. Gastos efectuados con motivo de un proceso judicial. Cfr. **MARTÍNEZ MORALES**, Rafael, Op Cit., p. 103.

²⁷¹ Cfr. *Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías Individuales*, Op. Cit., p. 107.

Finalmente la garantía de que nadie puede ser privado de su libertad por deudas de carácter puramente civil, se establece en el último párrafo de este artículo, garantía que prohíbe al legislador emitir leyes que sancionen a los gobernados con pena privativa de libertad que deriven de deudas civiles. Además, de imponer la obligación de no prever tipos penales que sancionen conductas que impliquen solamente un incumplimiento de obligaciones meramente civiles. Consecuentemente, las deudas de carácter civil, darán origen a una controversia de dicha índole, pero no a privar de la libertad al deudor.

Los párrafos anteriores, se encuentran íntimamente ligados con la Justicia para Adolescentes, la cual debe ser, también, expedita y eficaz, y en consecuencia las autoridades jurisdiccionales especializadas en materia de justicia para adolescentes deben realizar sus funciones de manera expedita, en los lapsos legales, de forma pronta, completa, imparcial, independiente, gratuita y accesible. Además de contemplar ampliamente la figura de la defensoría pública de la cual gozan, también los adolescentes que se encuentran relacionados con la comisión de algún delito.

2.3.3.4 Artículo 18 Constitucional

Este precepto contiene, tanto garantías individuales como sociales, ya que con lo dispuesto en él se pretende salvaguardar la libertad de los individuos, ya que sólo puede ser restringida por la comisión de un delito que amerite pena corporal (individuales), así como garantizar la preservación de la estabilidad y el orden entre las personas, ya que la Federación y los Estados tienen la obligación de realizar las acciones necesarias para que los delincuentes se readapten la sociedad (sociales).²⁷²

Así: *“Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.”*, lo cual se encuentra íntimamente ligado con el artículo 16 Constitucional respecto la orden de aprehensión, la cual es factible sólo cuando se trate de un delito que se castigue, conforme a la ley, con pena privativa de libertad, por tanto *“la aprehensión o detención de una persona es el acto que origina la privación de su libertad. Esta privación se manifiesta en un estado o situación que se prolonga, bien durante el proceso penal propiamente dicho, o bien hasta la compurgación de la pena corporal impuesta por sentencia ejecutoria. En el primer caso, el estado o situación privativos de la libertad personal se traduce en la prisión preventiva, la cual obedece, no a un fallo en el que se haya estimado a una persona como penalmente responsable de la perpetración de un delito, sino a la orden judicial de aprehensión o al hecho de que el detenido o aprehendido quede a disposición de la autoridad judicial, por una parte, o al auto de formal prisión que, como condición sine qua non de todo juicio penal prevé el artículo 19 constitucional, por la otra. Aunque es este proveído el que estrictamente implica el comienzo de la prisión preventiva, está en realidad se inicia desde que la persona detenida o aprehendida queda a disposición del juez. Por ende, puede afirmarse que la prisión preventiva comprende dos períodos, a saber: 1) aquel que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, bien sea por efecto de la orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público, y que abarca hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos; 2) el que comienza a partir de dicho auto de formal prisión hasta que*

²⁷² Cfr. *Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías Individuales*, Op. Cit., p. 117.

*se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio motivado por el hecho delictivo de que se trate”.*²⁷³

La prisión preventiva, se puede definir, entonces como la *“medida cautelar, dictada por la autoridad judicial con las formalidades impuestas en la Constitución, que tiene por objeto impedir que una persona, a la que se ha imputado la comisión de un delito calificado de grave por la ley, evada la acción de la justicia en lo que se sustancia el proceso en el que se concluirá si, en efecto, la persona detenida es responsable del delito que se le ha imputado”.*²⁷⁴

Los requisitos²⁷⁵ para someter a prisión preventiva se traducen en que:

- ❖ Que se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.
- ❖ Que el delito amerite pena corporal.
- ❖ Que se justifique con la orden de aprehensión o el auto de formal prisión.

Aunado a lo anterior, por disposición Constitucional deben separarse a las personas sujetas a prisión preventiva de las que ya estén sentenciadas, al respecto el Jurista Burgoa Orihuela manifiesta que *“la razón de esta disposición es evidente, puesto que la prisión preventiva y aquélla en que se traduce la extinción de una pena privativa de la libertad, obedecen a causas distintas. En efecto, mientras que la prisión preventiva no es una sanción que se impone al sujeto como consecuencia de la comprobación de su plena responsabilidad en la comisión de un delito, la privación de la libertad como pena tiene como antecedencia sine qua non una sentencia ejecutoria en la que dicha responsabilidad esté demostrada en atención a los elementos probatorios aportados durante el periodo de instrucción. La prisión preventiva, a diferencia de la prisión como pena, no es sino la medida de seguridad prevista en la constitución que subsiste en tanto que el individuo no sea condenado o absuelto por un fallo ejecutorio que constate o no su plena responsabilidad. Por ende, atendiendo a la diversa naturaleza de ambas privaciones de libertad, éstas deben ejecutarse en diferentes sitios, en los que imperen distintas condiciones de reclusión.”*²⁷⁶

El fundamento constitucional del Derecho Penitenciario, y las reglas para buscar la readaptación social se encuentran expuestas en el segundo párrafo del artículo 18 Constitucional, que contiene una prevención concerniente al objetivo de la imposición de las penas, las cuales deben ser tendientes a la regeneración del delincuente²⁷⁷:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”

²⁷³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit. p. 639.

²⁷⁴ *Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías Individuales*, Op. Cit., pp. 118 y 119.

²⁷⁵ Cfr. LARA ESPINOZA, Saúl, Op. Cit. p. 236.

²⁷⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit. p. 641.

²⁷⁷ Cfr. Ídem.

La parte final del párrafo anterior, se estableció por razones naturales, se ordenan sitios distintos para el cumplimiento de las penas privativas de libertad, tanto para varones como para mujeres.

El párrafo tercero del artículo 18 Constitucional dispone a su vez:

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.”

En consecuencia, estos tres niveles de gobierno, tienen la potestad (no obligación), de celebrar convenios entre ellos, con la finalidad de que los individuos condenados por delitos del orden común, purguen sus condenas en un establecimiento federal y viceversa.

Los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional, contienen el **Sistema de Justicia para Adolescentes en conflicto con la ley penal**, el cual es parte importante de este trabajo de investigación, que se analiza a lo largo de la tesis que se expone, y del que en el subtema siguiente se hará un breve análisis por la trascendencia del mismo.

El párrafo séptimo establece:

“Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.”

En ese tenor, para que proceda algún tipo de traslado de esta índole, tienen que existir tres voluntades: La del Estado donde se encuentre el reo, la del Estado al que puede ser trasladado, y la del propio reo (consentimiento expreso). El fin de esta disposición es el de beneficiar a los mexicanos presos en el extranjero y a los extranjeros sentenciados y presos en nuestro país, para el efecto de que puedan cumplir su condena en el estado del que son gobernado o en el que radicaban.²⁷⁸

Finalmente, los últimos dos párrafos del artículo que se analiza, implican la política penitenciaria que se presenta en México, ya que se busca, como ya se había mencionado, la readaptación social del sentenciado, de ahí que determine que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de que sean visitados más fácilmente por sus familiares y amigos, y de alguna manera sigan en contacto con la sociedad. Sin embargo existe una excepción a esta regla, ya que los inculcados y sentenciados por delitos de delincuencia organizada no cuentan con este beneficio (por llamarlo de alguna forma), ni aquellos internos que requieran de

²⁷⁸ Cfr. *Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías Individuales*, Op. Cit., Pp. 134 y 135. y **MARTÍNEZ MORALES**, Rafael, Op Cit., p. 111.

medidas especiales de seguridad. También se establece que los internos por delincuencia organizada serán reclusos en centros especiales, pudiendo restringir la comunicación de estos internos con terceros, excepto con su defensor, pudiendo ser vigilados de manera especial, al igual que los internos que requieran de medidas especiales de seguridad.

2.3.3.4.1 Sistema Integral de Justicia para Adolescentes

El día 12 de diciembre del 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual se ordenó el establecimiento de **un sistema integral de justicia** aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad,²⁷⁹ con lo cual México adopta la doctrina integral de los derechos de la niñez.

Como antecedente a esta reforma podemos mencionar que el Poder Ejecutivo presentó un paquete de reformas al sistema penal, que fue publicado Diario de los Debates el 01 de abril del 2004,²⁸⁰ en él se incluyó un proyecto de Ley General de Justicia Penal para Adolescentes. Consecuentemente, el día 18 de marzo del 2004, se constituyó la Comisión Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados,²⁸¹ dicha Comisión sería integrada por veintidós miembros propuestos por los grupos parlamentarios,²⁸² culminándose con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de diciembre del 2005 de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del contenido del dispositivo en cuestión, podemos desprender las siguientes características fundamentales²⁸³:

- Se distinguen dos grandes grupos, el primero conformado por los menores de doce años y el segundo por los mayores de doce y los menores de dieciocho años y, dentro de este rango, se establecen dos subgrupos: Los mayores de doce años y menores de catorce y los mayores de catorce años y menores de dieciocho años.
- Que los menores de doce años sólo sean sujetos a rehabilitación y asistencia.
- El Reconocimiento a que se garantice a los adolescentes los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que tienen por su condición de personas en desarrollo.

²⁷⁹ Cfr. Dictamen de la iniciativa de reforma en Gaceta parlamentaria, Cámara de Senadores, No. 19, Año 2003, Martes 04 de Noviembre, 1º Año de Ejercicio, primer periodo ordinario.

²⁸⁰ Cfr. Diario de los debates, no. 07 de fecha 1 de abril del 2004, LIX legislatura, año I, del Segundo Periodo Ordinario.

²⁸¹ Gaceta parlamentaria, No. 48, Año 2004 Jueves 22 de Abril 1º Año de Ejercicio, Segundo Periodo Ordinario. Oficio por el que se informa de la constitución de la Comisión Especial de la Niñez, Adolescencia, y Familias.

²⁸² Nueve del Partido Revolucionario Institucional, seis del Partido Acción Nacional, cuatro del Partido de la Revolución Democrática, uno del Partido Verde Ecologista de México, uno del Partido del Trabajo, y uno del Partido Convergencia, presidida por la Diputada De la Peña Gómez, perteneciente al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

²⁸³ Cfr. VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, et al., Op. Cit., pp. 35-36.

- Se establece que la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados, en la procuración e impartición de la justicia para adolescentes.²⁸⁴

Este punto es de suma importancia, en virtud de que de no cumplirse con el principio de especialización sería imposible dar cumplimiento a las directrices de la reforma realizada al artículo en mención.

- Este sistema será aplicable a toda la república en el ámbito federal y cada uno de los Estados y el Distrito Federal tienen facultades para legislar en materia de justicia penal para adolescentes y aplicar el sistema en dentro de su territorio, conforme los lineamientos establecidos en la Constitución.

- Únicamente podrán ser sujetos del sistema aquellos adolescentes a los que se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales.²⁸⁵

- En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal.

- Se establece que debe existir independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.

- Se dispone que se podrán aplicar medidas de orientación, protección y tratamiento. Se instauran dos principios rectores para la aplicación de las medidas, éstas se aplicarán atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente, sin definir cada uno de ellos. En cuanto a la medida de tratamiento en Internación establece que ésta podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves, como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda. La finalidad de las medidas es la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

- Incorporación de formas alternativas de justicia, éstas pueden ser tanto judiciales como no judiciales, de entre las primeras aparece el principio de oportunidad, la conciliación y la suspensión del proceso a prueba y como no judiciales, la remisión.

Con esta reforma desaparece el modelo mixto tutelar-garantista que hasta antes de ella había existido, modificándose de esta forma el ámbito de la administración de justicia

²⁸⁴ Este principio, coincide con lo establecido en el artículo 22 de las Reglas de Beijing y 45 de la Ley sobre la Protección de Derechos de Niñas, niños y adolescentes. Por otra parte, de acuerdo a la exposición de motivos del Proyecto de Decreto para reformar el artículo 18 Constitucional, presentada en fecha 04 de noviembre del 2003, la razón de que este sistema de justicia sea especializado obedece a *“la necesidad de concederles un trato diferenciado, en razón de su condición de personas en desarrollo, que hace presumir una mayor posibilidad de reintegración social y familiar.”* Gaceta parlamentaria, Cámara de Senadores, No. 19, Año 2003, martes 04 de Noviembre 1º Año de Ejercicio. Primer Periodo Ordinario.

²⁸⁵ En la exposición de motivos de la Iniciativa de Reforma al artículo 18 constitucional, al referirse a este único supuesto de intervención por parte del sistema, se da por colmado el principio de legalidad, al mencionar: *“Determinación, en estricto apego al principio esencial de la legalidad, de la comisión de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, como único supuesto de intervención jurídico-penal del Estado frente a los adolescentes”*, Gaceta parlamentaria, Cámara de Senadores, No. 19, Año 2003, martes 04 de Noviembre 1º Año de Ejercicio. Primer Periodo Ordinario.

para adolescentes de manera sustancial. El propósito de la reforma es precisar las garantías penales y procesales de las que tienen derecho los adolescentes, mismas que también están establecidas en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en las Legislaciones Estatales y del Distrito Federal, haciendo efectiva la Convención Sobre los Derechos del Niño. Con este nuevo Sistema Integral de Justicia para adolescentes, se incluyen distintos aspectos a los que con anterioridad se habían contemplado, “*eliminando el trato discriminatorio, estigmatizante y carente de seriedad científica para la evolución a una criminología del menor infractor, así como las soluciones tendientes a su rehabilitación y reintegración a la vida social productiva.*”²⁸⁶

Sobre el tema del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes²⁸⁷, el Jurista Vasconcelos Méndez, opina que: “*Un Sistema de Justicia Juvenil o de responsabilidad penal para adolescentes es un conjunto de normas e instituciones creadas ex profeso para dar respuestas a la situación de las personas menores de edad imputadas o encontradas responsables de la comisión de delitos.*”²⁸⁸

El nuevo sistema en México se fundamenta en el reconocimiento de los adolescentes como sujetos tutelares de derechos y obligaciones, y en consecuencia de seres con dignidad, autonomía, y capacidad para entender el carácter ilícito de sus actos, y consecuentemente ser responsables de sus conductas.²⁸⁹

No es óbice citar los objetivos²⁹⁰ del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes que se traducen en:

- a) Establecimiento de los principios rectores del sistema y en consecuencia garantizar su plena observancia.
- b) Reconocimiento de los derechos y garantías de las personas sujetas al sistema, garantizando su efectivo respeto.
- c) Disponer las atribuciones y facultades de las autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación del sistema.
- d) Establecimiento de los procedimientos y los mecanismos para la determinación de la responsabilidad de los adolescentes por la realización de una conducta tipificada como delito.
- e) Regulación de las medidas aplicables a los adolescentes que resulten responsables por la realización de una conducta tipificada como delito.

Finalmente, y de acuerdo a la opinión del Jurista Cillero, las funciones que este sistema debe cumplir son: “a) limitar el poder punitivo del Estado, protegiendo al adolescente de las penas abusivas y de los efectos adversos que su imposición puede ocasionar en su desarrollo; b) resolver conflictos jurídicos y, en este sentido, darles las respuestas

²⁸⁶ CASANUEVA REGUART, Sergio E., *Juicio Oral, Teoría y Práctica*, 5ª Edic., Editorial Porrúa, México, 2010, p. 609.

²⁸⁷ Cfr. BELOFF, Mary, “Responsabilidad Penal Juvenil y Derechos Humanos”, *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, núm. 2, 2000, p. 79.

²⁸⁸ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, Op. Cit. pp. 7-8.

²⁸⁹ Cfr. CILLERO, Miguel, “Adolescentes y Sistema Penal. Propositiones desde la Convención de los Derechos del Niño”, *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, núm. 2, 2000, p. 114.

²⁹⁰ Cfr. VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, Op. Cit. p. 13-14.

adecuadas para evitar la violencia o coadyuvar a su gestión; y c) contribuir a la reducción de la criminalidad.”²⁹¹

2.3.3.5 Artículo 19 Constitucional

En términos generales, este artículo dispone los requisitos de forma y fondo que debe cubrir el auto de formal prisión, el cual es “*la resolución judicial dictada en el plazo constitucional que determina la situación jurídica del inculcado, cuando el delito que se le impute sea sancionado únicamente con pena de prisión, o copulativamente con otra de diverso tipo, fija la materia y el delito por el cual se deberá seguir el proceso, le decreta la prisión preventiva, da término al procedimiento de preinstrucción e inaugura al de instrucción, así como apertura la vía ordinaria o sumaria de éste y vincula al proceso a los sujetos procesales*”²⁹²

El auto de formal prisión justifica la prolongación de la detención del inculcado e indica el inicio del proceso penal; en éste, se deberá establecer el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, así como el delito que se imputa a éste. Si pasan las setenta y dos horas y no se justifica el auto de formal prisión es ilegal la detención. Por lo que la situación jurídica del inculcado se puede determinar de cuatro maneras: a) El auto de formal prisión, b) El auto de sujeción a proceso²⁹³, c) El auto de libertad por falta de elementos para procesar²⁹⁴, o d) El auto de no sujeción a proceso penal²⁹⁵, resoluciones que se identifican como *auto de plazo constitucional*.²⁹⁶ Si pasadas las setenta y dos horas, desde que fue puesto a disposición el probable responsable ante el Juez correspondiente no se dicta un auto de formal prisión, debe entonces dictarse alguno de los otros tres ya mencionados, sin que sea permitido que la persona continúe privada de su libertad si no se ha girado un auto de formal prisión en su contra en el plazo ya citado, pudiendo ser prorrogado por setenta y dos horas más cuando el inculcado lo solicite por sí o a través de su defensor, o por tres horas más cuando se necesite aportar y desahogar pruebas, con el fin de que el juez determine la situación jurídica del inculcado²⁹⁷.

²⁹¹ Cfr. **CILLERO**, Miguel, “La Responsabilidad Penal de Adolescentes y el Interés Superior del Niño”, *Justicia y Derechos del Niño*, Buenos Aires, núm. 7, p. 103 y Cfr. **CILLERO**, Miguel, “Los Derechos de los Niños y los Límites del Sistema Penal”, *Adolescentes y Justicia Penal*, Chile, ILANUD-UNICEF, 2000, pp. 6, 16 y 22, en **VASCONCELOS MÉNDEZ**, Rubén, Op. Cit.

²⁹² **CONTRERAS** Castellanos, Julio César, Op. Cit., p. 475.

²⁹³ El juez encuentra elementos para proseguir el proceso penal y así lo determina, sometiendo al indiciado a ese juicio, pero la pena que se puede imponer al procesado no admite sanción privativa de la libertad, sino otra.

²⁹⁴ Se dicta si ante el juez no se proporcionan los elementos suficientes para que se prosiga el proceso penal en contra del gobernado cuando ha sido consignado por delito que amerite pena privativa de la libertad y el indiciado ha aportado pruebas que permiten apreciar que no existen los elementos del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del indiciado.

²⁹⁵ Se emite cuando se ha consignado la averiguación previa por un delito que no amerita pena corporal, pero no se reúnen los requisitos constitucionalmente previstos para que se abra el proceso penal en contra del indiciado.

²⁹⁶ Cfr. **CONTRERAS** Castellanos, Julio César, Op. Cit., p. 474.

²⁹⁷ Cfr. *Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías Individuales*, Op. Cit., pp. 137 y 138.

Los requisitos establecidos por la Constitución, para que se determine un auto de formal prisión, deben ser cumplidos obligatoriamente, aún y cuando las leyes secundarias contemplen otros más benéficos para el inculpado (Por Supremacía Constitucional²⁹⁸):

- a) *La indicación del delito que se impute al indiciado:* Lo anterior con el fin de que el mismo pueda defenderse respecto de la conducta que se le imputa, por lo que al momento de dictar sentencia, el juez debe concretarse a determinar la responsabilidad del procesado por el delito que se señaló en el auto de formal prisión.
- b) *El lugar, tiempo y circunstancia de ejecución del delito respectivo.* Con el fin de que se determiné si el inculpado estuvo en el lugar y tiempo de los hechos, y si se dieron las circunstancias expuestas. Pues en el caso de que no exista relación en estos tres puntos, deberá dictarse sentencia condenatoria.
- c) *Los datos que arroja la averiguación previa que sirven de base para tener por comprobadas el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.* Ya que esos aspectos son de mucha importancia, para no seguir un proceso en forma arbitraria.

Luego entonces, el auto de formal prisión, abre el período de instrucción del proceso, ya que establece porqué delito o delitos deberá ser procesado el inculpado contra quien se dictó. Es menester aclarar, que el auto de formal prisión también debe satisfacer las exigencias de legalidad que consagra el artículo 16 Constitucional, para salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado. Así mismo, el hecho de justificar la prisión preventiva, suspender prerrogativas del ciudadano y marcar el inicio del plazo fijado por la Constitución para dictar sentencia son efectos del auto de formal prisión.²⁹⁹

Sin embargo, la justicia para adolescentes, de acuerdo a los principios de juicio previo y presunción de inocencia, debe existir la regla general que al ser presentado el adolescente, por el Ministerio Público, ante el Juez Especializado, éste se encuentre en libertad, y solo de manera excepcional proceda la restricción de la misma, motivo por el que la prisión preventiva en estos casos, solo podrá dictarse para asegurar la presencia del adolescente en el proceso, y éste sea desarrollado con normalidad, hasta la ejecución de la sentencia, siendo éste el fin único que legitima la restricción de la libertad de los adolescentes en el proceso.³⁰⁰

Por otra parte, si bien es cierto que la prisión preventiva implica privación de la libertad, en Materia de Justicia para Adolescentes, debe darse solo como último recurso, y en caso de delitos graves, por el menor tiempo posible, aunado a que solo puede decretárseles a los adolescentes mayores de catorce años.

Motivos por los cuales, se ha conformado un catálogo de medidas cautelares que no implican privación de la libertad, mismas que son de aplicación prioritaria en caso de que sea necesario imponerlas para la realización del proceso.

²⁹⁸ Véase artículo 133 Constitucional y *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, febrero 2003, tesis 1ª ./J.86/2002, p. 47.

²⁹⁹ Cfr. *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, Colección *Garantías Individuales*, Op. Cit., pp. 143-147.

³⁰⁰ Cfr. VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, Op. Cit. p. 227.

2.3.3.6 Artículo 20 Constitucional

A raíz de las reformas sufridas en este artículo constitucional, se deduce que el mismo regula el procedimiento penal el cual será acusatorio y oral y debe regirse por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Ahora bien, por otra parte, este artículo contempla las garantías de los acusados en el procedimiento penal, entre las que se encuentra: Derecho a una defensa adecuada, derecho a los careos y a aportar elementos probatorios, y que éstos se desahoguen, derecho a que se le proporcionen datos para su defensa, derecho a que se resuelva sobre su situación jurídica, derecho a no ser obligado a rendir declaración, si no quiere hacerlo, derecho a rendir declaración y que ésta será válida solamente si se rinde en presencia de su defensor, derecho a que el defensor lo asista en todos los actos del juicio, derecho a ser juzgado en audiencia pública, si es indígena que lo asistan un interprete y un defensor que conozcan su lengua y cultura, en caso de ser extranjero que le asista un traductor, aunado a lo adicional que establece el artículo 20 Constitucional en su apartado B.

Así mismo, este artículo dispone la garantía de información de los derechos del procesado³⁰¹, al cual se debe informar, los derechos procesales que tiene, lo cual debe realizar tanto el Ministerio Público como el Juez que conozca del caso, aunado a que desde el momento de su detención como en su comparecencia deben informarle, además, los hechos que se le imputan, pudiendo ser beneficiado, en caso de que ayude en la investigación y persecución de delitos en materia de Delincuencia Organizada.

También, el inculcado tiene derecho a una adecuada defensa, ya sea realizada por él mismo, o sea asistido por un defensor ya sea de oficio o particular, teniendo de esta manera derecho a una defensa adecuada, debiendo estar presente su defensor en todas las diligencias, sin que sea incomunicado. Siendo la presencia del defensor en todos los actos del proceso, un derecho para el inculcado, y además, una obligación para el defensor que lo asiste, con el fin de que el primero tenga la seguridad de que en cualquier momento se le asesorará y se evitara que se vulneren sus derechos y garantías³⁰².

Aunado a lo anterior, la Constitución Mexicana, prohíbe que los inculcados sean obligados a declarar, ya sea en su favor o en su contra, por tanto ninguna autoridad puede obligar a alguien a declarar, debiendo informarle la acusación que se le hace, y que se haga constar la declaración del inculcado, o en su caso, que el mismo no desea declarar, siendo esto indispensable. En ese tenor, queda prohibido, que se realicen, por parte de las autoridades, conductas que tiendan a motivar que el procesado se inculpe por la comisión de un delito, debiendo tener el inculcado contacto con su defensor, sin que las autoridades correspondientes, impidan su comunicación, quedando prohibida la imposición de torturas, (físicas o morales), protegiendo así la integridad física y moral del inculcado. Así si se realiza una confesión sin presencia del defensor del inculcado la misma carecerá de valor probatorio.³⁰³

³⁰¹ Cfr. CONTRERAS Castellanos, Julio César. Op. Cit., p. 476-488.

³⁰² Cfr. Ídem.

³⁰³ Cfr. Ídem.

Por otro lado, el artículo que se estudia establece, también los derechos de la víctima o del ofendido, previendo las garantías que tiene otorgadas constitucionalmente la víctima o el ofendido³⁰⁴ por la comisión del delito, pudiéndose ampliar, o en su caso, se pueden otorgar otras en su favor, por las leyes secundarias.

En términos generales, podemos concluir que las garantías inmersas en este artículo se refieren al Procedimiento Penal, las garantías del *indiciado o procesado*, imponiéndose a la autoridad judicial que conozca del juicio, diversas obligaciones y prohibiciones, que son requisitos constitucionales que el artículo 20 Constitucional dispone.³⁰⁵

En lo que respecta a la **Justicia para Adolescentes**, se establece un sistema:

- Acusatorio: Observándose la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y la que impongan las medidas.
- Oral: Principio fundamental en el proceso para adolescentes, entendiendo por oralidad “*el predominio de la palabra hablada, la inmediatividad procesal, la identidad física del juzgador y la concentración procesal*”.³⁰⁶
- Contradictorio: El principio de contradicción implica principalmente, el derecho a ser oído, el derecho a aportar pruebas e interrogar personalmente a los testigos, y el derecho a refutar los argumentos contrarios.³⁰⁷
- Continuo: Principio fundamental y necesario del proceso para adolescentes, ya que el juicio debe desarrollarse en una sola audiencia o durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias para su conclusión.³⁰⁸
- Concentrado: Solo se efectuarán las audiencias necesarias para desahogar todas las pruebas y aproximar todos sus actos.
- Expedito.
- Imparcial: Los juzgadores deben evitar conductas que de cualquier manera los vinculen o relacionen con las partes que intervienen en los juicios de su conocimiento, de modo que concedan ventajas indebidas a alguna de las partes, sin que esto traduzca en pasar por alto la obligación de escuchar los alegatos de las partes, sin discriminación de ningún tipo.³⁰⁹
- Inmediato: Presencia del Juez en todas las audiencias. Lo cual es indelegable en el proceso para adolescentes.
- Que exista igualdad entre las partes: “Las partes deben recibir el mismo trato por parte del Juez al momento de hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas.”³¹⁰
- Especialización, toda vez que las autoridades que lo lleven a cabo deben estar especializadas en justicia para adolescentes.

³⁰⁴ Persona que ha resentido los efectos de la conducta antijurídica y antisocial que se atribuye a una persona.

³⁰⁵ Cfr. **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit. p. 646.

³⁰⁶ Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Hidalgo, artículo 4º fracción XIX.

³⁰⁷ Cfr. **MAXERA**, Rita, *La legislación penal de menores a la luz de los instrumentos internacionales: el caso de Costa Rica*, en www.iin.oea.org.

³⁰⁸ Cfr. **MORA MORA**, Luis Paulino, *La importancia del Juicio Oral en el Proceso Penal*, <http://www.projusticia.org.pe/art.78.shtml>.

³⁰⁹ Cfr. *Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*.

³¹⁰ *Elementos de Teoría General del Proceso*, Manual del Justiciable, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México, 2003, p.39.

2.3.3.7 Artículo 21 Constitucional

De acuerdo al primer párrafo del artículo 21 Constitucional: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*, el gobernado solo puede ser acusado por una entidad autoritaria especial, llamada Ministerio Público, debiendo ocurrir el ofendido siempre ante esta institución, para que se le haga justicia, imponiéndosele al autor del ilícito la pena correspondiente, y la reparación del daño causado.³¹¹

Luego entonces, el Ministerio Público³¹² es el representante de la sociedad para ejercer acción penal y esta encargado de la investigación y persecución de los delitos, además de efectuar la consignación que proceda para que se lleven a cabo los juicios que correspondan:

*“El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”*³¹³

Ninguna autoridad no judicial, podrá interponer penas a ningún gobernado, siendo las autoridades judiciales las que pertenecen al Poder Judicial de la Federación o a los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, lo cual es congruente con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, que concede a las autoridades judiciales de manera exclusiva, la potestad de expedir ordenes de aprehensión, siempre que ésta sea precedida por una denuncia o querrela relativas a un delito que se sancione con pena privativa de libertad. Por tanto, la imposición de penas, debe llevarse a cabo en atención a la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional, en el que se impone la obligación de que la autoridad judicial, solo por medio de un juicio, observándose las formalidades esenciales del procedimiento, puede resolver sobre si procede o no privar a un individuo de su vida, libertad, sus propiedades y sus derechos³¹⁴, así el párrafo tercero del artículo 21 dispone: *“La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”*.

Así mismo, su párrafo cuarto expresa: *“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”*, por tanto, en estos casos, la autoridad administrativa aplicará, no penas, sino sanciones, las cuales pueden consistir en multa o arresto (hasta por treinta y seis horas), esta autoridad debe tomar en cuenta, las características de los infractores, tal y como lo dispone el siguiente párrafo del artículo que se estudia, dispone: *“Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía*

³¹¹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit., p. 656.

³¹² Organización de funcionarios que, a nivel tanto federal como local, tiene la encomienda de representar los intereses sociales en diversos procesos, y cuya actividad fundamental consiste en provocar el ejercicio de la jurisdicción para que se subsanen los daños que, como consecuencia de diversas conductas, haya resentido la sociedad. *Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías Individuales*, Op. Cit., pp. 174-175.

³¹³ Artículo 21 Constitucional.

³¹⁴ Cfr. *Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías Individuales*, Op. Cit., p. 172.

fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.”

Por otra parte, este artículo también dispone que el “*El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.*”

Aunado a lo anterior, la Corte Penal Internacional, toma partido en lo que respecta al Derecho Procesal Penal, cuando, ésta pueda tomar ingerencia en los casos, siempre y cuando lo permita el Senado de la República: “*El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.*”

Este artículo, de manera precisa establece el ámbito de competencia de la Seguridad Pública en todos los Niveles, ya sea Federal, Estatal y Municipal, disponiéndose: “*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*”

Finalmente, este artículo establece las bases mínimas que debe observar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual es conformado por el Ministerio Público y las Instituciones Policiales.

Ahora bien, en la justicia para adolescentes, se tiene como finalidad que se respeten íntegramente los derechos de los mismos, y evitar que se les cause algún daño, al momento en que la policía especializada realice la detención, por tanto los adolescentes no pueden ser detenidos de forma indigna, ni mucho menos ser incomunicados, motivo por el cual la detención debe ser escrupulosamente regulada y vigilada por que este acto es el primer contacto del adolescente con las instituciones especializadas en la materia. Al ser detenido el adolescente por la policía, está debe remitirlo inmediatamente ante el Ministerio Público, y una vez que se encuentre con el Ministerio Público, éste analizará y determinará la legalidad de la detención, y de manera inmediata decidirá si lo entrega a sus padres, o bien lo pone a disposición del Juez, siendo una de las más importantes medidas de protección que tiene el Ministerio Público la pronta conducción del adolescente ante el Juez Especializado. Los menores de doce años, deben ser entregados a sus padres. Cabe mencionar que en México, existen diversos criterios respecto al plazo que tiene el Ministerio Público para decidir lo que ha de hacer, partiendo de la premisa de que la Constitución, expresamente establece que son cuarenta y ocho horas.³¹⁵

³¹⁵ Cfr. VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, Op. Cit. pp. 224-227.

2.3.3.8 Artículo 22 Constitucional

La pretensión del Constituyente al redacta este artículo es, salvaguardar el principal derecho del ser humano, que es, sin lugar a dudas el *derecho a la vida*, protección indispensable para que los individuos puedan mantener el resto de las garantías individuales que la Constitución les otorga. Al rechazarse las penas inusitadas y trascendentales³¹⁶, nuestro Sistema Jurídico, busca no castigar con brutalidad, sino rehabilitar y así la reintegración a la sociedad, para que se realicen actividades que realmente se aprovechen.³¹⁷

Esta disposición implica garantizar la integridad corporal de las personas, para que no reciban ninguna pena que involucre dolor.

En materia de **adolescentes**, es preciso reiterar que siempre se les debe garantizar un trato digno, por tanto no pueden ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, por ninguna causa, ni ninguna otra pena prohibida contenida en el artículo que se analiza que se traducen en: *penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

2.3.3.9 Artículo 23 Constitucional

Artículo que a la letra establece: “*Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.*”, y tiene como finalidad salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados cuya responsabilidad en la comisión de un delito haya sido comprobada, y se encuentren sujetos a una pena privativa de la libertad.

Instancia deriva del latín *instantia*, que significa acción y efecto de instar, y en el campo del Derecho es “*cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia.*”³¹⁸

Conforme a las leyes, cuando se dicte una sentencia definitiva en un juicio penal, y en consecuencia, éste concluya, dicha sentencia puede impugnarse a través de un recurso, lo que supone el inicio de la segunda instancia, y una vez que el recurso es resuelto, la resolución de éste, a su vez puede ser impugnada, lo que supone una tercera instancia, sin embargo, cuando se haya resuelto la tercera instancia, está ya no podrá impugnarse a través de una cuarta instancia, luego entonces, lo que se falle en la tercera instancia habrá de permanecer como la sentencia final. Lo anterior es para que se evite un juzgamiento *indefinido*, ya que la falta de concreción en la situación jurídica de una persona en el orden penal, se contrapone a la idea de seguridad jurídica.³¹⁹

³¹⁶ *Debiéndose entender por pena inusitada: aquella que no es contemplada por las leyes como precedente para castigar un delito, por otro lado la pena trascendental significa repercusiones que ésta tendrá en las personas allegadas al condenado a sufrirla. Cfr. Ibídem, p. 187.*

³¹⁷ Cfr. Ibídem, pp. 185-186.

³¹⁸ *Diccionario de la Real Academia Española, Tomo II, voz “instancia”, Op. Cit., p. 1285.*

³¹⁹ Cfr. *Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías Individuales, Op. Cit., pp. 198 y 199.*

Por otra parte, el hecho de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, entendiendo mismo delito, como mismos hechos, es decir la conducta observada por el sujeto, se resume en que cuando ya se haya concluido de manera definitiva un juicio penal, ya sea que se haya absuelto o condenado al procesado, los hechos que hayan sido materia del mismo no pueden volver a ser considerados por ningún juzgador.³²⁰

Este artículo, prohíbe la práctica de absolver de la instancia, lo que implica que el proceso penal no debe suspenderse, lo que involucra que no exista una sentencia que dirima la controversia por la que se suscitó el juicio, pues el efecto de que se absuelva de la instancia es que la situación jurídica de una gobernado permaneciera indefinidamente indeterminada, por lo que el Juez que incurra en esta práctica estaría actuando no solo en contra del artículo 23 Constitucional, sino también en contra del artículo 17 del mismo ordenamiento, en razón de que la actuación de los tribunales debe ser expedita, emitiendo sus decisiones dentro de los plazos establecidos para ello, de manera pronta, completa e imparcial, y del artículo 20 Constitucional violaría el hecho de que se debe juzgar al inculcado en el tiempo fijado para ello, en razón de la pena que merezca el delito que hubiere cometido.³²¹

Los adolescentes en conflicto con la ley penal, gozarán también de los principios establecidos en este artículo, deduciéndose que el procedimiento para adolescentes, tampoco podrá tener más de tres instancias, pudiendo culminar hasta el Juicio de Amparo, además el adolescente no podrá ser procesado dos veces por el mismo delito. Y en consecuencia en los Juicios seguidos a adolescentes, se prohíbe también la práctica de absolver de la instancia.

2.3.4 Derecho Garantista Minoril

Esto sería una terminología propia del Jurista Italiano Luigi Ferrajoli,³²² y al respecto se ha opinado que: *“Los derechos de los menores han sido incorporados de la manera reciente a los textos constitucionales. Tradicionalmente, el tema de los menores de edad se ha ubicado en el terrero del derecho privado, ya que su regulación estaba incluida en las disposiciones del derecho civil. De hecho... es hasta hace pocos años cuando el tema alcanza rango constitucional.”*³²³

Así los derechos de los menores, se comienzan a reconocer cuando la infancia obtiene importancia, los conceptos de niñez y la tutela de los derechos de los menores están fortalecidos por una mezcla de necesidad de orden y vergüenza, ésta última se afirma así en virtud de que se sentía debido a las condiciones en que los menores eran tratados, sobre todo en materia Penal.³²⁴

Al ser el menor de edad una persona, portador, también, de dignidad humana, al igual que los adultos, es titular de los derechos que para todos dispone la Constitución. Por

³²⁰ *Ibidem.*, pp. 200 y 202.

³²¹ *Ibidem.*, pp. 205 y 206.

³²² Cfr. **FERRAJOLI**, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, 6ª Edic., Editorial Trotta, Madrid, 2004.

³²³ **ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL OLGA Y CARBONELL**, Miguel, *Constitución y Justicia para Adolescentes*, UNAM, México, 2007, p. 1.

³²⁴ Cfr. **GARCÍA MÉNDEZ**, Emilio, *Infancia-adolescencia. De los derechos y de la justicia*, Ediciones Fontamara, México, 1999, p. 38.

tanto, los derechos que establece la misma que protegen a cualquier individuo, esta de más afirmar, que los menores también son titulares de los mismos.³²⁵

De lo anterior se deduce que “el derecho a la vida y la integridad física, la libertad ideológica y de conciencia, la libertad personal, la intimidad y la propia imagen, la libertad de reunión y manifestación, la libertad de circulación y residencia, la libertad de expresión y creación artística, la libertad de asociación, la tutela judicial efectiva, o la educación, por citar algunos de ellos, constituyen los ámbitos de libertad a través de los cuales el individuo se autodetermina y se autorrepresenta”.³²⁶

Sin embargo, por excepción la Constitución impone como requisito, para ser titular de un derecho, alcanzar cierta edad, como lo son el derecho al trabajo y al voto, o la edad puede ser un requisito para desempeñar algunos cargos, por ejemplo ser diputado, senador, presidente de la república, o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la titularidad de un derecho por parte del menor de edad no siempre se ejercita de manera directa por él, debido a que la capacidad de goce del derecho no equivale a la de ejercicio, debiendo ser ejercidos este tipo de derechos, por un adulto en nombre y representación del menor. No queda desapercibido, el derecho a la educación, que a pesar de no ser exclusivo para los menores, se dirige a ellos de manera esencial.³²⁷

Como ya se había mencionado en subtítulos precedentes, es de extrema importancia las disposiciones expuestas en el artículo 4 Constitucional, principalmente en sus párrafos sexto, séptimo y octavo, por lo que hace al régimen Constitucional de los menores de edad. En resumen, establece los deberes para el Estado y los padres, para garantizar las necesidades de los menores de edad, su salud física y moral, la educación, el sano esparcimiento, etcétera.

Finalmente el artículo 18 Constitucional, dispone, a partir de la reforma sufrida en el año 2005, un sistema integral de justicia para adolescentes, disponiéndose de esta forma, el universo de sujetos que tendrán derecho a este sistema: personas que tengan más de doce años y menos de dieciocho.

Con esta reforma se termina la facultad de las Entidades Federativas para considerar mayores de edad a efecto de su proceso a personas que no habían cumplido los dieciocho años de edad.

“La justicia de menores de edad está sujeta a varios de los más conocidos principios que rigen al proceso penal de adultos y que incorporan una importante dosis de certeza y seguridad jurídica. El párrafo cuarto del artículo 18 constitucional menciona el principio de tipicidad y agrega que en este tipo de procesos se respetaran “los derechos fundamentales” (es la primera vez que el texto de la Constitución mexicana recoge esta denominación moderna, que es la aceptada como la mejor para designar a estos derechos), que tienen todas las personas, además de los derechos adicionales que les pudieran corresponder por el hecho de ser menores de edad.”³²⁸

³²⁵ Cfr. ALÁEZ CORRAL, Benito, *Minoría de edad y derechos fundamentales*, Editorial Tecnos, Madrid, 2003, pp. 21-22, 173-174.

³²⁶ *Ibidem.*, p. 173-174.

³²⁷ Cfr. ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL OLGA Y CARBONELL, Miguel, *Op. Cit.* pp. 4-5.

³²⁸ *Ibidem*, pp. 4-5.

2.3.4.1 Discursos Ideológicos en Materia de Adolescentes

En México y en el Mundo, la idea de justicia, respecto los menores infractores o adolescentes, se ha visto vinculada tanto en determinados momentos históricos como en diversos discursos ideológicos, jugando un papel relevante, desde el momento de su surgimiento, su conservación, y hasta su desaparición, ya que era necesaria la creación de esquemas básicos de producción, reproducción y proyección de los valores que legitimaran la existencia de los mismos. A continuación se desarrollaran algunos de ellos por su relevancia:

❖ **Positivismo:** En este discurso, se estudia al menor en dos vertientes:

1. Protección al menor, vertiente tutelar. El Sistema Tutelar tiene las siguientes características³²⁹:

- Es considerado inimputable el menor de edad, no teniendo responsabilidad penal.
- Pretende dar solución al problema de los menores considerados en “situación irregular” y su fin es resocializarlos.
- Es ilimitada y discrecional la intervención estatal.
- El juzgador tiene el carácter de paternalista y es la figura central del procedimiento. Confundiéndose las funciones jurisdiccionales y las de asistencia, en esta figura jurídica.
- Consideran al menor en conflicto con la ley, como una persona inadaptada que necesita ayuda para la reincorporación social.
- Se somete al menor a un procedimiento por cuestiones de carácter administrativo y hasta por conductas peligrosas.
- El procedimiento para juzgar al menor es de carácter inquisitivo, siendo secreto escrito y no contradictorio, pudiéndose iniciar sin que exista acusación.
- No se le reconoce al menor las garantías de derecho penal de los adultos, ya que las leyes procesales son consideradas un obstáculo para el eficaz desarrollo del procedimiento.
- No se admiten medios probatorios a favor del menor de edad, sin ser necesario el defensor.
- Son limitados los medios de impugnación o no existen.
- Las medidas aplicables se traducen en tutelares de tratamiento, protección, apoyo o asistencia, siendo medidas benéficas para el menor. Aunado a que las medidas de internamiento institucionalizado son indeterminadas.

La tendencia de crear una justicia especial para menores se sustentó en la afirmación de que las instancias ordinarias no eran un lugar idóneo para menores y existía la necesidad de que existieran instancias especiales para tales efectos, en consecuencia en el año de 1927 se expide el Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad del Distrito Federal, elaborado por Solís Quiroga, abriéndose así las puertas a la justicia administrativa para menores, naciendo el Tribunal para Menores, que estaba facultado para actuar cuando los menores de 16 años cometieran faltas administrativas

³²⁹ Cfr. *Ibíd.*, p. 49.

y de policía; pero cuando se tratara de delitos, los menores seguirían sujetos a las autoridades judiciales comunes.³³⁰

En 1928 fue promulgada la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, conocida como Ley Villa Michel, que dejó a los menores de 15 años fuera del Código Penal, pasando a manos del Tribunal para Menores, el cual encontró en la patologización del infractor, su fundamento epistemológico, exaltando su afán correccionalista. Esta orientación patologista y consecuentemente clínica se hace patente en la cita que del Jurista Solís Quiroga, quien menciona: “...*el factor hereditario tiene una importancia fundamental, por el hecho de que los factores físicos, mentales, funcionales y morales dependen directamente de él, con la atenuante de que las taras hereditarias es mas difícil atenuarlas.*”³³¹

En este caso, era evidente que la influencia hereditaria era un factor determinante de la conducta de los menores infractores, y la cual se reflejaba en los testimonios de los menores que ingresaban al Tribunal ya que se reportó que en los tres primeros años de su funcionamiento se recibieron 3274 menores, los cuales fueron clasificados de la siguiente forma: 60% como hijos de padres alcohólicos, denominados heredo-alcohólicos, 50% calificados como heredo-sifilíticos, 18% referidos como heredo-tuberculosos y 24% como hijos de padres con diversas neuropsicopatías.³³²

También se mostraba una clara selección que, de los estratos sociales más bajos se hacía, para ingresarlos al grupo de menores inadaptados: “...*se consideran inadaptados a todos aquellos niños que, siendo normales, viven en la miseria, ambulando por las calles, abandonados moral o materialmente por su familia.*”³³³

La escuela positivista, se reflejó en el Código Penal de 1931, el incluye la ideología del tratamiento, donde el Derecho Penal era lo que buscaba; incorporando la idea de la existencia de particularidades en las condiciones biológicas y sociales de los sujetos, por lo que no pueden ser igualmente responsables de sus actos; existiendo la tendencia a medir, valorar y clasificar sus condiciones para determinar su peligrosidad y es mediante este modelo que el sistema represivo se legitimó como “*defensa social.*”³³⁴

Este Código extendía la competencia del Tribunal para Menores hasta los 18 años y les volvía a otorgar plena injerencia, sin intervención del Ministerio Público³³⁵, y cuando hablaba de internación, lo hacía con fines educativos, disponiendo:

³³⁰ Cfr. **CASTAÑEDA**, Carmen, *Prevención y readaptación social en México*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1984.

³³¹ Cfr. **SOLÍS QUIROGA**, Héctor. *Los menores inadaptados*, Gráficos del Departamento del Distrito Federal, México, 1936, p. 36.

³³² Cfr. **LIMA**, Salvador, *Los niños moralmente abandonados*, Editorial Herrero Hermanos, México, 1929, pp. 71-74.

³³³ Cfr. **SOLÍS QUIROGA**, Héctor. *Los menores inadaptados*, Op. Cit. p. 38.

³³⁴ Cfr. **PAVARINI**, Massimo. *Control y dominación.*, Editorial Siglo XXI, México, 1993, p. 49.

³³⁵ El Código Penal del Distrito Federal y territorios de 1929, llamado Código de José Almaráz, diferenciaba entre los mayores de 16 años y a los menores de esa edad sometiendo a los primeros a iguales sanciones que a los adultos y así mismo daba intervención al Ministerio Público y al tribunal para menores.

“Artículo 119. Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para corrección educativa.”

Sin embargo, en el periodo de Luis Echeverría Álvarez, este precepto es derogado y se promulga la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y territorios federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974. Esta ley, estaba inspirada en la ideología de defensa social. Así lo declaraba en su artículo segundo, al señalar:

“El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños a sí mismo, a su familia o a la sociedad y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.”

De lo anterior se concluye que en materia de menores, no existía una distinción entre los que efectivamente hubiesen infringido algún ordenamiento o los que se considerase en estado de peligro. Existiendo de esta forma, en lugar de medidas, como se les llamaba, respuestas represivas, las cuales no alcanzaban una diferenciación identificable.

La ley citada, se inclinaba al derecho penal de autor, ya que en ella se aludía al estudio de personalidad, del menor, como un medio para promover su readaptación social; extendía la competencia del Consejo ante casos de infracción a reglamentos, legitimaba su actuar ante la conducta predelictiva y la situación irregular del menor (artículo 2); creaba la figura del promotor (artículo 15), del que se decía: “...vigilante de la fiel observancia del procedimiento,”³³⁶ por estar facultado para proponer pruebas, formular alegatos e interponer recursos, considerado “ni fiscal ni defensor,”³³⁷ alegándose que los actos contradictorios estaban excluidos, por naturaleza, del procedimiento para menores; sin embargo, en la práctica esta figura estaba lejos de fungir como contrapeso de las resoluciones de los Consejeros, al ser parte de la misma institución; se empleaba además el sistema de clasificación, en el que se atendía como un indicador a las condiciones de personalidad de los menores (artículo 45). Destacaba también la medida indeterminada (artículo 61), justificada precisamente por su naturaleza terapéutica, bajo el argumento de la continuidad del tratamiento.³³⁸

Demostrándose, así en este discurso, que la protección al menor era la que justificaba la práctica cotidiana, evidenciándose, en la realidad todo lo contrario, dejando así al menor, desprotegido, negándole derechos ya reconocidos al adulto, tales como la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad o el derecho de defensa.

2. El discurso tutelar-garantista³³⁹: En la época de los años ochentas, dentro de un colapso de la administración de justicia, la violación de derechos humanos y la necesidad de fortalecer el Estado de derecho, México comenzó a integrarse en el

³³⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Legislación penitenciaria y correccional comentada*, Cárdenas; México, 1978, p. 51.

³³⁷ *Ibíd.*

³³⁸ Cfr. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Claudia Eugenia, *Análisis Crítico en torno a la Legalidad del Sistema de Control Social Formal de la Infancia-Adolescencia*, Op. Cit. p. 32.

³³⁹ Cfr. FERRAJOLI, Luigi, Op. Cit.

movimiento de humanización de la justicia, buscando ajustar las legislaciones a sistemas propios de Estados democráticos. Existiendo desde entonces, diferentes instrumentos internacionales, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, en donde se reconoce (artículo 100), a los menores procesados, el derecho a ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor premura posible para su proceso, además de que deben estar separados de los adultos, aunado a que concede a todo individuo privado de su libertad, el derecho a ser tratado humanamente, con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, por su parte el artículo 26, consagra el derecho a la protección de la ley sin discriminación alguna y el artículo 24 reconoce a todo niño, el derecho a la protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

México ratifica también la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, El 03 de abril de 1982, en la que su artículo 5, dispone al derecho a la integridad personal, concediendo a los menores, el derecho de ser procesados por tribunales especializados; por otro lado el artículo 7, reconoce también los derechos de toda persona privada de su libertad, entre ellos reconoce el derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sobre la legalidad de la detención, aludiendo en su artículo 8 a las garantías mínimas de toda persona inculpada.³⁴⁰

En los mencionados instrumentos, los derechos contenidos, no se concedían a los menores –salvo el de estar separados de los adultos- al imperar la concepción de que tanto la intervención del Consejo Tutelar, como la aplicación de medidas correctivas suponían el propio beneficio del menor, por lo que éste quedaba al margen de los derechos humanos.

México ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, el 21 de septiembre de 1990, la cual reconoce a los menores derechos de índole legal, así como social y cultural e incluso económicos, vinculando a los Estado parte a implementar mecanismos que permitan la realización de estos derechos.

Por tanto México, responde con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la republica en materia federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, la que pretendió adaptarse a los lineamientos de la mencionada Convención, exponiéndose en la exposición de motivos de dicha Ley:

“...el Plan Nacional de Desarrollo (1989-1994), establece que el respeto de las garantías individuales y satisfacciones de los derechos sociales y políticos son condiciones necesarias para el ejercicio pleno de la soberanía así como la confianza en el orden jurídico y la certeza en la honesta impartición de justicia, conforman el ambiente propicio para la manifestación cabal de la actividad democrática...” “La ley que se propone cumple con los compromisos que México ha asumido en los foros para la impartición de justicia, congruente con los más adelantados principios que conforme a la ciencia debe imperar...”

³⁴⁰ Cfr. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Claudia Eugenia, Op. Cit. pp. 32-33.

Así mismo, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, a partir de su artículo 1º se auto proclamó como protectora de los derechos de los menores, al declarar como su objeto:

“...reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.”

También la Ley citada, creó un modelo híbrido, en virtud de que, si bien es cierto, *“declaraba dotar a los menores de derechos ya reconocidos a los adultos y para ello se implementó un nuevo procedimiento con algunas semejanzas al de los adultos, en el que se equiparaban términos tales como infracción y delito, resolución inicial y auto de término constitucional, Consejero y Juez, los procedimientos establecidos para menores infractores y su reflejo en la realidad, distaban mucho de contar con el total de las garantías penales, procesales, y de ejecución, reconocidas por los instrumentos internacionales en la materia a los menores de edad, de modo que le permitió operar al sistema con criterios discrecionales propios del modelo tutelar. Situación ésta, que será materia de reflexión en el segundo capítulo de este trabajo.”*³⁴¹

❖ **La protección Integral de los Derechos de la Niñez:** Esta se apoya en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, construyéndose los derechos del niño como una categoría específica de los derechos humanos. Concretamente, en lo referente a los menores de edad que han infringido la ley penal, se retoma el contenido de los artículos 37 y 40 de dicha Convención, en los que se refleja un mayor acercamiento a la justicia penal de adultos en lo que se refiere a derechos y garantías individuales, pero con especial consideración de su condición de ser menores de edad.

En Nuestro País, desde la reforma al **artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre del 2005**, nuestra legislación parece a adherirse a esta doctrina, según se desprende del dictamen de dicha iniciativa, en el que se expresa:

*“El proyecto de Decreto que se somete a consideración de esta Asamblea, contempla los lineamientos y principios básicos de un sistema de justicia especializado para adolescentes, acorde a lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño, por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y por otros instrumentos internacionales en la materia, que inspiran el modelo de la protección integral de los derechos de la infancia...”*³⁴²

En este artículo la Constitución instituye que tanto la Federación, los Estados y el Distrito Federal, deberán establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia aplicable a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos

³⁴¹ *Ibíd*em, p. 35

³⁴² Cfr. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, segunda, Gaceta parlamentaria No. 103, Año 2005 Jueves 31 de Marzo, 2º Año de Ejercicio. Segundo Periodo Ordinario.

y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquéllos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos; se establece además que las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. En dicha reforma se precisa que la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados, en la procuración e impartición de la justicia para adolescentes.

Así el nuevo texto del artículo 18 constitucional dispone que se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente; señala también que las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación del sistema, siempre que resulte procedente; además ordena que en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se deberá observar la garantía del debido proceso legal, precisando que deberá existir independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. En relación a las medidas refiere que éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades y por último señala que el internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.³⁴³

2.4 Seguridad Jurídica y Procedimiento Penal de Adolescentes

El proceso en materia de menores en conflicto con la ley, a pesar de no ser como tal un proceso penal, debe reivindicar las garantías procesales que se aplican a los adultos imputables, teniendo los siguientes principios rectores³⁴⁴:

- a) Principio de jurisdiccionalidad.- Quien deba dirimir un conflicto por la comisión de un delito debe tener las siguientes características: imparcialidad, independencia y única y exclusiva sujeción a la ley, actuando así con autoridad moral. Teniendo esta función, obviamente, el Poder Judicial, que es juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.
- b) Principio de contradicción.- En un verdadero proceso debe existir dos posiciones encontradas, siendo una de ellas la que acusa y la otra la que defiende. Con el fin de que el juzgador adquiera el convencimiento psicológico de haber encontrado la verdad, para que pueda aplicar una sanción o medida definitiva. Dichas posiciones deben contradecirse para que el juez determine de manera correcta y cierta.
- c) Principio de igualdad de armas.- El principio anterior solo puede operar si existe igualdad de condiciones, pudiendo las dos partes, de manera igualitaria, probar, alegar e impugnar.

³⁴³ Cfr. Artículo 18 Constitucional.

³⁴⁴ Cfr. **DAGDUG KALIFE**, Alfredo, *Aspectos Procesales de los Asuntos de Menores Infractores*, en Derecho Penal, Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, III. Ejecución de Penas, IV. Menores Infractores, V. Justicia penal internacional y sistemas nacionales, coordinador **GARCÍA RAMÍREZ**, Sergio, UNAM, México, 2005, pp. 199-206.

d) Principio de inmediación.- Quien va a juzgar debe impregnarse de la práctica probatoria, de lo contrario no habría certeza en sus determinaciones.

e) Principio de concentración.- O mejor conocido como el principio de economía procesal, el cual implica que el juzgador requiere de poco tiempo entre la práctica de todas y cada una de las pruebas, y el momento de su decisión, para tener “fresco” todo lo practicado, y poder juzgar con mayor certeza.

f) El principio del mayor interés del menor.- Reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo tan importante, que prevalece, inclusive en contra de la voluntad del menor, teniendo una peculiar atención en cuatro aspectos:

1° Secrecía a la hora de juzgar. Existiendo así la privacidad del menor, para no alterar el normal desarrollo de su personalidad, además de que debe hacerse por su propia protección. Imperando así en todo proceso donde se encuentre involucrado el menor, el principio de secrecía, frente al de publicidad, pues de lo contrario se pone en riesgo el interés superior del menor desde cualquier punto de vista.

2° Tratamiento o medidas interdisciplinarias precautorias. Las que deben tender a evitar que se les cause un daño al menor o a la sociedad. Entre tanto no se decide, de manera definitiva, sobre la controversia.

3° Protección del menor. Tanto en su normal desarrollo personal como en asuntos de orden criminal. La primera implica que no se debe estigmatizar al menor, por los hechos ocurridos, y la segunda debe verificarse tanto desde el punto de vista procesal como el extraprocesal, debiendo existir para el menor: Protección Policial, Ocultamiento del menor, Ocultamiento de datos de identidad del menor, Conservación de datos falsos de identidad con los que otros copartícipes del evento lo conocen, y cambio de identidad. Sin embargo al ser analizadas estas posibilidades, es evidente que algunas de ellas implicarían algunos problemas, requiriendo de mecanismos, eficaces, para tales casos, como pueden ser tecnológicos o formulas novedosas para poderlos aplicarlos con eficacia.

4° Prevalencia del principio de oportunidad sobre el principio de necesidad procesal. Siendo una formula anormal, de terminación del juicio, el que se pueda someter al menor a las posibles figuras de conciliación, inclusive como tratamiento o medidas de seguridad.

2.4.1 Derecho del Debido Proceso Legal

En todos los procedimientos de menores, y de conformidad con el artículo 14 Constitucional, deben cumplirse los principios fundamentales del debido proceso³⁴⁵ que se traducen en:

➤ Trilogía procesal, debiendo existir un órgano de acusación, uno de defensa y uno de decisión, diferenciados y representados por personas diversas, sin inmiscuirse en competencias del otro.

³⁴⁵ Cfr. VELEZ AGUILAR, Alejandra y AGUILAR VALDEZ, J. Antonio, “La nueva justicia para adolescentes”, en *Estudios Jurídicos en Homenaje a Olga Islas de González Mariscal*, Tomo III, Coordinador GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, UNAM, IJ, México, 2007, p. 524.

- Las pruebas deben ofrecerse al órgano de decisión, siendo desahogadas ante él. Por lo que el acusador no puede presentar pruebas y desahogarlas ni valorarlas el mismo.
- No puede faltar el defensor, entrando en funciones desde la detención, o el primer contacto con la autoridad, debiendo estar presente en todas las diligencias.
- El menor no puede ser obligado a declarar en ningún sentido, pudiendo abstenerse de hacerlo, sin que existan consecuencias por tal hecho.
- Tanto el menor como su defensor, pueden ofrecer todas las pruebas que consideren indispensables, debiendo aceptar el órgano de decisión, las que sean procedentes.

Ahora bien, como se había comentado anteriormente, con la reforma al artículo 18 Constitucional, se exige un sistema integral de justicia para adolescentes, un debido proceso legal y la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas, así la averiguación previa en este nuevo sistema penal, solo debe durar algunas horas (de veinticuatro a treinta y seis), en las que el Ministerio Público recibe la declaración del denunciante, de la víctima, de los testigos inmediatamente posibles, y del inculpado, con la intervención de la defensa, fijando las evidencias que puedan desvanecerse, deteriorarse o desaparecer. Si de los elementos anteriores se desprende el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del menor, debe ejercitar su acción ante el juez competente, y solamente en esa fase el Ministerio Público será autoridad, para los efectos de detener al adolescente, si existe flagrancia, tomar las declaraciones señaladas y preservar o fijar las evidencias. Y ante el juez (especializado en justicia para adolescentes), ya solamente será una de las partes, con los mismos derechos que las otras.³⁴⁶ Concluyéndose entonces, que este nuevo sistema es de carácter acusatorio³⁴⁷ y no inquisitorio³⁴⁸.

En la actualidad, existen leyes que prevén expresamente el cumplimiento de la garantía del debido proceso en materia de adolescentes, como lo es la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual es reglamentaria del artículo 4 Constitucional, y que dispone en su Título IV, la garantía al debido proceso de menores en caso de que sean sujetos a un procedimiento penal, conforme al artículo 46 se regulan algunos lineamientos a seguir en el proceso de adolescentes³⁴⁹:

- 1) Garantía de presunción de inocencia, debiéndose presumir inocente mientras no se demuestre lo contrario.
- 2) Garantía de celeridad, que consiste en establecimientos de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad.

³⁴⁶ Cfr. *Ibíd.*, pp. 526-527.

³⁴⁷ Implica el principio de igualdad de las partes, para lo cual la averiguación previa solo tendrá fuerza para iniciar el proceso, más no para que se dicte la sentencia definitiva, por lo que las pruebas desahogadas ante el Ministerio Público no podrán tener valor probatorio plena, durante el proceso si no son debidamente incorporadas. Cfr. **AZZOLINI**, Alicia, *La Reforma de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal*, en Foro sobre Justicia Penal y Justicia para Adolescentes, Coordinadores **GARCÍA RAMÍREZ**, Sergio e **ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL**, Olga, UNAM, México, 2009, p. 90.

³⁴⁸ Cuya principal característica es la falta de igualdad entre las partes del proceso. En él, el Ministerio Público, actuando como órgano investigador, realiza diligencias, algunas veces secretas, tendentes a ejercitar acción penal en contra del probable responsable, no interviniendo el probable responsable, lo que implica que se encuentre en desventaja. Cfr. *Ibíd.*

³⁴⁹ Cfr. *Ibíd.*, pp. 90 Y 91.

3) Garantía de defensa, informando al adolescente, en todo momento, los cargos que hay en su contra, así como el desarrollo de las diligencias procesales, asegurándole la asistencia de un defensor de oficio para el caso de que adolescente o su representante legal no lo designe, además de que no debe obligársele a declarar en su contra ni en contra de sus familiares.

4) Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.

5) Garantía de Contradicción, dando a conocer oportunamente al menor todas las diligencias, y actuaciones del proceso, estando presente en ellas, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga e interponer recursos.

Garantía de oralidad en el procedimiento, lo que implica que se escuche directamente al adolescente, en el proceso.

2.4.2 Garantía de Legalidad y Exacta Aplicación de la Ley en Materia Penal

El principio de legalidad en materia penal tiene sustento en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, como ya lo habías mencionado que dice: “*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*”

Este principio, por el cual se establece que ningún hecho puede ser considerado como delito sin que una ley anterior lo haya previsto como tal y que ha sido asociado³⁵⁰ a tres exigencias básicas, como son el mandato de certeza o *lex certa*, lo que implica que el presupuesto y la sanción sean claros y precisos, el de *lex scripta*, que impone el mandato de ley escrita y *lex stricta*, que implica la inexistencia del delito no previsto y entraña la prohibición de analogía, condiciona la intervención del poder público a la existencia previa de la ley, de modo que si ésta se da de acuerdo a lo que establece la ley, -formalmente- podría ser considerada legal, no obstante que sus contenidos sustanciales pudiesen ser cuestionados.³⁵¹

Por su parte, Ferrajoli alude al principio de mera legalidad o de legalidad formal, como norma de reconocimiento de la existencia de las normas y lo opone al principio de estricta legalidad o de legalidad sustancial, es decir de sometimiento de la ley a vínculos ya no sólo formales, sino sustanciales, impuestos por los principios y los derechos fundamentales contenidos en las constituciones. Es decir para que una norma sea estrictamente legal, no basta que emane de las formas predispuestas para su producción, sino que es también necesario que sus contenidos sustanciales respeten los principios y los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos.³⁵²

La reforma al artículo 18 Constitucional dispone que el sistema de justicia para adolescentes será solo aplicable para los adolescentes de doce a dieciocho años de edad, existiendo una subdivisión a partir de los catorce años, ya que a partir de esa edad será posible aplicar medidas que impliquen la privación de la libertad, aunado a que este

³⁵⁰ Cfr. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *La seguridad jurídica: Una garantía del derecho y de la justicia*, Boletín de la Facultad de Derecho. Madrid, España, año 2000, número 15, 2ª época, p. 28; QUISBERT, de Ermo, *El Principio de Legalidad*, Derecho penal, apunte ocho, <http://geocities.com/penaluno/principio de legalidad.htm>.

³⁵¹ Cfr. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Claudia Eugenia, Op. Cit., p. 6.

³⁵² Cfr. FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Editorial Trotta, Madrid, 1999, p. 66.

artículo extiende las garantías contenidas a todos los menores de dieciocho años, estableciendo una pauta única para las entidades federativas respecto de la edad penal, como ya lo habíamos mencionado anteriormente. Manifestándose, también, el principio de legalidad, en la prohibición de juzgar al adolescente por conductas que no se encuentren previamente contempladas en las leyes como delitos, limitando de esta forma la discrecionalidad del juzgador y de los órganos de control social.³⁵³

Aunado a lo anterior, no se puede dejar mencionar, que el principio de legalidad, lo contempla la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 40, de la cual es parte el Estado Mexicano, y que dispone:

“Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, no se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos y omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron”.

Es relevante mencionar que en la exposición de motivos de la Iniciativa de Reforma al artículo 18 constitucional, se da por colmado el principio de legalidad, al mencionar: *“Determinación, en estricto apego al principio esencial de la legalidad, de la comisión de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, como único supuesto de intervención jurídico-penal del Estado frente a los adolescentes.”*³⁵⁴

Por tales motivos, únicamente podrán ser sujetos del sistema aquellos adolescentes a los que se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales.

No es óbice mencionar, que antes de la reforma, la mayor parte de los órganos de justicia para menores de las Entidades Federativas podían intervenir, no sólo por conductas contempladas en sus respectivas leyes penales, sino ante faltas administrativas, estado de peligro, o ambas, y únicamente en las legislaciones de Campeche, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Distrito Federal y en Materia Federal, se consideraba la trasgresión a la ley penal como única hipótesis de intervención.

2.5 Tratados Internacionales

Existen diversos instrumentos internacionales en torno a la estructura normativa respecto de los menores de edad, entre los cuales encontramos la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad y Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia para menores (Reglas de Beijing), los cuales serán brevemente estudiados en este capítulo. Estos ordenamientos han sido adoptados por nuestro país, por lo tanto son vinculantes conforme a lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, atendiendo a la tesis jurisprudencial que al tenor se transcribe:

³⁵³ Cfr. **GONZÁLEZ CONTRÓ**, Mónica, “Justicia para Adolescentes y Derechos Humanos”, en *Foro sobre Justicia Penal y Justicia para Adolescentes*, Coordinadores **GARCÍA RAMÍREZ**, Sergio e **ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL**, Olga, UNAM, México, 2009, pp. 104 y 105.

³⁵⁴ *Gaceta parlamentaria*, Cámara de Senadores, No. 19, Año 2003, martes 04 de Noviembre 1º Año de Ejercicio. Primer Periodo Ordinario.

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los **tratados** internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los **tratados** internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los **Tratados** entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.”³⁵⁵

También en materia de menores son aplicables algunos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que además de consagrar diversos principios a favor de los derechos humanos en general, en su artículo 19 refiere específicamente “*que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”³⁵⁶

2.5.1 Declaración de los Derechos del Niño

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 20 de noviembre del año 1959, la Declaración de los Derechos del Niño, en la que se consagran los derechos y

³⁵⁵ **Registro No.** 172650, **Localización:** Novena Época, **Instancia:** Pleno, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Página: 6, **Tesis:** P. IX/2007, Tesis Aislada, **Materia(s):** Constitucional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

³⁵⁶ Los cuales son aplicables a toda persona, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que consagra el principio de Igualdad ante la Ley, al señalar: “*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley,*” y considerando dicho instrumento en su artículo 2º como persona a todo ser humano.

libertades que todo niño sin excepción debe disfrutar. Los antecedentes de este documento pueden verse en la Declaración de Ginebra de 1924, la cual fue preparada por la llamada Unión Internacional para la Protección de la Infancia, y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1948, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, clasificada en cinco grupos (Civil, Político, Económico, Social y Cultural). A pesar de la creación de la Declaración de Ginebra se acordó por la Asamblea General de las Naciones Unidas la realización de una declaración separada en la que se estableciera que el niño, a causa de su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, tanto antes como después de nacer, naciendo de esta forma la Declaración que se estudia. Esta Declaración dispone normas que todos los niños, sin excepción, deben disfrutar, disposiciones que son de observancia y cumplimiento obligatorio, para todos.³⁵⁷

Según los autores González Estrada y González Barrera, los derechos establecidos en esta Declaración pueden traducirse en diez principios:

***“PRINCIPIO 1.-** El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición ya sea del propio niño o de su familia.*

***PRINCIPIO 2.-** El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.*

***PRINCIPIO 3.-** El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.*

***PRINCIPIO 4.-** El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.*

***PRINCIPIO 5.-** El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y cuidados especiales que requiere el caso particular.*

***PRINCIPIO 6.-** El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las Autoridades Públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familia numerosa conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.*

³⁵⁷ Cfr. GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y GÓNZALEZ BARRERA, Enrique, Op. Cit., p. 39 y 40.

PRINCIPIO 7.- *El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.*

PRINCIPIO 8.- *El niño debe, en todas la circunstancias, figurar entre los principales que reciban protección y socorro.*

PRINCIPIO 9.- *El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de maltrato, no deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedica a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.*

PRINCIPIO 10.- *El niño debe ser protegido contra las prácticas que pueda fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes”³⁵⁸.*

Estos principios reafirman los derechos otorgados a los menores en esta declaración.

2.5.2 Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas, mediante resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, Firmada por el Presidente de la República Mexicana y ratificada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de julio del mismo año,³⁵⁹ y la cual entró en vigor el 2 de septiembre de 1990; ésta contiene 54 artículos y en su contenido se reconocen una amplia gama de derechos a los menores de edad; se establece también, no sólo la obligación a los Estados que la suscribieron de dar vigencia a los derechos en ella consagrados, sino también de rendir informes periódicos al Comité de los Derechos del Niño acerca de las medidas adoptadas por cada Estado para su cumplimiento.

La Convención sobre los Derechos del Niño es fundadora de la doctrina de la protección integral, ya que: “*Constituye el marco normativo esencial, y es la expresión del consenso internacional acerca de los derechos de la infancia y adolescencia*”.³⁶⁰ Consecuentemente con esta Convención se genera un parteaguas dentro del ámbito jurídico internacional, en materia de menores, en virtud de que con ella se originó el concepto de la protección integral y en consecuencia México se vio en la necesidad de adecuar su legislación a lo señalado en dicha Convención, a raíz de que nuestro país ratificó ésta el 21 de septiembre de 1990, por lo tanto es vinculante, de conformidad con el artículo 133 Constitucional.

³⁵⁸ GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y GÓNZALEZ BARRERA, Enrique, Op Cit. p. 40-42.

³⁵⁹ Cfr. VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, *Justicia en Menores Infractores*, 2ª Edic., Editorial Ediciones Delma, México, 1999, Pág. 115.

³⁶⁰ SALCEDO ÁLVAREZ, María José, *Sistema Penal. Infante-Juvenil*, s.n.e., Editorial Alveroni, Argentina, 2000.

Es menester mencionar la opinión de Nelia Bojorquez, respecto a esta Convención:

“Contamos con un sustento jurídico en el ámbito internacional que es la Convención sobre los Derechos de los Niños, la cual es el Código de los derechos humanos más amplio existente y ha sido ratificado más rápidamente que cualquier otro código internacional, quizá porque el tema de la infancia es un tema que nos une. La convención es simultáneamente una máxima jurídica y un mínimo ético.

La Convención sobre los Derechos de los Niños cambia básicamente la relación entre el estado y la niñez, así como la relación de los niños y de las niñas con los adultos. Los niños y las niñas dejan de ser vistos como propiedad de los adultos y empiezan a ser considerados sujetos de derechos. Se les reconoce su propia dignidad como personas y la única característica que los diferencia de los adultos es el ser menores de 18 años.”³⁶¹

En términos generales esta Convención, conforme a su artículo 1º define al niño como: *“todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*, además de establecer que el niño tiene derechos de provisión, los cuales se resumen en aquellos que procuran al niño los medios necesarios para su supervivencia y desarrollo; de protección que son aquellos bajo los cuales el niño debe ser protegido contra todas las formas de daño; y de participación que son los que brindan la oportunidad de ser escuchado en la familia, en la comunidad, en la sociedad y en la vida política del país, de acuerdo a su edad y circunstancia. Además esta Convención establece que se debe privilegiar el cuidado de los menores que viven en circunstancias particularmente difíciles, como es, en gran importancia, los menores en conflicto con la ley penal.³⁶²

Consecuentemente la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 40.3 establece que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los menores de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber violado las leyes; así mismo esta Convención, conforme al artículo 40 de la misma, obliga a los Estados miembros a implementar un sistema de protección integral, que garantice a los menores infractores, el respeto de ciertos derechos reconocidos exclusivamente para los adultos, acusados por la comisión de delitos. Por lo que en obediencia a estos preceptos se debe respetar la presunción de inocencia del menor que infringe la ley penal; su derecho de ser informado de los cargos que se le imputan; su derecho a tener una defensa adecuada; la garantía de que su caso sea dirimido por la autoridad que tenga competencia para tal efecto, siendo dicha autoridad imparcial e independiente; el derecho a tener una audiencia equitativa conforme a la ley, encontrándose presentes sus padres o tutores, tomando en cuenta su edad; tendrá derecho también a no declarar en su contra y a presentar e interrogar testigos; a impugnar las resoluciones ante la autoridad superior; a contar con un traductor, de ser necesario; y a que su vida privada sea respetada.³⁶³

³⁶¹ Cfr. MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Op Cit., p. 38.

³⁶² Cfr. NAVARRO, Verónica, *El Principio de Intervención Mínima. Convención sobre los Derechos del Niño. El tratamiento en Externación y la Reintegración de los menores infractores. El caso del Distrito Federal*, Secretaría de Seguridad Pública, Consejo de Menores, S/N Edición, p. 41, 42, 130 y 131.

³⁶³ *Ibidem*, p. 42 y 130.

Los límites mínimos de la edad penal, también son tema de la Convención que se estudia, ya que en su artículo 40.3, ordena a los Estados Parte a establecer la edad mínima, a partir de la cual, se presume que el niño no tiene capacidad para infringir las leyes penales. Por lo tanto los Estados miembros deben modificar sus legislaciones vigentes con el fin de homologar la edad penal, conforme al artículo 1° de la Convención. Así, nuestro país cumple dicha disposición al establecerse en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que son menores los niños y jóvenes que tienen entre doce años cumplidos y dieciocho años incumplidos.³⁶⁴

Podemos resumir, los principios contenidos en esta convención en los siguientes:

- 1) Libertad de expresión. Incluyéndose la expresión de los asuntos que los afecten, así como la libre expresión, en general, pudiendo buscar recibir y difundir información.
- 2) Libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- 3) Libertad de asociación.
- 4) Acceso a la información.
- 5) Cultura, religión y lingüística: Derecho a que el niño pertenezca a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas.
- 6) No discriminación.
- 7) Interés superior del niño: Derecho a que prevalezca el interés superior del niño en todas las medidas concernientes a ellos, ya sea en instituciones públicas o privadas, los tribunales, autoridades administrativas u órganos administrativos.
- 8) Orientación de los padres, para que se ejerzan los derechos reconocidos en la convención.
- 9) Derecho a permanecer en su país.
- 10) Vida privada, honra y reputación.
- 11) Protección contra abusos.
- 12) En cuanto a los niños privados de su medio familiar, debe existir el derecho a su protección y asistencia social.
- 13) Respecto a las adopciones, siempre debe prevalecer, como consideración primordial, el interés superior del niño.
- 14) Los niños refugiados tienen el derecho de obtener el estatuto de refugiado, y a ser considerado como tal conforme al derecho y los procedimientos internacionales.
- 15) Derecho de los niños mental y físicamente impedidos a disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, se les permita bastarse a sí mismos y se facilite su participación activa en la comunidad.
- 16) Examen para niños internos: Implementación del derecho de niños internos en establecimientos de atención, protección o **tratamiento**, a un examen periódico relacionado con su tratamiento o con las circunstancias de su interpretación.
- 17) Derecho a ser protegidos contra la explotación económica, y con trabajos peligrosos que sean nocivos para su educación, su salud o su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
- 18) Derecho a la protección contra el consumo ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- 19) Derecho a la protección contra toda forma de explotación y/o abuso sexual.
- 20) Derecho a la protección contra el secuestro, la venta o la trata de niños.
- 21) Derecho a no ser sometidos a torturas, a que no se les imponga la pena de muerte, ni la prisión perpetua, y **a no ser privados de su libertad ilegalmente.**

³⁶⁴ *Ibidem*, p. 42- 43.

22) Derecho a la protección y cuidado especial cuando se encuentren afectados por algún conflicto armado.³⁶⁵

Por otra parte, en cuanto a instancias internacionales, tenemos que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño no establece un órgano supranacional de carácter jurisdiccional que permita ventilar conflictos relacionados con menores en conflicto con la ley; los cuales tampoco pueden ser conocidos por la Corte Penal Internacional, pues el artículo 26 de su Estatuto explícitamente excluye la competencia de ésta respecto de los menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen; no obstante, dicha Corte sí puede conocer de hechos cometidos en agravio de menores, siempre que éstos sean constitutivos de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra o de agresión.³⁶⁶

Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos en general y por tanto da la posibilidad de acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, competente en materia de interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en dicho instrumento y que resuelve sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Estados parte, surgidos de la Convención Americana de Derechos Humanos, incluidos los derechos de los niños, pues ésta se ha pronunciado como competente en opinión consultiva OC-17/2002,250 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.³⁶⁷

2.5.3 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los Menores (Reglas de Beijing)

Este documento tuvo su origen en la Reunión celebrada en la capital de la República Popular China, Beijing (Pekín), el mes de mayo de 1984, acogiendo el término “Reglas”, de la palabra inglesa “Rules”. Documento que fue aprobado en el 7º Congreso de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre “la Prevención del Delito y Tratamiento de la Delincuencia”, celebrado en Milán Italia, el 29 de noviembre de 1985 y se le denominó: “*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores*”, el cual es mejor conocido como “Reglas de Beijing”³⁶⁸, por medio de la resolución 40/33, en ellas se establece la necesidad de que los Estados miembros procuren y promuevan el bienestar del menor y de su familia, señalándose así mismo, los parámetros mínimos para la administración de justicia de menores que cada país ha de aplicar según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominan en cada uno de los Estados, primordialmente dispone que en todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior; así como de protección a la intimidad.³⁶⁹

³⁶⁵ Cfr. MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Op. Cit., pp. 38-39.

³⁶⁶ Cfr. Artículo 5 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

³⁶⁷ Cfr. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Claudia Eugenia, Op. Cit., p. 127.

³⁶⁸ Cfr. GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y otros, Op. cit., Pág. 44.

³⁶⁹ Cfr. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas De Beijing)*, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de Noviembre de 1985, Regla 1.

Según los juristas González Estrada y González Barrera, este documento es de atención obligatoria en cuanto a la Administración de Justicia de Menores, en virtud de que consagra derechos procesales, apartándose de orientaciones o principios paternalistas. Estas Reglas se componen de treinta principios que son divididos en seis partes:³⁷⁰

- 1° Principios Generales
- 2° Investigación y procesamiento.
- 3° Sentencia y Resolución.
- 4° Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios.
- 5° Tratamiento en establecimiento penitenciario.
- 6° Investigación, planificación formulación y evaluación de políticas.

Este instrumento internacional es anterior a la Convención sobre los Derechos del Niño, reflejándose en él algunas tendencias de la corriente positivista, tales como las que se aprecian en el artículo 2.2 c) en el que se define como “menor delincuente” a todo niño o joven al que, ya sea que se le haya imputado la comisión de un delito, o considerado culpable de la comisión de éste; así como el artículo 6° que alude las facultades discrecionales, no obstante que las sujeta a la condición de que en ellas se garantice la debida competencia en cada una de sus fases y a la especial preparación de quien las aplique.

Los principios Generales de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores establecen que los Estados miembros procurarán la promoción del interés superior del niño creando las condiciones para su pleno desarrollo con el fin de evitar que tenga un comportamiento delictivo³⁷¹, además de que la justicia en materia de menores debe regirse bajo el marco de la justicia social con miras a la prevención y no a la represión. Así las Reglas de Beijing establecen un catálogo de derechos que corresponden a todo menor que este sujeto a un proceso, además de ser orientaciones básicas de carácter general³⁷², y proporcionar las normas mínimas a aplicar en el tratamiento de los menores en conflicto con la ley penal, pero también incluye dentro de esta protección a los que se encuentren dentro del ámbito de sanción de los delitos en razón de su condición³⁷³, los cuales se entienden como aquellas conductas no tipificadas como delitos en México, pero sí en otros países, entre las que podemos mencionar la desobediencia escolar y familiar, la ebriedad, las ausencias sin justificación, etcétera.

Respecto a la edad penal en la regla 4 se señala que no debe fijarse en una edad muy temprana debido a la madurez emocional, mental e intelectual del menor, lo anterior en virtud de que si se fija la edad penal en una edad muy corta o si no se establece la edad penal mínima el concepto de responsabilidad no tendría sentido.

En la Regla 5 se establece que el objetivo de estas reglas es el bienestar del menor y también se señala respecto del principio de proporcionalidad el cual debe ser acorde a la conducta cometida por el menor de edad.

³⁷⁰ Cfr. GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y GÓNZALEZ BARRERA, Enrique, Op. Cit., p. 44.

³⁷¹ Cfr. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas De Beijing)*, Regla 1.1.

³⁷² Cfr. GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y GÓNZALEZ BARRERA, Enrique, Op. Cit., p. 44 y 45.

³⁷³ Cfr. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas De Beijing)*, Regla 3.

La regla 7.1 establece el respeto de ciertas garantías procesales a favor de los menores en conflicto con la ley penal:

*7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.*³⁷⁴

La regla 10 establece la remisión del menor ante una institución diferente de la judicial en virtud de con ello se disminuyen los efectos negativos del procedimiento penal. Se considera que la remisión es la mejor opción en muchos de los casos, por ejemplo: cuando la conducta no es grave, o bien cuando la familia del menor, su escuela u otras instituciones sociales han tenido una reacción adecuada, o bien, existe la posibilidad de que tengan esta reacción.³⁷⁵

En la regla 13 se indica que la prisión preventiva debe aplicarse únicamente como una medida de último recurso y durante el menor plazo posible, y por lo anterior deben adoptarse medidas que sustituyan el internamiento.³⁷⁶ Si el menor está en prisión preventiva no perderá el goce de los derechos y garantías que establecen las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.³⁷⁷

No obstante lo anterior, en la regla 13.4 se indica que los Estados pueden adoptar otras medidas a efecto de evitar la influencia negativa de los delincuentes adultos, pero dichas medidas deben tener al menos la eficacia de las previstas en la regla.

La regla 14.1 menciona que si un menor no es objeto de remisión debe ser remitido ante la autoridad competente, a efecto de que esta resuelva en concordancia con los principios de un juicio imparcial y equitativo, en el cual les sean respetadas las garantías del debido proceso.³⁷⁸ En este mismo sentido en la Regla 14.2 se indica que el procedimiento debe favorecer los intereses del menor y éste debe participar de forma libre en dicha etapa.³⁷⁹

La regla 16 establece que debe realizarse una investigación sobre su medio social y sus condiciones de vida, así como sobre las circunstancias de comisión del delito. El resultado de estos informes debe ser hecho del conocimiento de la autoridad con antelación a que ésta emita su resolución.³⁸⁰

³⁷⁴ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas De Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de Noviembre de 1985, Regla 7.

³⁷⁵ Cfr. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas De Beijing), Regla 10.

³⁷⁶ Cfr. Ibídem. Regla 13.

³⁷⁷ Ídem.

³⁷⁸ Cfr. Ibídem. Regla 14.1.

³⁷⁹ Cfr. Ibídem. Regla 14.2

³⁸⁰ Cfr. Ibídem. Regla 16

En la regla 17 se hace referencia a que la decisión que tome la autoridad debe estar apegada a ciertos principios, a saber:

- a) La respuesta debe ser proporcional a las circunstancias, a la gravedad del delito y además a las circunstancias y necesidades del menor de edad, y a las de la sociedad.
- b) La restricción a libertad personal se reducirá al mínimo posible y después de haberse realizado un estudio minucioso.
- c) La privación de la libertad personal únicamente procederá en caso de delito grave en donde concurra la violencia en contra de otra persona, o bien, porque el menor haya incurrido anteriormente en otros delitos graves, pero sólo si no existe otra respuesta adecuada. La pretensión internacional es que el menor sea privado de su libertad sólo en el caso que no haya otra respuesta.
- d) En la resolución debe considerarse el bienestar del menor de edad.

La regla 17 prohíbe la imposición de pena capital y las penas corporales para los menores que infrinjan la ley penal.³⁸¹

Con el fin de evitar que los menores sean confinados en los establecimientos penitenciarios se prevé en la regla 18.1 una serie de medidas que pueden aplicarse de forma simultánea, entre las que podemos mencionar las siguientes:

- a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) Libertad vigilada;
- c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) Otras órdenes pertinentes.

La regla 20 prevé que los casos en los que se vean involucrados menores deben ser tramitados de forma expedita y sin demora, tomando en consideración los efectos del procedimiento y de la resolución en beneficio del menor.³⁸²

En la regla 21 se establece que los datos de los menores que delincan tendrán un carácter confidencial a los que únicamente tendrán acceso los interesados directos y las personas autorizadas.³⁸³

La regla 24 menciona que en cualquier etapa del procedimiento el menor debe recibir asistencia en las materias de aojamiento, enseñanza o capacitación profesional, así como empleo u otras que redunden en su proceso de rehabilitación.³⁸⁴

³⁸¹ Cfr. *Ibíd.* Regla 17.

³⁸² Cfr. *Ibíd.* Regla 20

³⁸³ Cfr. *Ibíd.* Regla 21

³⁸⁴ Cfr. *Ibíd.* Regla 24.1

Los objetivos del tratamiento en los establecimientos penitenciarios quedaron enmarcados en la regla 26, en la cual se indica que la capacitación y el tratamiento en internación “tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad”.³⁸⁵ En este caso los menores deben recibir la protección y asistencia necesarias que le permitan su sano desarrollo. En este orden de ideas, el establecimiento de sistemas intermedios tales como hogares educativos, centros de capacitación diurnos u otros que faciliten ha quedado implantado en la regla 29 con el fin de lograr la reintegración de los menores de edad al núcleo social.³⁸⁶

La facultad de la autoridad para conceder la libertad condicional en los casos procedentes a los menores transgresores de la ley penal la encontramos en la regla 28 y también se indica que deben recibir la asistencia de un funcionario que los supervisará, así como el apoyo total de la comunidad.³⁸⁷

Finalmente, la regla 30 se refiere al establecimiento de un mecanismo de revisión y evaluación constante de las tendencias, problemas y causas que originan la delincuencia de los menores y a las necesidades de éste. Lo anterior, a efecto de perfeccionar las políticas aplicables en la administración de justicia en materia de menores.

La juventud constituye una etapa inicial del desarrollo humano, por lo que es imprescindible darle atención y asistencia para su desarrollo tanto físico, mental y social. El documento en mención cuenta con 30 reglas, las cuales como todo documento de las Naciones Unidas no impone obligatoriedad sino sugerencia, mismas que se encuentran orientadas a la salvaguarda de los derechos del menor.

Al ratificar estas Reglas, los Estados Miembros, adquieren el compromiso de garantizar al menor una vida orientada, en el período de edad en el que el adolescente es más propenso a un comportamiento irregular, con el fin de alejarlo de conductas que detonen actos que puedan ser constitutivos de delitos. Por lo tanto, mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirían cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física, que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

2.5.4 Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, (Directrices del Riad)

El VIII Congreso de la Organización de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, recomienda a la Asamblea General que apruebe el proyecto de resolución: Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD), las cuales fueron adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 45/112, del 14 de diciembre de 1990.³⁸⁸ En la elaboración de estas directrices participó preponderantemente el Centro Árabe de Capacitación y de Estudios de Seguridad de Riad, que acogió con la cooperación de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, a la

³⁸⁵ Cfr. *Ibidem*. Regla 16.1.

³⁸⁶ Cfr. *Ibidem*. Regla 29.

³⁸⁷ Cfr. *Ibidem*. Regla 28.

³⁸⁸ Información tomada en el Curso Integral de Capacitación Sobre Justicia de Adolescentes, impartido en el Consejo de Menores, de fecha 07 de abril del 2008.

Reunión Internacional de Expertos sobre el Establecimiento del Proyecto de Normas de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil en la Ciudad de Riad (Arabia Saudí), del 28 febrero al 1 de marzo de 1998.³⁸⁹

En las también llamadas Directrices del Riad “*se establece la necesidad y la importancia de aplicar una política de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás, tales como la creación de oportunidades, en particular educativas, formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes; la protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes; el reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta; y reconoce que calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincuente" a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable*”.³⁹⁰

Este documento, al igual que el anterior, no impone obligatoriedad sino sugerencia, con la finalidad de proteger los derechos del menor.

2.5.5 Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, por razón de resolución 45/113, prevén lineamientos generales para todos los tipos y formas de establecimientos de detención en donde se prive a las personas menores de edad de su libertad, además, se establece que la reclusión de un menor debe ser siempre una medida de último recurso y por el mínimo período necesario; así mismo reconoce que, debido a su gran vulnerabilidad, los menores privados de libertad requieren especial atención y protección y que deberán garantizarse sus derechos y bienestar durante el período en que estén privados de su libertad y con posterioridad a él.

Estas Reglas disponen, también, que la privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores, tales como atención médica adecuada, actividades recreativas y educativas que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad. Aunado a lo anterior, también dispone la presunción de que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales.

Las orientaciones en general de estas reglas persiguen el promover el bienestar del menor a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley y someter a

³⁸⁹ Cfr. GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y otros. Op. cit., Pág. 66.

³⁹⁰ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Claudia Eugenia, Op. Cit., p. 102.

tratamiento a todo menor con problemas con la ley. Por lo tanto una de las perspectivas fundamentales de estas reglas es el tratar de contrarrestar los efectos negativos y perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración del menor en la sociedad.

El alcance de las mismas, responden a las necesidades y requerimientos de los menores infractores y proteger al mismo tiempo sus derechos fundamentales; satisfacer las necesidades de la sociedad y la aplicación completa y con justicia de las reglas.

Son objetivos a alcanzar, el bienestar del menor, y en este tenor, su protección es casi ilimitada, por ejemplo, es sustraído de la supervisión de sus padres, sólo en casos necesarios, además se les garantiza capacitación, educación y tratamiento, cuando son confinados, con el fin de lograr su reintegración a la sociedad.

Se pronuncia reiteradamente el por qué el confinamiento sea una medida de último recurso y por el tiempo menor posible, y llegado el caso, la privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Su reclusión se debe alejar de la represión como medio para insertarlo socialmente, al contrario, se prestará atención especial a permitirle un sano desarrollo y prepararlo para una vida productiva, sin descuidar un trato digno. Las medidas adoptadas como medio para reorientarlos socialmente, tendrán impacto, además en lo primario que es la familia.

Es importante aclarar que si bien es cierto, éstos últimos instrumentos, no tienen la fuerza vinculante³⁹¹ como la tiene la Convención sobre los Derechos del Niño, también es cierto que representan la expresión de acuerdos e intenciones de la comunidad internacional en materia de justicia de menores y son aplicables, tanto en materia de interpretación, como para el diseño de las políticas de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas y pueden devenir en obligatorios en la medida en que se conviertan en costumbre internacional, de acuerdo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados ratificada por México el 25 de septiembre de 1974.³⁹²

³⁹¹ “En cuanto a su obligatoriedad las resoluciones de los organismos internacionales pueden ser de dos tipos (a) las que son en sí misma una fuente generadora de derecho internacional y por ende obligatorias o; (b) las que un medio de apoyo que sirve como evidencia de la existencia e interpretación de la norma internacional.

Para que una resolución proveniente de un organismo internacional se considere dentro de la primera clasificación mencionada y sea obligatoria, debe cumplir con cuando menos uno de los siguientes requisitos: que provenga de un órgano investido con la facultad de decidir o, que la decisión se acepte posteriormente como obligatoria...

Las resoluciones de tipo establecidas en los incisos b... son resoluciones cuya función no es la de ser obligatorias, sino ser un medio de apoyo que sirve como evidencia de la existencia e interpretación de la norma internacional.

Lo anterior abarca únicamente la obligatoriedad de las resoluciones de los organismos internacionales desde el punto de vista estrictamente jurídico, no contempla la fuerza moral que en ocasiones contienen y que aunque no sean jurídicamente obligatorias, pueden en un momento dada llegar a influenciar más que si tuvieran dicha obligatoriedad jurídica.” WALSS AURIOLES, Rodolfo, *Los tratados internacionales y su relación jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, 1ª Edic., México, 2001, p. 17-21, Cfr. SEPULVEDA, Cesar, *Derecho Internacional*, Editorial Porrúa, México 1997, p. 111.

³⁹² **Artículo 38 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados:** “Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional: Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.”

2.6 Criterios del Poder Judicial de la Federación y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En este apartado se plasmarán, algunos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, así como diversas Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que han derivado de Acciones de Inconstitucionalidad.

Es menester mencionar que tanto los criterios del Poder Judicial de la Federación, como las Jurisprudencias, exponen de manera general, determinaciones precisas respecto las garantías otorgadas a los adolescentes, a raíz de la reforma al artículo 18 Constitucional, como los son: El interés superior del niño, la prioridad de la infancia, la exacta aplicación de la ley penal, la separación del adolescente que cumpla dieciocho años de edad en la etapa de ejecución de los demás adolescentes, la especialización de las autoridades que conocen de los juicios de esta índole, la independencia que debe existir entre la autoridad que realiza la remisión del adolescente y aquella que impondrá las medidas, la garantía del debido proceso, el principio de mínima intervención, así como el de proporcionalidad de las medidas, el de tipicidad, que las autoridades atiendan los asuntos en los que se encuentre relacionado un adolescente con la comisión de un delito, tengan el carácter de autoridad de procuración y no propiamente judicial, y de mayor relevancia la trascendencia del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, temas de gran importancia en el presente trabajo y los cuales contribuyen a una mejor Procuración de Justicia en Materia de Adolescente en conflicto con la Ley.

2.6.1 Criterios del Poder Judicial de la Federación³⁹³

MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.³⁹⁴ De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del

³⁹³ Criterios de interpretación que pueden llegar a aplicarse pero que carecen de obligatoriedad y a las que se suele llamar "tesis aisladas" o simplemente "criterios".

Estos criterios comprenden:

- a) Tesis aisladas que se encuentran en proceso de conformación de jurisprudencia definida por reiteración de criterios;
- b) Tesis aisladas cuyo proceso de conformación de jurisprudencia definida por reiteración de criterios se ha interrumpido por la emisión de un criterio contrario a los que con anterioridad se habían pronunciado;
- c) Tesis aisladas, o incluso jurisprudencia definida por reiteración de criterios, que han dejado de tener vigencia por la desaparición del precepto legal que dio origen a la interpretación en ellas contenidas;
- d) Tesis que se extrajeron de ejecutorias que no cuentan con el requisito de votación que exige la Ley de Amparo para integrar jurisprudencia definida; independientemente de ser una o hasta cinco las ejecutorias que sustentaron los criterios interpretativos plasmados en dichas tesis;
- e) Tesis de jurisprudencia definida por reiteración de criterios que han perdido su vigencia al emitirse, conforme al procedimiento señalado en la Ley de Amparo en los artículos 197 y 197-A, una sentencia que, decidiendo el criterio interpretativo que debe prevalecer, ha determinado su no aplicabilidad, y
- f) Tesis de jurisprudencia definida que han dejado de ser aplicables al haberse interrumpido, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Amparo, los criterios de interpretación contenidos en ellas.

³⁹⁴ Novena Época, No. Registro: 169457, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XLV/2008, Página: 712.

Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.

Acción de inconstitucionalidad 11/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Ramón Cossío Díaz. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número XLV/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.³⁹⁵ En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

MEDIDA DE INTERNAMIENTO DEFINITIVO. LA SENTENCIA QUE LA IMPONE SIN ESTABLECER LA DE MAYOR GRAVEDAD EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, NI LAS DE MENOR GRAVEDAD POR LAS QUE PODRÍA SUSTITUIRSE AQUÉLLA VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).³⁹⁶ De conformidad con los artículos 105 y 106 del Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla, la medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad, y cuando el Juez del proceso considere prudente imponerla, debe atender a la proporcionalidad de

³⁹⁵ Novena Época, No. Registro: 172003, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CXLI/2007, Página: 265.

³⁹⁶ Novena Época, No. Registro: 169082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008, Materia(s): Penal Tesis: VI.1o.P.257 P, Página: 1119.

las circunstancias y de la gravedad de la conducta tipificada como delito; a la edad y a las necesidades particulares del adolescente, señalando su duración, lugar de aplicación y ejecución; así como establecer otra medida de mayor gravedad que se impondrá en caso de incumplimiento de aquella y las de menor gravedad por las cuales pudiera sustituirse la impuesta, indicando el orden en que serán consideradas por el director del Centro de Internamiento Especializado; por lo que si en la sentencia reclamada únicamente se impuso al adolescente la medida de internamiento definitivo, sin señalar una medida de mayor gravedad para el caso de incumplimiento, ni las de menor gravedad por las que podría ser sustituida la impuesta, debe concluirse que la autoridad responsable violó sus garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente la de exacta aplicación de la ley penal, al no ceñir su actuación a las fracciones VII y VIII del artículo 106 del referido código, que señalan: "Artículo 106. La resolución que imponga una medida debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener los siguientes elementos: ... VII. La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento; VIII. Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de este código, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que deben ser consideradas por el director del Centro de Internamiento Especializado o el Juez."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 389/2007. 23 de agosto de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Margarito Medina Villafaña. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretario: Antonio Rodríguez Ortiz.

Amparo directo 554/2007. 6 de diciembre de 2007. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Margarito Medina Villafaña. Encargado del engrose: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Héctor Santacruz Sotomayor.

Amparo directo 576/2007. 6 de diciembre de 2007. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Margarito Medina Villafaña. Encargado del engrose: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Gonzalo de Jesús Morelos Ávila.

Amparo directo 637/2007. 31 de enero de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Margarito Medina Villafaña. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 665/2007. 8 de febrero de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Margarito Medina Villafaña. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo directo 666/2007. 8 de febrero de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Margarito Medina Villafaña. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

2.6.2 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁹⁷

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SI DURANTE LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, EL SENTENCIADO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, DEBERÁ CUMPLIMENTARLA SEPARADO DEL RESTO DE LOS INTERNOS.³⁹⁸

Conforme a las Reglas de Beijing, 13.4, y IV, apartado C, numeral 28, de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y al artículo 37, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño, tratándose de penas privativas de la libertad, cuando el menor sentenciado cumpla la mayoría de edad mientras compurga la pena, procede reubicarlo de manera que se asegure su separación de los demás internos. Así, con independencia del lugar en que se cumplimente la medida de internamiento, esto es, que permanezca en el centro de internamiento para menores o sea trasladado a un lugar de reclusión para adultos, debe permanecer separado del resto de los internos, pues durante la etapa de aplicación y ejecución de las medidas de tratamiento impuestas al menor, las autoridades deben velar porque las garantías que componen el sistema integral de justicia no pierdan vigencia. Además, acorde con la Convención sobre los Derechos del Niño, todo menor privado de libertad debe estar separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, teniendo derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales, principio que encuentra justificación en las diversas características físicas y psicológicas de los jóvenes reclusos, las cuales, en ocasiones y con apoyo en el criterio del interés superior del menor, permiten justificar medidas de clasificación, lo que hace posible que se les preste una asistencia más adecuada.

Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

³⁹⁷ “...la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derechos especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.”

“La jurisprudencia general de la Suprema Corte puede referirse a los asuntos de que conozcan las diversas Salas de la misma o a los negocios de su incumbencia del Tribunal en Pleno.

a) En el primer caso, la uniformidad del sentido interpretativo y considerativo en la resolución de los amparos concretos de que conozca la Suprema Corte, para que constituya jurisprudencia, requiere dos condiciones legales, a saber: que aquélla se establezca en cinco ejecutorias o sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que éstas hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

b) En el segundo caso, es decir, tratándose de la actividad judicial de la Suprema Corte funcionando en Pleno, la jurisprudencia se forma mediante la uniformidad interpretativa y considerativa, en cinco ejecutorias o sentencias acerca de una o varias cuestiones jurídicas determinadas, no interrumpidas aquellas por otra en contrario y siempre que las mismas hayan sido aprobadas por catorce ministros, por lo menos”. (actualmente por ocho). **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio, *Juicio de Amparo*, Op. Cit., p. 814.

³⁹⁸ Novena Época, No. Registro: 168416, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Noviembre de 2008, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P./J.74/2008, Página: 1205.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 74/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ACREDITACIÓN DE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL.³⁹⁹ Al referirse la especialización a una cualidad específica exigible al funcionario que forma parte del sistema integral de justicia, debe acreditarse, como sucede con otros requerimientos legales exigidos para ejercer cargos o funciones públicas, principalmente de dos formas: a) por medio de una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial, y b) por una práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado. Lo anterior, porque la manera más común a través de la cual se acredita el conocimiento específico de una materia es cursando una instrucción específica que así lo avale, al final de la cual la institución educativa certifica que los conocimientos en la materia han sido adquiridos y acreditados por el sujeto y, además, porque no puede desconocerse que hay otras formas de adquirirla, como la práctica y la experiencia de vida, que, junto con diversos estándares de acreditación, son aptos para demostrar que se tiene un conocimiento sobre la misma. Aunado a lo anterior debe considerarse el desdoblamiento subjetivo que tiene la especialización (en cuanto al trato que debe darse al adolescente), que también deberá acreditarse y verificarse a través de los exámenes que científicamente resulten adecuados para ello.

Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INDEPENDENCIA" CONTENIDA EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005).⁴⁰⁰ La expresión "independencia" utilizada en el párrafo referido, respecto a la que debe existir entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes, debe entenderse en el contexto del propio precepto, a saber, que ello obedece al ánimo de dejar completamente abandonado el

³⁹⁹ Novena Época, No. Registro: 168782, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P./J.65/2008, Página: 610.

⁴⁰⁰ Novena Época, No. Registro: 168781, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P./J.80/2008, Página: 611.

sistema tutelar anterior, en el cual no se daba esta independencia ni la naturaleza acusatoria. Como se aprecia, de esta expresión se valió el Poder Reformador para inscribir el sistema de justicia juvenil dentro de los procedimientos de corte acusatorio (en oposición a inquisitorio), dejando atrás la concentración que antes se daba en los Consejos Tutelares que reunían en su seno facultades de orden jurisdiccional, pero prácticamente, en todo tiempo, inquisitorias, erigiéndose en jueces y partes de la relación procesal y, a la vez, para desarraigar el esquema de que dependieran de los Poderes Ejecutivos, amén de que se les hubiera dotado de autonomía técnica para decidir; desarraigo que se traduce en que, efectivamente, nuestro sistema jurídico no continúe operando, en materia de justicia de menores, bajo un esquema en el que quien acusa y quien juzga pertenezcan organizacionalmente al Ejecutivo. Así, en comparación con los postulados genéricos de la doctrina internacional, en México se le imprimió una nota propia a la justicia juvenil, conforme a la cual quedaría descartada la posibilidad de adscribir, directa o indirectamente, a los juzgadores de menores dentro del ámbito del Ejecutivo.

Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 80/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁴⁰¹

Tratándose de la justicia de menores y en función de los derechos genéricos y específicos que se les reconocen en la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de debido proceso, si bien aplica en términos generales como sucede en los procedimientos penales seguidos contra adultos, posee algunas modalidades que es preciso atender por el legislador al regular los procedimientos correspondientes, así como por quienes operen en el sistema. Así, la indicada garantía adquiere alcance y contenido propios, de modo que deben establecerse derechos y condiciones procesales específicos para los adolescentes, contenidos en una regulación adjetiva dedicada a regular los procedimientos seguidos contra ellos frente a la realización de conductas delictuosas, que puede preverse en las leyes de justicia para adolescentes o en los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, aunque sin llegar al extremo de proscribir de manera absoluta que, en esos cuerpos normativos, se acuda a la supletoriedad, siempre y cuando ésta se circunscriba a regular los aspectos adjetivos que no necesariamente deben ser modalizados. Esto es, para satisfacer la exigencia constitucional, el legislador deberá emitir las normas instrumentales propias de este sistema integral, atendiendo a los requisitos exigidos por la indicada norma

⁴⁰¹ Novena Época, No. Registro: 168780, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P./J.76/2008, Página: 612

constitucional, cuyo propósito es que el proceso sea distinto del de los adultos, en razón de las condiciones concretas propias de los menores de edad, esto es, tomando en cuenta su calidad de personas en desarrollo, destacando como uno de los elementos más importantes, el reconocimiento del derecho a la defensa gratuita y adecuada desde el momento en que son detenidos y hasta que finaliza la medida. Por ello, resulta de gran importancia poner énfasis en que la necesidad de instrumentar un debido proceso legal, en lo relativo a la justicia de menores, es uno de los principales avances que se significan en la reforma constitucional, lo que se debe fundamentalmente a que, en gran medida, los vicios del sistema tutelar anterior se originaban en la carencia de la referida garantía constitucional, debida en parte a la concepción de los menores como sujetos necesitados de una protección tutelar, en virtud de la cual se les excluía del marco jurídico de protección de los derechos de todos los adultos sujetos a un proceso penal.

Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 76/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁴⁰² El indicado principio tiene tres vertientes: 1) Alternatividad, la cual se desprende del artículo 40, apartado 3, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con el cual debe buscarse resolver el menor número de conflictos a nivel judicial, lo que se relaciona con la necesidad de disminuir la intervención judicial en los casos en que el delito se deba a que el menor es vulnerado en sus derechos económicos, sociales y culturales, en virtud de que resultaría inadecuado que el juzgador impusiera una sanción gravosa, si el menor no puede hacer nada en contra de sus circunstancias cotidianas, además de que esta vertiente tiene la pretensión de que la normativa correspondiente a menores amplíe la gama de posibles sanciones, las cuales deberán basarse en principios educativos. 2) Internación como medida más grave, respecto de la cual la normatividad secundaria siempre deberá atender a que el internamiento sólo podrá preverse respecto de las conductas antisociales más graves; aspecto que destaca en todos los instrumentos internacionales de la materia. 3) Breve término de la medida de internamiento, en relación con la cual la expresión "por el tiempo más breve que proceda" debe entenderse como el tiempo necesario, indispensable, para lograr el fin de rehabilitación del adolescente que se persigue; empero, en las legislaciones ordinarias debe establecerse un tiempo máximo para la medida de internamiento, en virtud de que el requerimiento de que la medida sea la más breve posible, implica una pretensión de seguridad jurídica respecto de su duración.

⁴⁰² Novena Época, No. Registro: 168779, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P./J.79/2008, Página: 613.

Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 79/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁴⁰³ El indicado principio tiene tres perspectivas:

1) Proporcionalidad en la punibilidad de las conductas, referida a la que el legislador señala para los delitos previstos en la norma general aplicable a los menores, la cual podrá verse satisfecha una vez que se señalen penas distintas para cada conducta tipificada como delito. 2) Proporcionalidad en la determinación de la medida, la cual considera tanto las condiciones internas del sujeto, como las externas de la conducta que despliega, esto es, deberá atender tanto al bien jurídico que quiso proteger como a su consecuencia, sin que implique el sacrificio desproporcionado de los derechos de quienes los vulneran; de manera que el juzgador puede determinar cuál será la pena aplicable, que oscila entre las que el legislador estableció como mínimas y máximas para una conducta determinada. 3) Proporcionalidad en la ejecución, que implica el principio de la necesidad de la medida, lo que se configura no sólo desde que es impuesta, sino a lo largo de su ejecución, de manera que la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor.

Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 77/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁴⁰⁴ El

⁴⁰³ Novena Época, No. Registro: 168778, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P./J.77/2008, Página: 614

⁴⁰⁴ Novena Época, No. Registro: 168777, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P./J.75/2008, Página: 615.

sistema de justicia para adolescentes se encuentra regido por el principio de legalidad, que en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no esté establecida en la ley. Ahora bien, de acuerdo con su diseño constitucional el referido artículo 18 permite que para la integración del sistema normativo que de él derive pueda acudir a otras disposiciones legales. En ese tenor, la remisión que realicen las leyes de justicia para menores a los tipos legales previstos en los Códigos Penales correspondientes a la entidad federativa de que se trate, opera en cumplimiento de la disposición constitucional que rige el sistema relativo, en la medida en que, conforme a tal precepto, sólo podrá sujetarse a los adolescentes a proceso cuando las conductas realizadas sean tipificadas como delitos en los Códigos Penales, lo que se traduce en que sea la propia Ley Fundamental la que avale la remisión aludida y en que resulte innecesario que se legislen delitos especiales para menores. No resultaría adecuado considerar que el principio de tipicidad llega al extremo de impedir que, en determinado ordenamiento, se comprendan tipos penales aplicables a dos legislaciones distintas, máxime si éstas están encaminadas a definir el contenido de aquellas conductas que, a juicio del legislador, vulneran los mismos bienes jurídicos, de manera que del artículo 18 constitucional no se advierte la obligación de crear tipos penales aplicables únicamente a los menores de edad.

Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 75/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁴⁰⁵ En relación con el tema de los derechos de las personas privadas de la libertad, se parte de la premisa de que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que impone especiales deberes al Estado, de ahí que en el caso de los menores, esa vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus características físicas y psicológicas, lo que constituye un hecho que necesita ser asumido por los órganos encargados, tanto de la creación de normas, como de la procuración y administración de justicia. En ese contexto, el principio del interés superior del menor implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. Por tanto, la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con un cuidado especial, los derechos de los

⁴⁰⁵ Novena Época, No. Registro: 168776, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P./J.78/2008, Página: 616.

menores, sin que esto signifique adoptar medidas de protección tutelar. Además, si bien es cierto que las autoridades encargadas del sistema integral deben maximizar la esfera de derechos de los menores, también lo es que deben tomar en cuenta sus límites, uno de los cuales lo constituyen los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual se establece, en los ordenamientos penales, mediante los diversos tipos que se prevén, una serie de bienes jurídicos tutelados que no pueden ser transgredidos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes; de ahí que bajo la óptica de asunción plena de responsabilidad es susceptible de ser corregida mediante la aplicación de medidas sancionadoras de tipo educativo que tiendan a la readaptación.

Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 78/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. DEBE BUSCARSE EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS Y REGLAS PARA QUE, SIEMPRE QUE RESULTE APROPIADO Y DESEABLE, LOS MENORES NO SEAN SOMETIDOS A UN PROCESO JUDICIAL, SINO QUE LOS CASOS PUEDAN SER ATENDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN.⁴⁰⁶ La jurisdicción especializada para adolescentes creada por la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, contempla la procuración de justicia para adolescentes a través de las acciones que emprenda el Estado desde que se cometa la conducta ilícita hasta antes de iniciar el juicio, de manera diferenciada, con un procedimiento y normatividad propios, que atiendan a la calidad específica de una persona en proceso de formación, por lo cual deben crearse Ministerios Públicos especializados para adolescentes, dependientes de las Procuradurías de Justicia de cada Estado. En ese tenor, la Convención sobre los Derechos del Niño establece, como parte del principio de mínima intervención, el compromiso de los Estados firmantes, entre ellos México, de procurar establecer mecanismos y reglas para que, siempre que resulte apropiado y deseable, los menores no sean sometidos a un proceso judicial (fase jurisdiccional), sino que los casos puedan ser atendidos por las autoridades de procuración, es decir, que el asunto pueda concluirse, precisamente, durante la fase de procuración, sin agotar necesariamente la fase judicial.

Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa

⁴⁰⁶ Novena Época, No. Registro: 168774, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P./J.70/2008, Página: 618.

López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 70/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. FACETAS DEL PROBLEMA DE LA DELINCUENCIA JUVENIL DE LAS QUE DERIVA EL CARÁCTER SISTÉMICO DE LA JUSTICIA JUVENIL.⁴⁰⁷

En las Reglas de Beijing y en las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), se hace referencia a las diversas facetas del problema de la delincuencia juvenil que quedan comprendidas en el aspecto sistémico a que alude la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de diciembre de 2005. Así, mientras aquéllas estructuran su contenido buscando abarcar diversos aspectos de la delincuencia juvenil, considerándolos como parte de un mismo fenómeno y de la respuesta estatal que debe procurarse, éstas proponen directrices a seguir en el aspecto preventivo de la delincuencia juvenil. Con base en lo anterior, puede afirmarse que el carácter sistémico de la justicia juvenil deriva de la comprensión de diversas facetas del problema de la delincuencia juvenil, que abarcan tanto aspectos de política social como de política judicial, criminal y de control de gestión, que pueden identificarse como: 1) prevención, 2) procuración de justicia, 3) impartición de justicia, 4) tratamiento o ejecución de la medida, y 5) investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas que incidan en la materia.

Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 69/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO.⁴⁰⁸

El sistema de justicia juvenil establecido con motivo de la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es aplicable a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en lo relativo a la comisión de conductas delictuosas, según sean definidas en las leyes penales, se distingue por las siguientes notas esenciales: 1) se basa en una concepción del adolescente como sujeto de

⁴⁰⁷ Novena Época, No. Registro: 168772, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P./J.69/2008, Página: 620.

⁴⁰⁸ Novena Época, No. Registro: 168767, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P./J.68/2008, Página: 624

responsabilidad; 2) el adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al estar sujeto a proceso por conductas delictuosas (el sistema es garantista); 3) el sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas; y, 4) en lo que atañe al aspecto jurisdiccional procedimental, es de corte preponderantemente acusatorio. Por otra parte, este sistema especializado de justicia encuentra sustento constitucional en los numerales 4o. y 18 de la Constitución, pues el primero de ellos prevé los postulados de protección integral de derechos fundamentales, mientras que el segundo establece, propiamente, las bases del sistema de justicia para adolescentes, a nivel federal, estatal y del Distrito Federal. Además, el indicado modelo también se sustenta en la doctrina de la protección integral de la infancia, postulada por la Organización de las Naciones Unidas y formalmente acogida por México con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 68/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

3.1 Poder Legislativo

De acuerdo a lo establecido en el artículo 135 Constitucional, el Congreso de la Unión, realizó la reforma al artículo 18 Constitucional; entre los antecedentes que impulsaron esta reforma se encuentran la iniciativa presentada por diversos senadores el día 4 de noviembre de 2003, presentada en Sesión Pública Ordinaria,⁴⁰⁹ durante el primer período ordinario de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, en la que se señala la necesidad de diseñar “la justicia penal para menores de edad”. A la postre, algunos de los coiniciantes del proyecto solicitaron a la mesa directiva se les permitiera referirse a la mencionada iniciativa puntualizando los siguientes aspectos:

- ❖ *“La Estructura y contenido de este sistema satisface tres principales demandas:*
 - *Primero, el establecimiento constitucional de la garantía jurisdiccional de las personas menores de 18 años de edad, así como los principios fundamentales que orienten la organización y funcionamiento del sistema de las instancias encargadas de su aplicación y las normas protectoras mínimas en favor de estos gobernados.*
 - *Segundo, la obligación constitucional de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, para establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, el sistema integral de justicia penal para adolescentes, de conformidad con los principios rectores establecidos por la propia Constitución y desarrollados por una ley reglamentaria que eventualmente expida el Congreso General.*
 - *Tercero, el otorgamiento al Congreso de la Unión de la facultad para legislar en esta materia y para que establezca las bases normativas y de coordinación a las que deberán sujetarse la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el establecimiento y aplicación del sistema dentro de sus respectivas jurisdicciones.”⁴¹⁰*
- ❖ *“Por lo que se refiere a la aplicación del sistema integral de justicia penal para adolescentes, el cual estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especiales, es por ello que resulta ineludible la participación integral de personal capacitado en aspectos legales, médicos, sociológicos, familiares y en general de todos aquellos que ayuden a que los adolescentes que cometan algún delito, puedan realmente rehabilitarse y reintegrarse a su entorno social, familiar y productivo,*

⁴⁰⁹ Senadores Jorge Zermeño Infante, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Rutilio Escandón Cadenas, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Orlando Paredes Lara, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y Emilia Patricia Gómez Bravo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. El decreto fue, según lo refirió en sesión pública el senador Paredes, elaborado conjuntamente con legisladores de la Cámara de Diputados.

⁴¹⁰ Palabras del Senador Orlando Paredes, véase en VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, et al, *La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional*, Op. Cit., p. 48.

brindándoles la oportunidad de disfrutar de una vida digna y con oportunidades de desarrollo, sin tener que ser condenado al rechazo y a la marginación."⁴¹¹

Así mismo, el 1 de abril del año siguiente, el Presidente de la República presenta su iniciativa, en las cuales se proponía *"un sistema integral de justicia penal para adolescentes"*. Días después, el 22 de abril de 2004 se presentó el dictamen de las comisiones del Senado,⁴¹² cambiando la propuesta original que planteaba modificaciones al artículo 18 Constitucional, así como al artículo 73, del mismo ordenamiento, esté último con el fin de dar atribuciones al Congreso de la Unión para establecer la bases uniformes de la legislación nacional de la materia, propuesta que finalmente fue rechazada, como veremos más adelante.⁴¹³ En la lectura de este dictamen, sobresalió en los antecedentes que la reforma antecedía a la creación de un sistema absolutamente penal, el cual posicionaba al menor en este ámbito como se deduce de las siguientes consideraciones contenidas en dicho dictamen:

- *"En Primer término se introduce el mandato para la Federación, los estados y el Distrito Federal, de establecer en el ámbito de sus competencias, un "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes". Se destaca que al referir un sistema "penal", se deja claro que la justicia aplicable a los adolescentes se inscribe en el ámbito de la política criminal del Estado y no dentro de su obligación de prestar asistencia social. De este modo se abandona la concepción "proteccionista" y "asistencialista" que predomina en los actuales sistemas para el tratamiento de menores infractores, que se encuentran aún inspirados en los modelos tutelares e inscritos en el ámbito administrativo del Estado.*
- *Así, el reconocimiento de la responsabilidad penal de los adolescentes, es un aspecto medular de la reforma propuesta. Con ello, se abandona la tan arraigada idea de considerar a todas las personas menores de 18 años de edad como inimputables, mediante el reconocimiento de una responsabilidad específica para los adolescentes. Se pasa de la consideración general del menor inimputable (de 0 a 18 años) a la del adolescente responsable (de 12 a 18 años). Esta posibilidad de atribuir una responsabilidad penal específica a los adolescentes, se funda en el reconocimiento del "niño" como sujeto pleno de derechos, del cual se desprende que éste no solo es titular de derechos que le deben ser reconocidos, respetados y garantizados, sino que además lo es también de obligaciones, deberes y responsabilidades, que en la medida en que éste vaya adquiriendo mayor independencia y autonomía, le deben ser exigidos. En esta virtud, cuando un menor de 18 años de edad han alcanzado cierto grado de desarrollo y comete una conducta delictiva, se le debe exigir una responsabilidad específica por ese hecho.*

⁴¹¹ Palabras del Senador Rutilio Cruz, véase en VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, et al, *La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional*, Op. Cit., p. 48.

⁴¹² Cámara de Senadores, Diario de los Debates N° 13, Legislatura: LIX Año: I, Segundo Período Ordinario, Abril 22, 2004, p. 105.

⁴¹³ La iniciativa presentaba propuesta de adición al artículo 73 Constitucional, que finalmente no fue aprobada, en los siguientes términos: *"El Congreso tiene la facultad: ... XXI. Para expedir las leyes que establezcan las bases normativas y de coordinación a las que deberá sujetarse la federación, los estados y el Distrito Federal, en el establecimiento y funcionamiento del sistema de justicia penal para adolescentes, previsto en el artículo 18 de esta Constitución."*, Cfr. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios legislativos, Segunda, Gaceta Parlamentaria No. 103, Año 2005 Jueves 31 de Marzo 2° Año de Ejercicio. Segundo Período Ordinario.

❖ Así mismo, el proyecto de Decreto prevé expresamente la observancia de un sistema procesal acusatorio, con lo que se deja claro la separación que debe existir entre las funciones y las atribuciones que desempeñan la autoridad investigadora, la cual tiene carácter administrativo, y el órgano de decisión, el cual necesariamente debe ser una autoridad judicial. Con ello, se garantiza la independencia e imparcialidad de las instituciones, órganos y autoridades encargadas de la aplicación de la justicia penal para adolescentes, ajustando el nuevo sistema a la distribución de facultades establecidas en el artículo 21 de la propia Constitución, de acuerdo con el cual, la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, mientras que la investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público. Con la introducción de este mandato se pretende terminar con los actuales sistemas para el tratamiento de menores, cuyas autoridades dependen en su totalidad del Poder Ejecutivo, sujetando a los menores de edad a auténticos procedimientos penales de carácter inquisitivo, que bajo el nombre de tratamiento, aplican verdaderas sanciones, restrictivas de derechos, sin que se observen las garantías del debido proceso legal”.⁴¹⁴

Ahora bien, posteriormente, se realizan otras modificaciones importantes al proyecto, (el 31 de marzo de 2005), tomando como base un documento suscrito por los senadores integrantes de las comisiones dictaminadoras,⁴¹⁵ a través del que se proponía eliminar las referencias “penales” es decir “se abandonó la idea de justicia penal a cambio del concepto de justicia”,⁴¹⁶ (modificación que sería determinante para la iniciativa). Por otra parte es menester mencionar que los integrantes de las comisiones expusieron su convencimiento y decisión de que el espíritu de las iniciativas analizadas, no tenía como fin reducir la edad penal o crear una estructura gubernamental que juzgara como inimputables a los menores de 18 años, por lo que se consideró suprimir el calificativo penal para evitar cualquier confusión con la justicia para adultos.⁴¹⁷

Una modificación de relevancia fue en la que se expuso que: “Por lo que hace a la adición propuesta al artículo 73 constitucional, en el sentido de establecer la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes que fijen la concurrencia y las bases normativas y de coordinación a que deberán sujetarse la Federación, los estados y el Distrito Federal, en la implementación y aplicación del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, estas comisiones consideran que la misma no resulta procedente.

Se considera que la intención de uniformar la justicia penal para adolescentes, se encuentra colmada con las reformas y adiciones propuestas al artículo 18 constitucional, por lo que el hecho de facultar al Congreso, para expedir una ley que establezca las bases normativas a que deberán sujetarse los estados y el Distrito Federal, resulta innecesario.

⁴¹⁴ Cámara de Senadores, Diario de los Debates N° 13, Legislatura: LIX Año: I, Segundo Período Ordinario, Abr 22, 2004, véase en VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, et al, *La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional*, Op. Cit., p. 49.

⁴¹⁵ Cámara de Senadores, Diario de los Debates N° 20, Legislatura: LIX Año: II, Segundo Período Ordinario, Mar 31, 2005, p. 289.

⁴¹⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Jurisdicción para menores de edad que infringen la ley penal. Criterios de la jurisdicción interamericana y reforma constitucional”, *Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes*, Memorias del Seminario Internacional, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México-Comisión Europea- Secretaría de Relaciones Exteriores, 2006, p. 74.

⁴¹⁷ Cfr. CERVANTES GÓMEZ, Juan Carlos, “Análisis de la Legislación en Materia de Justicia para Adolescentes”, en *Quórum Legislativo 91*, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, octubre-diciembre 2007, Cámara de Diputados, Legislatura LX.

Se entiende que con las reformas y adiciones propuestas al artículo 18 constitucional, se establece claramente la concurrencia en materia de justicia penal para adolescentes. Derivado de esta concurrencia, la Federación, los estados y el Distrito Federal quedan facultados para legislar en materia de justicia penal para adolescentes, sin mayor limitación que la observancia y el apego a las bases, principios y lineamientos esenciales introducidos a la Constitución mediante la presente reforma, por lo que se considera que la adición propuesta al artículo 73, podría invadir el ámbito competencial de las legislaturas locales, en detrimento de la Soberanía de los estados.”⁴¹⁸

Luego entonces, en la modificación realizada al dictamen el 31 de marzo de 2005, se consideró que las instancias locales están facultadas para legislar en materia de justicia para adolescentes “*sin mayor limitación que la observancia y el apego a las bases, principios y lineamientos esenciales introducidos a la Constitución mediante la propia reforma del artículo 18*”, aunado a que se optó por preservar la competencia con que ya contaban las entidades federativas para legislar en materia de adolescentes.

Finalmente, se presentó un nuevo proyecto de decreto que reforma el párrafo cuarto y adiciona los párrafos quinto y sexto y recorre en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 Constitucional, sobresaliendo la desaparición del concepto penal para el establecimiento del nuevo sistema que se propone, de acuerdo a las consideraciones vertidas durante la segunda lectura del proyecto, celebrada como ya lo habíamos mencionado, el 31 de marzo del año 2005, a continuación se transcriben algunas de ellas:

❖ “Con ello se advierte el sentido, de que no basta con el reconocimiento de algunos derechos a favor de los adolescentes para estimar colmadas las garantías consagradas en su favor, sino que resulta necesario establecer todo un sistema de diferenciación especializado en los procedimientos penales establecidos para los adultos, en razón de las circunstancias propias de su edad.

Se destaca también de la propuesta, el contenido del párrafo séptimo, en el sentido de que la aplicación del sistema integral de justicia penal para adolescentes estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas, aspecto fundamental para el logro de los objetivos planteados, sobre todo si consideramos que el trato con adolescentes resulta particularmente difícil y requiere de atención especializada y de personas altamente calificadas en el tema.

Es por ello, que resulta necesaria la participación integral del personal capacitado en aspectos legales, médicos, sociológicos, familiares y, en general, de todos aquellos aspectos que puedan ayudar a que los adolescentes que hubieran cometido algún delito, puedan realmente readaptarse y reintegrarse a su entorno social, familiar y productivo, brindándoles la oportunidad de disfrutar de una vida digna y con oportunidades de desarrollo.

En este mismo párrafo se expresan los principios rectores del sistema, cuando se afirma: que dichas instancias deben de actuar de conformidad con el interés superior y la protección integral del adolescente; lo cual, nos da la certeza, de que es la persona, el ser humano, lo más importante en este proyecto.

⁴¹⁸ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, et al, *La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional*, Op. Cit., p. 50.

Por último, también se comparten plenamente las reformas en el sentido de considerar que tanto a la Federación, como a los estados y el Distrito Federal en el ámbito de su competencia, establezcan el funcionamiento de este moderno sistema integral de justicia, en el que prevean las bases y los principios rectores de la justicia penal para adolescentes; desde una concepción propia de nuestro sistema federal, instaurado desde cada orden de gobierno.”⁴¹⁹

❖ “El Estado mexicano como garante del orden y la paz social, debe tener cuidado de no convertirse en un Estado represor. Por ello, recientemente en esta Soberanía de forma unánime se proscribió la pena de muerte, como parte de la política criminal para cohibir y sancionar la comisión de los delitos.

Las políticas de prevención del delito para el caso de menores, deber ser en mayor medida previstos y aplicados con delicadeza; recordemos que son los menores quienes están bajo el cuidado y potestad de los adultos, y que éstos, que nosotros, no hemos cumplido con nuestras obligaciones ciudadanas y de padres en algunos casos.

Por ello, la reforma propuesta y que ahora se vota sienta las bases para establecer un sistema de prevención, sanción y readaptación a los menores de 18 y mayores de 12 años.”⁴²⁰

❖ “No son los adolescentes, adultos chiquitos, a los que se pueda tratar con normas de derecho penal concebidas para un tipo de personas cuyo desarrollo es radicalmente distinto.

Es necesario instaurar una jurisdicción especializada para adolescentes.

La garantía del debido proceso, la independencia entre quienes dictan la resolución y entre quienes emiten la remisión.

Y cuando digo esto no estoy pensando, por supuesto, en un sistema tutelar, en un sistema simple y sencillamente proteccionista; estoy pensando en un sistema justo que pueda individualizar las medidas, la imposición de sanciones.”⁴²¹

❖ “El modelo adoptado se caracteriza por poner en equilibrio entre lo judicial y lo educativo brindándole a los adolescentes las mismas garantías procesales, en efecto los adultos, pero con la necesaria orientación educativa y pedagógica en respuesta de la infracción cometida por los adolescentes.

Este modelo preconiza la responsabilidad del adolescente por los actos que comete, que constituyen delitos, empero esta responsabilidad debe ser coherente, en efecto, con su especial situación de persona en formación, para no perjudicar su desarrollo.”⁴²²

⁴¹⁹ Palabras del Senador Rutilio Cruz, véase en **VILLANUEVA CASTILLEJA**, Ruth, et al, *La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional*, Op. Cit., pp. 50-51.

⁴²⁰ Palabras de la Senadora Emilia Patricia Gómez Bravo, véase en **VILLANUEVA CASTILLEJA**, Ruth, et al, *La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional*, Op. Cit., p. 51.

⁴²¹ Palabras del Senador César Camacho Quiroz, véase en **VILLANUEVA CASTILLEJA**, Ruth, et al, *La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional*, Op. Cit., pp. 51-52.

⁴²² Palabras de la Senadora Leticia Burgos Ochoa, véase en **VILLANUEVA CASTILLEJA**, Ruth, et al, *La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional*, Op. Cit., p. 52.

❖ “...el anterior dictamen... contenía fundamentalmente conceptos de carácter específicamente, de carácter penalizador, de carácter criminal fundamentalmente.

Es decir, contemplaba una política criminal y penalizadora hacia los menores infractores, la modificación que nos presentan las comisiones dictaminadoras, cambia precisamente el sentido de esta política, eliminar la política criminal para menores infractores por una política de asistencia, de rehabilitación, de orientación y de protección para los menores infractores.”⁴²³

Por tanto, es de importancia, resaltar que en dicha reforma se consideró de manera conveniente incluir tanto **las garantías generales aplicables a todas las personas como garantías dirigidas a los adolescentes**. El Senado aprobó el dictamen el mismo día y turnó la minuta a la Cámara de Diputados, la cual la recibió el 5 de abril del mismo año y quien la turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen. La Comisión de Puntos Constitucionales, aprobó el dictamen de la Minuta el 23 de junio del 2005,⁴²⁴ posteriormente el Pleno de la Cámara de Diputados lo aprobó el 28 de junio de 2005 y dictó el turno a las legislaturas locales.

El 4 de noviembre del mismo año se presenta el proyecto de declaratoria de reforma constitucional con 17 votos aprobatorios, se turna al Senado⁴²⁵ y se publica el 12 de diciembre de 2005.

De esta manera, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de diciembre del año 2005, el decreto por medio del cual se declara reformado el párrafo cuarto, y adicionados el quinto y sexto y recorridos en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de nuestra Constitución, texto que entró en vigor el doce de marzo del siguiente año.

3.1.1 Proceso Legislativo en Materia Federal

En un principio, en materia Federal, respecto a la Justicia para adolescentes, originariamente se planteó la Ley Federal de Justicia para Adolescentes como una ley general, hecho que no prosperó debido a las modificaciones a la propuesta del Ejecutivo para reformar el artículo 73 constitucional que realizó el Senado; esto supone, en primer término un ordenamiento que atiende a las necesidades de todas las entidades federativas, y en un segundo término es que en el diseño de los ordenamientos locales se tomó como modelo el proyecto Federal, razón por la que algunas de las observaciones que se han hecho a este proyecto de ley las encontramos en la legislación local que ya fue aprobada (Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal).

El 1 de abril de 2004, fue presentado por el Ejecutivo Federal ante el Senado el proyecto de Ley Federal, conjuntamente con la iniciativa de reformas a la Constitución en

⁴²³ Palabras del Senador Jorge Abel López Sánchez, véase en VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, et al, *La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional*, Op. Cit., p. 52.

⁴²⁴ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto que reforma el párrafo cuarto y adiciona los párrafos quinto y sexto, recorriéndose en su orden los últimos dos párrafos, del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 1785-I, 28 de junio de 2005.

⁴²⁵ Proyecto de declaratoria de reforma al artículo 18 constitucional, Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 4 de noviembre de 2005. LIX Legislatura. Correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio.

materia de justicia para adolescentes, así como otras iniciativas en materia de administración de justicia, de igual forma se presentaron por parte de los senadores otras iniciativas sobre este tema, las cuales fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Justicia; Gobernación y de Estudios Legislativos.

Fue aprobado el proyecto de Decreto relativo, en sesión de 26 de abril de 2006, por el Senado de la República, turnándose la Minuta a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales, el mismo día se presentó la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, ante el Pleno de la Cámara de Diputados y se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación. El 26 de abril de 2007 se presentó el dictamen de la minuta el cual contenía diversas modificaciones al proyecto de los senadores,⁴²⁶ razón por la cual se devolvió al Senado que aun no ha dictaminado la propuesta de los Diputados.

En los siguientes subcapítulos se examinarán los lineamientos operativos más relevantes que se instauran en el referido proyecto, para las autoridades, instituciones y órganos especializados, que convergerán en lo que en lo que el dictamen del Proyecto de Ley denomina: “...*la respuesta del Estado, frente al problema de la realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales por parte de personas menores de dieciocho años de edad*”⁴²⁷, y que finalmente serán las agencias operadoras del control social dirigido a adolescentes.

Es aplicable por lo que hace a la a la facultad de legislar en la materia la jurisprudencia que al rubro cita: “**SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL ES COINCIDENTE ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, BAJO LA MODALIDAD DE COLABORACIÓN ENTRE ESTOS NIVELES DE GOBIERNO**”.

3.2 Poder Ejecutivo

Respecto a este punto, se consideran los lineamientos previstos para las agencias que operarán el sistema de justicia para adolescentes: Entre las que se encuentran, por lo que hace al Poder Ejecutivo; la de procuración de justicia desde la Procuraduría General de la República; y las de ejecución de Medidas, insertas en la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

De acuerdo al Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, es importante mencionar que el Poder Ejecutivo tendrá un cambio organizacional trascendente, el cual implica diversas reformas que también se contemplan en la iniciativa citada, que incluye la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Federal de Defensoría Pública, por tanto de acuerdo a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, que aún no ha sido aprobada, se contempla en el TÍTULO SEGUNDO: AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y

⁴²⁶ Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Gobernación, con proyecto de Ley Federal de Justicia Para Adolescentes, Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Numero 2241-III, 26 de abril de 2007.

⁴²⁷ Cfr. “Análisis de las iniciativas,” *Proyecto de Ley Federal de Justicia para Adolescentes*. Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, no. 170, 26 de abril del 2006.

ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY, CAPÍTULO I, se establece lo siguiente:

“Artículo 16. La aplicación de esta Ley estará a cargo de las siguientes autoridades, instituciones y órganos especializados:

I. Ministerio Público Federal para Adolescentes;

II. Defensor Público Federal para Adolescentes;

...

...

...

VI. Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, y

VII. Directores de los Centros Federales de Internamiento para Adolescentes.”

3.2.1 Ministerio Público como Órgano de Acusación

Ahora bien, el proyecto de la Ley Federal, dispone que los agentes del Ministerio Público Federal para Adolescentes deberán estar adscritos a la Procuraduría General de la República. Aunado a que los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del cargo, serán definidos por esa misma institución. Así mismo sus atribuciones y funciones serán reguladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.⁴²⁸

Su funcionamiento debe ejercerse con estricto apego a los principios rectores del Sistema de Justicia para Adolescentes, debiendo asegurar en todo momento el efectivo respeto de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en los instrumentos internacionales aplicables en materia de adolescentes en conflicto con la ley, por otra parte podrán celebrar convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones y órganos homólogos en las entidades federativas, así como con organismos públicos o privados, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.⁴²⁹

El Ministerio Público Federal para Adolescentes será la autoridad encargada de la investigación de las conductas tipificadas como delito por las leyes federales atribuidas a adolescentes, debiendo iniciar la investigación correspondiente de manera oficiosa o a petición de parte, ya sea a partir de la denuncia o querrela que de manera verbal o escrita se le formule. Por otra parte, debe determinar la calificación de la atribución de la conducta de los adolescentes, de acuerdo a los requisitos de procedibilidad previstos por las leyes aplicables. El Ministerio Público Federal para Adolescentes, en los casos de conductas tipificadas como delito en las leyes federales que se persiguen sólo por querrela, estará obligado a promover el acuerdo conciliatorio, de conformidad con la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.⁴³⁰

También el Ministerio Público Federal para Adolescentes, será el encargado de ejercer la acción de remisión, pudiendo coadyuvar la víctima u ofendido, debiéndose entender

⁴²⁸ Cfr. Artículo 17, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴²⁹ Cfr. Artículos 20 y 21, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴³⁰ Cfr. Artículo 37, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

por acción de remisión el ejercicio de la facultad que tiene conferido el Ministerio Público de la Federación, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴³¹

En la fase de investigación, deberá perpetrar todas las actividades necesarias para allegarse los datos y elementos de convicción indispensables, con los cuales se acredite la conducta prevista como delito por las leyes federales, así como la probable responsabilidad del adolescente, como base del ejercicio de la acción de remisión; y al acreditarse tales elementos formulará la remisión del caso al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes. Pero de lo contrario, ordenará el archivo provisional o definitivo de la investigación.⁴³²

Puede retenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por treinta y seis horas, sólo en los casos de flagrancia, por tanto el adolescente que sea detenido en esas condiciones quedará a disposición del Ministerio Público Federal para Adolescentes.⁴³³

Existe Flagrancia:⁴³⁴

- ❖ Cuando el adolescente sea sorprendido en el momento de estar realizando una conducta tipificada como delito en las leyes federales.
- ❖ Cuando inmediatamente después de ser realizado el delito, sea perseguido materialmente.
- ❖ Cuando inmediatamente después de realizarlo, el adolescente sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la realización de la hecho que se le atribuye, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que en efecto, acaba de realizar una conducta tipificada como delito en las leyes federales. **Cabe mencionar, que con las recientes reformas realizadas a la Constitución en Materia Penal, esta hipótesis fue abrogada, por tanto, es de suponerse que en la fecha en que se apruebe esta Ley, no se considerara este tipo de flagrancia, ya que la misma, en la actualidad, no existe.**

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, el Ministerio Público Federal tiene plazo de treinta y seis horas, para ejercer o no la acción de remisión.⁴³⁵ Es menester mencionar que de acuerdo a lo establecido por la Constitución, este término es de cuarenta y ocho horas, sin embargo, este proyecto determina que sea de treinta y seis horas, extendiéndose de esta manera la protección otorgada en la Constitución, a favor del adolescente.

La remisión será formulada de forma escrita debiendo contener los siguientes elementos:⁴³⁶ que deberá hacer constar lo siguiente:

- ❖ Datos de la víctima u ofendido, en su caso;
- ❖ Datos del adolescente probable responsable;

⁴³¹ Cfr. Artículo 38, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴³² Cfr. Artículo 39, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴³³ Cfr. Artículos 42 y 43, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴³⁴ Cfr. Artículo 42, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴³⁵ Cfr. Artículos 42 y 44, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴³⁶ Cfr. Artículo 45, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

- ❖ Calificación provisional fundada y motivada de la conducta imputada al adolescente;
- ❖ Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de lugar, tiempo y modo que hagan probable la responsabilidad del adolescente en la realización del hecho;
- ❖ Relación de los datos y elementos de convicción obtenidos hasta ese momento; y,
- ❖ Determinación del Ministerio Público Federal para Adolescentes para ejercer la acción de remisión, así como los razonamientos que llevaron a esa decisión.

Se archivará definitivamente el expediente cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de conductas tipificadas como delito en las leyes federales, o cuando se encuentre extinguida la responsabilidad del adolescente.

Si el Ministerio Público Federal para Adolescente no ha ejercido la acción de remisión pasado el plazo de treinta y seis horas, y en consecuencia no se declara procedente la misma, el mismo podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido, o cuando no aparezca quién o quiénes hayan podido intervenir en los hechos, sin perjuicio de ordenar la reapertura de las diligencias, si aparecieran nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no se haya producido la prescripción. Pudiendo la víctima o el ofendido solicitarle la reapertura de expediente y la realización de actividades de investigación.⁴³⁷

3.2.1.2 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Las funciones de procuración, son asignadas a los agentes del Ministerio Público Especializado, con adscripción a la Procuraduría General de la República, bajo los criterios de organización, formación, procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del cargo que ésta defina y regulados por su Ley Orgánica.⁴³⁸

En el dictamen del Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes⁴³⁹, en su artículo cuarto transitorio, se prevé también la adición de un inciso D) al artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en el que se enuncian las atribuciones del Ministerio Público de la Federación en materia de justicia federal para adolescentes, de la siguiente manera:

“Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

...

D) En materia de Justicia Federal para Adolescentes:

I. Realizar en cada asunto de su conocimiento, con motivo de la investigación y persecución de conductas tipificadas como delitos por las leyes federales, atribuidas a adolescentes, el análisis, el diagnóstico y la prognosis del caso, el plan de trabajo y la bitácora de las acciones de investigación;

⁴³⁷ Cfr. Artículos 46, 47 y 48, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴³⁸ Cfr. Artículo 17, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴³⁹ Gaceta Parlamentaria, Cámara de Senadores, No. 170, 2006, 26 de Abril, 3º Año de Ejercicio. Segundo Periodo Ordinario.

II. Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, así como de las víctimas de los hechos presuntamente realizados por los adolescentes;

III. Informar de inmediato al adolescente, a sus familiares a su defensor su situación jurídica, así como los derechos que les asisten;

IV. Realizar lo conducente para que sea asignado un defensor público al adolescente desde el momento en el que sea puesto a su disposición;

V. Resolver dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, la situación jurídica de los adolescentes que sean puestos a su disposición;

VI. Formular la remisión y poner inmediatamente a los adolescentes a disposición del Juez para Adolescentes, en los casos en que resulte procedente.

VII. Procurar, en los casos de querrela necesaria, la conciliación entre el adolescente y la víctima u ofendido;

VIII. Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;

IX. Dirigir personalmente las investigaciones que sean conducente para formular el escrito de atribución de hechos;

X. Valorar los resultados de su investigación con el fin de determinar la posición del órgano respecto del caso;

XI. Formular el escrito de atribución de hechos;

XII. Realizar durante el procedimiento todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia, incluyendo ofrecimiento de pruebas, formulación de agravios, alegatos e interposición de recursos;

XIII. Asesorar a la víctima durante la fase de investigación y juicio;

XIV. Solicitar la reparación del daño para la víctima cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla, y

XV. Las demás que determine la ley.”

Se considera, además que la Especialización de estos Ministerios Públicos debe ser efectiva, a fin de que los mismos realicen de forma precisa las atribuciones que tienen conferidas, con el propósito de que se lleve a cabo, de forma precisa, la protección de

las garantías de los adolescentes, desde que son puestos a disposición del Ministerio Público, hasta el momento en que son presentados ante el Juez competente. Debiendo el Ministerio Público, considerar, siempre, la condición del adolescente.

3.2.3 Sistema Penitenciario de Aplicación de Medidas para los Adolescentes

La Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes y los directores de los centros federales de internamiento para adolescentes, serán las autoridades competentes respecto el Sistema Penitenciario en el Sistema de Justicia para Adolescentes en Materia Federal, autoridades que se encontraran adscritos al Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal. Su organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación, serán definidos por dicho Órgano de acuerdo a la legislación aplicable.⁴⁴⁰

Sus funciones y atribuciones serán reguladas por de acuerdo al Proyecto de la Ley Federal de Justicia para adolescentes, conforme a los siguientes lineamientos:

La Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, será dependiente del Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal⁴⁴¹, teniendo como funciones y atribuciones las siguientes⁴⁴²;

- ❖ Aplicar las medidas para adolescentes y realizar todas las actividades conducentes para anticipar su reincorporación familiar y social;
- ❖ Elaborar en cada caso un Programa Individualizado de Ejecución y someterlo a la aprobación del Juez de Distrito de Ejecución para Adolescentes;
- ❖ Asegurar en todo momento el respeto irrestricto de los derechos y garantías previstos en esta Ley, así como la dignidad e integridad de las personas sujetas a medidas, especialmente de quienes las cumplen en internamiento;
- ❖ Supervisar y evaluar, cada seis meses, a los centros federales de internamiento, asegurando que se apeguen a lo dispuesto por la presente Ley;
- ❖ Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con el presente ordenamiento;
- ❖ Cumplir con las órdenes del Juez de Distrito de Ejecución para Adolescentes y del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;
- ❖ Fomentar en las personas sujetas a alguna medida, el sentido de la responsabilidad, el valor del respeto a los derechos de los demás y el desarrollo de las capacidades necesarias para una participación constructiva dentro de la sociedad;
- ❖ Cumplir con las modalidades y circunstancias de toda clase de medidas;
- ❖ Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para que coadyuven en el cumplimiento de los programas personalizados de ejecución de medidas, y;
- ❖ Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes para su cumplimiento, y disponer lo conducente para que siempre esté a disposición de los jueces especializados y de los de ejecución.

⁴⁴⁰ Cfr. Artículo 19, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁴¹ Cfr. Artículo 8 fracción V, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁴² Cfr. Artículo 25, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

Esta Dirección General empieza su función al momento en que le es notificada la medida, en virtud de que a la misma le corresponde la elaboración del programa personalizado de ejecución, y cuenta con un plazo no mayor a una semana, a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida. Este programa deberá: sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el Juez Especializado para Adolescentes; tener en cuenta las características particulares del adolescente; contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa; señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido; orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica, e indicar si la aplicación de la medida estará a cargo de los centros federales de internamiento, a cargo de alguna institución pública o privada o, en su caso, de ambas instancias.⁴⁴³

Lo anterior en virtud de que se establece la posibilidad de que la Dirección General celebre convenios de colaboración con otras instituciones u organismos públicos o privados, así como con la comunidad, en el objetivo de generar y contar con redes de apoyo, gubernamentales y no gubernamentales, así como de la sociedad civil, para implementar mecanismos de ejecución de las medidas previstas en la Ley, señalándose que en lo que se refiere a la ejecución de medidas, la participación de los organismos referidos quedará bajo control y supervisión de la Dirección General.⁴⁴⁴

En este sentido, es de importancia señalar que si bien es cierto en el artículo 139 del Proyecto de Ley Federal se señala que la aplicación de la medida de internamiento definitivo es de competencia exclusiva e indelegable del Estado,⁴⁴⁵ también lo es que el artículo 190, el cual regula la procedencia de la queja, señala que las personas sujetas a medidas de internamiento pueden presentar quejas ante la Dirección General o, en su caso, ante el director del centro de internamiento: “*contra los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas, privadas o sociales que estén colaborando en la aplicación de la medida, por la trasgresión o inminente vulneración de sus derechos y garantías*”; dando con ello cabida a la participación de éstas en las medidas de internamiento.

Así mismo, la Dirección General deberá recabar la información necesaria para notificar al Juez de Ejecución, cada tres meses, sobre el desarrollo del Programa Personalizado de Ejecución, haciendo énfasis en los progresos u obstáculos que se hayan presentado, debiendo notificar a los familiares, a los representantes legales y al propio adolescente, el contenido de éste.⁴⁴⁶

Por último, cabe hacer mención de que en el rubro de análisis de las iniciativas del dictamen de referencia, se señala que: “*Las sanciones o medidas aplicables que se proponen no están relacionadas específicamente con el castigo, sino con la necesidad de forjar en el adolescente experiencias formadoras de ciudadanía responsable...*”;

⁴⁴³ Cfr. Artículo 147, *Proyecto de Ley Federal de Justicia para Adolescentes*. Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, no. 170, 26 de abril del 2006. En dicho numeral también se establece que el programa personalizado de ejecución deberá ser discutido con la persona sujeta a medida, quien tendrá la oportunidad de ser escuchado y de participar en la fijación de las condiciones y forma de ejecución del mismo.

⁴⁴⁴ Cfr. Artículo 144, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁴⁶ Cfr. Artículo 139, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

estableciéndose también: “Este enfoque supone para el sistema de justicia para adolescentes una función social que se encamina hacia la construcción de una convivencia en el marco de la legalidad, de lo que se deriva la posibilidad de reconocer la responsabilidad de los adolescentes frente a la ley penal como parte del proceso de vinculación con sus propios actos, así como de la comprensión del carácter negativo que el delito tiene para su comunidad y para sí mismos...;” señalándose en el artículo 93 del referido Proyecto de Ley que “...la finalidad de las medidas es brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás...”.⁴⁴⁷

Por otra parte, el Centro Federal de Internamiento Juvenil será el encargado de ejecutar las medidas de tratamiento impuestas a los adolescentes o adultos jóvenes, o aquellos que mediante convenio ejecuten Centro de Internamiento locales.⁴⁴⁸

Las autoridades pertenecientes a estos centros federales tendrán las siguientes atribuciones⁴⁴⁹:

- ❖ Aplicar las medidas de internamiento, en los términos impuestos por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;
- ❖ Poner en práctica inmediatamente el Programa Individualizado de Ejecución;
- ❖ Informar al Juez de Distrito de Ejecución para Adolescentes sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías de adolescentes o adultos jóvenes, así como de la inminente afectación a los mismos;
- ❖ Procurar la plena reincorporación familiar y social de los adolescentes o adultos jóvenes;
- ❖ Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos del Juez de Distrito de Ejecución de Medidas para Adolescentes;
- ❖ Informar por escrito al Juez de Distrito de Ejecución de Medidas para Adolescentes, cada tres meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, el comportamiento y estado general de los adolescentes o adultos jóvenes;
- ❖ Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores, o con quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de adolescentes o adultos jóvenes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;
- ❖ Utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción exclusivamente cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la seguridad y disciplina, y en todos los casos informar al Juez de Distrito de Ejecución de Medidas para Adolescentes sobre la aplicación de estas medidas disciplinarias, en lo posible, antes de recurrir a ellas;
- ❖ Suscribir los convenios que sean necesarios con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales y civiles, para realizar cursos, talleres y seminarios comunitarios y familiares en torno a temas relevantes para la prevención del delito y de la reincidencia, así como para la reincorporación familiar y social de los adolescentes y adultos jóvenes, e

⁴⁴⁷ Cfr. Artículo 151, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁴⁸ Cfr. Artículo 8 fracción VII, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁴⁹ Cfr. Artículo 26, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

❖ Integrar un expediente de ejecución de la medida que contenga, por lo menos, la siguiente información:

- a) Los datos de identidad de la persona sujeta a la medida y, en su caso, la información relativa a ingresos previos al Sistema;
- b) La conducta tipificada como delito en las leyes federales por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial federal que la decretó;
- c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;
- d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a medida;
- e) El Programa Individualizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
- f) Un registro del comportamiento de la persona sujeta a la medida durante su estancia en el centro de internamiento que corresponda, y
- g) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona sujeta a medida que se considere importante.

3.2.4 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

De acuerdo al artículo tercero transitorio del Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, deberá reformarse en el artículo 30 BIS en su fracción XXV, para quedar de la siguiente manera: *A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos: XXV. Administrar la parte relativa a la ejecución de las medidas impuestas en el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, en términos de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes y con estricto apego a los derechos humanos.*

Por su parte también el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, el Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, principalmente, tendrán que ser reformados ya que serán las disposiciones que regularan las atribuciones de la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes y los directores de los centros federales de internamiento para adolescentes, como ya se mencionó anteriormente, estas serán las autoridades competentes respecto el Sistema Penitenciario en el Sistema de Justicia para Adolescentes en Materia Federal, autoridades que se encontrarán adscritas al Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaria de Seguridad Pública Federal. Su organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación, serán definidos por dicho Órgano de acuerdo a la legislación aplicable.

3.3 Poder Judicial y su competencia en materia de Adolescentes

Es de relevancia mencionar que el artículo 18 de Nuestra Constitución, dispone que la operación del sistema de justicia para adolescentes, en cada orden de gobierno, estará a cargo de autoridades especializadas, sin embargo en el artículo 32 del Proyecto de Ley Federal, se dispone que en aquellas entidades federativas donde no existan jueces o tribunales federales especializados para adolescentes, los Jueces y Tribunales Locales Especializados para Adolescentes serán competentes para conocer de las conductas tipificadas como delitos del orden federal atribuidas a adolescentes, aplicando las disposiciones del ordenamiento en mención, de acuerdo con los convenios suscritos con la federación.

Luego entonces, el problema de competencia, en los casos en los que no exista Juez Federal especializado en la Entidad Federativa de que se trate, será aplicable lo establecido en la Ley Federal de la materia, respecto a la competencia, debiéndose aclarar, que por la naturaleza de estos casos, y solo en la hipótesis de que no exista la autoridad judicial Federal, las autoridades locales podrán conocer de los casos, no aplicando lo establecido en el artículo 104 Constitucional, respecto a que las autoridades del fuero común pueden conocer de asuntos federales, cuando solo se afecten intereses particulares, a elección del actor,⁴⁵⁰ lo anterior es así, en virtud de la naturaleza de los casos, prevaleciendo la protección del adolescente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 Constitucional.

En el artículo 16 del Proyecto de la Ley Federal, se dispone lo siguiente:

“La aplicación de esta Ley estará a cargo de las siguientes autoridades, instituciones y órganos especializados:

...

III. Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;

IV. Juez de Distrito de Ejecución de Medidas para Adolescentes;

V. Magistrado de Circuito para Adolescentes;

...”

Por tanto al igual que todas las instituciones y autoridades que tienen ingerencia en el Sistema de Justicia para adolescentes, las autoridades judiciales deben ejercer sus funciones con estricto apego a los principios rectores del Sistema de Justicia para Adolescentes, respetando los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en los instrumentos internacionales aplicables en materia de adolescentes en conflicto con la ley, pudiendo celebrar convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones y órganos homólogos en las entidades federativas, así como con organismos públicos o privados, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.⁴⁵¹

3.3.1 Jueces Especializados

Los Jueces de Distrito Especializados para Adolescentes serán los encargados del procedimiento seguido a adolescentes, además de tener como función dictar la resolución final e individualizar la medida que se aplicara al adolescente responsable de una conducta delictiva.⁴⁵²

La función del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, comienza a partir de que recibe por parte del Ministerio Público Federal, el escrito de remisión, momento en que el mismo deberá determinar si existen bases para librar la orden de presentación correspondiente, o detención o, en su caso, para la sujeción a proceso y la procedencia de medidas cautelares si el Ministerio Público Federal para Adolescentes lo solicitare.⁴⁵³

⁴⁵⁰ Cfr. Artículo 104 *Constitucional*.

⁴⁵¹ Cfr. Artículos 20 y 21, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁵² Cfr. Artículo 8 fracción VII, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁵³ Cfr. Artículo 56. *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

3.3.1.1 Procedimiento

Previo al desarrollo de este tema es necesario mencionar, que el *Proyecto* que se analiza, al momento de que sea aprobado deberá adecuarse al nuevo proceso penal, debiendo seguir los lineamientos del Juicio Oral, el cual se encuentra constituido en tres etapas que se traducen en: la etapa de instrucción o de investigación, la etapa intermedia o de preparación del juicio oral y la etapa que propiamente contempla el juicio oral.⁴⁵⁴

Este nuevo sistema, sustancialmente se centra en el hecho de modificar la etapa de investigación, suprimiéndose el sistema inquisitivo tradicional, el cual se caracteriza por existir el secreto dentro de la averiguación previa, realizada por el Ministerio Público, y en la que se excluía la defensa y se centraba la averiguación previa en el proceso; siendo en el nuevo modelo de investigación, donde el Ministerio Público deberá, auxiliándose de la policía, conducir la investigación de los delitos, realizar las diligencias de investigación y ejercer la acción penal pública. Actividades que deberán ser supervisadas por el llamado Juez de Garantía.⁴⁵⁵

El Ministerio Público deberá investigar y, en su caso plantear la acusación respecto de los delitos que lleguen a su conocimiento. Correspondiendo a él, el ejercicio de la acción penal pública, siguiendo los lineamientos del principio de legalidad.

En esta etapa las actuaciones siempre pueden ser examinadas por el imputado, las personas a quienes se haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios, salvo cuando pudiera entorpecerse la investigación, caso en el cual el Ministerio Público puede disponer la reserva parcial de ellos por decisión de los Fiscales y por lapsos determinados.⁴⁵⁶

Por otra parte, la fase intermedia, se extiende entre la conclusión de la instrucción resuelta por el fiscal, y el pronunciamiento de una resolución final por el Juez de Garantías, denominada “Auto de apertura del juicio oral”.⁴⁵⁷

Es de importancia señalar que el juicio acusatorio “*descansa sobre la base de la existencia de una acusación previa, esto es, de la imputación por parte del órgano de persecución penal de un hecho presuntamente ilícito, concreto y preciso, en el que se considera que la persona imputada ha intervenido en términos de hacerse acreedora a una sanción penal, que es dada a conocer antes del inicio del juicio y que no puede ser alterado durante el curso de éste*”.⁴⁵⁸

⁴⁵⁴ Cfr. **GARCÍA VÁZQUEZ**, Héctor, *Introducción a los Juicios Orales*, México, s.e., 2006, p. 79, y **BAYTELMAN A.**, Andrés, et. al., *Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba*, Fondo de Cultura Económica, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2ª Reimpresión, México, 2009, pp. 39-44.

⁴⁵⁵ Juez unipersonal imparcial, distinto de aquel que deberá fallar la causa. Tiene atribuciones de control y resguardo de las garantías constitucionales ligadas al debido proceso y a la libertad personal del imputado. Cfr. **AGUILAR LÓPEZ**, Miguel Ángel, “Congreso Internacional de Derecho Procesal Penal”, en *Hacia una Justicia más humana y moderna, Ciudad de México*, celebrado del 21 al 25 de agosto de 2006, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

⁴⁵⁶ Cfr. **CERDA SAN MARTÍN**, Rodrigo, *El Juicio Oral*, Editorial Metropolitana, Santiago de Chile, 2003, pp. 20-25.

⁴⁵⁷ Cfr. **CAROCCA PÉREZ**, Alex, *Etapa Intermedia de Preparación del Juicio Oral en el Nuevo Proceso Penal Chileno*, Ius et praxis derecho de la legislación, Talca Chile, vol. 5, número 002, pp.115-117.

⁴⁵⁸ **CASANUEVA REGUART**, Sergio E., Op. Cit. p. 111.

Una vez dictado el “auto de apertura del juicio oral”, el Juez de Garantías, remitirá el expediente al Juez de Juicio Oral, quien fijará la fecha de la audiencia, en la que se expresaran los agravios, y se presentarán las pruebas, y el Juez pronunciará sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia del juicio oral y de las que se hubieren incorporado a la misma bajo lo establecido en la ley.

Ahora bien, el procedimiento ante el Juez de Distrito Especializado, de acuerdo al *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*, comprende tres etapas que son las siguientes:

- ❖ Procedimiento inicial,
- ❖ Juicio
- ❖ Resolución.

El Procedimiento inicial comienza a partir del momento en que el escrito de remisión es recibido por el Juez Especializado. De acuerdo al artículo 56 del Proyecto de Ley, si el adolescente estuviere detenido, el Juez deberá examinar la legalidad de la detención y, en caso de que ésta resultara improcedente, decretar su libertad y si la ratificare deberá celebrar la audiencia de sujeción a proceso de inmediato. El adolescente podrá solicitar la suspensión de la audiencia por un plazo de hasta cuarenta y ocho horas para aportar elementos de convicción antes de que se resuelva su situación jurídica o se pronuncie sobre la medida cautelar. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.

En el artículo 54 de dicho ordenamiento, se señala que el Juez deberá celebrar la audiencia de sujeción a proceso, previa cita a las partes dentro de los cinco días siguientes a recibido escrito de remisión, con el fin de determinar si existen bases para la sujeción a proceso y determinar la procedencia de medidas cautelares si el Ministerio Público lo solicitare, a la que deberán concurrir el representante del Ministerio Público para Adolescentes, el adolescente presunto responsable, su defensor y, en su caso, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente y en ese acto, si el adolescente desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial.

De acuerdo al artículo 57 del mencionado Proyecto de Ley, la declaración del adolescente deberá ser: Rendida únicamente ante la autoridad judicial; voluntaria, de manera que sólo se puede realizar si el adolescente presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor; pronta, por lo que se dará prioridad a la declaración de adolescentes, procurando que el tiempo entre la presentación y la declaración judicial inicial sea el menor posible; breve, de modo que la comparecencia ante el Juez Especializado tome estrictamente el tiempo requerido, considerando incluso periodos de descanso para el adolescente; eficiente, por lo que la autoridad tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener la información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el menor número de sesiones que sea posible; necesaria, de manera que ocurra sólo en los momentos en los que es imperativo hacerlo, y asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor; cuando exista ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, se suspenderá ésta, reanudándose a la brevedad posible. En los casos en que el adolescente tenga una edad de entre 12 años y 14 años no cumplidos, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, si él y su defensa lo estiman conveniente.

Por otra parte, los cinco días mencionados anteriormente, atendiendo a lo establecido por el artículo 56 del Proyecto de Ley, deberían ser únicamente para los casos en que el menor no se encuentre detenido, ya que de estarlo, deberá llevarse a cabo inmediatamente ratificada la detención. En caso de que el adolescente no se encontrare detenido, el Juez Especializado para Adolescentes podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público, para la celebración de dicha audiencia⁴⁵⁹:

“I. Orden de presentación en los casos en los que la conducta que se investiga no merezca medida de internamiento. En caso de que el adolescente no comparezca voluntariamente, el Juez podrá hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública, y

II. Orden de detención, ejecutada por la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizaría la averiguación de la verdad, o se estime que el adolescente puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.”⁴⁶⁰

En la audiencia de sujeción a proceso, se determinará si existen bases para esta sujeción y determinar la procedencia de medidas cautelares si el Ministerio Público lo solicitare;⁴⁶¹ motivo por el que el artículo 28 del Proyecto de Ley, establece que la detención provisional e internamiento de adolescentes deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, debiéndose aplicar medidas cautelares menos gravosas siempre que sea posible.

Estas medidas cautelares,⁴⁶² podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia,⁴⁶³ siendo las siguientes:

- La presentación de una garantía económica suficiente;
- La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez Especializado;
- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez Especializado;
- La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez Especializado o ante la autoridad que él designe; la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

⁴⁵⁹ Cfr. Artículo 55, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁶⁰ Es necesario precisar que en el dispositivo en comento, no se señalan los requisitos que deben reunir dichas órdenes, sin embargo, a efecto de respetar el orden constitucional, deberían reunir los requisitos establecidos por el párrafo segundo del artículo 16 de nuestra Constitución, que señala: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”

⁴⁶¹ Cfr. Artículo 54, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁶² Cfr. Artículo 58, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁶³ Cfr. Artículo 59, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

- La separación inmediata del domicilio cuando se trate de delitos sexuales y la presunta víctima conviva con el adolescente, y la detención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas.

No obstante, para la imposición de cualquier tipo de medida cautelar, el Ministerio Público deberá acreditar ante el Juez la existencia del hecho atribuido y la probable participación del adolescente en él; el Juez Especializado puede prescindir también de toda medida cautelar, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar la necesidad de dicha medida.⁴⁶⁴

Por otra parte, la detención preventiva,⁴⁶⁵ no podrá combinarse con otras medidas cautelares, debiendo ser cumplida en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo, se prevé su aplicación sólo de manera excepcional, cuando no sea posible aplicar otra medida cautelar menos gravosa y hasta un plazo máximo de tres meses y siempre que:

- Exista peligro de fuga, de obstaculización del procedimiento o de destrucción de los medios de convicción;
- La conducta atribuida amerite una medida de internamiento;
- Se estime que el adolescente puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero, y el adolescente sea mayor de catorce años de edad al momento de cometer el hecho.

Así tenemos que sólo se podría sujetar a detención preventiva, a aquellos adolescentes a los que la conducta que se les atribuya amerite una medida de internamiento y cuando además se reúnan los otros tres requisitos antes señalados, ya que el artículo 60 al prever dicha medida emplea la conjunción copulativa “y.”

De acuerdo al artículo 136, las conductas que ameritan medidas de internamiento,⁴⁶⁶ deben implicar invariablemente violencia directa hacia la víctima, sin incluirse la tentativa y son:

“I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero del Código Penal Federal;

II. Ataques a las vías de comunicación, previsto en el artículo 170, primer párrafo del Código Penal Federal;

III. Violación, previsto en los artículos 265, 266 párrafo último y 266 Bis fracciones I y II del Código Penal Federal;

IV. Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo del Código Penal Federal;

⁴⁶⁴ Cfr. Artículo 59, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.*

⁴⁶⁵ Cfr. Artículo 60, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.*

⁴⁶⁶ Cfr. Artículo 136, en el que se señala que el internamiento sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos.

V. Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis del Código Penal Federal;

VI. Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323 del Código Penal Federal;

VII. Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo el inciso b) de la fracción II y los dos párrafos últimos de dicho artículo, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, salvo la fracción I y el párrafo segundo de su fracción III del Código Penal Federal, y

VIII. Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, IX, y X; así como el robo previsto en el artículo 371, párrafo último del Código Penal Federal, todos del Código Penal Federal.”

Previamente a que concluya la audiencia de sujeción a proceso, el Juez Especializado fijará al Ministerio Público, al adolescente y su defensor un plazo que no podrá ser superior a sesenta días⁴⁶⁷ para que identifiquen los elementos de convicción que se proponen ofrecer en juicio y al concluir éste, el Ministerio Público para Adolescentes deberá presentar el escrito de atribución de hechos, el cual deberá contener los mismos requisitos que el escrito de remisión, y los medios de prueba que pretenda desahogar en la audiencia de juicio, del cual el Juez Especializado correrá traslado por cinco días al adolescente y a su defensor, quienes podrán en ese plazo ofrecer la prueba para el juicio y transcurrido este último plazo, el Juez Especializado admitirá las pruebas que se desahogarán en la audiencia de juicio y fijará fecha para la celebración de ésta, la cual deberá verificarse dentro de los diez días siguientes.⁴⁶⁸

Juicio. Esta etapa será oral debiendo estar presentes el Juez Especializado, el adolescente, su defensor, familiares o representantes, el Ministerio Público para Adolescentes, así como el ofendido o víctima, en su caso; asimismo, el adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que este se verifique a puerta cerrada.⁴⁶⁹

Conforme al artículo 65, el juicio será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión y sólo se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de tres días hábiles consecutivos.

Las causas de suspensión, de acuerdo al mencionado artículo son que:

- Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

⁴⁶⁷ Cfr. Artículo 61, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.*

⁴⁶⁸ Cfr. Artículo 62, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.*

⁴⁶⁹ Cfr. Artículo 63, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.*

- Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por intermedio de la fuerza pública;
- Alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria, enferme a tal grado que no pueda continuar interviniendo en el juicio;
- El defensor o el representante del Ministerio Público para Adolescentes no puedan ser reemplazados inmediatamente en caso de que enfermen gravemente, o por fallecimiento, o alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Juez Especializado para Adolescentes ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la fecha y la hora en que continuará la audiencia. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente.

Sin embargo, si la audiencia no se reanuda a más tardar al cuarto día después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio por un Juez Especializado para Adolescentes distinto.

Cuando se inicie la audiencia de juicio, el Juez Especializado debe informar de forma clara y sencilla al adolescente sobre sus derechos y garantías, y el procedimiento que habrá de desarrollarse durante la celebración de la misma y a continuación le dará la palabra al Ministerio Público para que exponga sintéticamente los hechos y la conducta que se le atribuye al adolescente; luego se dará la palabra al defensor por si desea realizar un alegato inicial; acto seguido, dará intervención al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, advirtiéndole nuevamente sobre su derecho de abstenerse de declarar o de hacerlo con posterioridad durante el juicio; para posteriormente, recibirse las pruebas admitidas en el orden que las partes indiquen, iniciando con las del Ministerio Público para Adolescentes.⁴⁷⁰

El Artículo 67 del citado Proyecto de Ley, señala que durante el desarrollo de la audiencia de juicio, los alegatos y argumentos de las partes, las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participen en ella, serán orales.

Indicándose así mismo que: *“Las decisiones del Juez Especializado serán dictadas verbalmente, con expresión de sus motivos y fundamentos, quedando todos notificados por su emisión. Su parte dispositiva constará luego en el acta de juicio, salvo lo dispuesto para el dictado de la sentencia. Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito.”*

⁴⁷⁰ Cfr. Artículo 66, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

Por lo que en este sentido, se precisa un señalamiento expreso de que el desarrollo de la audiencia debe soportarse mediante algún medio de registro, que permita constatar cómo se llevó a cabo, así como el contenido de las pruebas desahogadas, fundamentalmente, en caso de la interposición de algún recurso, o del amparo, ya que incluso en el artículo 201 del Proyecto de Ley relativo al recurso de nulidad se establece que si no se tuvieren registros suficientes, se puede reproducir la prueba oral, situación que evidentemente resulta en perjuicio del menor y máxime en los casos en que se encuentre sujeto a detención preventiva.

No está de más mencionar que, respecto a las declaraciones, el artículo 69 del referido ordenamiento, indica que durante la audiencia de juicio, los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente y su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en la audiencia, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes; debiendo responder directamente a las preguntas que les formulen las partes; haciendo mención de que antes de declarar, los testigos, peritos intérpretes y traductores no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por el Juez acerca de la regla anterior, y serán llamados en el orden previamente establecido.

En el artículo 70 del referido ordenamiento, se señala que los documentos e informes admitidos previamente, así como el acta de prueba anticipada, serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen; las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual; sin embargo señala que el Juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, a efecto de leer o reproducir sólo la parte pertinente del documento o de la grabación. Es de importancia relacionar este precepto con el artículo 37 del Proyecto de la Ley Federal en comento, que establece que cuando sea necesario recibir declaraciones que, por algún obstáculo excepcionalmente difícil de superar, como la ausencia, la excesiva distancia o la imposibilidad física o psíquica de quien debe declarar, se presuma que no podrá ser recibida durante el juicio, las partes podrán solicitar al Juez Especializado para Adolescentes la práctica del anticipo de prueba, señalando que si el obstáculo que dio lugar a la práctica de esta diligencia no existiese para la fecha del debate, la prueba deberá producirse en la audiencia de juicio.⁴⁷¹

Se señala como regla general,⁴⁷² que no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante la audiencia, a:

- Los registros ni los demás documentos que den cuenta de actividades de investigación realizadas por la policía o por el Ministerio Público, con excepción de los supuestos en los que esta Ley autoriza incorporar una prueba por lectura.⁴⁷³

⁴⁷¹ Cfr. Artículos 38, 39 y 40.

⁴⁷² Artículo 71, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁷³ Cfr. *Ibíd.*, artículos 69 y 70.

- O de medios de prueba, actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado garantías fundamentales.⁴⁷⁴

Por otra parte, es de importancia mencionar que no obstante que uno de los principios consagrados en la ley es el de transversalidad, (lo que implica tomar en cuenta la totalidad de los derechos que asisten a cualquier tipo de adolescente), este principio no se ve colmado en el caso de los indígenas, pues no establece los mecanismos para hacerlo valer, ya que si bien en el artículo 68 del Proyecto de Ley se establece que quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete o traductor y el artículo 18 contempla la figura de los defensores públicos para adolescentes con adscripción al Poder Judicial de la Federación, tales disposiciones no colman la exigencia del artículo 2º fracción VIII constitucional, relativo a los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas⁴⁷⁵, que se traducen en:

“Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”

Finalmente la etapa de juicio concluye, de acuerdo al artículo 72 del Proyecto de Ley cuando terminada la recepción de las pruebas, el Juez Especializado debe conceder sucesivamente la palabra al representante del Ministerio Público para Adolescentes y luego al defensor, para que, en ese orden, emitan sus alegatos conclusivos y acto seguido el Juez Especializado preguntará a la víctima u ofendido que esté presente si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra y por último se le concederá la palabra al adolescente en caso de que desee agregar algo y se declarará cerrada la audiencia e inmediatamente después de concluido el juicio,⁴⁷⁶ el Juez deberá pasar a deliberar en privado para decidir sobre la responsabilidad del adolescente, sin resolver en ese momento respecto de la individualización de la medida.

Resolución. En ésta el Juez Especializado, cuando el mismo decreta la responsabilidad del adolescente, citará a las partes para que dentro de los tres días siguientes acudan a la audiencia de comunicación de la sentencia, en la que se deberá individualizar la medida.

Para efecto de decidir esta última cuestión, las partes podrán ofrecer pruebas y solicitar la ampliación del plazo por tres días más,⁴⁷⁷ en dicha audiencia⁴⁷⁸ el Juez comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución.

⁴⁷⁴ *Ibíd.*, artículo 71.

⁴⁷⁵ Es de importancia señalar que este derecho, sí fue consagrado por el artículo 3 de la Ley para el Tratamiento de Menores, que les confería el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tuviesen conocimiento de su lengua y cultura, no obstante no establecía los mecanismos para hacerlo valer.

⁴⁷⁶ Cfr. Artículo 73, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁷⁷ Cfr. Artículo 74, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁷⁸ El artículo 75 del Proyecto de Ley, señala que en la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes el adolescente, su defensa o representante legal, y el Ministerio Público para Adolescentes.

La imposición e individualización de medidas a cargo del Juez Especializado para Adolescentes debe sujetarse a las siguientes disposiciones:⁴⁷⁹

- Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en dicha Ley, como son: Las medidas de orientación y protección, tales como:

- I. El apercibimiento,
- II. La prestación de servicios a favor de la comunidad,
- III. La reparación del daño,
- IV. La limitación o prohibición de residencia,
- V. La prohibición de relacionarse con determinadas personas,
- VI. La prohibición de asistir a determinados lugares,
- VII. La prohibición de conducir vehículos motorizados,
- VIII. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación, o asesoramiento,
- IX. Obligación de obtener un trabajo,
- X. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas.

- Así como medidas de tratamiento tales como:

- I. El internamiento domiciliario,
- II. El internamiento en tiempo libre,
- III. El internamiento definitivo.

Medidas que serán vinculadas, de acuerdo a la iniciativa de reforma, con la necesidad de forjar en el adolescente experiencias formadoras de ciudadanía responsable; que serán proporcionales a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; debiéndose tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida.

La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad, y en cada resolución el Juez podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva; estableciéndose que las medidas que pueden cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria, en tanto que las que implican privación de libertad deben aplicarse como último recurso;⁴⁸⁰ señalándose en artículo 93 del citado Proyecto que la decisión sobre la medida a imponer debe tener relación directa con los daños causados, así como a la existencia de voluntad de ocasionarlos. Una vez firme la medida, el Juez Especializado establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente debe cumplirla, quedando a cargo de la Dirección General la elaboración de un Programa Personalizado de Ejecución que debe ser autorizado por el Juez de Ejecución para Adolescentes.⁴⁸¹

En esta instancia proceden los recursos de revocación, apelación, nulidad y revisión.

⁴⁷⁹ Cfr. Artículo 76, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁸⁰ Cfr. Artículo 94, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁸¹ Cfr. Artículo 78, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

Respecto al recurso de revocación, este procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.⁴⁸²

En audiencias orales, este recurso se interpondrá y resolverá de inmediato. En caso contrario se interpondrá por escrito, con un término de tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida. El Juez Especializado para Adolescentes será el competente para resolver este recurso en un mismo plazo, previa vista a los interesados.⁴⁸³

Será ejecutada la resolución que recaiga, con excepción de que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria, el cual debe encontrarse debidamente substanciado.⁴⁸⁴

Este es el único recurso que se puede interponer durante la audiencia, el cual debe ser resuelto de inmediato, sin suspenderla.⁴⁸⁵ Cuando se interponga este recurso, no podrá interponerse ningún otro (apelación, nulidad, y revisión), si el vicio no es saneado y la resolución provoca un agravio al recurrente.⁴⁸⁶

Por su parte los recursos de apelación, nulidad, y revisión, tendrán competencia los Magistrados Especializados, en otra instancia.

En el Título Cuarto del referido Proyecto de Ley, se regulan las medidas previstas que son orientación y protección,⁴⁸⁷ tratamiento, ya sea de internamiento domiciliario, de internamiento en tiempo libre o internamiento definitivo.⁴⁸⁸

Las medidas de orientación y protección, de acuerdo al artículo 96 del mencionado proyecto de Ley, consisten en:

1. Apercibimientos,
2. Mandamientos o;
3. Prohibiciones.

Los cuales serán impuestos por el Juez Especializado para Adolescentes con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

Se puede considerar medidas de apercibimiento:⁴⁸⁹

- ❖ La libertad asistida.
- ❖ La prestación de servicios a favor de la comunidad.

⁴⁸² Cfr. Artículos 182 a 184, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁸³ Cfr. Artículo 182, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁸⁴ Cfr. Artículo 183 párrafo primero, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁸⁵ Cfr. Artículo 184, párrafo primero, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁸⁶ Cfr. Artículo 184, párrafo segundo, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁸⁷ Cfr. Artículos 96 a 127, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁸⁸ Cfr. Artículo 128 a 139, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁸⁹ Cfr. Artículos 96 a 127, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

- ❖ La reparación del daño.
- ❖ La limitación o prohibición de residencia.
- ❖ La prohibición de relacionarse con determinadas personas.
- ❖ La prohibición de asistir a determinados lugares.
- ❖ La prohibición de conducir vehículos motorizados.
- ❖ La obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación, o asesoramiento.
- ❖ La obligación de obtener un trabajo, la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas.

Por su parte, las medidas de tratamiento, son definidas como:

*Los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes, de modo que se faciliten los procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas, señalándose que bajo ninguna circunstancia, las medidas de tratamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del Juez Especializado para Adolescentes.*⁴⁹⁰

Dichas medidas de tratamiento son:

a) *El internamiento domiciliario*,⁴⁹¹ que se define como la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación y de no ser ello posible, en la casa de cualquier familiar, sin afectar el cumplimiento de sus obligaciones laborales o escolares.

b) *El internamiento en tiempo libre*,⁴⁹² que consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución y su finalidad es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.

c) *El internamiento definitivo*,⁴⁹³ que es la más grave prevista en dicho ordenamiento y sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos; consiste en la privación de la libertad y debe cumplirse exclusivamente en los centros de internamiento, sin poder exceder de 5 años cuando el adolescente tenga una edad de entre 14 años cumplidos y 16 no cumplidos al momento de realizar la conducta, y de 7 años como máximo cuando tenga una edad de 16 años cumplidos a 18 no cumplidos, y se trate de alguna conductas considerada como graves, sin embargo, el Juez no se encuentra obligado a imponer la medida de internamiento definitivo, por lo que las demás medidas serán consideradas de aplicación prioritaria;⁴⁹⁴ en el caso de imponerse el internamiento definitivo, deberá computarse como parte del cumplimiento de la misma, el tiempo de internamiento provisional que se le haya aplicado al adolescente.⁴⁹⁵

⁴⁹⁰ Cfr. Artículos 128, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁹¹ Cfr. Artículos 131, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁹² Cfr. Artículos 133, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁹³ Cfr. Artículos 136, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁹⁴ Cfr. Artículos 137, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁹⁵ Cfr. Artículos 128, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

3.3.2 Jueces de Ejecución

El Juez de Distrito de Ejecución de Medidas para Adolescentes, es el facultado para controlar la legalidad de la ejecución de medidas impuestas a adolescentes y conocer de los recursos previstos en la Ley Federal de la materia, que sean de su competencia.⁴⁹⁶

El Juez de Ejecución para Adolescentes es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas; de conformidad con el artículo 141 del referido proyecto.

El Juez de Ejecución debe resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados en la referida Ley; por lo que se señala como obligación del Juez Especializado para Adolescentes que emitió la sentencia, notificarla de inmediato al Juez de Ejecución, así como a la Dirección General,⁴⁹⁷ a efecto de que elabore el programa personalizado de ejecución.⁴⁹⁸

Al este Juez le compete aprobar el contenido del programa personalizado de ejecución, sus objetivos y consecuencias, debiéndose asegurar de que no limiten derechos o añadan obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la sentencia y en los casos en que no ocurriera así, deberá ordenar a la Dirección General las modificaciones a las que haya lugar.⁴⁹⁹

Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta por el Juez Especializado, el adolescente o su defensor podrá solicitar a la autoridad judicial la celebración de una audiencia de adecuación de la medida,⁵⁰⁰ y la resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el adolescente o su defensor y se hubiere cumplido el setenta y cinco por ciento de la duración de la misma;⁵⁰¹ procede también la adecuación de la medida a solicitud del Ministerio Público por incumplimiento del adolescente, que ponga en riesgo o impida la finalidad de la medida impuesta.⁵⁰²

El Juez de ejecución, también conoce del recurso de reclamación; éste procede contra las resoluciones dictadas por la Dirección General o por cualquier autoridad de los centros de internamiento que vulneren los derechos y garantías de los adolescentes, o bien contra la falta de respuesta de éstos ante a una queja.⁵⁰³

Por lo que hace a las resoluciones del Juez de Ejecución para Adolescentes que, se prevé que serán apelables las que adecuen o den por cumplida una medida.⁵⁰⁴

⁴⁹⁶ Cfr. Artículo 8 fracción VII, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁹⁷ Cfr. Artículo 146, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁹⁸ Cfr. Artículo 147, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁴⁹⁹ Cfr. Artículo 149, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁵⁰⁰ Cfr. Artículo 152, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁵⁰¹ Cfr. Artículo 156, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁵⁰² Cfr. Artículo 157, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁵⁰³ Cfr. Artículo 191, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁵⁰⁴ Cfr. Artículo 185, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

3.3.3 Magistrados Especializados

Recurso de Apelación: El recurso de apelación procederá, además de los casos en que expresamente señalados en la Ley, contra las resoluciones dictadas por el Juez Especializado para Adolescentes, siempre que causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe; siendo también apelables las resoluciones del Juez de Ejecución para Adolescentes que adecue o de por cumplida una medida.⁵⁰⁵

Este recurso se impondrá ante el mismo Juez que haya dictado la resolución correspondiente, teniendo como término el recurrente para su interposición un plazo de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución a recurrir.⁵⁰⁶

Una vez presentado el recurso de apelación, el Juez notificará a las otras partes, quienes tendrán un término de tres días para manifestar lo que a su derecho convenga. Pasado tal término el Juez, dentro de los tres días siguientes, remitirá las actuaciones al tribunal competente para que resuelva.⁵⁰⁷

El Tribunal Unitario Especializado para Adolescentes, cuando se haya radicado la causa, asignará al asunto un número de toca, y señalará la fecha de audiencia de vista, la que deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes a la interposición del recurso en la que resolverá de inmediato la cuestión planteada.⁵⁰⁸

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso. Declarado visto el asunto, el Tribunal Unitario Especializado para Adolescentes pronunciará el fallo que corresponda, en ese momento o a más tardar, dentro de los cinco días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.⁵⁰⁹

No se admitirán como prueba la testimonial y la confesional. Cuando el Tribunal, emita la resolución de la apelación, de manera inmediata se notificará a las partes legitimadas, y cesará la segunda instancia. Las resoluciones emitidas por el Tribunal, contendrán las diligencias básicas para salvaguardar las garantías de las personas menores de edad, así como los efectos que producen la nueva decisión judicial.⁵¹⁰

Recurso de Nulidad: Por lo que hace al recurso de nulidad, éste tiene por objeto examinar si la sentencia no observó o aplicó erróneamente un precepto legal. Solo se podrá interponer recurso de nulidad contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el tribunal de juicio oral.⁵¹¹

Este recurso será interpuesto por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días de notificada, en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es

⁵⁰⁵ Cfr. Artículo 185, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁵⁰⁶ Cfr. Artículo 186, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁵⁰⁷ Cfr. Artículo 187, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁵⁰⁸ Cfr. Artículo 188, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁵⁰⁹ Cfr. Artículo 189, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁵¹⁰ Cfr. Artículos 190 y 191, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁵¹¹ Cfr. Artículo 192, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

la pretensión. Debiéndose indicar, de manera separada, cada motivo con sus fundamentos. Sin poder alegar otro motivo en otro momento.⁵¹² Serán motivos de nulidad del juicio y la sentencia cuando⁵¹³:

- ❖ *En la tramitación de la audiencia de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal o por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes.*
- ❖ *La sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad.*
- ❖ *La audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la Ley.*
- ❖ *Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción.*
- ❖ *En el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.*

En los casos anteriores, el Tribunal que conozca del recurso ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un Juzgado Especializado competente, integrado por jueces distintos al que intervino en el juicio anulado. Es menester precisar que el Proyecto que se analiza no señala con exactitud que Tribunal resolverá este recurso.

Por otra parte la sentencia será motivo de nulidad cuando:⁵¹⁴

- ❖ *Viole, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad.*
- ❖ *Carezca de fundamentación, motivación, o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño.*
- ❖ *Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo.*
- ❖ *No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación.*
- ❖ *Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia ejecutoriada.*
- ❖ *Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere falseado el contenido de los medios de prueba.*
- ❖ *La acción de remisión esté extinguida.*

⁵¹² Cfr. Artículo 193, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.*

⁵¹³ Artículo 194, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.*

⁵¹⁴ Artículo 195, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.*

En estos casos, el Tribunal que conozca del recurso invalidará la sentencia y, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo, o si ordena la reposición de la audiencia de juicio oral, en los términos del artículo anterior.

Ya que ha sido interpuesto el recurso de nulidad, el Juez que dictó la sentencia notificará a los interesados para que comparezcan ante el tribunal competente para conocer del recurso de nulidad dentro de los tres días siguientes a la notificación. Debiendo fijar, si es necesario, un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones. Vencido el plazo sin que se produzcan manifestaciones, se remitirán las diligencias al tribunal competente.⁵¹⁵

El Tribunal competente podrá estimar que no es admisible el recurso, o lo contrario. En caso de que no lo admita, así lo declarará y devolverá las actuaciones al juzgado de origen. Si lo admite convocará a una audiencia oral, en la cual podrá dictar la sentencia. Si alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus argumentos, o el tribunal lo estime útil, éste citará a una audiencia oral dentro de los diez días de recibidas las actuaciones.⁵¹⁶

El Tribunal que conozca del recurso de nulidad contra la sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, debiendo examinar las actuaciones y los registros de la audiencia, con la finalidad de poder valorar la forma en que el Juez Especializado para Adolescentes apreció la prueba y fundamentó su decisión. Pudiendo, en caso de que no tuviere registros suficientes para realizar esa apreciación, reproducir la prueba oral del juicio que en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, valorándola en relación con el resto de las actuaciones. También podrá valorar en forma directa los medios de convicción que se hubieren introducido por escrito al juicio.⁵¹⁷

Cuando el Tribunal estime fundado el recurso, anulará, total o parcialmente, la resolución impugnada, ordenando la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá lo que corresponda. La sentencia que resuelve el recurso podrá ser dictada en la misma audiencia o dentro de los diez días siguientes.⁵¹⁸

La reposición total o parcial del juicio deberá celebrarse por un juez distinto del que emitió la sentencia. El recurso de nulidad que se interponga contra la sentencia dictada en reposición del juicio deberá ser conocido por el tribunal competente para conocer de esa materia, pero integrado por magistrados distintos a los que se pronunciaron en la ocasión anterior.⁵¹⁹

Recurso de Revisión: El recurso de revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del adolescente, cuando⁵²⁰:

⁵¹⁵ Cfr. Artículo 195, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁵¹⁶ Cfr. Artículos 196 y 197, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁵¹⁷ Cfr. Artículo 197, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁵¹⁸ Cfr. Artículos 199 y 200, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁵¹⁹ Cfr. Artículo 201, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁵²⁰ Artículo 202, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

I. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;

II. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

III. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el adolescente no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una ley o norma más favorable; o

IV. Cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía que favorezca al adolescente.

Solo el adolescente, su defensor, o el Ministerio Público, podrán promover este recurso. Debiendo solicitarlo por escrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Escrito de deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.⁵²¹

El Tribunal competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena, o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio. En caso de que ordene la reposición del juicio, no podrá intervenir el juez que conoció en el juicio anulado. En el nuevo juicio no se podrá modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la procedencia del procedimiento. La resolución que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una medida más grave que la impuesta en la primera sentencia.⁵²²

En caso de que la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de reparación del daño.⁵²³

3.3.4 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Los funcionarios judiciales, en materia de justicia para adolescentes, se encontrarán adscritos al Poder Judicial de la Federación, aunado a que sus atribuciones y funciones serán reguladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento, serán definidos por el Consejo de la Judicatura Federal.⁵²⁴ Sin embargo, en el dictamen de las Comisiones

⁵²¹ Cfr. Artículos 203 y 204, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁵²² Cfr. Artículos 206 y 207, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁵²³ Cfr. Artículo 208, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

⁵²⁴ Cfr. Artículo 18, *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*.

Unidas de Justicia; de Gobernación y de Estudios Legislativos,⁵²⁵ sólo se incluye la adición de un artículo 50 quáter a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que se señalan las atribuciones que corresponden a los Jueces de Sentencia y Ejecución Especializados para Adolescentes, sin hacer mención alguna respecto a los Magistrados de Circuito a los que se alude tanto en el dictamen, como en el artículo 203 del Proyecto de Ley, el artículo 50 quáter de la ley citada dispondría:

Artículo 50 quáter. Además de las atribuciones que corresponden a un Juez de Distrito, a los jueces de sentencia para adolescentes corresponde:

I. Conocer las causas instauradas en contra de las personas a quienes se impute la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes federales, cuando tenían entre doce años cumplidos y dieciocho no cumplidos;

II. Promover los procedimientos alternativos al juzgamiento, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;

III. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes;

IV. Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo los principios de culpabilidad por el acto, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes, y

V. Ejercer la custodia del adolescente detenido, y asegurarse de que no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los demás que apliquen a su situación.

Son atribuciones de los jueces de ejecución especializados en justicia para adolescentes las siguientes:

I. Controlar la ejecución de las medidas impuestas a adolescentes y resolver sobre las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la misma;

II. Resolver los recursos que se presenten durante el procedimiento de la ejecución de la medida, en contra de las determinaciones de la Dirección General o los directores de los centros de internamiento;

III. Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes, especialmente en los casos de privación de la libertad;

IV. Garantizar que durante la ejecución de la medida privativa de la libertad, adolescentes y adultos jóvenes tengan acceso en todo momento a

⁵²⁵ Gaceta Parlamentaria, Cámara de Senadores, no. 170, 2006, 26 de Abril, 3º Año de Ejercicio. Segundo Periodo Ordinario.

los servicios de salud, educativos y recreativos; así como a recibir formación educativa, a que se respete su libertad de culto, a tener contacto con su familia y a recibir información sobre la ejecución de la medida;

V. Garantizar que los adolescentes y los adultos jóvenes internados permanezcan en centros especializados, distintos entre sí y de los destinados a los adultos;

VI. Atender las solicitudes que realicen personalmente adolescentes y adultos jóvenes o sus representantes legales, y resolver a la brevedad lo que corresponda;

VII. Visitar periódicamente los centros federales de internamiento y vigilar que su estructura física, equipamiento y funcionamiento sean adecuados para cumplir con lo establecido por la Ley Federal de Justicia para Adolescentes;

VIII. Supervisar por lo menos una vez al mes, los programas de medidas diferentes al internamiento;

IX. Adecuar la medida si considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta el desarrollo, la dignidad o la integración familiar, social y cultural de quienes estén sujetos a ella;

X. Dictar resolución mediante la cual se dé por cumplida la medida impuesta, así como la libertad total y definitiva de los adolescentes;

XI. Emitir resoluciones vinculatorias para los centros federales de internamiento, en el ámbito de sus atribuciones, y

X. Las demás que determine la ley.”

CAPÍTULO IV

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE JUSTICIA DE ADOLESCENTES

4.1 Entidades Federativas y sus competencias en materia de Justicia para Adolescentes

Con la reforma al artículo 18 Constitucional, las Entidades Federativas quedaron obligadas a adecuar su legislación, y de esta forma introducir los principios que la misma Constitución reconocía en materia de Justicia para Adolescentes, por lo que consecuentemente debían implementar un nuevo sistema de justicia especializado en lo que a su competencia concierne. Por tanto, existen diversas formas por las que cada Entidad Federativa decidió cumplimentar lo establecido en el citado artículo constitucional, haciendo efectivos los principios establecidos en nuestra Constitución. Ejemplos claros son la duración y características del proceso, los catálogos de delitos graves, la introducción y regulación de las diversas figuras que permiten la aplicación de las formas alternativas al juzgamiento, variedad y posibilidad de aplicación de medidas no privativas de libertad, regulación y seguimiento de la ejecución de las medidas sancionadoras, requisitos para la especialización de autoridades.⁵²⁶

4.1.1 Poder Legislativo

En obediencia a lo dispuesto en el artículo 18 Constitucional, los Estados han conformado, a fin de responder a las infracciones cometidas por adolescentes, sistemas integrales de justicia especializada, los cuales incluyen una protección jurídica especial, que se rige y compone por principios, derechos, órganos, procedimientos, mecanismos y garantías especiales.

Es de importancia que en los artículos transitorios, por lo que se decreta la reforma al artículo 18 de Nuestra Constitución, se establece un plazo de tres meses para su entrada en vigor, concediendo a los Estados y al Distrito Federal un período de seis meses,⁵²⁷ para crear las leyes, instituciones, y órganos necesarios para cumplimentar lo establecido en tal reforma.

Hasta el mes de septiembre del año 2007, sólo el Distrito Federal, Morelos, y Guerrero, no habían promulgado una ley especializada en esta materia, en obediencia al artículo multicitado, sin embargo el 14 de noviembre del mismo año, se publicó la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal,⁵²⁸ y diez días después la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.⁵²⁹

De conformidad con la reforma aprobada, los Estados y el Distrito Federal quedaron facultados para legislar en materia de justicia para adolescentes, sin mayor limitación

⁵²⁶ Cfr. Palabras de **FIX-FIERRO**, Héctor, Director del IJJ-UNAM, y **SOTTOLI**, Susana, Representante UNICEF México, en Presentación de **VASCONCELOS MÉNDEZ**, Rubén, *La Justicia para Adolescentes en México, Análisis de las Leyes Estatales*, 1ª Edic., UNAM, IJJ, UNICEF, México, 2009, p. 55.

⁵²⁷ A partir de la entrada en vigor de dicho decreto, según se desprende del transitorio segundo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 12 de diciembre del 2005, mediante el que se reformó el artículo 18 Constitucional.

⁵²⁸ En la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

⁵²⁹ En el *Periódico Oficial del Estado*, de Morelos de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil siete.

que la observancia y el apego a las bases, principios y lineamientos esenciales, introducidos al artículo 18 Constitucional.⁵³⁰

4.1.2 Poder Ejecutivo

Los importantes órganos que conforman la justicia para adolescentes pertenecientes al Poder Ejecutivo son: El Ministerio Público Especializado en Adolescentes, Policías Especializados en Adolescentes y el Órgano Administrativo encargado del Control y Supervisión de la Ejecución de Medidas.

4.1.2.1 El Ministerio Público Especializado en Adolescentes

En la actualidad la gran mayoría de las Entidades Federativas han especializado Ministerios Públicos en materia de Justicia para Adolescentes, sin embargo, es evidente, también que en algunos Estados de la República la persecución de las infracciones cometidas por los adolescentes, sigue a cargo de Ministerios Públicos sin especializar. Siendo de importancia citar que a todos los Estados se les exige contar con formación especializada en derechos de la infancia.

Algunos ejemplos claros, de Estados en los que existe la especialización de este tipo de Ministerios Públicos, son:⁵³¹

- ❖ Colima: En el artículo 37, de la Ley de la Materia se establece: *“El Ministerio Público especializado será el único facultado para integrar las averiguaciones iniciadas con motivo de las denuncias y/o querellas que se presenten por la realización de conductas tipificadas como delito por las leyes penales, cometidas por adolescentes.”*, sin embargo se ha autorizado a conocer de los casos donde estén involucrados adolescentes, los ministerios públicos para adultos, sobre todo cuando no haya en los distintos agentes especializados designados.
- ❖ Estado de México: En cada juzgado de adolescentes habrá, por lo menos un Ministerio Público Especializado.
- ❖ Chiapas: Su ley establece que *“El fiscal titular especializado y los fiscales especializados deberán contar con los conocimientos, aptitudes y entrenamiento, no solo teórico sino también práctico a través del ejercicio de sus funciones, que les permitan realizar su función considerando la calidad especial de los adolescentes con los que tratarán, bien sea como sujetos activos, víctimas u ofendidos. En todos los casos deberán atender con precisión los derechos fundamentales de los menores que están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*. Así mismo, el artículo 32 dispone *“Todo fiscal del Ministerio Público de la fiscalía general del estado de Chiapas, deberá recibir un curso básico para que pueda auxiliar a la fiscalía especializada en los casos y condiciones específicamente señalados en la presente ley”*.

No obstante, es evidente, que la mayoría de las Entidades Federativas, no cuentan con una especialidad en materia de adolescentes, para los ministerios públicos, por lo que consecuentemente no tienen un desarrollo en su papel como ente persecutor de las

⁵³⁰ Cfr. VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, Op. Cit. p. 7.

⁵³¹ *Ibidem*, pp. 94-95.

infracciones cometidas por adolescentes. Sin embargo, no está de más, mencionar, que las funciones de los Ministerios Públicos Especializados Estatales, tienen las siguientes funciones:⁵³²

1. Como función esencial, investigar y promover la Justicia.
2. Vigilar, proteger y defender los derechos.
3. Promover soluciones a los conflictos suscitados por la comisión de delitos.
4. Ejecutar los principios de intervención mínima y subsidiariedad.
5. Atender y proteger a las víctimas.
6. Proponer las salidas adecuadas a cada caso.
7. Prescindir del ejercicio de la acción penal.
8. Informar a los padres de la situación de sus hijos, imputados de la comisión de algún delito.
9. Verificar la edad de los niños y su estado de salud.
10. Cuidar que los medios de comunicación no difundan la identidad ni la imagen de los adolescentes.
11. Hacer lo que esté a su alcance para que el adolescente en cuestión, cuente con un abogado.
12. Vigilar que en el proceso no se les cause algún daño a los adolescentes, entre otras.

4.1.2.2 Policía Especializada en Adolescentes

De acuerdo a lo establecido en la Regla 12.1 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas⁵³³, en la Administración Pública de Menores, la policía especializada debe recibir capacitación especial.

Luego entonces, la policía que auxilie al Ministerio Público Especializado, debe conocer con precisión los derechos generales y especiales de los que gozan los adolescentes, aunado a que deben encontrarse capacitadas para la atención de adolescentes. Lo cual es indispensable para la aplicación correcta de los principios en esta materia, así como para la prevención y represión de la delincuencia de menores y su tratamiento.⁵³⁴

Por tanto, en la República Mexicana, existen leyes locales que han creado Policías Especializadas en Adolescentes, como los son Guanajuato, Nayarit, Puebla, Tabasco y Tlaxcala; por su parte la Ley de Coahuila menciona que este tipo de policías “*actuarán de manera exclusiva en el área de adolescentes a que se refiere esta Ley*”.⁵³⁵ Por su parte Sonora, establece en su ley de la materia, que los agentes de la Policía Judicial del Estado se capacitarán en el conocimiento de los derechos y trato a los adolescentes a quienes se atribuya la comisión de conductas tipificadas como delito en las leyes penales.⁵³⁶ El artículo 160 de la Ley del Estado de México, exige que los policías que

⁵³² *Ibíd.* p. 95.

⁵³³ “*Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad*”.

⁵³⁴ Comentario a la Regla 12 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, en **VASCONCELOS MÉNDEZ**, Rubén, Op. Cit. p. 97.

⁵³⁵ Cfr. Artículo 33, de la *Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Colima*.

⁵³⁶ Cfr. Artículo 20, del *Ordenamiento Sistema Integral de Justicia para Adolescentes*. (Sonora).

aspiren a formar parte del cuerpo especializado deberán cumplir con los requisitos generales para ocupar el cargo, además de aprobar un curso especializado, quedando excluidos aquellos que hayan formado parte, anteriormente, de algún cuerpo policiaco.

El Estado de Chiapas, en su Ley, detalló con más precisión la organización y funciones de esta policía, tal como se menciona a continuación:

*“la fiscalía especializada, contará con la asistencia de un grupo especializado de agentes de la agencia estatal de investigación, que deberán contar con los conocimientos, aptitudes y entrenamiento, no sólo teórico sino también en la práctica de las acciones positivas de los derechos humanos, que les permitan realizar su función considerando la calidad especial de los adolescentes con los que tratarán, bien sea como sujetos activos o víctimas, u ofendidos. Deberán atender con precisión los derechos fundamentales de los adolescentes que están consagrados en las disposiciones legales aplicables”.*⁵³⁷

Así mismo, esta ley dispone que la policía reciba un curso básico sobre adolescentes⁵³⁸, además de que contempla un catálogo de funciones⁵³⁹ que realizarán los policías y la manera que deberán llevarlas a cabo, entre las que se pueden mencionar:

- Dar auxilio al Fiscal Especializado en la investigación de delincuencia de adolescentes.
- Ejecución de los mandamientos realizados por el Juez Especializado.
- Apego en sus funciones a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en la ley, siempre velando por el interés superior del niño.
- Realizar todas sus funciones de acuerdo al orden público y respetando los derechos constitucionales de los adolescentes, así como los establecidos en los Tratados Internacionales, la Constitución Estatal, la ley y demás ordenamientos aplicables, de una forma congruente, oportuna y proporcional al hecho.
- Poner inmediatamente a disposición del fiscal del Ministerio Público Especializado, al adolescente, en los casos en que proceda con arreglo a esta Ley.
- Informar al adolescente la causa de su detención, así como sus derechos.
- Otorgamiento de auxilio a adolescentes que se encuentran amenazados por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos.
- Realizar sus funciones de manera imparcial, es decir, sin realizar ningún tipo de discriminación en contra de los adolescentes por razón de su raza, género, edad, origen, condición económica o social, preferencia sexual, ideológica, política o por algún otro motivo.
- No infringir, tolerar, ni permitir, actos de tortura, ni ningún otro trato cruel, inhumano, ni degradante, aún y cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales.
- No aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. No realizar actos de corrupción.
- Abstenerse de realizar la detención de adolescentes si no se cumplen con los requisitos legales.

⁵³⁷ Artículo 34, de la *Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas*.

⁵³⁸ Cfr. Artículo 35, *Ibíd.*

⁵³⁹ Cfr. Artículo 36, *Ibíd.*

- Cuidar de la vida, dignidad, e integridad física de los adolescentes que hayan sido detenidos, en tanto sean puestos a disposición del fiscal del Ministerio Público Especializado.
- Preservar en secreto todo lo relacionado con el adolescente, a fin de evitar su publicidad y exhibición pública.
- Todas las demás funciones que se deriven de la ley y demás ordenamientos aplicables.

Las Entidades Federativas han establecido las atribuciones y obligaciones de esta policía, así como de los cuerpos de seguridad que tengan contacto con adolescentes presuntamente involucrados en conductas delictivas⁵⁴⁰. Hecho que resulta de importancia, ya que en la mayoría de los casos son la policía preventiva, la estatal o municipal, la que establece contacto, en la realidad con los adolescentes inmiscuidos en algún delito.

En términos generales, las Leyes Estatales en la Materia establecen las siguientes atribuciones y deberes a la Policía Especializada⁵⁴¹:

- ✓ Apego a los principios, derechos y garantías previstos en las Constituciones, Tratados y leyes.
- ✓ Manejar con discreción todo asunto que tenga alguna relación con adolescentes, evitando su publicidad y exhibición pública.
- ✓ Auxilio prioritario a los individuos menores de dieciocho años de edad, los cuales se encuentren amenazados por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, dando protección a sus bienes y derechos.
- ✓ Informar al adolescente sus derechos al momento de tener contacto con él.
- ✓ Salvaguardar la vida, dignidad, e integridad física de los adolescentes hasta en tanto se les ponga a disposición del Ministerio Público Especializado.
- ✓ Cuando exista duda sobre la minoría de edad del individuo detenido en flagrancia, deberán presumir que se trata de un adolescente.
- ✓ Poner sin demora al adolescente ante el Ministerio Público Especializado.

4.1.2.3 Órgano Administrativo encargado del Control y Supervisión de la Ejecución de Medidas

Este órgano administrativo, será el encargado de la ejecución material de las medidas que al efecto se determinen al adolescente, una vez que se dicte la sentencia correspondiente. Debemos entender por ejecución material como “*la competencia administrativa, distinta de la judicial relacionada con hacer ejecutar lo juzgado*”.⁵⁴²

Las funciones de este órgano se traducen en:

⁵⁴⁰ Ejemplos de lo anterior, lo son Campeche en la *Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche* (art. 34), Hidalgo en la *Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo* (art. 23), Jalisco en la *Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Jalisco* (art. 20), Quintana Roo en la *Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo* (art. 20), San Luis Potosí en la *Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí* (art. 21), Sinaloa en la *Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa* (art. 23), Tlaxcala en la *Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala* (art. 18), Yucatán en la *Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Yucatán* (art. 9).

⁵⁴¹ Cfr. VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, Op. Cit. p. 100.

⁵⁴² VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, Op. Cit. p. 574.

- ❖ Garantizar los derechos del adolescente durante la etapa de ejecución.
- ❖ Administrar los centros de internamiento.
- ❖ Diseñar, formular, organizar y desarrollar los programas que consideren convenientes para el mejor cumplimiento de las medidas impuestas por el Juez.
- ❖ Garantizar que existan programas de atención terapéutica y orientación psicosocial a los adolescentes que se encuentren cumpliendo medidas sancionadoras.
- ❖ Realizar convenios, acuerdos, etc., con entidades o instituciones públicas y privadas.
- ❖ Deben diseñar para cada uno de los adolescentes un plan individual de ejecución e informar al juez los avances que el adolescente tenga. Contando con equipos multidisciplinarios de profesionales en trabajo social, medicina, sicología, pedagogía, antropología y otros que estimen convenientes, que brinden atención integral al adolescente, supervisen y den seguimiento a la ejecución de las medidas sancionadoras de acuerdo a los programas y proyectos destinados para tal efecto.
- ❖ Pedir al juez que en un caso específico se sustituya la sentencia por una menos grave o bien se dé por terminada cuando lo considere necesario en el proceso de reeducación del adolescente y, entre otras
- ❖ Emitir los reglamentos que rijan el cumplimiento de las medidas previstas en las leyes.

Los Órganos Administrativos encargados del control y supervisión de la ejecución de las medidas de las Entidades Federativas son los siguientes⁵⁴³:

- Aguascalientes: Secretaría de Seguridad Pública. Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente. Dirección General. Dirección de Atención Integral compuesta de un equipo técnico multidisciplinario. Dirección del Centro de Internamiento Provisional. Dirección del Centro de Internamiento Definitivo. Áreas técnicas y administrativas que determine su reglamento.⁵⁴⁴
- Baja California: Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario. Centro de diagnóstico para adolescentes. Centros de ejecución de medidas para adolescentes.⁵⁴⁵ Consejo Técnico interdisciplinario (criminología, pedagogía, psicología, psiquiatría médica, proyectos productivos y de trabajo social. Este consejo contará con un Coordinador Técnico.⁵⁴⁶
- Baja California Sur: Secretaría de Seguridad Pública. Dirección de Ejecución y Seguimiento de Medidas de Tratamiento para Adolescentes. Centro de Internamiento y Tratamiento Externo.
- Campeche: Secretaría de Gobierno. Dirección de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes. Coordinación de Ejecución de Medidas para Adolescentes. Dirección del Centro de Internamiento para Adolescentes.
- Chiapas: Secretaría de Seguridad Pública. Unidad de Ejecución de Sanciones. Centro de Internamiento. Centro de Atención Integral.

⁵⁴³ Tabla 31, *Ibíd.*, pp. 575-579.

⁵⁴⁴ Cfr. Art. 32, de la *Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes*.

⁵⁴⁵ Cfr. Art. 28, de la *Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California*.

⁵⁴⁶ Cfr. Art. 34, *Ibíd.*

- Coahuila: Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana. Dirección de Adaptación de Adolescentes. Centros de Internación.
- Colima: Secretaría de Gobierno. Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Colima. Dirección de Medidas de Internamiento. Dirección encargada de las medidas de readaptación social sin internamiento. Dirección responsable de la vigilancia, orientación y apoyo de los menores que hayan obtenido la suspensión a prueba de procedimiento o la libertad condicional, incluyendo a quienes estén sujetos a la libertad caucional o al arraigo, así como el personal administrativo y de servicios que se requiera. Director de centro de Internamiento. Subdirector. Coordinador de Seguridad. Coordinador de Servicios y Alimentación. Coordinador de salud, trabajo, actividades artísticas y deporte, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y profesores, además del personal administrativo de servicio y los custodios que sean necesarios.⁵⁴⁷
- Durango: Secretaría de Seguridad Pública. Dirección de Prevención y Readaptación Social. Centris especializados de readaptación y tratamiento para menores infractores. El personal directivo del Centro, será el siguiente: a) Director, b) Subdirector, c) Jefe de Vigilancia.⁵⁴⁸
- Estado de México: Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Siendo los establecimientos de internamiento para adolescentes los siguientes: a) Las escuelas de reintegración social para adolescentes y b) Los albergues temporales para adolescentes. Los establecimientos de externamiento para adolescentes: a) Las preceptorías de reintegración social y b) Los centros de prevención y tratamiento.⁵⁴⁹
- Guanajuato: Secretaría de Seguridad Pública. Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes. Dirección de los centros de internación.⁵⁵⁰
- Hidalgo: Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Dirección del Centro de Internamiento para Adolescentes.
- Jalisco: Subdirección General de Ejecución de Medidas de Prevención Especial y Adaptación Social. Centros de diagnóstico. Centros de atención.
- Michoacán: Secretaría de Seguridad Pública. Dirección de Integración para Adolescentes. Centros de Integración para adolescentes. Oficiales de vigilancia, y Consejo Técnico para la Integración del Adolescente.
- Morelos: Dirección de Ejecución de Medidas. Centros especializados de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes.
- Nayarit: Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, Centros de Internación. Consejo Técnico Interdisciplinario.

⁵⁴⁷ Cfr. Art. 25, de la *Ley que Establece el Sistema Integral para Adolescentes del Estado de Colima*.

⁵⁴⁸ Cfr. Art. 205 del *Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango*.

⁵⁴⁹ Cfr. Arts. 236 y 241, de la *Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de México*.

⁵⁵⁰ Cfr. Art. 23, de la *Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato*.

- Nuevo León: Secretaría de Seguridad Pública. Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores. Dirección General. Unidad de Atención Integral. Centros de privación de la libertad. Áreas técnicas y administrativas.
- Oaxaca: Secretaría de Protección Ciudadana. Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes. Centros especializados de internamiento.
- Puebla: Secretaría de Seguridad Pública. Dirección de Ejecución de Medidas. Centro de Internamiento Especializado.⁵⁵¹
- Querétaro: Secretaría de Gobierno. Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Directores de los Centros de Internamiento.
- Quintana Roo: Secretaría de Seguridad Pública. Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes. Centros Estatales de Internamiento para Adolescentes. Subdirector Técnico, Subdirector Operativo, Comité Técnico Interdisciplinario de Evaluación del Adolescente. Las unidades administrativas correspondientes.
- San Luis Potosí: Secretaría General de Gobierno. Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores. Dirección de los centros de internamiento. Dirección de los centros de reeducación.
- Sinaloa: Secretaría de Seguridad Pública, Órgano de Ejecución de Medidas para Adolescentes. Dirección. Consejo Técnico Interdisciplinario integrado por un equipo técnico conformado por profesionales en las áreas de trabajo social, psicología, pedagogía, medicina y otros especialistas que se consideren convenientes. Áreas técnicas y administrativas que determine el reglamento.⁵⁵²
- Sonora: Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública. Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes.
- Tamaulipas: Secretaría de Seguridad Pública. Dirección de Reintegración Social y Familiar del Adolescente. Equipo técnico multidisciplinario responsable de emitir opinión especializada sobre la atención, supervisión y seguimiento a las medidas impuestas a los adolescentes. Centro de reintegración social y familiar para adolescentes.
- Tabasco: Centro de Internamiento.
- Tlaxcala: Secretaría de Gobierno. Centro de Internamiento de Instrucción de Medidas para Adolescentes. Dirección General. Comité Interdisciplinario. Departamento Administrativo.
- Veracruz: Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz. Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras. Dirección General. Subdirección de Ejecución de Medidas Sancionadoras no Privativas de la Libertad. Equipo Técnico Multidisciplinario. Profesionales especializados. Subdirección de Ejecución de Medidas Sancionadoras

⁵⁵¹ Cfr. Art. 215, de la *Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla*.

⁵⁵² Cfr. Art. 25, de la *Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa*.

Privativas de la Libertad, y demás áreas técnicas y administrativas que determine su reglamento. Centro Especializado de Privación de la Libertad de Adolescentes.⁵⁵³

- Yucatán: Secretaría General de Gobierno. Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes.
- Zacatecas: Secretaría General de Gobierno. Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil. Dirección General. Unidad de Atención Integral. Centros de privación de la libertad, y Áreas técnicas y administrativas que determine su reglamento.⁵⁵⁴

4.1.3 Poder Judicial

De manera general, como se sabe, las controversias que nacen a raíz de la comisión de un ilícito cometido por un adolescente, deben ser resueltas por un juez natural, competente e imparcial.⁵⁵⁵ Motivo por el cual las Entidades Federativas han creado órganos unipersonales dotados de potestad jurisdiccional para conocer y resolver las controversias en las que se encuentren relacionados adolescentes en algún ilícito, jueces que gozarán de las garantías de las que cuentan el resto de los Órganos del Poder Judicial, que se traducen en autonomía, independencia e imparcialidad.

Los jueces especializados en adolescentes al tener el mismo estatus que un juez ordinario, debe cumplir los requisitos de acceso a la función judicial, y además deben encontrarse capacitados y especializados en temas relacionados con los derechos de los niños.

Ahora bien, las Entidades Federativas han creado salas especializadas en adolescentes a fin de que las mismas resuelvan los recursos interpuestos en el proceso, aunque existen algunos Estados que han conferido la atribución de conocer de estos recursos a las ya existentes. Verbigracia, en el Estado de Quintana Roo se han creado como parte del Poder Judicial, Tribunales Unitarios para Adolescentes con jurisdicción en uno o varios Distritos Judiciales. Cada Tribunal está integrado por un magistrado unitario para adolescentes, que dura en su cargo seis años con posibilidad de ser reelecto por una sola ocasión.⁵⁵⁶

En Durango existe un caso particular respecto la Justicia para Adolescentes, en virtud de que existe un Tribunal para Menores, el cual es autónomo con jurisdicción en todo el territorio del Estado, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, dotado de autonomía técnica y de decisión, personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por un magistrado supernumerario, un secretario general de acuerdos de la sala, los jueces de menores, los jueces de ejecución, la unidad de diagnóstico, los secretarios de acuerdos de juzgados de menores y de los de ejecución, y los actuarios. Por tanto este tribunal no pertenece al Poder Judicial del Estado.⁵⁵⁷

⁵⁵³ Cfr. Arts. 160 y 162, de la *Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*.

⁵⁵⁴ Cfr. Arts. 173 y 175, de la *Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas*.

⁵⁵⁵ Cfr. DALL', Anese, Francisco, "El proceso penal juvenil costarricense. Principios y alternativas de la justicia", citado por VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, Op. Cit. p. 101.

⁵⁵⁶ Cfr. Art. 9 de la *Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo*.

⁵⁵⁷ Cfr. *Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango*.

Tabla 1. Órganos Judiciales que participan en los procesos para adolescentes en los Estados de la República.⁵⁵⁸

ESTADO	JUEZ DE PREPARACIÓN, INSTRUCCIÓN O CONTROL SOCIAL	JUEZ DE JUICIO	JUEZ DE EJECUCIÓN	MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS
AGUASCALIENTES	Juez de Preparación para Adolescentes.	Juez Especializado para Adolescentes.		Magistrado para Adolescentes.
BAJA CALIFORNIA		Juez de Primera Instancia Especializado para Adolescentes.		Magistrado Especializado para Adolescentes.
BAJA CALIFORNIA SUR		Juez Especializado en Justicia para Adolescentes.		Sala Integrada por Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
CAMPECHE	Jueces de Primera Instancia de Instrucción para Adolescentes.	Jueces de Primera Instancia de Juicio Oral y Sentencia.		
CHIAPAS		Juzgados de Primera Instancia Especializados en Justicia para Adolescentes.		Salas de Apelación de Justicia para Adolescentes (Unitaria)
CHIHUAHUA	Juez de Garantía	Juez de Juicio Oral.	Juez de Ejecución.	Sala Unitaria especializada del supremo Tribunal de Justicia del Estado.
COAHUILA		Juez de Primera de Instancia Especializados para Adolescentes.		Tribunal de Apelación Especializado en Materia de Adolescentes (integrado por un Magistrado Numerario y un Supernumerario).
COLIMA		Juez Especializado en la Impartición de Justicia para Adolescentes.		Sala Especializada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima.
DURANGO		Juez Especializado para Menores.	Juez de Ejecución para Menores.	Sala Unitaria del Tribunal para Menores. (el cual no pertenece al Poder Judicial).
ESTADO DE MÉXICO		Juez de Adolescentes.	Juez de Ejecución y Vigilancia.	Sala Especializada en Adolescentes.
GUANAJUATO		Juez de Adolescentes.	Juez de Ejecución.	Juez de Impugnación.
GUERRERO				
HIDALGO		Juez de Adolescentes.		Magistrado para Adolescentes.
JALISCO		Juez para Adolescentes.	Sala Especializada del Supremo Tribunal de Justicia. (autoridad judicial responsable en control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas).	Magistrados de la Sala Especializada en la Administración de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
MICHOACAN		Juez Especializado		Juez Especializado en Apelación.
MORELOS	Juez de Garantía.	Juez de Juicio Oral Especializado.	Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.	Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.
NAYARIT		Juez Especializado.		Magistrado Especializado.
NUEVO LEÓN	Juez de Garantía.	Juez de Juicio Oral.	Juez de Ejecución.	Sala Especializada en Materia de adolescentes infractores del Tribunal Superior de Justicia.
OAXACA	Juez de Garantía Especializado en Adolescentes.	Juez de Juicio Oral.	Juez de Ejecución de Medidas.	Sala Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia.
PUEBLA		Juzgados Especializados en materia de Justicia para Adolescentes.		Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes.
QUERÉTARO		Jueces de Primera Instancia Especializados para Menores.		Magistrados Especializados para Menores.
QUINTANA ROO		Juez para Adolescentes.	Juez de Ejecución.	Tribunales Unitarios Especializados Integrados por un Magistrado Unitario para Adolescentes.
SAN LUIS POTOSÍ		Juez Especializado para Menores.	Juez de Ejecución de Medidas.	Sala Especializada para Menores.
SINALOA		Juez Especializado para Adolescentes.		Magistrado para Adolescentes.
SONORA		Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes.		Tribunal Unitario Regional de Circuito Especializado en Justicia para Adolescentes.
TABASCO		Juez Especializado.	Juez de Ejecución.	Sala Especializada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
TAMAULIPAS		Juez Especializado.		Sala Especializado en Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia.
TLAXCALA		Juez Especializado.	Juez de Ejecución.	Magistrado de la Sala Unitaria de Administración de Justicia para Adolescentes dependiente del Poder Judicial del Estado.
VERACRUZ	Juez de Garantía.	Juez de Sentencia.	Juez de Ejecución.	Sala del Tribunal Superior de Justicia.
YUCATÁN		Juez Especializado		Sala dependiente del Poder Judicial del Estado Especializada en Justicia para Adolescentes.
ZACATECAS		Juez Especializado.	Juez de Ejecución.	

⁵⁵⁸ Véase en VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, Op. Cit. pp. 103-106.

Es de importancia mencionar que los instrumentos y procedimientos en la Justicia para Adolescentes, deben estar orientados a atender la especial situación de los adolescentes, sus necesidades específicas y el interés superior de los mismos.⁵⁵⁹ Características que deben ser tomadas en cuenta por los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes.

Así mismo, los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes deben observar en el proceso, que el mismo sea tramitado sobre la base de la acusación⁵⁶⁰ y respetando los principios de oralidad⁵⁶¹ predominantemente, inmediatez, intermediación⁵⁶², contradicción⁵⁶³, concentración y continuidad⁵⁶⁴, celeridad⁵⁶⁵, principios que conforman el proceso penal para adolescentes.⁵⁶⁶

De igual manera, están obligados a observar que se respeten las garantías procesales, tales como la presunción de inocencia, defensa, derecho a ser informado, así como a ser escuchado, abstenerse a declarar, intervención de los padres en el proceso, privacidad y confidencialidad, publicidad, y derecho a impugnar.

4.1.3.1 Juez u Órgano de ejecución de las medidas

De acuerdo a la atribución que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los jueces les corresponde tanto la función de juzgar, como la de ejecutar lo juzgado, motivo por el que la gran parte de las leyes estatales de justicia para adolescentes en nuestro país, han dejado a los jueces el control de la ejecución de las medidas.

Lo anterior constituye una novedad de importancia en el sistema de justicia en general en México, en virtud de que por lo que hace a la justicia para adolescentes el control de la ejecución de las sentencias ya no corresponderá a autoridades administrativas. Así en nuestro país existen leyes que han creado jueces especializados en la ejecución de las

⁵⁵⁹ Cfr. **SAINZ-CANTERO CAPARROS**, José, “Fundamentos Teóricos y Antecedentes del Sistema de Responsabilidad Penal de los menores”, en [hht://www.cej.justicia](http://www.cej.justicia).

⁵⁶⁰ Que exista independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Motivo por el cual los jueces no pueden proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales pero en ellos recae el poder de decidir las controversias. Cfr. Art. 17 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California*, artículo 24 fracción IV de la *Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato*.

⁵⁶¹ “Predominio de la palabra hablada, la inmediatez procesal, la identidad física del juzgador y la concentración procesal”, véase Artículo 4 fracción XIX de la *Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo*.

⁵⁶² En todo momento de la audiencia en la que intervengan las partes, el juez especializado estará presente, Cfr. Art. 38 de la *Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*.

⁵⁶³ Implica el derecho de ser oído, el derecho a aportar pruebas e interrogar personalmente a los testigos, y el derecho a refutar los argumentos contradictorios, y con base en este esquema procesal el juez podrá decidir con absoluta imparcialidad. Cfr. **MAXERA**, Rita, *La legislación Penal de menores a la luz de los instrumentos internacionales: el caso de Costa Rica*, <http://www.iin.oea/org>

⁵⁶⁴ El Juicio debe desarrollarse en forma continua, en una sola audiencia o durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Cfr. **MORA MORA**, Luis Paulino, *La Importancia del Juicio Oral en el Proceso Penal*, <http://www.projusticia.org.pe/art78.shtml>.

⁵⁶⁵ En términos generales que los juicios se realicen con rapidez, debiendo ser juzgados los adolescentes en un plazo razonable y sin demora debe operar el juicio para adolescentes, de forma más exigente que en el proceso de adultos.

⁵⁶⁶ Verbigracia, en la *Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de México*.

medidas y casos en los que las leyes establecen que el mismo juez que emite la sentencia lleve a cabo el control de la ejecución de la misma, cabe mencionar que existen Entidades Federativas que han conferido las funciones del juez de ejecución de las medidas a un órgano administrativo.

En términos generales, las funciones del juez de ejecución⁵⁶⁷ es el controlar y supervisar la legalidad de la aplicación de las medidas; resolver los incidentes que se presenten durante esta fase; vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por la Ley, así como los derechos de los adolescentes, además de conocer y resolver los recursos previstos que sean de su competencia.

Otra de las funciones importantes que realiza este juez es decidir sobre la situación jurídica de los adolescentes sujetos a las medidas, controlando que toda medida se aplique de acuerdo a lo dictado en la sentencia definitiva correspondiente, y de esta manera garantizar los derechos y garantías de los adolescentes en esta etapa de ejecución, al igual que vigilar su respeto, de conformidad con lo establecido en la Constitución, los Tratados Internacionales, las Constituciones Locales, los Códigos de la materia, y demás ordenamientos aplicables al caso.

Estos jueces deben también aprobar diversos programas de ejecución de medidas, vigilando que los mismos no sean limitativos de las garantías de los adolescentes. Además deben informarse del seguimiento de las medidas aplicadas a los adolescentes durante el cumplimiento de las mismas. De igual forma deben supervisar los programas de ejecución de las medidas diversas al internamiento.

Una función de relevancia es el hecho de que deben acordar todas aquellas peticiones y quejas que los adolescentes les planteen respecto del régimen, tratamiento o cualquier circunstancia que afecten sus derechos. Así como el decidir cuándo se otorga un beneficio relacionado con la ejecución de la medida.

También realizan la revisión de las medidas sancionadora, ya sea de manera oficiosa o por petición de alguna de las partes, lo anterior con el objetivo de cesarlas, modificarlas o sustituirlas.

Cuando haya transcurrido el plazo fijado en la sentencia, debe ordenar la cesación de la medida. Y consecuentemente destruir, una vez que se determine que el juicio se encuentra definitivamente concluido, los antecedentes y registros relacionados con los adolescentes sujetos a investigación.

Los servicios de salud, educativos, recreativos, el respeto a la libertad de culto, a tener contacto con su familia y recibir información respecto la ejecución de la medida, son algunas prerrogativas que el juez de ejecución debe garantizar al adolescente. Así como el hecho de que no sean trasladados a algún centro penitenciario para adultos, en caso que se estén privados de su libertad y permanezcan en el centro creado para su internación.

⁵⁶⁷ Cfr. VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, Op. Cit. pp. 573-574.

Realizar la resolución de los recursos de revisión que se presenten durante el procedimiento de ejecución de la medida, en contra de las determinaciones de las instituciones.

Finalmente, tienen la obligación de dictar la resolución por medio de la cual se dé por cumplida la medida impuesta, ordenando la libertad total y definitiva del adolescente, así como emitir resoluciones vinculatorias para los centros de ejecución de las medidas para adolescentes, en el ámbito de sus atribuciones.

Tabla 2. Órganos encargados del control y supervisión de la ejecución de las medidas.⁵⁶⁸

ESTADO	ÓRGANO	ESTADO	ÓRGANO
AGUASCALIENTES	Juez Especializado para Adolescentes.	NAYARIT	Juez Especializado.
BAJA CALIFORNIA	Juez de Primera Instancia Especializado para Adolescentes.	NUEVO LEÓN	Juez de Ejecución.
BAJA CALIFORNIA SUR	Dirección de Ejecución y Seguimiento de Medidas de Tratamiento para Adolescentes de la Secretaría de Seguridad Pública.	OAXACA	Juez de Ejecución.
CAMPECHE	Juez de Juicio Oral y Sentencia para Adolescentes.	PUEBLA	Dirección de Ejecución de Medidas.
CHIAPAS	Unidad de Ejecución de Medidas.	QUERÉTARO	Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
CHIHUAHUA	Juez de Ejecución.	QUINTANA ROO	Juez de Ejecución de Primera Instancia.
COAHUILA	Juez de Primera Instancia Especializado en la Impartición de Justicia para Adolescentes.	SAN LUIS POTOSÍ	Juez de Ejecución.
COLIMA	Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado.	SINALOA	Juez Especializado para Adolescentes.
DURANGO	Juez de Ejecución.	SONORA	Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes.
ESTADO DE MÉXICO	Juez de Ejecución y Vigilancia.	TABASCO	Juez de Ejecución.
GUANAJUATO	Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes y Juez de Ejecución.	TAMAULIPAS	Dirección de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes.
HIDALGO	Juez de Adolescentes.	TLAXCALA	Juez de Ejecución.
JALISCO	Sala Especializada del Supremo Tribunal de Justicia.	VERACRUZ	Juez de Ejecución.
MICHOACAN	Juez Especializado de la causa.	YUCATÁN	Juez Especializado.
MORELOS	Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.	ZACATECAS	Juez de Ejecución.

4.2 Distrito Federal. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal

A raíz de la reforma del Artículo 18 Constitucional, se enmarca la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, lo anterior en virtud de que el texto constitucional dispone que además de la Federación y los Estados, el Distrito Federal establecerá, en el ámbito de su respectiva competencia, un sistema integral de justicia aplicable a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho.

En el año de 2006, da comienzo el proceso de creación de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*, lo anterior se afirma así en virtud de que la III Legislatura de la Asamblea del Distrito Federal, el día 16 de agosto de 2006 aprueba el

⁵⁶⁸ Véase en VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, Op. Cit. p. 572.

Decreto por el que se crea la citada Ley, posteriormente el 12 de octubre de 2006, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, regresa a la IV Legislatura de la Asamblea el decreto con observaciones las cuales fueron turnadas a las comisiones dictaminadoras.⁵⁶⁹ En la sesión del 26 de diciembre de 2006, distintos diputados presentan una nueva iniciativa para crear la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*, en esa misma fecha se acuerda el turno a comisiones, las cuales dictaminaron al día siguiente, turnado de inmediato el dictamen, el cual fue sometido a consideración del Pleno que lo aprobó el mismo día.⁵⁷⁰

Con observaciones, el dos de febrero del año dos mil siete, el proyecto de decreto fue devuelto por el Jefe de Gobierno, posteriormente el día siete del mismo mes y año, fueron turnadas a comisiones. El día 25 de septiembre de 2007, se sesionó para dictaminar las observaciones del Jefe de Gobierno, mismas que fueron atendidas, y puestas a consideración del Pleno, que las aprobó el dieciséis de octubre de 2007. Finalmente el catorce de noviembre de 2007 se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*, la cual entró en vigor el seis de octubre del año 2008, de acuerdo a la *vacatio legis* prevista en los artículos transitorios de la propia ley.

Ahora bien, la pretensión de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, es instrumentar en el Distrito Federal, el modelo de justicia para adolescentes, diseñado en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo por objeto lograr la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.⁵⁷¹

Esta ley, propone una reforma integral, por lo que hace a la administración de justicia respecto de los adolescentes, estableciendo ciertas características generales respecto a la naturaleza de éstos, los procedimientos a los que ha de ceñirse, así como los principios rectores en cuanto a la aplicación de la ley, los cuales se traducen en el interés superior del niño, la presunción de inocencia, el reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías, la especialidad, la mínima intervención, celeridad procesal y flexibilidad; proporcionalidad y racionalidad de la medida, transversalidad, subsidiariedad, concentración de actuaciones, contradicción, continuidad e intermediación personal.⁵⁷²

La *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*, se aplica a los adolescentes que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho al momento de realizar una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal. Se toma en cuenta la edad al momento de la realización del hecho, por lo que estos sujetos serán juzgados como adolescentes, también se aplicará a aquellas personas que hayan sido acusadas después de cumplir dieciocho años por hechos cometidos

⁵⁶⁹ Proyecto de declaratoria de reforma al artículo 18 constitucional, Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 4 de noviembre de 2005. LIX Legislatura. Correspondiente al Segundo Período de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio.

⁵⁷⁰ Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Núm. 11, 12 de octubre de 2006, p.8.

⁵⁷¹ Cfr. **AZZOLINI BINCAZ**, Alicia, et al, *20 Reglas básicas de la justicia para adolescentes*, 1ª Edic., Ediciones, Instituto de Investigación Profesional, Editorial UBIJUS, México, 2009, p. 9.

⁵⁷² Cfr. **CASANUEVA REGUART**, Sergio E., *Juicio Oral, Teoría y Práctica*, Op. Cit., pp. 613-614.

cuando eran adolescentes.⁵⁷³ Ningún adolescente podrá ser juzgado como adulto ni se le aplicarán sanciones previstas por las leyes penales para adultos.⁵⁷⁴

4.2.1 Autoridades que intervienen en la aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal

La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

Las autoridades que intervienen en la aplicación de esta ley⁵⁷⁵, principalmente se traducen en:

- Autoridad Ejecutora: Unidad Administrativa del Gobierno del Distrito Federal encargada de ejecutar las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes.
- Defensor de Oficio: Defensor Especializado en Justicia para Adolescentes adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal. Actúa como parte del procedimiento penal, inclusive en la fase aplicación de medidas y seguimiento.
- Juez Especializado: Adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Magistrado Especializado: Adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Ministerio Público Especializado: Adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actúa como autoridad dentro de la etapa de Averiguación Previa, y como parte durante el Proceso.

4.2.1.1 Ministerios Públicos Especializados

Como ya se había mencionado, el Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, estará adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

De conformidad con la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*, el Ministerio Público Especializado, en la etapa de Averiguación Previa, tendrá el carácter de autoridad, y en esta fase acreditará el cuerpo de la conducta tipificada como delito de que se trate y la probable responsabilidad del adolescente, como base del ejercicio de la acción de remisión (por su parte el Juez Especializado, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos). El cuerpo de la conducta tipificada como delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos objetivos, descriptivos o normativos del tipo penal que integran la descripción de la conducta tipificada como delito. Por otra parte, para resolver sobre la probable responsabilidad del adolescente, el Ministerio Público deberá constatar que no exista acreditada a favor

⁵⁷³ Cfr. Art. 3 y 4 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

⁵⁷⁴ Cfr. **AZZOLINI BINCAZ**, Alicia, et al, *20 Reglas básicas de la justicia para adolescentes*, Op. Cit. p.

11.

⁵⁷⁵ Cfr. Artículos 2 y 12, de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

de aquél alguna causa de exclusión y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.⁵⁷⁶

Ahora bien, en la Averiguación Previa, el Ministerio Público Especializado deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse de los datos y elementos de convicción indispensables que acrediten el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad del adolescente, como base del ejercicio de la acción de la remisión.⁵⁷⁷

Cuando se ejecute una orden de detención o el agente del Ministerio Público ejercite la acción de remisión⁵⁷⁸ con detenido, la policía⁵⁷⁹, que se encargue de la detención, pondrá al adolescente a disposición del Director del Centro de Internamiento, en donde deberá estar en un área específica que no corresponda a quienes estén cumpliendo con una medida interna definitiva de internamiento; y éste lo pondrá a disposición inmediata del Juzgado correspondiente. En caso de que el adolescente no hubiere sido presentado, el agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos una vez acreditado el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad, remitirá las actuaciones al Juez correspondiente para que determine conforme a lo establecido en los párrafos tercer y último del artículo 28 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*⁵⁸⁰.

En caso de que existan conductas tipificadas como delitos culposos, por parte del adolescente, el agente del Ministerio Público lo entregará de inmediato a sus padres, representantes legales o encargados, quienes quedarán obligados a presentarlo ante la autoridad competente cuando para ello sean requeridos. El agente Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juez no podrá absolver al adolescente de dicha reparación si ha emitido resolución que lo considera plenamente responsable.⁵⁸¹

⁵⁷⁶ Cfr. Artículo 23 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

⁵⁷⁷ Cfr. Artículo 24 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

⁵⁷⁸ Es la determinación que el Agente del Ministerio Público Especializado puede realizar solo para el caso en que se tenga por acreditado el cuerpo de la conducta tipificada como delito y probable responsabilidad del adolescente durante la fase de Averiguación Previa. Cfr. **AZZOLINI BINCAZ**, Alicia, et al, *20 Reglas básicas de la justicia para adolescentes*, Op. Cit. p. 18.

⁵⁷⁹ El Ministerio Público será auxiliado por la policía en el ámbito de sus atribuciones la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato. Artículo 21 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

⁵⁸⁰ “Para efectos de la celebración de la audiencia, el Juez notificará de manera personal a las partes, aclarando el momento en que se realizó la radicación y observando en todo momento el término para practicar la declaración inicial del adolescente. En el mismo auto hará del conocimiento del adolescente y su defensor el derecho que tienen a ofrecer pruebas, mismas que se desahogarán en la audiencia, únicamente las que hayan sido admitidas por el Juez...

... Para la celebración de la audiencia, si el adolescente no se encontrara detenido, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá dictar:

I. Orden de detención, ejecutada por la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga sea grave, merezca medida de internamiento y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizarlo, o se estime que el adolescente puede cometer una conducta tipificada como delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

II. Orden de presentación, en todos los demás casos.”

⁵⁸¹ Cfr. Artículo 26 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

Una vez que el Ministerio Público haya realizado la remisión, pasará de ser Autoridad para convertirse en parte del proceso.

No obstante lo anterior es relevante reiterar que la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*, deberá adecuarse a las disposiciones establecidas en los artículos 16 y 20 Constitucionales, como ya lo habíamos mencionado en el capítulo anterior, toda vez que de acuerdo al Procedimiento Penal Acusatorio el Ministerio Público deberá, auxiliado de la policía, conducir la investigación de los delitos, realizando las diligencias de investigación y ejerciendo la acción penal pública. Funciones que deberán ser supervisadas por el llamado Juez de Garantía.⁵⁸²

Por tanto, de conformidad con lo anterior, el Ministerio Público deberá investigar y, en su caso plantear la acusación respecto de los delitos que lleguen a su conocimiento. Siendo él competente para realizar el ejercicio de la acción penal pública, siguiendo los lineamientos del principio de legalidad.

En esta etapa, denominada de *investigación*, las actuaciones siempre pueden ser examinadas por el imputado, las personas a quienes se haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios, salvo cuando pudiera entorpecerse la investigación, caso en el cual el Ministerio Público puede disponer la reserva parcial de ellos por decisión de los Fiscales y por lapsos determinados.⁵⁸³ Motivos por los cuales, es de importancia que la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal* considere lo establecido en los artículos 16 y 20 Constitucionales, respecto al Nuevo Sistema Penal.

4.2.1.1.1 Procuraduría General de la Justicia del Distrito Federal

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la institución que tendrá a su cargo a los Ministerios Públicos Especializados, los cuales serán regidos por la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*.

De acuerdo al artículo 2° de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, es atribución del Ministerio Público Especializado: Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes.

La investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados, (etapa que deberá ser modificada de acuerdo al Sistema Penal Acusatorio denominada de investigación como anteriormente se mencionó) comprenden: Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que se traten de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, investigar las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, en los términos de la normatividad aplicable, integrar y determinar las averiguaciones previas del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.⁵⁸⁴

Por otra parte, las atribuciones relativas al ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales comprenden que el Ministerio Público Especializado ejerza la acción de

⁵⁸² Cfr. AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, Op. Cit.

⁵⁸³ Cfr. CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo, Op.Cit. pp. 20-25.

⁵⁸⁴ Cfr. Artículo 3 de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*.

remisión ante el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal.⁵⁸⁵

El Ministerio Público Especializado en los procesos de Justicia para Adolescentes, debe de aportar los elementos probatorios pertinentes para acreditar la conducta tipificada como delito por las leyes penales que se les atribuyan, así como la existencia del daño causado por la conducta realizada, para los efectos de la fijación del monto de su reparación, así como formular conclusiones en el procedimiento relativo a la Justicia para Adolescentes, solicitando la imposición de las medidas respectivas, así como la reparación del daño.⁵⁸⁶

Es de importancia señalar que de acuerdo a la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, la vigilancia de la legalidad y la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, deberá comprender que el Ministerio Público Especializado, vele en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes con base en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la mencionada ley.

Las atribuciones del Ministerio Público en materia de Justicia para Adolescentes⁵⁸⁷, comprenden:

- ✓ Recibir denuncias o querellas sobre conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes.
- ✓ Acreditar la conducta tipificada como delito en las leyes penales de que se trate y que se atribuya a los adolescentes, como base del ejercicio de la acción de remisión.
- ✓ Dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal, cuando la persona puesta a su disposición sea menor de doce años.
- ✓ Llevar a cabo las actividades necesarias para cerciorarse que las personas sujetas al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes son mayores de doce y menores de dieciocho años.
- ✓ Ser parte en los procesos de justicia para adolescentes aportando los elementos probatorios pertinentes para acreditar la conducta tipificada como delito en las leyes penales y que se atribuya a los adolescentes, así como, la existencia del daño causado por la conducta realizada para los efectos de la fijación del monto de su reparación;
- ✓ Promover el acuerdo de conciliación, y las demás formas alternativas de solución de los conflictos, en términos de la ley de la materia.
- ✓ Solicitar las medidas cautelares cuando la audiencia inicial se suspenda; y en los casos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 33 de la Ley de la Materia.⁵⁸⁸
- ✓ Solicitar las órdenes de detención o de presentación en los supuestos que se prevén en la ley de la materia.

⁵⁸⁵ Cfr. Artículo 4 de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*.

⁵⁸⁶ Cfr. Artículo 5 de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*.

⁵⁸⁷ Cfr. Artículo 14 de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*.

⁵⁸⁸ “Para imponer cualquier tipo de medida cautelar el Ministerio Público deberá acreditar ante el Juez la existencia del hecho atribuido y la probable participación del adolescente en él. El Juez podrá imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en esta Ley y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso el Juez podrá aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.”

- ✓ Formular alegatos y conclusiones en el proceso relativo a la Justicia para Adolescentes, solicitando, en su caso, la imposición de las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, así como la reparación del daño o, en su caso, plantear conclusiones no acusatorias en virtud de concurrir alguna causa de exclusión del delito.
- ✓ Solicitar la continuación del procedimiento al Juez, cuando la causa que dio origen la suspensión del mismo, haya desaparecido.
- ✓ Interponer los recursos que sean necesarios de acuerdo a la ley de la materia.
- ✓ La interpretación y la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberán de hacerse en armonía con sus principios rectores, así como la normatividad Internacional aplicable en la materia, que garantice el interés superior de la infancia, así como los derechos fundamentales y específicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y en las leyes de aplicación penal para el Distrito Federal.
- ✓ Las demás previstas en las disposiciones legales y normatividad aplicable.

4.2.2 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

De conformidad al Artículo 2o. de esta Ley, fracción IV, señala que *“El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:…VI. Jueces de Justicia para Adolescentes”*.

De igual forma, en esta ley se mencionan como requisitos para ser Juez de Justicia para Adolescentes los siguientes, de conformidad con el artículo 17:

- ✓ Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- ✓ Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación.
- ✓ Tener título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- ✓ Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico, relacionada con el cargo para el que se concursa.
- ✓ Haber residido en el Distrito Federal o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación;
- ✓ Gozar de buena reputación;
- ✓ No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- ✓ Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, en los mismos términos de lo que ésta dispone.

Los Juzgados de Justicia para Adolescentes ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección

de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*.

Son atribuciones de los Jueces para Adolescentes⁵⁸⁹:

- Conocer las causas instauradas en contra de las personas a quienes se imputen la realización de un acto tipificado como delito en las leyes locales, cuando tengan entre doce años cumplidos y dieciocho no cumplidos.
- Promover la conciliación entre quien ejerza la patria potestad o en su caso represente al adolescente y la víctima u ofendido como formas de rehabilitación social, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiaridad y en su caso, decretar la suspensión del proceso por arreglo conciliatorio.
- Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.
- Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo al estudio de los hechos y estudio de su personalidad, que lleven a establecer los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, por el acto antisocial, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los Adolescentes, que represente el menor daño al adolescente para su reincorporación social.

Ahora bien, las Salas en materia de Justicia para Adolescentes conocerán:

- De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos.
- De las excusas y recusaciones de los Jueces de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.
- De los conflictos competenciales que se susciten en materia de Justicia para Adolescentes, entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- De las contiendas de acumulación que se susciten en materia de Justicia para Adolescentes, entre las autoridades que expresa la fracción anterior.
- De los demás asuntos que determinen las leyes.

Es de importancia mencionar que estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por conductas típicas calificadas como graves, o en los casos en que se imponga la medida de internamiento, resoluciones que versen sobre hechos que en el correspondiente pliego sean calificados de antisociales, al amparo la acción penal por alguna conducta típica calificada como grave, con independencia de que se determine la comprobación o no de la conducta típica calificada como grave, la reclasificación de las conductas o hechos, o la inacreditación de alguna agravante o modalidad que provisionalmente determine que la conducta típica calificada como grave; o en contra de cualquier resolución en la que se haya determinado la libertad por conclusión del internamiento

⁵⁸⁹ Cfr. Artículo 54 de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*.

por rehabilitación social. En todos los demás casos las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.⁵⁹⁰

4.2.2.1 Jueces Especializados en el Procedimiento

Una vez que el Ministerio Público haya realizado la remisión, el Juez Especializado al tener conocimiento de las actuaciones, radicará de inmediato el asunto, calificará en su caso de legal la detención y tomará la declaración inicial dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que realizó la radicación; posteriormente pronunciará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes la resolución inicial, en que cual deberá determinar la situación jurídica del adolescente, pudiéndose ampliar dicho plazo, hasta por setenta y dos horas más, solo en el caso de que lo solicite el adolescente o su defensor con el propósito de aportar pruebas a su favor. En caso de que se amplíe dicho plazo, el mismo se le informará al funcionario que tenga a su disposición al adolescente para los efectos de su custodia. Cuando se realice la acción de remisión sin detenido, el Juez en un término de dos días deberá radicar la investigación remitida librando orden de comparecencia, cuando se trata de conducta tipificada como delito no grave, o de detención para conductas tipificadas como delito graves, y es hasta el momento en que el adolescente es puesto a disposición del Juez cuando comenzarán a correr los términos mencionados con anterioridad.⁵⁹¹

Al tiempo en que se ejercite la acción de remisión con detenido, el Juez radicará de inmediato el asunto y procederá a realizar la calificación de la legalidad de la detención. Acto seguido, realizará la celebración de la audiencia⁵⁹², en la que tomará la declaración inicial del adolescente, y en el caso de que la Defensa o el Ministerio Público lo solicite analizará la pertinencia de las medidas cautelares.⁵⁹³

Cuando la detención resultare improcedente, se suspenderá la audiencia y se decretará la inmediata libertad del adolescente, devolviéndose las actuaciones al Ministerio Público, quien tiene treinta días para integrar el expediente de la averiguación previa para remitirlo nuevamente al Juez. En el caso de que no sucediera lo anterior, el Juez deberá dictar sobreseimiento respecto al proceso de que se trate.⁵⁹⁴

En la audiencia, el Juez hará del conocimiento del adolescente y su defensor el derecho que tienen a ofrecer pruebas, mismas que se desahogarán en la misma, y únicamente las que hayan sido admitidas por el Juez.⁵⁹⁵

En el caso de que sea suspendida la audiencia, por solicitud del adolescente o su defensor, el Juez, cuando lo solicite el representante del Ministerio Público, podrá imponer alguna de las medidas cautelares de las previstas en la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*, hasta en tanto la audiencia se reanude.⁵⁹⁶

⁵⁹⁰ Cfr. Artículo 44 Bis de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*.

⁵⁹¹ Cfr. Artículo 27 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

⁵⁹² El Juez debe notificar de manera personal a las partes, aclarando el momento en que se realizó la radicación y observando en todo momento el término para practicar la declaración inicial del adolescente.

⁵⁹³ Cfr. Artículo 28 párrafo primero de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

⁵⁹⁴ Cfr. Artículo 28 párrafo segundo de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

⁵⁹⁵ Cfr. Artículo 28 párrafo tercero, última parte de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

⁵⁹⁶ Cfr. Artículo 28 párrafo cuarto de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

Las partes que deben estar presentes en esta audiencia son⁵⁹⁷:

- El Ministerio Público.
- El adolescente probable responsable.
- Su defensor y,
- En su caso, podrán asistir, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente. Es relevante mencionar que ausencia de éstos últimos no suspenderá la audiencia.

En caso de que el adolescente no se encontrara detenido, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá dictar⁵⁹⁸:

- Orden de detención, ejecutada por la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga sea grave, merezca medida de internamiento y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizarlo, o se estime que el adolescente puede cometer una conducta tipificada como delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.
- Orden de presentación, en todos los demás casos.

La resolución que emita el juez en esta audiencia deberá contener⁵⁹⁹:

- I. Lugar, fecha y hora de emisión.
- II. Datos del adolescente probable responsable;
- III. Datos de la víctima u ofendido en su caso;
- IV. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;
- V. Los fundamentos legales, así como los motivos por los cuales se considere que quedó o no acreditado el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad del adolescente en su comisión;
- VI. La sujeción del adolescente al proceso con restricción o sin restricción de libertad y la orden de practicar el diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración que no ha lugar a la sujeción del mismo;
- VII. La indicación de que el juicio se llevará a cabo en forma oral o escrita, en los términos que señala esta Ley;
- VIII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y
- IX. El nombre y firma del Juez que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien autorizará y dará fe.

Esta resolución deberá ser notificada de manera personal a las partes, además de contener el término con el que cuentan para el ofrecimiento de pruebas, tratándose de proceso escrito.

Tratándose de proceso oral, la notificación deberá contener el día y la hora en que se desarrollarán las dos etapas previstas en el artículo 31 de la presente Ley.⁶⁰⁰

⁵⁹⁷ Cfr. Artículo 28 párrafo quinto de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

⁵⁹⁸ Cfr. Artículo 28 párrafo sexto fracciones I y II de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

⁵⁹⁹ Cfr. Artículo 29 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

4.2.2.1.1 Procedimiento Especializado

En primer término, es de importancia mencionar que el proceso en el Distrito Federal, en esta materia,⁶⁰¹ tiene como objeto resolver si un hecho es o no conducta tipificada como delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de los adolescentes a quienes se atribuya la conducta tipificada como delito e imponer las medidas de orientación, protección y tratamiento que procedan con arreglo a la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.⁶⁰²

Como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, en obediencia al artículo 18 Constitucional, cualquier adolescente sujeto a la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*, tendrá derecho a ser juzgado bajo un sistema que le garantice la aplicación de un debido proceso con el fin de reintegrarlo social y familiarmente, y pueda lograr el desarrollo de su persona y de sus capacidades.⁶⁰³

No podrá aplicarse al adolescente la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal, sin embargo su participación en pandilla o asociación delictuosa, sí, al momento de ser aplicadas las medidas correspondientes por la comisión de conducta tipificada como delito.⁶⁰⁴

El Juez, tiene la obligación de presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso y no podrá delegar a ninguna otra persona dicha obligación, en caso de que lo hiciera, existirá una causa de nulidad y de responsabilidad para dicho funcionario.⁶⁰⁵

No es obstante lo anterior, es de importancia mencionar, que la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal* deberá adecuarse al contenido del artículo 16 Constitucional respecto al Juez de Control, toda vez que debe existir un Juez de Control que resolverá, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad correspondiente, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los adolescentes y de las víctimas u ofendidos.

En la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*, contempla dos mecanismos de desahogo en cuanto al proceso instaurado en contra de los adolescentes, uno Oral y otro Escrito, dependiendo la naturaleza de la conducta y la edad del adolescente.

⁶⁰⁰ El proceso deberá realizarse en dos etapas, la primera para determinar si se prueba la existencia de la conducta tipificada como delito y la responsabilidad o no del adolescente, misma que deberá iniciarse dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución inicial; y la segunda, para la individualización de la medida, en su caso.

⁶⁰¹ Cfr. CASANUEVA REGUART, Sergio E., *Juicio Oral, Teoría y Práctica*, Op. Cit. pp. 615-617.

⁶⁰² Cfr. Artículo 16 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

⁶⁰³ Cfr. Artículo 17 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

⁶⁰⁴ Cfr. Artículo 18 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

⁶⁰⁵ Cfr. Artículo 19 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

Por su parte, el proceso escrito⁶⁰⁶, se llevará a cabo únicamente cuando se cometan por el adolescente aquellas conductas tipificadas como delitos graves⁶⁰⁷, que es el presupuesto principal de esta clase de proceso.⁶⁰⁸

Las partes tienen tres días hábiles para ofrecer pruebas a partir de la notificación de la resolución inicial, la audiencia de desahogo de las mismas debe ser celebrada dentro de los diez días hábiles posteriores. Al transcurrir estos plazos, el Juez pondrá la causa a la vista del Agente del Ministerio Público, y de la Defensa, durante tres días para cada uno, con la finalidad de que formulen conclusiones por escrito, una vez que sean exhibidas las conclusiones se acordará día y hora para la celebración de la vista, que deberá llevarse a cabo dentro de los dos días siguientes.

Ya en la audiencia de vista, el Juez preguntará a la víctima u ofendido si tiene algo que manifestar y, en ese caso, concederá la palabra al adolescente, para el caso de que desee agregar algo más, y enseguida se declarará cerrada la audiencia. La sentencia deberá pronunciarse dentro de los siguientes diez días, en caso de que el expediente exceda de doscientas fojas se aumentará un día más, sin que no se exceda de quince días hábiles.

El Juez debe resolver, en caso de duda, lo que más favorezca al adolescente, debiendo fundarse y motivarse la sentencia, además de ser redactada de una manera comprensible para el adolescente. Cabe mencionar que para que el Juez emita una sentencia condenatoria, debe de estar debidamente comprobada la plena responsabilidad del adolescente.

En un plazo no mayor de tres días, el Juez debe de poner a disposición de la autoridad ejecutora al adolescente, al momento en que cause ejecutoria la sentencia en la que se haya impuesto una medida al adolescente.

Contra la sentencia procede el recurso de apelación.

Ahora bien, el proceso oral, se aplicará en las conductas tipificadas como delitos no graves. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia se verifique a puerta cerrada. El juez, el adolescente, sus padres, su defensor, el ofendido-víctima, en su caso, el Agente del Ministerio Público, deberán estar presentes en el proceso. Con la ausencia de los padres no se suspenderá la audiencia.

El proceso se realizará en dos fases, la primera para determinar si se prueba la existencia de la conducta tipificada como delito y la responsabilidad o no del adolescente, misma

⁶⁰⁶ Cfr. **AZZOLINI BINCAZ**, Alicia, et al, *20 Reglas básicas de la justicia para adolescentes*, Op. Cit. p. 20.

⁶⁰⁷ Se califican como delitos graves: Homicidio, previsto en los artículos 123, 125, 126, 128, 129 y 138; Lesiones, previstas en el artículo 130 fracciones IV a VII, en relación con el 134, así como las previstas en el artículo 138; Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 bis y 166; Tráfico de menores, previsto en el artículo 169; Retención y sustracción de menores o incapaces, previstos en el párrafo segundo del artículo 171 y 172; Violación previsto en los artículos 174 y 175; Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previstos en los artículos 183 y 184; Robo, previsto en el artículo 224 fracción II; así como en el artículo 225; y Asociación delictuosa, previsto en el artículo 253, artículos todos del *Código Penal para el Distrito Federal*.

⁶⁰⁸ Cfr. Artículo 32 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

que deberá iniciarse dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución inicial; y la segunda, para la individualización de la medida en su caso. También el proceso será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida hasta su conclusión, solo se podrá suspender una vez y por un plazo máximo de tres días hábiles.

Cuando se inicia la audiencia de proceso, el juez debe informar de forma clara y sencilla al adolescente sobre sus derechos y garantías y el procedimiento que habrá de desarrollarse durante la celebración de la misma. Luego el juez le dará la palabra al Agente del Ministerio Público para que exponga sintéticamente los hechos y la conducta tipificada como delito que se le atribuye al adolescente, y posteriormente se dará la palabra al defensor, en caso de que desee realizar un alegato inicial.

A continuación se dará intervención al adolescente, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho convenga, advirtiéndole, sobre su derecho a declarar si así lo desea o de hacerlo con posterioridad, durante el proceso.

Posteriormente, iniciando con el Ministerio Público, las partes ofrecerán en forma verbal las pruebas, aún las que no consten en las actuaciones ministeriales; y el juez una vez que revise su legalidad las admitirá en forma verbal, después se recibirán las pruebas admitidas en el orden que las partes indiquen, iniciando con las del Ministerio Público.

Ya en la audiencia, todos los alegatos y argumentos de las partes, las declaraciones, la recepción y calificación de las pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participen en ella, serán en forma oral, pero invariablemente sus intervenciones constarán en acta.

Así mismo, los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente y responderán directamente a las preguntas que les formule el Agente del Ministerio Público o el Defensor. Éstos, previo a declarar, no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia, permanecerán en una sala distinta, advertidos por el Juez acerca de la regla anterior, y serán llamados en el orden previamente establecido, esto sucede también con los intérpretes y traductores.

Las partes pueden interrogar libremente, pero deberán abstenerse de formular preguntas capciosas, impertinentes, compuestas o sugestivas, ni que involucren más de un hecho. Además los objetos, y otros elementos de convicción, que hayan sido asegurados, serán exhibidos en la audiencia. Y terminada la recepción de las pruebas, el Juez concederá sucesivamente la palabra al Agente del Ministerio Público, y posteriormente al Defensor para que emitan sus conclusiones.

Luego, el Juez preguntará a la víctima y ofendido que esté presente, si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra al adolescente si desea agregar algo más, y se declara cerrada la audiencia.

Las partes no podrán referirse ni opinar ante el Juez sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte.

Después de las conclusiones, el Juez deliberará para decidir sobre la responsabilidad del adolescente sin resolver en ese momento respecto de la individualización de la medida, que en su caso se decreta. La deliberación no podrá durar más de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo enfermedad grave del Juez, en caso contrario se deberá remplazar al Juez y realizar nuevamente el proceso.

En caso de duda el Juez deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente, si se decreta la plena responsabilidad del adolescente, el Juez citará a las partes dentro del plazo de cinco días para que acudan a la audiencia de comunicación de la sentencia, en la cual deberán individualizar las medidas y el orden en que se impondrán, para la individualización de la medida, el Juez impondrá la de mayor gravedad que corresponda de entre aquellas que de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente pueden poner y fijará, en caso de considerarlo procedente, hasta dos medidas de menor gravedad que puedan cumplirse simultáneamente como alternativa a la primera, previa aprobación de un programa de rehabilitación. En todos los casos el Juez resolverá sobre la reparación del daño, y deberá atender también a lo dispuesto en el artículo 86 de esta Ley.

En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes el adolescente, su defensor y el Ministerio Público. Durante la misma, el Juez comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución. En caso de que la sentencia declare responsable al adolescente, el Juez le explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones de esa decisión, y las características generales de su ejecución. En la misma audiencia le hará saber las medidas alternativas que ha decretado, las razones de su elección y sus características. Explicará al adolescente que así procede, para darle la oportunidad de cumplir con las medidas alternativas, previniéndole de la posibilidad de que aplique la más grave, en caso de incumplimiento. La medida principal, las alternativas, y las advertencias, en torno al incumplimiento de estas últimas formarán parte integral de la sentencia.

Cabe mencionar que, en esta etapa debe adecuarse, en la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*, lo establecido en el artículo 20 Constitucional, respecto a que la presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; aunado a que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; así mismo ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece la Constitución.

Contra la sentencia procederá el recurso de apelación en los términos que señala esta la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*, al igual que en el proceso escrito.

4.2.2.1.2 Salas en materia de Justicia para Adolescentes

Como previamente ya se había mencionado son las Salas Especializadas las competentes para conocer de los recursos de apelación y denegada apelación que correspondan. El término que se tiene para interponer este recurso es dentro de los tres

días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada y dentro de los cinco días siguientes de notificada si se trata de sentencia.⁶⁰⁹

Solo procede el mencionado recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*:

- ✓ Contra las sentencias definitivas;
- ✓ Contra la resolución inicial;
- ✓ Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia;
- ✓ El auto de ratificación de la detención;
- ✓ El auto que concede o niegue la libertad;
- ✓ Los autos que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos; y
- ✓ Los autos en los que se nieguen la orden de comparecencia o de detención, sólo por el
- ✓ Ministerio Público.

Este recurso puede ser interpuesto, por el adolescente, sus legítimos representantes, el defensor del adolescente; el Ministerio Público; y la víctima u ofendido, esta última solo por lo que hace a la conducta tipificada como delito, sólo en lo relativo y en lo conducente a la reparación del daño.⁶¹⁰

Cuando se interponga el recurso deben expresarse, de manera escrito los agravios correspondientes, y solo los agravios expresados por el adolescente o por su defensor, la sala deberá suplir las deficiencias de los mismos.⁶¹¹

La sala, al momento de resolver el recurso de apelación substanciará acorde con las reglas, que prevé el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con excepción de los plazos que serán⁶¹²:

- El original o testimonio deberá remitirse al Tribunal Superior dentro del plazo de un día;
- La audiencia de vista deberá de celebrarse dentro del plazo de cinco días siguientes a la recepción del proceso o testimonio;
- La impugnación contra la admisión del recurso, el efecto o efectos en que se admitió, dentro del plazo de un día y resolverse en un tiempo igual;
- Declarado visto el recurso, éste deberá resolverse dentro del plazo de cinco días;
- La resolución deberá engrosarse y notificarse, en forma persona, dentro del plazo de dos días hábiles posteriores a que se dicte.

4.2.3 Gobierno del Distrito Federal y la Autoridad Ejecutora

La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal contará con una Unidad Administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la reintegración social de los adolescentes.⁶¹³

⁶⁰⁹ Cfr. Artículo 96 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

⁶¹⁰ Cfr. Artículo 94 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

⁶¹¹ Cfr. Artículos 94 y 95 de *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

⁶¹² Cfr. Artículo 97 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

⁶¹³ Cfr. Artículo 103 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

La Autoridad Ejecutora, es el órgano responsable de la aplicación, cumplimiento y seguimiento de las medidas impuestas a los adolescentes, tendrá a su cargo el desarrollo de los programas personalizados para la ejecución de las medidas y las de orientación y supervisión, en términos de lo señalado por la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal*.⁶¹⁴

El personal de la Autoridad Ejecutora deberá ser competente, suficiente y especializado en las diferentes disciplinas que se requieran para el adecuado desarrollo de sus funciones. Estos funcionarios y especialistas deberán tener experiencia en el trabajo con adolescentes, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

Esta Autoridad tiene la obligación de integrar un expediente de ejecución de la medida, el cual debe contener los datos relativos a la identidad del adolescente sujeto a una medida de internamiento y las conductas reiterantes con las que cuente, en su caso, técnica-jurídica, estudios técnicos interdisciplinarios y sentencia ejecutoriada, día y hora de inicio y de finalización de la medida, datos acerca de problemas de salud física y mental conocidos, incluyendo el consumo de drogas y de alcohol, siempre que sean indispensables para el cumplimiento de la medida impuesta, Programa Personalizado de Ejecución, así como sus modificaciones, lugar y términos en que deberá cumplir las medidas impuestas por el Juez; y cualquier otro hecho o circunstancia que se considere importante incluir en el expediente.⁶¹⁵

Es de suma importancia que la Autoridad Ejecutora, realice en todos los casos, un Programa Personalizado de Ejecución de la Medida para el cumplimiento de la misma. Programa que deberá comprender todos los factores individuales del adolescente que sean relevantes para la ejecución de su medida, conteniendo una descripción clara y detallada tanto de los objetivos pretendidos con su aplicación, como de las condiciones y la forma en que ésta deberá ser cumplida por el adolescente.⁶¹⁶

Una de las atribuciones de gran importancia que tiene esta autoridad es que debe emitir todas las decisiones, resoluciones, medidas disciplinarias u otras necesarias para alcanzar el efectivo cumplimiento de la medida que le fue impuesta al adolescente; no es óbice mencionar que todas ellas deben realizar de manera fundada y motivada, deberán ser notificadas inmediatamente al adolescente, a su defensor, a sus padres o tutores y al Juez, pudiendo inconformarse las partes, y una vez resuelto en los términos previstos en el Reglamento de la Institución, se aplicarán en caso de quedar firme. En el caso de que durante la ejecución de una medida resultara procedente imponer una medida disciplinaria al adolescente sujeto a una medida de internamiento, se deberá elegir aquella que le resulte menos perjudicial y deberá ser proporcional a la falta cometida. Las medidas disciplinarias deberán estar previamente determinadas, ser informadas debidamente a los adolescentes, así como el procedimiento para su aplicación, y deberá establecerse la posibilidad de impugnación.⁶¹⁷

⁶¹⁴ Cfr. Artículo 104 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

⁶¹⁵ Cfr. Artículo 108 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

⁶¹⁶ Cfr. Artículo 109 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

⁶¹⁷ Cfr. Artículo 112 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

4.2.3.1 Centros de Internamiento

En ellos deberán existir áreas diferentes para hombres, mujeres, procesados y sentenciados, así como para quienes padezcan de su salud física o mental, separando a quienes en cada etapa continúen como adolescentes o adquieran la mayoría de edad.

Por otra parte, son atribuciones de las autoridades de los centros de internamiento las siguientes⁶¹⁸:

- Aplicar las medidas de internamiento, conforme a su competencia, impuestas por el Juez.
- Poner en práctica inmediatamente el Programa Personalizado de Ejecución.
- Informar al Juez sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías de adolescentes, así como de la inminente afectación a los mismos.
- Procurar la plena reintegración familiar, social y cultural de los adolescentes.
- Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos del Juez para Adolescentes.
- Informar por escrito al Juez, cuando menos cada seis meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, el comportamiento y estado general de los adolescentes.
- Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores, o con quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental.
- No utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción, excepto cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la disciplina, antes de recurrir a ellas.
- Suscribir los convenios que sean necesarios con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales y civiles, para realizar cursos, talleres y seminarios comunitarios y familiares en torno a temas relevantes para la prevención del delito y de la reincidencia, así como para la reintegración familiar y social de los adolescentes.

4.2.3.2 Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

El catorce de noviembre del año dos mil siete, fue modificado el artículo 23, párrafo primero y las fracciones XII y XIII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal*, por Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Motivo por el que a la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con Estados y Municipios, la coordinación metropolitana; seguimiento de funciones desconcentradas de las Delegaciones del Distrito Federal; Reclusorios y Centros de Readaptación, regularización de la tenencia de la tierra y acción cívica, aunado a que cuenta con la atribución de normar, operar y administrar los reclusorios, centros de readaptación social y los centros de internamiento y tratamiento externo para adolescentes; así como proveer administrativamente la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común, y ejecutar las medidas de

⁶¹⁸ Cfr. Artículo 107 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

protección, orientación y tratamiento impuestas a los adolescentes en los términos de las normas aplicables.

4.3 Algunos casos paradigmáticos

En este tema, es de importancia mencionar, que la que suscribe esta tesis, tuvo la oportunidad de laborar en la Dirección de Comisionados de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, como Comisionada de Menores, (hasta el cinco de octubre del año 2008, momento en que entró en vigor la *Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal*), realizando las consignaciones con menor, ejerciendo acción legal, en contra de los menores infractores que resultaban probables responsables en la comisión de una infracción, remitiéndolos al Consejo de Menores, motivo por el cual, tiene conocimiento de los problemas que se llegaron a presentar con las Entidades Federativas y en Distrito Federal, a raíz de la reforma al artículo 18 Constitucional, siendo algunos de ellos, la competencia que en su momento el Consejo de Menores tuvo, y respecto los delitos federales que cometían los menores infractores en ese entonces.

Lo anterior se afirma así, en virtud de que existieron casos, en los que las sentencias en apelación, que en su momento fueron emitidas por las Salas Superiores del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no fueron confirmadas en los Amparos interpuestos por los menores infractores, manifestando como agravio el hecho de que la Salas carecían de competencia para emitir resoluciones en materia de Justicia para Adolescentes, en virtud de que al hacerlo violan el artículo 18 Constitucional, ya que a partir de la reforma⁶¹⁹ los adolescentes solo pueden ser juzgados por autoridades jurisdiccionales, motivo suficiente para que los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, en reiteradas ocasiones determinaran en sus sentencias de amparo, que el Consejo Tutelar para Menores Infractores, dejó de tener facultades para investigar, perseguir, sancionar y ejecutar sanciones, derivadas de la comisión de alguna infracción, por un menor, en virtud de que a partir de la reforma constitucional se prevé la competencia de autoridades, instituciones y tribunales que formen o lleguen a formar el sistema integral de justicia para adolescentes.

Por otra parte, actualmente existen casos en los que se presenta el problema, sobre la competencia de las autoridades, en materia de adolescentes, a fin de que determinen la situación jurídica de adolescentes, que sean probables responsables de delitos federales, toda vez que, si bien es cierto que las Entidades Federativas (excepto Guerrero), y el Distrito Federal, ya cuentan con su legislación en esta materia, también lo es que en la práctica, se han dado casos en los que autoridades estatales remiten las averiguaciones previas al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, declinando competencia a fin de que se determine la situación jurídica de adolescentes que se encuentran relacionados con Delitos Federales, sin embargo, dicho Órgano informa a las Entidades Federativas y el Distrito Federal que de conformidad con las adiciones de los párrafos quinto y sexto al artículo 18, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el día 12 de diciembre de 2005 y a la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el día 14 de noviembre de 2007,

⁶¹⁹ Doce de marzo de dos mil seis.

decreto que entró en vigor a partir del día 6 de octubre de 2008; dicha autoridad NO ES COMPETENTE para conocer de dichos asuntos, toda vez que acorde con los artículos transitorios sexto y séptimo de la citada Ley, cuando los probables responsables sean menores de edad, la autoridad local competente es la de la Entidad Federativa correspondiente, o en su caso la del Distrito Federal, siendo ellas las que deben resolver lo conducente.

Luego entonces, al existir este problema de competencia, aún y cuando dentro de las disposiciones estatales se determine que la competencia de los jueces y tribunales especializados de la Entidad, sobre las conductas tipificadas como delitos del orden federal atribuidas a adolescentes, de conformidad con la Legislación Federal en la materia, se ejercerá siempre que se haya suscrito previamente un convenio entre el Estado y la Federación⁶²⁰, existen casos en los que de acuerdo a la tesis que al rubro reza: **“REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO REQUIEREN VACATIO LEGIS Y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA.”**⁶²¹, cuando un adolescente sea probable responsable de algún delito federal, en alguna entidad federativa o en distrito federal, puede darse el caso, que se interpongan diversos juicios de amparo en contra de la autoridad que este conociendo del caso en concreto, o la misma remita los autos al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, en virtud de que actualmente es la autoridad federal existente, respecto a la materia, sin embargo, al no existir aún autoridades especializadas en justicia para adolescentes en Materia Federal, es innegable, que no existe autoridad competente para conocer y sancionar este tipo de delitos, y por consiguiente, la problemática real, a raíz de tal situación, que aún y cuando los Estados y el Distrito Federal, la mayoría de los casos, consignan las averiguaciones previas, de las que se desprenda delitos federales, existe el problema latente, de que no se realice la investigación correcta, a raíz de que se presente una demanda de amparo, o la Entidad pretenda remitir los autos a una autoridad que aún no existe, lo que afectaría en gran parte, la Administración de Justicia en Materia de Justicia para Adolescentes.

⁶²⁰ Verbigracia, en los Estados de Chihuahua y Yucatán.

⁶²¹ Tesis XXVII/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 309, tomo XIX, Marzo de 2004, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En los inicios de la Historia de la Humanidad, los menores no fueron considerados como tales para efectos del Derecho, toda vez que se les aplicaban, sin distinción alguna, sanciones que también eran destinadas para los adultos, entre las que se encontraba la pena de muerte y otras que tenían un alto grado de crueldad. No omitiendo mencionar que en los diversos regímenes, a pesar de disponerse diferentes reglas respecto al tratamiento de los menores de edad, la severidad con la que se les trataba era un aspecto que tenían en común.

SEGUNDA.- En algunos países se observa que en un principio a los menores se les trataba severamente, como es el caso de Alemania e Inglaterra, así mismo, existen también Naciones en las que, dependiendo la edad del menor, eran tratados como inimputables o se les aplicaban sanciones cuando eran considerados responsables de la comisión de alguna conducta ilícita, como por ejemplo en España, Francia, India, Japón y Rusia, difiriendo en la aplicación de las penas, en cada Nación. Por otra parte, se puede observar el progreso que han tenido ciertos Estados en Materia de Menores, con el fin de resarcir sus errores en el tema, mismos que respetan las garantías que por su calidad deben tener los mismos, tal es el caso de Costa Rica, Argentina, Canadá, Estados Unidos, y no podía faltar, México, quien se encuentra abriendo paso en el Derecho Mexicano, para que exista un verdadero reconocimiento de los derechos reconocidos a los menores de edad o adolescentes.

TERCERA.- En Nuestro país, en la época prehispánica, los menores infractores eran sancionados severamente y con excesivo rigor, siendo aplicadas, la mayoría de las veces, penas infamantes o correctivas. Por otra parte, en la Época Colonial, se aplicaron las disposiciones establecidas en la “*Siete Partidas*”, en las que se establecía la inimputabilidad para los menores de diez años y medio, existiendo cierta imputabilidad para los mayores de dicha edad menores de diecisiete años. En el México Independiente se excluye de responsabilidad penal a los menores de diez años, pero a los mayores de diez años y menores de dieciocho se les aplicaban medidas correccionales, además de que les proporcionaban tratamientos médicos y psicológicos, a efecto de evitar la reincidencia.

CUARTA.- Con la creación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, comienzan a reconocerse los Derechos Humanos, aunque la misma no realiza consideración alguna respecto al tratamiento de los menores; sin embargo, algunas leyes secundarias regulaban la mayoría y minoría de edad, la capacidad legal y la responsabilidad de los menores de edad, así como la eventual exclusión de responsabilidad criminal. Fue el Código Penal de 1871, el que determinó que la responsabilidad penal debía fundamentarse en la edad y el discernimiento del individuo relacionado con un acto delictivo. Posteriormente, en la Constitución de 1917, se contempla de manera precisa el tratamiento de menores, en el párrafo cuarto del artículo 18, por tanto, del año 1920 a 1929, comienzan las creaciones de los Tribunales de Menores en el País. En el año de 1964, se incorpora, con la reforma realizada al mencionado artículo 18, el concepto de menor infractor. Diez años después nace la Ley que crea los Consejos Tutelares en el Distrito Federal.

QUINTA.- En el año 2005, se reforma el artículo 18 Constitucional, con lo cual se busca garantizar los derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Cada nivel de Gobierno, debe reconocer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, reconociendo una responsabilidad penal a los adolescentes, cuya edad se encuentre entre los doce y dieciocho años de edad que cometan una conducta tipificada como delito en las leyes penales, dejando fuera del ámbito penal a los menores de doce años, siendo considerados como inimputables, y quienes serán sujetos a asistencia social, garantizando sus garantías individuales y los derechos recopilados en las legislaciones especiales de menores. Por lo tanto, la operación del sistema en cada orden de gobierno está a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

SEXTA.- La diferencia entre Derechos Fundamentales o Derechos Humanos, y Garantías Individuales o del Gobernado, se traduce en que los primeros son considerados potestades inseparables e inherentes al hombre, siendo elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudieran estar colocados ante el Estado y sus autoridades; sin embargo, las Garantías Individuales, equivalen a la *consagración jurídico-positiva* de esos elementos, toda vez que los envisten de obligatoriedad e imperatividad para ser respetadas por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo.

SÉPTIMA.- Las Garantías Individuales, por disposición del artículo 1° Constitucional, deben ser otorgadas a todo individuo, por tanto, las mismas, también deben ser consideradas para los adolescentes, a quienes además, se les deben reconocer las Garantías que por su calidad de personas en desarrollo, les han sido reconocidas en el artículo 18 Constitucional, a raíz de la Reforma Constitucional del año dos mil cinco, desapareciendo el modelo mixto, tutelar-garantista, que hasta antes de ella había existido, modificándose de esta forma el ámbito de la administración de justicia para adolescentes de manera sustancial.

OCTAVA.- Existen diversos discursos ideológicos que regulan de manera distinta el procedimiento que debe seguirse en contra de menores que hayan cometido alguna conducta ilícita. El Positivismo estudia la conducta del menor en dos vertientes: la tutelar y la tutelar-garantista. La primera, considera al menor en conflicto con la ley, como una persona inadaptada que necesita ayuda para la reincorporación social, el procedimiento para juzgar al menor es de carácter inquisitivo, siendo secreto, escrito y no contradictorio, pudiéndose iniciar sin que exista acusación, no se le reconoce al menor las garantías de derecho penal de los adultos, ya que las leyes procesales son consideradas un obstáculo para el eficaz desarrollo del procedimiento. La segunda, reconoce a los menores procesados, el derecho a ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor premura posible para su proceso, además de que deben estar separados de los adultos, aunado a que concede a todo individuo privado de su libertad, el derecho a ser tratado humanamente, con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, consagrándose el derecho a la protección de la ley sin discriminación alguna y reconociendo a todo niño, el derecho a la protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

NOVENA.- Un último discurso es la Protección Integral de los Derechos de la Niñez, mismo que se apoya en la Convención sobre los Derechos del Niño, convirtiendo a los Derechos de la Niñez en una categoría específica de los Derechos Humanos, con el cual se observa un mayor acercamiento a la justicia penal de adultos en lo que se refiere a derechos y garantías individuales, pero con especial consideración de su condición de ser menores de edad, discurso que fue considerado para que se llevara a cabo la Reforma al artículo 18 Constitucional.

DÉCIMA.- El procedimiento seguido a los menores en conflicto con la ley a raíz de la reforma constitucional, se rige por los siguientes principios: Principio de Jurisdiccionalidad, Principio de Proporcionalidad, Principio de Contradicción, Principio de Igualdad de Armas, Principio de Inmediación, Principio de Concentración, Principio del Mayor Interés del Menor, los Principios Fundamentales del Debido Proceso, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Además se deben acatar las siguientes garantías especiales: Garantía de Presunción de Inocencia, Garantía de Celeridad, Garantía de Defensa, Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial, Garantía de Oralidad en el Procedimiento y la Garantía de que la Privación de Libertad del Adolescente sea una medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda.

DÉCIMO PRIMERA.- Los Adolescentes gozarán del Derecho al Debido Proceso, el cual se traduce en que se les reconozcan principios, derechos y garantías que los protegen contra los actos arbitrarios de las autoridades, concediéndoles un fuerte estatus ante la actuación punitiva del Estado, cuestión que fue recalada en la Reforma al artículo 18 Constitucional, por tanto se debe diseñar un proceso que contenga normas que complementen, tanto los derechos generales, así como los especiales, que se les otorgan a los adolescentes.

DÉCIMO SEGUNDA.- El Principio de Legalidad, se ve reflejado, en la Reforma Constitucional del artículo 18 Constitucional, al disponerse que el Sistema de Justicia para Adolescentes sólo se aplicará a los adolescentes de doce a dieciocho años de edad, existiendo una subdivisión a partir de los catorce años, ya que a partir de esa edad será posible aplicar medidas que impliquen la privación de la libertad. Además, este artículo extiende las garantías contenidas a todos los menores de dieciocho años, estableciendo una pauta única para las entidades federativas respecto de la edad penal, existiendo la prohibición de juzgar al adolescente por conductas que no se encuentren previamente contempladas en las leyes como delitos, limitando de esta forma la discrecionalidad del juzgador y de los órganos especializados.

DÉCIMO TERCERA.- La Declaración de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad y Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia para Menores (Reglas de Beijing), son las fuentes principales que actúan como marco internacional de la justicia de adolescentes, instrumentos que han sido ratificados por México, y en virtud de las cuales nace el *Sistema Integral de Justicia para Adolescentes* en nuestro país.

DÉCIMO CUARTA.- Es en la Declaración de los Derechos del Niño, donde se consagran los derechos y libertades que todo niño sin excepción debe disfrutar; así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño es la base fundamental de la doctrina de la protección integral; por su parte las Reglas de Beijing, establecen los parámetros mínimos para la administración de justicia de menores que cada país ha de aplicar, según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados; en ese orden de ideas, las Directrices de Riad, buscan aplicar una política de prevención de la delincuencia, aplicando las medidas necesarias para evitar la criminalización y penalización de los niños; y finalmente las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad prevén los lineamientos generales por cuanto hace a la detención y retención de los menores.

DÉCIMO QUINTA.- De acuerdo con la Reforma Constitucional es obligación de la Federación, el establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de conformidad con los principios rectores establecidos por la propia Constitución. Actualmente, en materia Federal, no ha sido aprobado el Proyecto de Ley Federal de Justicia para Adolescentes, el cual establece los lineamientos operativos para los procedimientos, las autoridades, instituciones y órganos especializados. Sin embargo, dicho proyecto, no contempla el nuevo sistema penal, establecido en los artículos 16 y 20 Constitucionales, por tanto el mismo, antes de ser aprobado debe ser debidamente modificado por lo que hace a este tema, el cual, actualmente es de suma trascendencia. Es importante, que se apruebe la Ley Federal, en virtud de que su inexistencia trae como consecuencia la incertidumbre jurídica y la violación a las garantías otorgadas a los menores y falta de coordinación en todos los órdenes

DÉCIMO SEXTA.- Por lo que hace a la autoridad competente para conocer de los asuntos en los que se encuentre relacionado un adolescente con la comisión de un Delito Federal, existe actualmente una laguna jurídica, siendo ésta consecuencia de la falta de Ley Federal en Justicia de Adolescentes, con lo cual se presenta discrepancia por lo que hace al ámbito de las autoridades correspondientes, toda vez que en la actualidad son las autoridades locales, las que se encargan de resolver los asuntos de este tipo, a falta de una Autoridad Federal, circunstancia que podría implicar violación al debido proceso legal, ya que no es la autoridad competente la que resuelve los procedimientos en los que se investigan Delitos Federales.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Es evidente, además, que al momento de aprobarse la Nueva Ley Federal en materia de Adolescentes, deba aprobarse, también la asignación de los recursos presupuestales suficientes para el desarrollo de la infraestructura física y la capacitación especializada de los recursos humanos que contemplará la aplicación de la Ley que en su momento se incorpore al ordenamiento jurídico, lo anterior se afirma así, en virtud de que anteriormente, a pesar de que existieron diversas leyes en la materia, en las Entidades Federativas y el Distrito Federal, muchas de las veces no pudieron aplicarse a tiempo, por la falta de infraestructura y de recursos humanos.

DÉCIMO OCTAVA.- En obediencia a lo establecido en el artículo 18 Constitucional, las Entidades Federativas y el Distrito Federal, quedarán obligados a adecuar su legislación para dar cuenta a los principios que fueron reconocidos a raíz de la reforma sufrida por el citado precepto, implementando su propio sistema de justicia especializada en el ámbito de sus respectivas competencias. Actualmente, la única Entidad Federativa, pendiente de crear su Ley en la Materia, es el Estado de Guerrero, observándose en las leyes ya aprobadas, que las mismas, son distintas por cuanto hace a la duración y características del proceso, los catálogos de delitos graves, la introducción y regulación de las diferentes figuras que permiten la aplicación de las formas alternativas al juzgamiento, las diversas medidas no privativas de la libertad, la regulación de la ejecución de las medidas sancionadoras, así como la especialización de las autoridades, sin embargo, estas leyes han buscado adecuarse, en lo más posible, al nuevo *Sistema Integral de Justicia para Adolescentes*.

DÉCIMO NOVENA.- El Distrito Federal creó la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en lo dispuesto en el artículo 18 de nuestra Constitución, la cual fue publicada el catorce de noviembre de dos mil siete y entró en vigor el seis de octubre de dos mil ocho. Ésta tiene por objeto lograr la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades, además propone una reforma integral, por lo que hace a la administración de justicia respecto de los niños y adolescentes, estableciendo ciertas características generales respecto a la naturaleza de éstos, los procedimientos a los que ha de ceñirse, así como los principios rectores en cuanto a su aplicación.

VIGÉSIMA.- El proceso seguido a los Adolescentes en el Distrito Federal, tiene como objeto resolver si un hecho es o no conducta tipificada como delito, además de determinar si existe responsabilidad de los adolescentes a quienes se les atribuya una conducta tipificada como delito e imponer las medidas de orientación, protección y tratamiento que procedan con arreglo a la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*. Un dato trascendente en esta ley, es el hecho de que no podrá aplicarse al adolescente la *Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal*, sin embargo su participación en pandilla o asociación delictuosa, sí será sancionada con las medidas correspondientes, por la comisión de conducta tipificada como delito, en ese grado de participación.

BIBLIOGRAFÍA

Libros y Revistas

- **AGUILAR LÓPEZ**, Miguel Ángel, “Congreso Internacional de Derecho Procesal Penal”, en *Hacia una Justicia más humana y moderna, Ciudad de México*, celebrado del 21 al 25 de agosto de 2006, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- **ALÁEZ CORRAL**, Benito, *Minoría de edad y derechos fundamentales*, Editorial Tecnos, Madrid, 2003.
- **ALFONSO X**, El Sabio, Rey de Castilla y de León, 1221-1284, *Las siete partidas del sabio Rey 1758*, SCJN, México, 2004.
- **ARCOS RAMÍREZ**, F., *La Seguridad Jurídica. Una teoría formal*, Madrid, Dykinson, 2000.
- **AZZOLINI BINCAZ**, Alicia, et al, *20 Reglas básicas de la justicia para adolescentes*, 1ª Edic., Ediciones, Instituto de Investigación Profesional, Editorial UBIJUS, México, 2009.
- **AZZOLINI**, Alicia, *La Reforma de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal*, en Foro sobre Justicia Penal y Justicia para Adolescentes, Coordinadores **GARCÍA RAMÍREZ**, Sergio e **ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL**, Olga, UNAM, México, 2009.
- **BARREDA**, SOLORZANO, Luis de la, *Los Derechos Humanos*, Edit. Consejo Nacional Para la Cultura y las Artes, México, 1998.
- **BAYTELMAN A.**, Andrés, et. al., *Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba*, Fondo de Cultura Económica, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2ª Reimpresión, México, 2009.
- **BELOFF**, Mary, “Responsabilidad Penal Juvenil y Derechos Humanos”, *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, núm. 2, 2000.
- **BLANCO ESCADÓN**, Celia, *Estudio Histórico y Comparado de la Legislación de Menores Infractores*, www.bibliotecajuridica.org/libros/4/1968/7.pdf.
- **BOBBIO**, Norberto, *Igualdad y libertad*, Ediciones Paidós I.C.E de la Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 1993, s/n de edición.
- **BUGALLO SÁNCHEZ**, José, *Los Reformatorios de Niños*, Editorial Castro, S.A., Madrid, s/fecha.
- **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, 32ª Edic., México, 1995.
- **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 37ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- **CARBONELL**, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Edit. Porrúa, México, 1ª Edic., 2005.
- **CAROCCA PÉREZ**, Alex, *Etapas Intermedias de Preparación del Juicio Oral en el Nuevo Proceso Penal Chileno*, Ius et praxis derecho de la legislación, Talca Chile, vol. 5, número 002.
- **CARPIZO**, Jorge, *Derechos Humanos y Ombudsman*, 2ª Edición, Porrúa, UNAM, IJ, México, 1998.
- **CARRANCA Y TRUJILLO**, Raúl, *Derecho Penal Mexicano, parte general*, Editorial Porrúa, 24ª Edic, México 1982.
- **CASANUEVA REGUART**, Sergio E., *Juicio Oral, Teoría y Práctica*, 5ª Edic., Editorial Porrúa, México, 2010.

- **CASTAÑEDA**, Carmen, *Prevención y readaptación social en México*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1984.
- **CERDA SAN MARTÍN**, Rodrigo, *El Juicio Oral*, Editorial Metropolitana, Santiago de Chile, 2003.
- **CERVANTES GÓMEZ**, Juan Carlos, “Análisis de la Legislación en Materia de Justicia para Adolescentes”, en *Quórum Legislativo 91*, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, octubre-diciembre 2007, Cámara de Diputados, Legislatura LX.
- **CILLERO**, Miguel, “Adolescentes y Sistema Penal. Propositiones desde la Convención de los Derechos del Niño”, *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, núm. 2, 2000.
- **CILLERO**, Miguel, “La Responsabilidad Penal de Adolescentes y el Interés Superior del Niño”, *Justicia y Derechos del Niño*, Buenos Aires, núm. 7.
- **CILLERO**, Miguel, “Los Derechos de los Niños y los Límites del Sistema Penal”, *Adolescentes y Justicia Penal*, Chile, ILANUD-UNICEF, 2000.
- **COLÍN SÁNCHEZ**, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 15ª Edic., Editorial Porrúa, México, 1995.
- **CONTRERAS** Castellanos, Julio César, *Las Garantías Individuales en México*, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2006.
- **CORCUERA**, CABEZUT, Santiago, *Derecho Constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, Edit. Oxford, 1ª Edic., México 2001.
- **CUE DE OLALDE**, María Luz, *El Problema de la Educación de los Menores Infractores*, México, 1956.
- **DAGDUG KALIFE**, Alfredo, *Aspectos Procesales de los Asuntos de Menores Infractores*, en Derecho Penal, Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, III. Ejecución de Penas, IV. Menores Infractores, V. Justicia penal internacional y sistemas nacionales, coordinador **GARCÍA RAMÍREZ**, Sergio, UNAM, México, 2005.
- **DIAZ DE LEÓN**, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, T. I, Editorial Porrúa, México, 1989.
- *Elementos de Teoría General del Proceso*, Manual del Justiciable, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México, 2003.
- **FERNÁNDEZ**, Eusebio; *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Debate, Madrid, 1991.
- **FERRAJOLI**, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Editorial Trotta, Madrid, 1999.
- **FERRAJOLI**, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, 6ª Edic., Editorial Trotta, Madrid, 2004.
- **FERRALOJI**, Luigi, *Jueces para la democracia*, Madrid, núm. 38, julio de 2002.
- **FIX-ZAMUDIO**, Héctor, *Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional*”, en **FERRER MACGREGOR**, Eduardo (coord), *Derecho Procesal Constitucional*, T. 1, Editorial Porrúa, 4ª Edic., México, 2003.
- **FIX ZAMUDIO**, *Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Edición 1964.
- **FLORIS MARGADANT S.**, Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Edit. Esfinge Milenio, 18ª edic., México, 2001.
- **GARCÍA MAYNEZ**, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1994.
- **GARCÍA MÉNDEZ**, Emilio, *Infancia-adolescencia. De los derechos y de la justicia*, Ediciones Fontamara, México, 1999.

- **GARCÍA RAMÍREZ**, Sergio, “Jurisdicción para menores de edad que infringen la ley penal. Criterios de la jurisdicción interamericana y reforma constitucional”, Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes, Memorias del Seminario Internacional, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México-Comisión Europea- Secretaría de Relaciones Exteriores, 2006.
- **GARCÍA RAMÍREZ**, Sergio, *Legislación penitenciaria y correccional comentada*, Cárdenas; México, 1978.
- **GARCÍA VÁZQUEZ**, Héctor, *Introducción a los Juicios Orales*, México, s.e., 2006.
- **GONZÁLEZ CONTRO**, Mónica, *Justicia de Menores: constitucionalidad de la Ley de la Materia del Estado de San Luis Potosí*, investigación, redacción y edición de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, IIJ, UNAM, México, 2009.
- **GONZÁLEZ CONTRÓ**, Mónica, “Justicia para Adolescentes y Derechos Humanos”, en *Foro sobre Justicia Penal y Justicia para Adolescentes*, Coordinadores **GARCÍA RAMÍREZ**, Sergio e **ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL**, Olga, UNAM, México, 2009.
- **GONZÁLEZ ESTRADA**, Héctor y **GÓNZALEZ BARRERA**, Enrique, *Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores*, Edic. Incija, S/N Edición, México, 2003.
- **ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL OLGA Y CARBONELL**, Miguel, *Constitución y Justicia para Adolescentes*, UNAM, México, 2007.
- **ITURBIDE VALDÉS**, Andrés, *La Implantación de Tribunales para Menores en todo el país*, México, 1937.
- **JIMÉNEZ GARCÍA**, Joel Francisco, *Derechos de los Niños*, Cámara de Diputados, LVII legislatura, UNAM, 1ª Edic., México, 2000.
- **LARA ESPINOZA**, Saúl, *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal*, 2ª Edic., Editorial Porrúa, México 1999.
- *Las Garantías de Igualdad, Colección Garantías Individuales*, 1ª Edic., 3ª Reimpresión, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004.
- *Las Garantías de Igualdad, Colección Garantías Individuales*, 2ª Edic., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005.
- *Las Garantías de Libertad, Colección Garantías Individuales, Núm. 4*, 2ª Edic., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005.
- *Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías Individuales*, 3ª reimpresión, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
- **LEÓN REY**, José Antonio, *Los Menores ante el Código Penal Colombiano*, Imprenta Nacional, Bogotá, 1939.
- **LIMA**, Salvador, *Los niños moralmente abandonados*, Editorial Herrero Hermanos, México, 1929.
- **LÓPEZ RIOCEREZO**, José María, *Delincuencia Juvenil*, Editorial Victoriano Suárez, Madrid, 1960.
- **LÓPEZ**, Amalia y otros, *Historia de México*, Editorial Continental, 5ª Edic., México, 1989.
- **MARTÍNEZ MORALES**, Rafael, *Garantías Constitucionales*, 1ª Edic., IURE Editores, México, 2007.
- **MAXERA**, Rita, *La legislación Penal de menores a la luz de los instrumentos internacionales: el caso de Costa Rica*, en www.iin.oea.org.

- **MELLENDEZ**, Florentín, *Las garantías del debido proceso en el derecho internacional de los derechos humanos*, ponencia presentada en el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, 2004.
- **MIDDENDORFF**, Wolf, *Criminología de la Juventud*, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1963.
- **MONTIEL Y DUARTE**, Isidro, *Estudio sobre Garantías Individuales*, Edición 1873.
- **MORA MORA**, Luis Paulino, *La importancia del Juicio Oral en el Proceso Penal*, en <http://www.projusticia.org.pe/art.78.shtml>.
- **NAVARRO**, Verónica, *El Principio de Intervención Mínima. Convención sobre los Derechos del Niño. El tratamiento en Externación y la Reinterancia de los menores infractores. El caso del Distrito Federal*, Secretaría de Seguridad Pública, Consejo de Menores, S/N Edición.
- **OROZCO HENRIQUEZ**, J. Jesús, et al, *Los Derechos Humanos de los Mexicanos*, Edit. CNDH, 3° Edic., México, 2002.
- **OSORIO y NIETO**, César Augusto, *La Averiguación Previa*, Editorial Porrúa, México, 1994.
- **OVALLE FAVELLA**, José, *Garantías constitucionales del proceso*, 3ª Edic., Editorial Oxford, México, 2007.
- **PAVARINI**, Massimo. *Control y dominación.*, Editorial Siglo XXI, México, 1993.
- **PECES-BARBA MARTÍNEZ**, Gregorio; *Curso de Derechos Fundamentales, Teoría General*, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín oficial del Estado Madrid, 1999.
- **PÉREZ DE LOS REYES**, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, Vol. 1 y 3, Editorial Oxford, 1ª Edic., México, 2003.
- **PÉREZ LUÑO**, Antonio Enrique, *La seguridad jurídica: Una garantía del derecho y de la justicia*, Boletín de la Facultad de Derecho. Madrid, España, año 2000, número 15, 2ª época.
- **PÉREZ VITORIA**, Octavio, *La Minoría Penal*, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1940.
- **PINA**, Rafael de y otro, *Diccionario de Derecho*, 31ª Edic., Editorial Porrúa, México, 2003.
- **QUISBERT**, de Ermo, *El Principio de Legalidad*, Derecho penal, apunte ocho, [http://geocities.com/penaluno/principio de legalidad.htm](http://geocities.com/penaluno/principio%20de%20legalidad.htm).
- **RABASA**, Óscar, *El Derecho Angloamericano. Estudio expositivo y comparado del "Common Law"*, Edit. Porrúa, 2ª edic., México, 1982.
- **RAGGI y AGEO**, Armando M., *Criminalidad Juvenil y defensa social, Tomo I*, Editora Cultura, S.A., Habana, 1937.
- **RICO JIMÉNEZ**, José Ismael, *Tesis Análisis de la Figura del Comisionado en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal*, Facultad de Estudios Superiores Aragón, México, 2006.
- **RIEGO RAMÍREZ**, Cristián, *Prisión Preventiva y demás medidas cautelares personales en el nuevo proceso penal*, Colección Informes de Investigación, Chile, núm. 9, 2001.
- **RODRÍGUEZ MANZANERA**, Luis, *Criminalidad de Menores*, Editorial Porrúa, 3ª Edic., México, 2000.
- **RODRÍGUEZ MANZANERA**, Luis, *Memoria del Curso de Actualización en Materia de Impartición de Justicia de Menores*, Editorial Porrúa, México, 1995.

- **RUIZ** de CHÁVEZ, Leticia, *La Delincuencia Juvenil en el Distrito Federal*, México, 1959.
- **SAINZ-CANTERO** CAPARROS, José, “Fundamentos Teóricos y Antecedentes del Sistema de Responsabilidad Penal de los menores”, en *www.cej.justicia*
- **SALCEDO** ÁLVAREZ, María José, *Sistema Penal. Infanto-Juvenil*, s.n.e., Editorial Alveroni, Argentina, 2000.
- **SÁNCHEZ** BRINGAS, Enrique, *Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales*, Edit. Porrúa, 1ª Edic., México, 2001.
- **SÁNCHEZ** HERNÁNDEZ, Claudia Eugenia, *Análisis Crítico en torno a la Legalidad del Sistema de Control Social Formal de la Infancia-Adolescencia*, Op. Cit.
- **SEBASTIÁN** RÍOS, Ángel Miguel, *Introducción al Estudio de los Derechos Humanos*, Edit. Centro de Investigación. Consultoría y Docencia en Guerrero, A.C., 1ª Edic., México, 1996.
- **SEPULVEDA**, Cesar, *Derecho Internacional*, Editorial Porrúa, México 1997.
- **SOLÍS** QUIROGA, Héctor, *Justicia de Menores*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1ª Edic., México 1983.
- **SOLÍS** QUIROGA, Héctor. *Los menores inadaptados*, Gráficos del Departamento del Distrito Federal, México, 1936.
- **SUÁREZ** ROMERO, Miguel Ángel, “La Seguridad Jurídica a la luz del Ordenamiento Jurídico Mexicano”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXI, Número 252, UNAM, México, Julio-Diciembre, 2009.
- **TENA RAMÍREZ**, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, Edit. Porrúa, 22ª Edic., México, 1999.
- **VASCONCELOS** MÉNDEZ, Rubén, *La Justicia para Adolescentes en México, Análisis de las Leyes Estatales*, 1ª Edic., UNAM, IJ, UNICEF, México, 2009.
- **VASCONCELOS**, José, *Breve Historia de México*, 1ª Edic, 2ª Reimpresión, Edit. Trillas, México, 1999.
- **VELEZ** AGUILAR, Alejandra y **AGUILAR** VALDEZ, J. Antonio, “La nueva justicia para adolescentes”, en *Estudios Jurídicos en Homenaje a Olga Islas de González Mariscal*, Tomo III, Coordinador **GARCÍA** RAMÍREZ, Sergio, UNAM, IJ, México, 2007.
- **VILLANUEVA** CASTILLEJA, Ruth, et al, *La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional*, 1ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2006.
- **VILLANUEVA** CASTILLEJA, Ruth, *Justicia en Menores Infractores*, 2ª Edic., Editorial Ediciones Delma, México, 1999.
- **WALSS** AURIOLES, Rodolfo, *Los tratados internacionales y su relación jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, 1ª Edic., México, 2001.

Diccionarios

- ❖ *Diccionario de la Lengua Española*, t. II, 22ª Edic., Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2001.
- ❖ *Diccionario de la Real Academia Española, Tomo II*, 22ª Edic., Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2001.

Legislación Consultada

- ✓ *Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.*
- ✓ *Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla.*
- ✓ *Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango.*
- ✓ *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.*
- ✓ *Código Federal de Procedimientos Penales*
- ✓ *Código Penal de 1929.*
- ✓ *Código Penal Federal*
- ✓ *Código Penal para el Distrito Federal*
- ✓ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- ✓ *Constitución de Argentina.*
- ✓ *Constitución de Costa Rica, Artículo 20-79.*
- ✓ *Constitución de los Estados Unidos de América.*
- ✓ *Constitución Española.*
- ✓ *Constitución Francesa.*
- ✓ *Constitución Japonesa.*
- ✓ *Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
- ✓ *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados*
- ✓ *Convención sobre los Derechos del Niño.*
- ✓ *Declaración de los Derechos del Niño*
- ✓ *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, (Directrices del Riad).*
- ✓ *Estatuto de la Corte Penal Internacional.*
- ✓ *Estatuto de la Corte Penal Internacional.*
- ✓ *Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.*
- ✓ *Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California.*
- ✓ *Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche*
- ✓ *Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato.*
- ✓ *Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo*
- ✓ *Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Jalisco*
- ✓ *Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo*
- ✓ *Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo.*
- ✓ *Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa*
- ✓ *Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa.*
- ✓ *Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Hidalgo.*
- ✓ *Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de México.*
- ✓ *Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de México.*
- ✓ *Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas.*
- ✓ *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.*
- ✓ *Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí*
- ✓ *Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala*
- ✓ *Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Yucatán.*
- ✓ *Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*
- ✓ *Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes.*
- ✓ *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.*
- ✓ *Ley Federal del Trabajo.*

- ✓ *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.*
- ✓ *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*
- ✓ *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*
- ✓ *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*
- ✓ *Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Colima.*
- ✓ *Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas.*
- ✓ *Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.*
- ✓ *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.*
- ✓ *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas De Beijing).*
- ✓ *Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. (Sonora).*